

# REPUBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA ORDINARIA

**Sesión 28<sup>a</sup>, en miércoles 20 de julio de 1966.**

Especial.

(De 16.12 a 20.08)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR TOMAS REYES VICUÑA  
Y JOSE GARCIA GONZALEZ.*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES PELAGIO FIGUEROA TORO Y FEDERICO  
WALKER LETELIER.*

### INDICE.

*Versión taquigráfica.*

	Pág.
I. ASISTENCIA .....	1795
II. APERTURA DE LA SESION .....	1795
III. TRAMITACION DE ACTAS .....	1795
IV. LECTURA DE LA CUENTA	
V. ORDEN DEL DIA:	

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la acusación entablada en contra del señor

	Pág.
Ministro de Hacienda, don Sergio Molina por el particular señor Enrique Andrade Bórquez. (Se agota el debate y queda pendiente la votación) . . . . .	1796
<b>VI. TIEMPO DE VOTACIONES:</b>	
Publicaciones de debate sobre reforma constitucional y de informe concerniente a la admisión de la acusación contra el Ministro de Hacienda. (Se acuerdan) . . . . .	1817
Tabla de fácil despacho para la sesión ordinaria siguiente. (Se anuncia) . . . . .	1818
<b>VI. INCIDENTES:</b>	
Peticiones de oficios. (Se envían). . . . .	1818
Enseñanza obligatoria de la religión católica en 1º y 2º años de educación general básica. Oficio. (Observaciones de los señores Barros y González Madariaga) . . . . .	1822
Denuncia sobre incorrecciones en la administración carcelaria. Oficios (Observaciones de los señores González Madariaga y Barros) . . . . .	1826
Acusación contra el Ministro de Hacienda. (Observaciones del señor Contreras Labarca) . . . . .	1830
Actuaciones de contratistas por incumplimiento de leyes sociales por parte de grandes compañías. (Observaciones del señor Ampuero) . . . . .	1830
Expropiación de fundo "El Molino", en Llay-Llay, e intervención del Gobierno en Empresa Periodística del Sur (Observaciones del señor Ibáñez) . . . . .	1836
XXII aniversario de la liberación de Polonia. (Observaciones del señor Teitelboim) . . . . .	1838
Conflictos laborales en Ferrocret y Fantuzzi. Inserción. Oficio. (Observaciones del señor Teitelboim) . . . . .	1840
<i>A n e x o s .</i>	
<b>ACTAS APROBADAS</b>	
Sesiones 98ª, 99ª y 100ª, en 19, 20 y 21 de abril pasado . . . . .	1850
<b>DOCUMENTOS:</b>	
1.—Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Río Negro para contratar empréstitos . . . . .	1938
2.—Informe de las Comisiones de Hacienda y Economía, unidas, recaído en las observaciones, en segundo trámite, formuladas al proyecto de ley que fija normas para estimular las exportaciones . . . . .	1942
3.—Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que autoriza a las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar para contratar empréstitos con el Banco Interamericano de Desarrollo . . . . .	1957

## VERSION TAQUIGRAFICA

### I. ASISTENCIA.

Asistieron los señores:

-Ampuero, Raúl	-Gumucio, Rafael A.
-Barros, Jaime	-Ibáñez, Pedro
-Bulnes S., Fco.	-Jaramillo, Armando
-Campusano, Julieta	-Juliet, Raúl
-Castro, Baltazar	-Luengo, Luis F.
-Contreras, Carlos	-Maurás, Juan L.
-Contreras, Víctor	-Miranda, Hugo
-Corbalán, Salomón	-Musalem, José
-Curtí, Enrique	-Noemí, Alejandro
-Chadwick, Tomás	-Pablo, Tomás
-Durán, Julio	-Palma, Ignacio
-Ferrando, Ricardo	-Prado, Benjamín
-Foncea, José	-Reyes, Tomás
-García, José	-Rodríguez, Aniceto
-Gómez, Jonás	-Sepúlveda, Sergio
-González M., Exequiel	-Teitelboim, Volodia
-Gormaz, Raúl	-Von Mühlbrock J.

Actuó de Secretario el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

### II. APERTURA DE LA SESION.

—Se abrió la sesión a las 16,12, en presencia de 14 señores Senadores.

El señor GARCIA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor GARCIA (Presidente).—Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 98ª, 99ª y 100ª, en 19, 20 y 21 de abril ppdo., que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 101ª, 102ª, y 103ª, especiales, y 104ª ordinaria; en 21, 22 y 23 de abril, y 3 de mayo ppdos., quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores hasta la sesión próxima para su aprobación.

### IV. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor GARCIA (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Oficios.

Ocho del señor Presidente de la Corte Suprema y de los señores Ministros del Interior; de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Obras Públicas, y de Salud Pública, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Campusano (1), Contreras Labarca (2), Contreras Tapia (3), Chadwick (4), González Madariaga (5), Gumucio (6), Luengo (7), Miranda (8), Rodríguez (9) y Sepúlveda (1):

1) Designación de Ministro en Visita para conocer querrela contra Chile Exploration Company.

2) Traslado de camiones de la provincia de Magallanes;

3) Servicio de alcantarillado en poblaciones de Iquique;

4) Designación de Ministro en Visita para conocer querrela contra Chile Exploration Company;

5) Traslado de camiones de la provincia de Magallanes.

6) Designación de Ministro en Visita para conocer querrela contra Chile Exploration Company;

7) Designación de Ministro en Visita para conocer querrela contra Chile Exploration Company;

8) Designación de Ministro en Visita para conocer querrela contra Chile Exploration Company;

9) Retén de Carabineros para población de Valdivia;

Problemas sanitarios de provincia de Aisén;

Mejoramiento de servicio eléctrico en Chaitén;

10) Instalación de plantas deshidratadoras de papas en el Sur.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

#### Informes.

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a la Municipalidad de Río Negro para contratar empréstitos; (Véase en los Anexos, documento 1).

Uno de las Comisiones de Hacienda, y Economía, unidas, recaído en las observaciones, en segundo trámite, formuladas al proyecto de ley que fija normas para estimular las exportaciones. (Véase en los Anexos documento 2).

Uno de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que autoriza a las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar para contratar empréstitos con el Banco Interamericano de Desarrollo. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Quedan para tabla.*

### V. ORDEN DEL DIA.

#### ACUSACION EN CONTRA DEL MINISTRO DE HACIENDA.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Corresponde ocuparse en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la acusación entablada en contra del señor Ministro de Hacienda.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento, tiene la palabra el señor Secretario, quien hará una relación de los antecedentes en que se funda la acusación.

El señor FIGUEROA (Secretario).—

“El artículo 42 N° 2 de la Constitución Política del Estado dispone que es atribución exclusiva del Senado el “Decidir si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos:

“Esta atribución del Senado corresponde a lo que se ha dado en llamar el “desafuero civil” de los Ministros de Estado. Siendo estos funcionarios civilmente responsables por sus actos ministeriales que causen perjuicios injustos a particulares, ha querido precaverse el constituyente de que con tal motivo se los perturbe infundadamente con propósitos políticos o de mera persecución u hostilidad. Para este sólo efecto y sin que por la naturaleza de tan alto Tribunal pudiera confundirse esta responsabilidad con la de carácter político o penal, la Constitución otorga al Senado la facultad de decidir si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos, según los mismos procedimientos establecidos respecto del juzgamiento de los funcionarios acusados por la Cámara de Diputados.

“Los artículos 183 a 189 del Reglamento de esta H. Corporación establecen las normas conforme a las cuales se tramitan estas acusaciones.

“Según los precedentes numerosos originados en el H. Senado y conforme lo establece la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda la admisión de la acusación debe comprobarse: a) Que existe un hecho o acto ejecutado o realizado por un Ministro, o que sea de su responsabilidad; b) Que dicho acto ha irrogado perjuicios a un particular, y c) Que los perjuicios se han inferido injustamente. Si falta alguno de estos requisitos debe declararse inadmisibles la acusación.

“Con fecha 5 de julio en curso el señor Enrique Andrade Bórquez, Jefe de Sección en retiro de la Subsecretaría de Marina, solicitó al H. Senado decidiera si ha o no lugar la admisión de la acusación que formula en contra del señor Ministro de Hacienda con motivo de los perjuicios que habría sufrido injustamente a raíz de los actos que le imputa, a fin de proceder posteriormente a deducir la correspondiente acción judicial de cobro de perjuicios.

“El actor funda su petición en los siguientes hechos:

“1.— El artículo 4º transitorio, inciso segundo, de la ley N° 16.466, de 29 de abril de 1966, que reemplazó la escala de sueldos del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, dispone imperativamente que “El pago de estos reajustes no podrá demorarse más de 60 días desde la promulgación de la presente ley.”

“Dicho plazo venció el 26 de junio ppdo. —ya que la ley fue promulgada el 27 de abril de 1966— y no obstante el mandato claro y terminante de la disposición citada, “la Caja de Previsión de la Defensa Nacional no ha podido dar cumplimiento a ella porque el señor Ministro de Hacienda don Sergio Molina —contraviniendo la ley— ha dispuesto que el pago de las diferencias atrasadas de reajustes se hagan en forma fraccionada, entre los meses de julio a septiembre de 1966, y que las pensiones sólo se paguen reajustadas desde dicho mes de septiembre adelante.”

“2.—Lo resuelto por el señor Ministro, dice el actor, no tiene justificación alguna y atenta contra lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado. No puede tener, tampoco, una razón de orden financiero, ya que los recursos otorgados por el Congreso Nacional para el pago de los mayores gastos exceden del monto de estos últimos, debido al rechazo de la disposición que resolvía en forma integral el problema de los quinquenios del personal en retiro de las Fuerzas Armadas.

“3.—Por lo expuesto, no cabe duda de

que el señor Ministro de Hacienda don Sergio Molina, infringiendo el inciso segundo del artículo 4º transitorio de la ley N° 16.466, ha cometido en contra del reclamante un acto injusto y perjudicial, ya que hasta el momento de su presentación éste y todas las personas beneficiadas por la ley, no han percibido los reajustes a que tenían derecho. Concretamente, ha dejado de percibir la suma de E° 1.276,21 que debió pagársele por concepto de reajuste antes del 27 de junio ppdo.

“4.—Fundado en los hechos y razones precelescentes, el reclamante ha deducido acusación en contra del señor Ministro de Hacienda don Sergio Molina en uso del derecho que le otorgan la atribución segunda del artículo 42 y el artículo 76 de la Constitución Política del Estado y pide al H. Senado tenga a bien acogerla a fin de hacer efectiva, posteriormente, la responsabilidad civil del acusado por los perjuicios que le ha causado al atropellar la ley N° 16.466 en la forma antedicha.

“5.—El actor acompañó por vía de prueba, los documentos que se expresan a continuación:

“a) Un ejemplar a mimeógrafo de la Circular N° 4, de 3 de junio de 1966, del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, don Fernando Castro Alamos, que en su parte pertinente dice: “El reajuste que corresponde a las pensiones y montepíos, cuyos titulares gozan del beneficio de Escala Móvil, y que es del 25%, rige a contar del 1º de enero del año en curso. De acuerdo con la Ley Orgánica de la Caja, el primer mes ingresa a los fondos de la Institución. En conformidad con las normas establecidas en el Ministerio de Hacienda este pago se hará junto con las pensiones de junio a septiembre. Con las pensiones de junio se pagará los reajustes de febrero y marzo, con la de julio las de abril y mayo; con la de agosto, junio y julio y en septiembre se percibirá la pensión reajustada más el mes de agosto.”

“b) Copia simple de la circular interna

Nº 5, de la misma Institución, de fecha 31 de mayo de 1966, que contiene el calendario de pago del reajuste otorgado por la ley Nº 16.466 y que en su parte pertinente expresa: "El Ministerio de Hacienda ha puesto en conocimiento de la Caja, las fechas en las cuales se dispondrá de fondos necesarios para pagar los reajustes ordenados en la ley 16.466. De acuerdo con dichas disponibilidades, los reajustes se cancelarán en las oportunidades que se indican a continuación: CON JUNIO: Pensión del mes sin reajuste; reajuste de asignación familiar de enero a junio, inclusive; reajuste automático de pensiones de febrero y marzo. CON JULIO: Pensión del mes sin reajuste; asignación familiar del mes, reajustada; reajuste automático de pensiones de abril y mayo."

"c) Un recorte del diario "La Nación", del 18 de junio de 1966, conteniendo la versión taquigráfica de una intervención realizada por el H. Diputado don Mario Palestro en la sesión 4ª Ordinaria, de 8 de junio ppdo., en la que se transcribe textualmente la circular individualizada en la letra precedente."

Por su parte, el señor Ministro de Hacienda ha formulado los siguientes descargos:

"1.—No existe ni puede existir, en la especie, acto personal del Ministro susceptible de constituir una infracción al precepto del artículo 4º de la ley Nº 16.466.

"En efecto, este artículo dice textualmente: "El reajuste a que tiene derecho el personal en retiro y beneficiarios de montepíos por aplicación de la presente ley deberá ser pagado por quien corresponda sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados, ni resolución ministerial que autorice dicho pago.

"El pago de estos reajustes no podrá demorarse más de 60 días desde la promulgación de la presente ley."

"Por consiguiente, "la ley impone exclusivamente a quien corresponda la obligación de pagar el reajuste a que tiene derecho el personal en retiro y beneficiarios de montepíos, a que se refiere la ley, y prescinde, por disposición expresa, de la resolución ministerial que autorice dicho pago."

"El único acto que en esta materia correspondía realizar al Ministro de Hacienda era el de suplementar en conformidad a lo dispuesto por el artículo 31 de la ley 16.466, el presupuesto de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, lo que cumplió oportunamente mediante la dictación del decreto Nº 1.411, de fecha 31 de mayo de 1966 (Anexo I), que ordenó poner a disposición de dicha Caja las cantidades necesarias para dar cumplimiento a los reajustes de las pensiones y montepíos de las Fuerzas Armadas. Este decreto quedó totalmente tramitado antes de vencer el plazo de 60 días fijado por la ley.

"Aparte la dictación de este decreto, al Ministro de Hacienda no le correspondía realizar ningún otro acto conducente al pago efectivo de los reajustes. Habitualmente las entregas de fondos no son realizadas por el Ministro de Hacienda y ni aún es de su responsabilidad la instrucción ministerial que autorice el pago, trámite expresamente exceptuado para el caso por el artículo 4º, ya que ello es materia de resoluciones que se dictan por cada una de las Subsecretarías. Con mayor razón aún, la forma en que la respectiva Caja de Previsión paga los beneficios a sus pensionados no es de la incumbencia del Ministro de Hacienda y ni siquiera de quien, como el Tesorero, le hace entrega material de los fondos, sino de las propias autoridades de la Institución.

"Lo que acontece en la práctica es que, en los primeros días de cada mes, se reúnen en el Ministerio de Hacienda el Tesorero Provincial, los Vicepresidentes de las Cajas y otros funcionarios técnicos y elaboran, con conocimiento del Ministro de

Hacienda, una proyección de los ingresos y de los gastos, en conjunto, de la Administración Pública a fin de confeccionar sobre esa base un programa de pagos. De igual modo se procedió en este caso para establecer la forma en que la Tesorería entregaría a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional los fondos necesarios para pagar el reajuste, adoptándose un sistema similar al acordado para el pago del reajuste de la administración civil del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, no es admisible la afirmación de que se ha producido demora en el pago de los reajustes de las pensiones de retiro y montepío de las Fuerzas Armadas por acto personal del Ministro de Hacienda.

2.—A mayor abundamiento, la Caja respectiva, con cargo a sumas entregadas por la Tesorería Provincial de Santiago entre el 1º y 4 de julio en curso, según lo acredita un certificado del Tesorero respectivo, ha pagado los reajustes a que se refiere el artículo 4º transitorio, inciso final, de la ley Nº 16.466.

“En efecto, de la lectura del artículo citado, se desprende que el plazo de 60 días rige para el pago de los reajustes a que tiene derecho el personal en retiro y beneficiarios de montepíos *por la aplicación de la ley Nº 16.466*.”

Fundando su afirmación, expresa el señor Ministro que los reajustes que corresponde pagar por la aplicación de la mencionada ley no son otros que los establecidos en los artículos 14 y 16. Sólo la primera de estas disposiciones tiene un carácter general, ya que confiere al personal en retiro y beneficiarios de montepíos el derecho de incorporar a su respectiva pensión la diferencia de aumentos quinquenales establecida en el artículo 6º de la ley Nº 15.575, en las condiciones que indica el precepto. Este mismo establece expresamente que tal derecho se tendrá “A contar de la publicación de la presente ley.”

“No hay en la ley otra disposición que establezca reajustes de pensiones o montepíos.”

Argumenta el señor Ministro que la nueva escala de sueldos bases para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional que establece el artículo 1º de la ley 16.466, no contiene ni otorga beneficio alguno al personal en retiro o beneficiarios de montepíos por su sola vigencia en la ley citada. Si llega a favorecerlos, lo es en virtud de una legislación distinta, constituida por el DFL. Nº 209, de 1953, y la ley Nº 16.258, que estableció el derecho para reajustar las pensiones en relación con los sueldos del personal en actividad.

“En otras palabras, el derecho del personal en retiro y beneficiarios de montepíos de esta Caja a los nuevos sueldos bases del artículo 1º de la ley 16.466, está determinado por la aplicación de las diferentes leyes que crearon la llamada “Escala Móvil”.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el plazo de 60 días dispuesto en el artículo 4º transitorio para pagar los reajustes que establece la ley 16.466, no se aplica a la reliquidación de las pensiones bases según la nueva escala de sueldos contempladas en su artículo 1º, sino sólo a los reajustes otorgados por la misma ley Nº 16.466, que no son otros que los previstos en sus artículos 14 y 16.

Agrega el señor Ministro que esta interpretación de la ley fue conocida por el personal del Ministerio a su cargo, encargado del ordenamiento de los pagos, y proporcionada por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, que los efectúa. Acompaña un informe de dicha Caja sobre el particular.

“Pues bien —afirma el señor Ministro—, la totalidad de esos reajustes ha sido pagada, una parte de los cuales debe enterarse en la Caja de Previsión correspondiente y el resto mediante el pago hecho a sus beneficiarios.”. Acompaña al

respecto un certificado del Vicepresidente de la mencionada Caja.

Reconoce el señor Ministro que los fondos necesarios para estos pagos se pusieron a disposición de la Caja respectiva recién entre el 1º y el 4 de julio, es decir, vencido ya el plazo de 60 días fijado en el artículo 4º transitorio y agrega que se ha procedido de esa manera, porque la práctica vigente consiste en que las pensiones se paguen en la primera semana del mes siguiente a aquel en que se devengan, estando ordenado todo el sistema administrativo pertinente en función de esta periodicidad.

3.—En la hipótesis de que la interpretación legal anteriormente expuesta no fuera compartida por el Honorable Senado y se concluyera que el plazo de 60 días, tantas veces aludido, regía no sólo para el pago de los reajustes que son consecuencia directa de la nueva dictación de la ley 16.466, sino también para los originados en la aplicación de otras leyes, aún estos últimos reajustes se encontrarían pagados.

En efecto, dentro de esa interpretación amplia de la ley, “el plazo no podría comprender otras prestaciones que las que se hubieren devengado a la fecha de la promulgación de la ley. Las futuras se devengarán mensualmente como es de norma.”

Publicada la ley el 29 de abril del año en curso, opina el señor Ministro, hasta esa fecha sólo se habían devengado efectivamente los reajustes correspondientes a los tres primeros meses del año. “De ellos, el del primer mes debe ingresar a la respectiva Caja de Previsión y los restantes ya han sido pagados al personal en retiro y beneficiarios de montepíos en las cantidades equivalentes.”

Administrativamente, sin embargo, aparece pagado el reajuste del mes de junio y no el del mes de marzo, de manera que, desde un punto de vista formal, y sin perjuicio del pago total de los reajustes otorgados por el artículo 14 de la ley, se han

pagado los reajustes de los meses de febrero y junio concedidos por aplicación de la Escala Móvil. La forma en que paga la Caja no es un problema directo de quien pone los fondos a su disposición. Las autoridades de esta institución, por razones de buen orden administrativo y a fin de evitar mayores gastos derivados de una doble programación de pagos en el equipo electrónico de que dispone, estimaron preferible pagar junio reajustado desde ya para, sobre esa base, seguir pagando las pensiones de los meses siguientes debidamente reajustadas.

Lo concreto e importante es que se entregó a la Caja fondos suficientes para pagar aún el reajuste proveniente de la aplicación de la Escala Móvil respecto de los tres meses devengados hasta la fecha de vigencia de la ley.

4.—Respecto de la afirmación contenida en el libelo acusatorio en el sentido de que el Ministro de Hacienda habría dispuesto que el pago de las diferencias atrasadas se hiciera en forma fraccionada entre los meses de julio a septiembre de 1966, expresó el señor Molina que no ha dado ninguna instrucción ni dictado resolución alguna sobre el particular y que no es de su responsabilidad lo expresado en la circular Nº 5 de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de fecha 27 de junio último, agregada entre los antecedentes, que establece normas a este respecto. Explica que tales informaciones dadas a los pensionados provienen de los estudios y proyecciones que respecto de los ingresos y gastos se hacen mensualmente en el Ministerio de Hacienda, según se dijo anteriormente. “Es posible, y eso dependerá de los mayores ingresos que deberán producirse en julio, que se le entreguen más recursos a la Caja con cargo a los decretos dictados. Por eso, en estos momentos no podemos decir en qué oportunidad podrán estar pagados los tres meses que se adeudan (marzo, abril y mayo), si a fines de julio o comienzos de agosto.”

Por último, la Comisión de Constitu-

ción, Legislación, Justicia y Reglamento recomienda, por tres votos a favor y dos en contra, rechazar la acusación.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— De conformidad con el artículo 186 del Reglamento, ofrezco la palabra, hasta por una hora, a un señor Senador que apoye la acusación.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Pido la palabra.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor CONTRERAS LABARCA.— En los últimos años, el Senado se ha visto frente a relativamente pocas acusaciones deducidas por particulares contra Ministros de Estado. Las que se han interpuesto han sido rechazadas, tal vez por carecer de fundamento. Sin embargo, en este caso, nos encontramos frente a una acusación perfectamente fundada y procedente, que debe ser acogida por la Corporación.

La acusación, como se sabe, se basa en el hecho de no haberse dado cumplimiento al pago del reajuste a los pensionados, jubilados y montepiados de la defensa nacional, dentro del plazo de sesenta días, contados desde el 28 de abril de 1966, fecha de promulgación de la ley 16.466, invocándose como precepto infringido por el señor Ministro el número 2º del artículo 42 de la Constitución.

Hemos aceptado hacernos cargo de la defensa de la acusación ante el Senado movidos, en primer lugar, por la convicción de que ella es perfectamente seria y de notorio interés público. De acuerdo con los precedentes establecidos sobre esta materia en el Senado y de conformidad a la jurisprudencia de la doctrina, para admitir una acusación contra un Ministro a fin de hacer efectiva su responsabilidad civil, se exigen los siguientes requisitos: a) Que existe un hecho o acto ejecutado o realizado por un Ministro, o que sea de su responsabilidad; b) Que dicho acto haya irrogado perjuicios a un particular, y

c) Que los perjuicios se han inferido injustamente.

Sostenemos que en este caso se cumplen en forma cabal las exigencias mencionadas. Estimamos, previamente, que para decidir en forma acertada la cuestión es necesario no perder de vista los propósitos que tuvo en consideración el legislador al establecer el precepto que ha sido vulnerado por el señor Ministro de Hacienda.

Al discutirse en el Senado el reajuste de pensiones del personal de la Defensa Nacional y de Carabineros, a que se refiere la actual ley 16.466, se tuvo en cuenta el hecho de que Gobiernos anteriores no cancelaban en tiempo oportuno los reajustes de las pensiones, sino que lo postergaban a veces en términos que constituía burla a la ley y producían graves daños a los jubilados y sus familias. El Vicepresidente de la Caja de la Defensa Nacional reconoció en la Comisión que en el pasado la cancelación de los reajustes llegó a postergar hasta por tres años, y aun más. Este atraso no tuvo, evidentemente, justificación alguna. En vista de ello, el Senado decidió poner término definitivo a esa situación inexcusable de parte de las autoridades y aprobó el inciso segundo del artículo 4º transitorio, que dice: "El pago de estos reajustes no podrá demorarse más de 60 días desde la promulgación de la presente ley". Este propósito se ve reforzado por el inciso primero de la misma disposición, el cual, tratando de eliminar los escollos burocráticos, dispuso que los pagos de estos reajustes deberían efectuarse sin necesidad de solicitud individual de los pensionados y sin resolución ministerial, como se venían haciendo hasta entonces.

En consecuencia, es claro que el legislador decidió poner término a un vicio arraigado en la administración y allanar el camino para una rápida cancelación de los reajustes.

Cabe recalcar que el Gobierno no vetó esta disposición, facultad de la que abusa

con tanta frecuencia, por lo que debe entenderse que compartía ese propósito humano y estaba en condiciones de darle oportuno cumplimiento.

El señor PABLO.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor CONTRERAS LABARCA.—Aun cuando tengo el tiempo limitado, con mucho gusto.

El señor PABLO.—Quiero manifestar al Honorable colega que, en ese caso concreto, el Congreso tuvo conocimiento de que el Ejecutivo había vetado la ley 16.466; pero tuvo que retirar el veto, pues de lo contrario se habría retardado el despacho del proyecto, lo que significaba perder un mes de percepción de impuestos. Por lo tanto, es difícil asegurar que el Gobierno hubiera aceptado su factibilidad.

El señor CONTRERAS LABARCA.—No me parece atendible la observación del señor Senador. Si efectivamente el Ejecutivo consideraba en ese entonces no estar en condiciones de cumplir la ley, tenía el deber de ejercer el derecho constitucional del veto, y no exponer a los jubilados a los perjuicios a que se refiere la acusación.

El señor PABLO.—Eso todavía no está claro. Por lo demás, el Gobierno estima que cumplió la ley.

El señor RODRIGUEZ.—Eso es lo que estima el Ejecutivo.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Por otra parte, en el curso de esta acusación veremos si el Gobierno cumplió o no cumplió con la ley.

El señor CHADWICK.—Claro.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Estoy dispuesto a demostrar, de manera irrefutable, que el Gobierno está en mora de pagar lo que la ley ordenó en su artículo 4º.

El señor PABLO.—Por desgracia, de acuerdo con el Reglamento, no podemos intervenir.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Sería difícil que Sus Señorías pudieran

desmentir las informaciones que daré en el curso de mi intervención, provenientes en gran parte de declaraciones o confesiones del propio Ministro de Hacienda.

Continúo refiriéndome al punto planteado por la acusación.

El objetivo perseguido por el legislador es tan evidente, que no se puede entrar a hacer distingos acerca de si el pago dentro de un plazo fijo, fatal, perentorio, se refería a todos los reajustes establecidos por la ley o sólo a algunos de ellos. Este fue el primer problema planteado en el seno de la Comisión, y ampliamente discutido por los señores Senadores.

Se trataba de permitir a los jubilados y montepiadas que disfrutaran de pensiones reajustadas dentro de un plazo cierto; que pudieran saber con seguridad cuándo se les iba a pagar, sin distinguir si eran de uno u otro régimen, si sus derechos nacían de esa ley o existían con anterioridad. Todos los miembros de la Comisión, excepto el Honorable señor Pablo, estuvimos de acuerdo en este principio: el plazo debe entenderse referido al pago de todos los reajustes, sin discriminaciones. La Comisión, por cuatro votos contra uno, dejó constancia de que éste y no otro era el sentido de la ley, y dijo:

“Es evidente que la voluntad manifestada por el legislador en el artículo 4º está referida a todos aquellos aumentos de pensiones o de montepíos que deberían producir, sea por efecto de disposiciones de la ley dirigidas precisa y expresamente a concederlos, o como consecuencia de la interpretación y aplicación de alguna de las normas de la ley 16.466 en relación con otras ya vigentes, como el artículo 21 del D.F.L. 209, de 1953, que establece el reajuste automático de las pensiones de retiro y montepíos de las Fuerzas Armadas cada vez que aumenten las remuneraciones de los similares en actividad”.

El señor CHADWICK.—La llamada escala móvil.

El señor CONTRERAS LABARCA.—

“La vigencia conocida de esa norma y los mayores gastos que ella involucraria fueron las causas determinantes que entre los recursos de la ley se otorgaran los necesarios para atender al pago de las pensiones reajustadas y para la aprobación de un artículo que, como el 31, ordenó se pusiera a disposición de las cajas las sumas requeridas para tal efecto.

“De esta manera, la frase que utiliza el artículo 4º al aludir al reajuste a que tiene derecho el personal “por aplicación de la presente ley” está referida tanto a los que expresamente se otorgaron cuanto a los que implícitamente se entendían concedidos de acuerdo con la legislación vigente. En consecuencia, esos reajustes son los establecidos en los artículos 14 y 16 de la ley 16.466 y el que con carácter automático se entendía concedido al personal en retiro y beneficiarios de montepíos por la aplicación conjugada del artículo 1º de la misma ley y de los artículos 21 del D.F.L. 209 y 16 de la ley Nº 16.258”.

Frente a este criterio de la Comisión, el señor Ministro sostuvo que el reajuste sometido a plazo era sólo el que beneficiaba a las pensiones que nacen con la ley Nº 16.466 y a ningún otro, como acaba de escucharlo el Senado mediante la lectura del informe hecha por el señor Secretario. Hemos demostrado que tal planteamiento es absurdo, a la luz de la voluntad del legislador e incluso del tenor literal del precepto.

Se reajusta un derecho básico que pudo nacer de esa ley o haber surgido con anterioridad en virtud de otras. Y al hablar el artículo 1º —sin duda, éste contiene la norma fundamental— del “reajuste a que tiene derecho el personal en retiro y beneficiarios de montepío, por aplicación de la presente ley”, está reconociendo que también hay derechos preexistentes a los cuales se aplica el reajuste. Sólo puede aplicarse un reajuste a algo que existe, y sólo pueden reajustarse una renta, una pensión o una jubilación ya concedidas.

De otro modo, no se puede hablar de reajuste.

Ahora bien, durante el debate habido en la Comisión, se plantearon dos criterios: si el plazo es aplicable exclusivamente a las pensiones devengadas a la fecha de promulgación de la ley, o sea, a los reajustes correspondientes a enero, febrero y marzo, o si rige también para los meses de abril, mayo y junio, ya que los sesenta días vencieron el 28 de junio. El informe contiene a este respecto una síntesis de la exposición del pensamiento de la minoría de la Comisión, que dice como sigue:

“La minoría de vuestra Comisión, formada por los Honorables Senadores señores Contreras Labarca y Chadwick, estimó que el plazo de 60 días establecido en el artículo 4º transitorio es un límite para toda demora que pudiera producirse en el pago de los reajustes a que tenían derecho los pensionados y montepiados, tanto los ya devengados a la fecha de publicación de la ley como los que se devengarán durante el transcurso de dicho plazo, de manera que al término del mismo era obligatorio que estuvieren pagado los reajustes de los meses de enero a mayo, inclusive. Vencido el plazo sin que se hubiere pagado alguno de esos reajustes, se incurriría en falta, como aconteció en la especie.

“A juicio de esta minoría, todo el artículo 4º transitorio está destinado a evitar la demora que habitualmente se ha producido en las Cajas de Previsión para pagar los reajustes de las pensiones de jubilación. Por esta razón se ha declarado no necesario el requerimiento del interesado para que se proceda al pago del reajuste, evitando así la tradicional solicitud que era menester presentar, como asimismo la resolución ministerial que es generalmente necesario para autorizar dichos pagos, obviando de esta manera la dictación y tramitación completa del decreto ministerial requerido para que la Caja de Pre-

visión correspondiente procediera a pagar los reajustes. Esta línea de razonamiento lleva en forma necesaria a la conclusión de que el legislador estableció el plazo como un virtual apremio a la administración pública para que, sin mayor demora que la establecida, procediera a pagar los reajustes ya devengados al momento de iniciarse el pago y a cancelar en forma reajustada las pensiones a que se tuviere derecho a partir de ese momento”.

La discrepancia que surgió a este respecto en el seno de la Comisión —es bueno decirlo desde luego— no es, sin embargo, lo fundamental; porque si se acepta la posición de la mayoría, el hecho concreto es que el reajuste correspondiente al mes de enero se entregó a la Caja, y se pagó a los jubilados tanto sólo los reajustes de febrero y junio. Y en caso de aceptarse la tesis de la mayoría de la Comisión, en el sentido de que el plazo de sesenta días rige únicamente para los reajustes devengados a la fecha de promulgación de la ley, de todas maneras sería absolutamente incuestionable que se adeuda todavía el reajuste correspondiente al mes de marzo, hecho, por lo demás, reconocido por el señor Ministro. En el Anexo VI, que los señores Senadores tienen a la vista —deseo que Sus Señorías pongan atención a las palabras que leeré en seguida, porque son absolutamente definitivas para condenar al acusado—, el señor Ministro dice lo siguiente:

“...en estos momentos no podemos decir en qué oportunidad podrán estar pagados los tres meses que se adeudan,” —marzo, abril y mayo— “si a fines de julio o comienzos de agosto”.

Son palabras textuales del señor Ministro.

El hecho de haberse pagado la pensión de junio ya reajustada no exime de responsabilidad al señor Ministro por el no pago del mes de marzo, porque no hay razón alguna, de ningún orden, en el campo jurídico, que permita imputar al mes

de marzo el reajuste pagado junto con la pensión de junio. Por otra parte, la pensión de junio se pagó recién en la primera semana de julio.

Además, el certificado del Tesorero Provincial de Santiago —los señores Senadores pueden leerlo en el Anexo II del expediente de la acusación— deja constancia de que dicho funcionario puso a disposición de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional la suma de nueve millones cuatrocientos mil escudos, entre los días 1º y 4 de julio último, correspondiente a los aportes ordenados por el decreto de Hacienda N° 71, de 3 de enero de 1966, y suplementado por el N° 1.411, de 31 de mayo del año en curso. Ello confirma que los fondos para el pago de los reajustes se entregaron tardíamente, atraso que ha ocasionado perjuicios tanto al acusador como al conjunto de los jubilados afectos a la ley en referencia.

Quedaría por determinar si este retardo que ha originado perjuicio a los pensionados es o no es imputable al Ministro; en otros términos, si es un acto personal de él o de su responsabilidad.

El señor Ministro pretende justificarse diciendo que cumplió la ley al dictar el decreto N° 1.411, en virtud del cual suplementó el presupuesto corriente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional en la suma de cuarenta y cuatro millones ochocientos mil escudos para el pago de los reajustes durante este año; y agrega que “no le correspondía realizar ningún otro acto conducente al pago efectivo de los reajustes”.

Vamos a estudiar este aspecto del problema.

Tal tesis jurídica es realmente asombrosa, y yo diría hasta ridícula. A nuestro juicio, nadie en el Senado podría aceptarla como norma válida para regular las obligaciones de los Secretarios de Estado.

El Ministro acusado pretende que la simple dictación de un decreto de suplemento, sin que vaya acompañada de la en-

trega de los fondos al Tesorero General, equivale a pagar. ¡Valiente argumento!

Creemos que ningún Senador, ni ninguna persona, se atrevería a sostener que es posible pagar una deuda con una simple orden, con un papel, mediante un trámite formal o de rutina, sin entregar los fondos necesarios para solventar la obligación.

Las deudas —y ese carácter tienen los reajustes de los pensionados respecto del fisco— no se pagan con papeles ni con promesas: se pagan en dinero contante y sonante.

El decreto N° 1.411 a que hace referencia el Ministro es de aquellos que se denominan “de fondos”; o sea, una “orden” o “autorización” dada al Tesorero, por una suma máxima. El Tesorero va pagando por cuotas hasta cubrir la suma señalada en el decreto, en el entendido, por supuesto, de que tenga los fondos indispensables; y éstos deben ser puestos a su disposición por el Ministro de Hacienda. En este caso, la autorización sería para disponer de 44 millones 800 mil escudos por todo el año 1966.

En seguida, el Ministro tiene la obligación de velar porque el Tesorero, su subordinado, cumpla realmente el pago. Vale decir, el Ministro tiene dos obligaciones conexas: poner a disposición del Tesorero los fondos y velar porque éste, a su vez, los entregue a quien corresponda —en este caso a la Caja— para su pago a los interesados, dentro de los plazos correspondientes.

Nadie pretende que el Ministro lleve en persona los fondos a la oficina del Tesorero, o que materialmente los ponga en manos de los acreedores. Existe todo un sistema administrativo, y la posibilidad de hacer efectiva la responsabilidad de quienes entorpezcan el funcionamiento de este aparato administrativo.

¿Cómo debe, entonces, el Ministro cumplir su cometido? Permítanme, señores Senadores, que emplee un lenguaje simple,

corriente, para explicar lo que ocurrió a este respecto. Podríamos decir que el Tesorero recauda los impuestos y las otras entradas del fisco y dice al Ministro que están disponibles los fondos. El Ministro, entonces, los distribuye. Con tal objeto, se reúne con diversos funcionarios para hacer el reparto, según las necesidades financieras, y dar cumplimiento a las leyes. Como generalmente los recursos del Estado son limitados, restringidos, resulta necesario distribuir lo poco que se recauda entre las distintas obligaciones, particularmente respecto de las cajas de previsión.

El señor Ministro describe este proceso y me voy a permitir leer textualmente sus palabras:

“Lo que acontece” —dice— “en la práctica es que, en los primeros días de cada mes, se reúnen en el Ministerio de Hacienda el Tesorero Provincial, los Vicepresidentes de las Cajas y otros funcionarios técnicos, y elaboran, con conocimiento del Ministro de Hacienda, una proyección de los ingresos y de los gastos, en conjunto, de la Administración Pública, a fin de confeccionar sobre esa base un programa de pago. De igual modo se procedió en este caso para establecer la forma en que la Tesorería entregaría a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional los fondos necesarios para pagar el reajuste, adoptándose un sistema similar al acordado para el pago del reajuste de la administración civil del Estado.”

El Ministro hace una programación general; distribuye estos fondos. Es una de sus funciones esenciales. Sobre él pesa la responsabilidad de la dirección de las finanzas del país. Responde de ello ante la nación. Debe preocuparse de ese aspecto, y de ello emana su obligación de hacer una distribución, no a su capricho, sino respetando las leyes y cumpliéndolas correctamente.

Al respecto, me permitiré leer lo que sobre este particular dijo el Honorable señor Chadwick en la Comisión:

“En primer lugar, en la Circular interna Nº 5, de 31 de mayo, y en la Circular Nº 4, de 3 de junio, emanadas del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, en las que se consigna que se pagarán los reajustes con demora mayor que la establecida en la ley, “en conformidad a las normas establecidas por el Ministro de Hacienda”. En segundo lugar, lo expresado por el señor Ministro ante la Comisión, en cuanto reconoció que para el pago de los reajustes hace normalmente una proyección de los ingresos y de los gastos en conjunto de la Administración Pública, todo ello en el Ministerio de Hacienda, concepto que reiteró al admitir que se reúnen en dicha Secretaría de Estado el Tesorero, los Vicepresidentes de las Cajas y otros funcionarios técnicos para elaborar, con conocimiento del Ministro de Hacienda, un programa de pagos de acuerdo con los fondos disponibles en Tesorería. De esta manera, no cabe duda de que el señor Ministro interviene personalmente en dos etapas: en la dictación del decreto de suplementos de fondos y en la programación o proyección de las disponibilidades de fondos existentes para atender el pago de las obligaciones pendientes. Finalmente, que en este caso no hay constancia ni antecedentes de una interpretación discordante de la que naturalmente fluye del artículo 4º transitorio respecto de los reajustes que debían ser pagados dentro del plazo legal, que provenga de una autoridad independiente del señor Ministro, y que, por el contrario, la mención que se hace en las circulares no puede ser atendible, toda vez que son sólo explicaciones de una situación ya producida a raíz de que el señor Ministro no puso oportunamente a disposición de la Caja los recursos correspondientes.”

Ahora bien, ¿basta con el programa de pagos? En el programa de pagos a que se refiere el Ministro no se consignaron los fondos para cumplir la obligación del artículo 4º transitorio dentro del plazo que él fija.

El Ministro no ha probado, como debió hacerlo, que dio al Tesorero orden de pagar —o, mejor dicho, que le hizo entrega de los fondos—, por lo que es legítimo suponer que no le dio orden alguna, o lo instruyó para pagar en forma fraccionada. Es más: según lo prueba el certificado del Tesorero a que hicimos referencia antes, el Ministro puso a su disposición, recién a principios de julio, los fondos para pagar. Ha llamado la atención el hecho de que se haya pagado el mes de junio reajustado, a pesar de adeudarse el mes de marzo. ¿A qué obedece tal actitud? Según lo establecido en la Comisión, ello no se ha debido a capricho, simplemente, del Ministro o de sus subordinados.

En la Comisión se estableció que en la Caja de la Defensa Nacional surgieron diversas dificultades. Así lo manifestó el Vicepresidente de esa entidad. Tales dificultades para realizar el trámite puramente administrativo llevaron, para mayor comodidad de esa Comisión, a hacer los cálculos respecto del reajuste de junio, en razón de que máquinas calculadoras electrónicas existentes en esa institución facilitaban el trabajo siempre que se empezara ahora por realizar tales cálculos, necesarios con relación a junio, lo cual posibilitaría la solución del problema de los meses pendientes.

Esta explicación, si tal nombre merece, es pueril y refleja una inexcusable irresponsabilidad. Se ha preferido, como tantas veces, el camino más cómodo. Sin duda, era más fácil dejar sin reajuste a miles de jubilados, perjudicar a miles de montepiadas —en la seguridad de que una vez más tolerarían resignadamente el abuso, sin protestas ni bullicio—, antes que adoptar medidas mínimas de buen servicio que permitieran cumplir dentro de plazo la obligación legal.

El Honorable señor Pablo me interrumpió para señalar que el Gobierno no vetó esta disposición.

Si todo el problema respecto del pago de estas deudas proviene de inconvenientes

materiales derivados del uso de ciertas máquinas electrónicas, es evidente que el Ejecutivo tuvo la obligación de prever estos hechos. Si no se vetó la disposición del artículo 4º transitorio, ello evidentemente obedece a que, después de consultar con los responsables de la Caja de la Defensa Nacional, se estimó posible, aun por los métodos anteriores, hacer los cálculos necesarios, a que obligaba la ley.

El señor PABLO.—¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor CONTRERAS LABARCA.—¡Va insistir en lo mismo, Su Señoría!

El señor PABLO.—Quisiera aclarar un concepto.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Me permito hacer presente a los señores Senadores que cualquiera interrupción debe ser concedida con el asentimiento de la Sala.

Solicito el acuerdo de la Sala, para conceder la palabra al Honorable señor Pablo.

El señor TEITELBOIM.—Que hable en su tiempo, mejor.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—No hay acuerdo, señor Senador.

El señor PABLO.—Se ataca a un Ministro y el Reglamento no permite defensa...

El señor CONTRERAS LABARCA.—¿Cómo que no? El señor Ministro se defendió en la Comisión.

El señor RODRIGUEZ.—¿Por qué no viene a la Sala el señor Ministro?

El señor FONCEA.—No está presente en la Sala.

La señora CAMPUSANO.—Tiene una hora para defenderse, señor Senador.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—A continuación, el señor Ministro tendrá derecho a hacer su defensa oral o por escrito.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Hacia referencia a los obstáculos de orden material que habían surgido en la Caja. El texto de esta observación, entregado

por el propio señor Ministro en la Comisión, dice lo siguiente:

“La forma en que paga la Caja no es un problema directo de quien pone los fondos a su disposición. Las autoridades de esta institución, por razones de buen orden administrativo y a fin de evitar mayores gastos derivados de una doble programación de pagos en el equipo electrónico de que dispone, estimaron preferible pagar junio reajustado desde ya para, sobre esa base, seguir pagando las pensiones de los meses siguientes debidamente reajustadas”.

De lo que llevo dicho, aparece con claridad que al Ministro de Hacienda le cabe una responsabilidad insoslayable en el incumplimiento de la ley. Son vanas sus tentativas de tratar de eludirla descargándola sobre otros funcionarios. No queremos calificar su actitud; pero creemos que ella no se aviene con su calidad de Ministro de Estado.

El señor PABLO.—Eso no lo ha dicho el Ministro.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Vamos a ver lo que dijo en la Comisión.

El señor PABLO.—Con mucho gusto. Pero insisto en que, en ningún caso, el señor Ministro ha querido descargar su responsabilidad en los funcionarios.

El señor CONTRERAS LABARCA.—No puede desmentir lo que he sostenido, señor Senador, porque en el informe de la Comisión están consignadas las declaraciones del Ministro en tal sentido, las cuales hemos escuchado de sus propios labios. Dijo que sus responsabilidades terminan después de colocar su firma en el decreto de suplemento y que el resto de los trámites administrativos para los pagos correspondientes no son de su incumbencia, sino de funcionarios subordinados.

El señor PABLO.—Esa es la interpretación legal.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Nada de legal hay en ello. Lo dicho por el Ministro acusado no pasa de ser un me-

ro subterfugio que ha inventado para defenderse. Según consta en el informe, el Ministro declaró que “la ley impone exclusivamente a quien corresponda la obligación de pagar el reajuste a que tiene derecho el personal en retiro y beneficiarios de montepíos, a que se refiere la ley, y prescinde, por disposición expresa, de la resolución ministerial que autorice dicho pago”.

¿Quiere, acaso, el señor Molina que se reclame la responsabilidad del vicepresidente de la Caja de Defensa o, yendo más lejos, la del cajero que no ha pagado el reajuste por no disponer de fondos ni tener orden para hacerlo? ¿O el Ministro quiere hacernos creer que la administración financiera del país, la distribución de los recursos y la realización de las inversiones son materias ajenas por completo a su persona?

La infracción del Ministro, en la que se basa la acusación, ha perjudicado, no sólo al señor Andrade, quien ha recurrido ante este tribunal del país, sino que ha dañado también a más de treinta mil familias. Sobre el particular, estimamos conveniente dar lectura a algunos párrafos de la carta enviada al Presidente de la República por el presidente del Consejo Superior del Personal en Retiro y Montepíos de la Defensa Nacional y Carabineros, General en Retiro señor Manuel Feliú de la Rosa. Dice la carta:

“Nuestra alarma y nuestra extrañeza no la produce el hecho de la postergación en el pago de dichos reajustes, en sí mismo, ya que es conocida la tendencia de ciertos altos funcionarios del Estado, de la presente y pasadas Administraciones, a considerar como indignos de su atención a los ex servidores de la Nación”.

Más adelante, agrega:

“Esta alarma y esa extrañeza que conmueve lo más hondo de nuestras convicciones democráticas y ciudadanas, la provoca el hecho insólito e inconcebible de que un Ministro de Estado pase limpia

y ostensiblemente por sobre un mandato legal, desconozca el imperio de la ley y se niegue a cumplirla en los plazos que ella, clara y explícitamente señala”.

Agrega, luego:

“Si la ley manda pagar los reajustes que ella otorga en un plazo de sesenta días, ¿por qué y con qué atribuciones el señor Ministro se niega a hacerlo? ¿No cree, Excelentísimo señor, que ello implica un abuso de poder, que es un mal ejemplo incalificable dado por un personero gubernamental altamente situado, a la Nación?

“¿Con qué fuerza moral podrá mañana el Gobierno de V. E. exigir a los ciudadanos que cumplan las leyes de la República, que paguen en los plazos fijados sus tributos y obligaciones con el Estado, si el propio Ministro de Hacienda ha pasado abiertamente por sobre el cumplimiento de esas leyes?”.

La infracción del Ministro de Hacienda ha causado daño, no sólo al personal de la Defensa Nacional, sino a miles y miles de personas y de familias de los afiliados a las diversas cajas de previsión que, hasta ahora, no han tenido posibilidad alguna de hacerse oír. Cuando golpean las puertas de la Administración del Estado, encuentran sólo palabras descomedidas o simplemente las consebidas frases: “Vuelva mañana”; “Vuelva dentro de quince días”; “Vuelva dentro de un mes”.

Entre los muchos casos a que debo referirme al tratar esta materia, he de señalar el del personal a jornal jubilado de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, afecto a la revalorización que otorgó la ley 16.258. Hasta ahora no se ha concedido a este personal ese beneficio, ni tampoco se le ha hecho el reajuste de 25% que otorgó la ley 16.464, debido exclusivamente a que el Ministerio de Defensa no ha elaborado el encasillamiento entre los grados 1 y 13 de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas que aquella ley señala. No ha conmovido a los funcionarios

responsables el hecho de que esos personales estén percibiendo rentas miserables de 80 ó 100 escudos mensuales. Se encuentra en situación similar el personal a jornal jubilado sujeto al régimen de escala móvil, al cual tampoco se otorgó el reajuste último, establecido en la ley mencionada, debido al atraso del encasillamiento.

En la sesión de ayer, se dio cuenta de una nota enviada desde Coquimbo por los señores Julio Dubó Díaz y Eleuterio Julio Julio, presidente y secretario, respectivamente, de la Sección de Jubilados de la Caja de la Marina Mercante Nacional, quienes también tienen quejas sobre otra de las tantas cajas de previsión existentes en el país.

Dicen en el documento a que me refiero que "existe malestar entre los miembros de nuestro gremio ante las irregularidades que comete la Caja de la Marina Mercante Nacional, Sección TRIOMAR, con los jubilados, pensionados o montepiadas que pertenecen a dicha repartición". En otro párrafo expresan que "la negativa de la Caja al no cancelar el reajuste en la forma en que lo ordena la ley, echa por tierra todas nuestras esperanzas para darle un mejor bienestar a nuestros hogares, hoy en condiciones precarias con el bajo standard de vida ante el costo de la vida y nuestras bajas pensiones".

Y terminan depositando su confianza en el Presidente de esta Corporación, rogándole interceder por ellos para que les paguen sus reajustes que hasta ahora no han podido obtener.

Me refiero al problema de este personal jubilado de la Caja de la Marina Mercante, pese a no estar directamente relacionado con el tema fundamental de la acusación, porque refleja un vicio general. Los jubilados, pensionados y montepiadas no constituyen un sector de presión, por lo cual no tienen manera de hacerse escuchar por los poderes públicos. De ahí que, como en el caso del personal a que me acabo de referir, se dirijan al Presidente del

Senado para que siquiera se los escuche y haya alguna posibilidad de corregir los errores, vicios, irregularidades y abusos cometidos contra ellos.

Aun cuando el Ministro ha negado que haya dado instrucciones para pagar en forma fraccionada los reajustes de julio a septiembre, según se afirma en la Circular N° 5 de la caja, reconoce, sin embargo, que el pago de tales reajustes dependerá de los mayores ingresos fiscales que deberán producirse en julio. O sea, el Ministro espera que los contribuyentes paguen el impuesto global complementario y otros tributos, para cancelar, a su vez, los reajustes.

El señor FONCEA.—Sin dinero no se puede pagar.

El señor CONTRERAS LABARCA.—En esa forma, el señor Ministro expresa, displicentemente, que no sabe "en qué oportunidad se podrán pagar los meses de marzo, abril y mayo que se adeudan: si a fines de julio o a comienzos de agosto".

Señor Senador, es verdad que existen dificultades de caja y de financiamiento para hacer frente a las obligaciones que pesan sobre el Estado. El Ministro estaba obligado, sin embargo, a manejar las finanzas públicas con la acuciosidad y prudencia indispensables para garantizar el pago de los reajustes, que no admite demora, por razones de orden social indiscutibles.

Se queja de que no hay recursos, pero ¿ignoramos, acaso, que se ha preferido destinar los escasos fondos disponibles a objetivos tales como la creación de nuevos servicios innecesarios y dispendiosos; al aumento de funcionarios que no están en la planta de la Administración Pública, y al otorgamiento de sueldos que rompen los límites de los escalafones?

Por lo tanto, la postergación del pago del reajuste no puede justificarse por consideraciones de sobriedad o buena administración. Las dificultades de la caja fiscal son consecuencia de la mala políti-

ca financiera y económica del Gobierno. De ello no cabe la menor duda. Para superarlas, el Ejecutivo intenta seguir el mismo camino de todos los gobiernos reaccionarios, o sea, sacrificar a los débiles, perjudicar a los sectores modestos. Entretanto, los grandes empresarios nacionales y extranjeros continúan disfrutando de toda clase de privilegios y franquicias. La situación económica empeora día a día. A pocas semanas del optimista Mensaje al Parlamento, del 21 de mayo último, el señor Frei, en entrevista con los dirigentes de la Sociedad de Fomento Fabril, ha anunciado que el caos amenaza al país y no encuentra otro camino mejor para afrontar el peligro de esta catástrofe que solicitar e implorar el auxilio de la empresa privada, de los capitales privados.

Los males que sufre nuestro país provienen en gran parte del hecho de que el Gobierno de la Democracia Cristiana, de acuerdo con las normas del Fondo Monetario Internacional, y so pretexto de aplicar una política llamada de estabilización, pone el acento en la compresión del poder adquisitivo de sueldos y salarios y pensiones; es decir, en la restricción de la capacidad de consumo de los sectores trabajadores.

¿Existe realmente estabilización de nuestra economía? Los hechos demuestran que el Gobierno no logra detener el alza de los precios. Hasta el momento, las alzas han alcanzado a 12,8%, lo cual representa 85% de la meta final de 15% que el Gobierno se ha propuesto fijar y que ha anunciado estrepitosamente a través de sus medios de propaganda. Por consiguiente, no cabe la menor duda que en el año 1966 la inflación será superior al tope de 15%.

El Gobierno exige e impone, mediante la política de la mano dura, enormes sacrificios a los trabajadores, ilusionándolos con una supuesta congelación de precios; en tanto que el Ministro de Econo-

mía, dicta, diariamente, decretos de alzas.

A este respecto, debo recordar que en mi discurso pronunciado hace algunas semanas en esta sala, hube de referirme al conflicto surgido entre el Ministerio de Economía y la Contraloría General de la República, a propósito de alzas de precios, por violación de la ley de reajustes. En la contestación del Ministro de Economía al señor Contralor, se dice lo siguiente: "El Ejecutivo premeditadamente no quiso proponer al Congreso una nueva estabilización de precios, porque está consciente de la ninguna eficacia del sistema, por lo menos en la forma decretada por anteriores administraciones..."; y agrega: "Jamás estuvo en el ánimo del Ejecutivo desprenderse de esas facultades ni siquiera en forma transitoria. Mucho menos estuvo en su espíritu proponer al Congreso una nueva estabilización de precios".

Este diferendo ha sido silenciado por el Ejecutivo, y la opinión pública no ha conocido el resultado de él; pero existe la convicción de que el Gobierno persiste en su política de alzas.

Creemos indispensable informarnos al respecto, para lo cual solicito dirigir oficio, en nombre de los Senadores comunistas, al Contralor General de la República y al Ministro de Economía, a fin de que informen al Senado sobre una materia que preocupa tan profundamente a vastos sectores de la ciudadanía.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se enviará el oficio en la forma reglamentaria.

Acordado.

El señor CONTRERAS LABARCA.— No es éste, por cierto, el momento de hacer un examen o balance de la situación económica y del resultado de las medidas adoptadas por el Gobierno. Sin embargo, queremos señalar algunos hechos significativos.

Según un estudio realizado por el Instituto de Economía de la Universidad de

Chile, en el mes de junio en el Gran Santiago se registró una cesantía del orden de 6%, lo que representa fuerte aumento con relación al mes de marzo, en que fue de 4,7%. Esta muestra, de por sí inquietante, no refleja, con todo, la verdadera realidad. En las provincias que representan la desocupación es mucho más alta, y existe una situación dramática. Supongo que en otras provincias ocurre algo semejante, y que este flagelo de la cesantía ataca en forma implacable a cientos de miles de trabajadores.

Según declaraciones del Vicepresidente de la CORVI, la construcción de viviendas en el sector público bajará de 26 mil casas proyectadas para este año, a apenas 6.000. Por su parte, el director de Vialidad ha anunciado que el presupuesto de obras camineras deberá ser reducido en más de 50% en lo que resta del año y que para 1967 se destinarán sólo 50 millones de escudos para la terminación de los trabajos más indispensables.

¿Cuánto tiempo me resta señor Presidente?

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Un minuto señor Senador.

El señor CONTRERAS LABARCA.— Solicito que se me otorgen algunos minutos más, a fin de terminar mi exposición.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— ¿Cuántos minutos desea el señor Senador?

El señor PABLO.—No hay acuerdo.

El señor NOEMI.—No hay acuerdo por nuestra parte, siguiendo el mismo criterio aplicado por Sus Señorías.

El señor PABLO.—Sus Señorías negaron su acuerdo para que se me concediera tiempo.

El señor CONTRERAS LABARCA.— He concedido interrupciones en dos oportunidades. De modo que su actitud no corresponde a la gentileza que hemos gastado con Sus Señorías.

El señor PABLO.—Me niego, por dos razones. Primero, porque las argumenta-

ciones de Sus Señorías nada tienen que ver con la acusación y, además, porque no me ha concedido ninguna de las interrupciones que le he solicitado.

El señor CONTRERAS LABARCA.— No puedo dejar de expresar algunas palabras finales sobre la acusación.

Nos asiste el convencimiento de que la acusación, desde el punto de vista legal y moral, está plenamente justificada. Creemos haber demostrado que la defensa del Ministro es inconsistente, y que en caso de no ser admitida se sentaría un precedente funesto desde el punto de vista de la responsabilidad que, de acuerdo con la Constitución, pesa sobre los Ministros de Estado. La defensa del Ministro se basa en fórmulas que tienden a desvincular al Ministro de Hacienda, no sólo de sus dependencias, tesorerías y cajas de previsión, sino que aun del propio Ministerio de Hacienda.

Sería extravagante sostener que la persona llamada Sergio Molina es ajena a los manejos financieros del Estado y que sus funciones comienzan y terminan con la dictación de decretos cuya suerte queda entregada al azar.

Antes de terminar quisiéramos hacer las siguientes preguntas:

Si el Ministro de Hacienda no ha cumplido una obligación perentoriamente establecida en la ley, ¿qué seguridad pueden tener los jubilados de la Defensa Nacional —para no hablar de los demás sectores que se encuentran en parecida situación— de que se les cancelen los reajustes que les corresponden por ley?

¿Podría el Senado permanecer impasible ante la repetición de lo ocurrido en épocas anteriores, cuando el pago se postergaba por años?

¿Podría el Senado aceptar la declaración paladina del Ministro de que no está seguro de poder pagar en julio o agosto los reajustes de los meses de marzo, abril y mayo, que reconoce adeudar hasta el momento?

El señor GARCIA (Vicepresidente).—  
¿He terminado Su Señoría?

El señor CONTRERAS LABARCA.—  
Por estas razones los Senadores comunistas votaremos a favor de la acusación entablada en contra del señor Ministro de Hacienda.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—  
De acuerdo con el Reglamento, corresponde al señor Ministro de Hacienda hacer su defensa. Como ya manifesté, puede hacerla por escrito o en forma oral. El señor Ministro ha expresado que el oficio enviado a la Comisión constituye su descargo, parte del cual ya fue leído en el Senado.

Si le parece a la Sala, se podría leer nuevamente.

El señor CONTRERAS LABARCA.—  
Señor Presidente, lo lógico sería que el señor Ministro de Hacienda estuviera presente en la Sala. ¿Qué manera de tratar una acusación!

El señor PABLO.—Se podría dar nuevamente lectura a dicho documento, que ya el Senado conoció en parte. En conformidad con el Reglamento, el Ministro puede hacer su defensa por escrito y, por consiguiente, debe darse lectura al documento correspondiente.

El señor CONTRERAS LABARCA.—  
¿Sigue la actitud prepotente y arrogante de los Senadores de Gobierno!

El señor FIGUEROA (Secretario).—  
No he dado lectura a esa defensa, porque viene dirigida a la Comisión.

El señor CHADWICK.—Entonces, no se puede leer.

La señora CAMPUSANO.—No hay acuerdo.

El señor CONTRERAS LABARCA.—  
El señor Ministro de Hacienda no cumple el deber esencial de dar explicaciones al Senado sobre este particular.

El señor FIGUEROA (Secretario).—  
Ese oficio se mandó a la Comisión.

El señor MIRANDA.—¿No ha llegado ningún otro oficio?

El señor GARCIA (Vicepresidente).—

El señor Ministro de Hacienda manifestó al señor Presidente del Senado que el referido oficio contiene sus descargos. Ese documento —como dije— fue leído en gran parte por el señor Secretario. Si le parece a la Sala, podríamos darle lectura nuevamente.

El señor RODRIGUEZ.—Debe estar presente el señor Ministro.

El señor CONTRERAS LABARCA.—  
El oficio debe estar dirigido especialmente al Presidente del Senado, con relación al grave problema que se plantea a esta Corporación, como alto tribunal del país.

El señor MIRANDA.—Así lo establece el Reglamento.

El señor PABLO.—El Reglamento no lo dice en forma tan clara. El artículo 185 dispone lo siguiente:

“En seguida, el Senador que haya consentido en sostener la acusación podrá defenderla hasta por una hora.

“El Ministro afectado, o uno de ellos si son dos o más, podrá usar a continuación de la palabra por igual tiempo. En ausencia del Ministro o de los Ministros afectados, se procederá a leer la defensa escrita que hayan enviado.”

La defensa escrita es la enviada a la Comisión y, por lo tanto, corresponde leerla al Senado.

El señor CONTRERAS LABARCA.—  
No basta esa información. El oficio fue expresamente destinado al presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y se leyó en presencia de sus miembros. De modo que ese trámite está cumplido. El trámite ante la Sala es completamente distinto.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—  
Deseo dejar constancia de que el señor Ministro manifestó al Presidente del Senado que ese oficio constituye sus descargos. Es decir, que ese mismo oficio podría servir para ponerlo en conocimiento del Senado.

El señor CONTRERAS LABARCA.—  
No.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—

Por eso, he propuesto dar lectura a ese oficio. ¿Habría acuerdo?

El señor CONTRERAS LABARCA.—No.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—No hay acuerdo.

El señor PABLO.—¿Me permite, señor Presidente? Esto tiene que ser resuelto por mayoría.

Estimo que el oficio constituye la defensa del señor Ministro y, de acuerdo con el Reglamento, debe leerse.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Por eso, he propuesto consultar a la Sala. No obstante que la Mesa piensa como el Honorable señor Pablo someteré a votación si se lee o no se lee el referido documento.

El señor CONTRERAS LABARCA.—Primero discutamos el problema y leamos lo que dice el Reglamento sobre el particular.

El señor RODRIGUEZ.—La actitud del Ministro constituye desprecio para el Senado, y es despectiva frente a un problema de tanta trascendencia. El señor Presidente debería representarlo así a esa Secretaría de Estado.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Señores Senadores, el artículo 186 dice:

“En seguida, el Senador que haya consentido en sostener la acusación podrá defenderla hasta por una hora.

“El Ministro afectado, o uno de ellos si son dos o más, podrá usar a continuación de la palabra por igual tiempo. En ausencia del Ministro o de los Ministros afectados, se procederá a leer la defensa escrita que hayan enviado.”

El señor CONTRERAS LABARCA.—Dirigido al Senado.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Fundado en eso, el señor Ministro ha enviado un oficio con sus descargos, el cual estima que puede servir para presentar su defensa ante la Sala.

El señor CURTI.—Por no tener más descargos que hacer.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Exactamente. En consecuencia, propongo votar si se lee o no se lee dicho oficio.

El señor RODRIGUEZ.—¿Para qué, si está en el informe?

El señor GARCIA (Vicepresidente).—No hay oficio dirigido al Presidente del Senado, hasta este momento.

El señor NOEMI.—Pero el Ministro ha hecho presente que ésa es su defensa.

El señor PABLO.—Pido que se vote concretamente la lectura.

El señor RODRIGUEZ.—No se puede votar.

El señor MIRANDA.—Es preferible leer el oficio, porque se supone que el Senado querrá conocer el mayor número de antecedentes.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—Si le parece a la Sala, se dará lectura al oficio.

El señor CONTRERAS LABARCA.—No.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—En votación.

—(Durante la votación).

El señor RODRIGUEZ.—Me extraña mucho la actitud del señor Ministro de Hacienda. Resulta totalmente despectiva para el Senado como Corporación.

El hecho de que esté acusado por un ciudadano respetable, y que un sector importante y también respetable del Senado apoye la acusación, lo obliga moral y políticamente a concurrir al Senado. El Gobierno, mediante esta manifestación del señor Ministro de Hacienda, está haciendo sentir su desprecio hacia el Poder Legislativo.

El señor PABLO.—No es desprecio.

El señor RODRIGUEZ.—En segundo lugar, me extraña la pasividad de los jefes de la Democracia Cristiana en el Parlamento. En efecto, hace una semana—porque un hecho está unido al otro—el Presidente de la República habló ante algunos industriales y, usando el ya conocido lenguaje de otros Presidentes, des-

cargó la responsabilidad de sus reiterados fracasos, en el Congreso Nacional. Acusó incluso a la Cámara de Diputados por el retraso durante varios meses de sus iniciativas de ley. Es decir, ya ni siquiera respeta a su propia e inmensa mayoría en la Cámara, donde el proyecto de reforma agraria demoró ocho meses cabales no obstante, repito, tener allí el Gobierno mayoría neta. En seguida, acusó al Senado por la demora ocurrida en el despacho de otros proyectos de ley.

Por mi parte, me habría agradado que la Mesa del Senado hubiera puesto los puntos sobre las íes, tal como lo han hecho otros Presidentes de esta Corporación en circunstancias parecidas aun cuando pertenecían a partidos de Gobierno. Ocurrió así en el caso de Hernán Videla Lira —recuerdo—, de Hugo Zepeda, y otros.

En la Cámara de Diputados, por supuesto, tampoco se ha producido ninguna reacción ante esta acusación gratuita. Es decir, a este ataque, a este hostigamiento al Congreso de parte del Presidente de la República, se suma ahora la actitud despectiva del señor Ministro de Hacienda, que no da ninguna importancia a un acto que le atañe directamente. Esto es lo que condenamos.

No nos negamos a una defensa de parte del señor Ministro. Como ha expresado el Honorable señor Contreras Labarca, ni siquiera ha tenido la deferencia de dirigirse, en un oficio directo, al Presidente del Senado, sino que se ha dirigido, por medio de una nota, exclusivamente a la Comisión que conoció de la acusación, y no a la Sala.

Para nosotros, éste es un hecho repudiable que la Mesa de la Corporación debiera considerar.

Por tal motivo, voto que no.

El señor CHADWICK.—Señor Presidente, no es una cuestión puramente formal la que nos obliga a declarar la inadmisibilidad del procedimiento que si-

que el señor Ministro de Hacienda, en cuanto utiliza como defensa ante el Senado un informe que envió a la Comisión. Es de toda evidencia que la defensa debe estar hecha realmente y por escrito con referencia al informe de la Comisión, y éste ni siquiera puede ser mencionado en la comunicación a que alude el señor Ministro de Hacienda, porque esta última es anterior a aquél.

¿Cuáles son las razones que, a juicio del señor Ministro de Hacienda, justificarían el rechazo de la acusación formulada contra él, por un particular ante el Senado, después del examen de ella hecho por la Comisión de Constitución? Indudablemente, tales razones no se podrían encontrar en la comunicación enviada a la Comisión, pues ésta no ha podido hacerse cargo de ellas por una razón de tiempo: aquélla fue emitida con antelación al informe, en el que constan las deliberaciones de los cinco Senadores que, por integrarla, se ocuparon en el estudio y calificación de la acusación. No es, pues, una cuestión puramente formal —repito—: hay una actitud resuelta, que con menosprecio de la alta función constitucional que corresponde al Senado, se mantiene en términos abiertamente inaceptables.

Leer a la Corporación lo que es impertinente, lo que fue dicho antes de elaborarse el informe y por ello no puede hacerse cargo de sus conclusiones; lo que no desvirtúa los razonamientos dados por la minoría de la Comisión —que sostiene la admisibilidad de esta acusación—, me parece llevar las cosas a un plano vejatorio e, incluso, con más de un ribete de masoquismo. El Honorable Senado, por disminuida que esté su influencia en la marcha del país, no debería consentir en que se le rebajara más todavía. Es demasiado caminar por este sendero en que ya no sólo se renuncia a las facultades, sino que se declina la propia dignidad.

Por eso, voto por que no se dé lectura

a esa comunicación impertinente, que no constituye defensa frente al informe de minoría, que pide al Honorable Senado aceptar la acusación.

Nada más, señor Presidente.

El señor REYES.—En esta oportunidad, habría preferido que estuviera presente el señor Ministro de Hacienda, y así se lo hice presente. El excusó su inasistencia, por haber enviado una nueva nota que, a su juicio, contiene los puntos esenciales de su defensa. Por lo demás, me informó el señor Ministro haber hecho llegar esa carta a la Comisión después de agotado en ésta el debate, y, por lo tanto, de su participación en el mismo.

El señor CHADWICK.—No, señor Senador.

El señor CONTRERAS LABARCA.—No es efectivo.

El señor REYES.—Sería un detalle, para el efecto.

En todo caso, me ha expresado el señor Molina que sus descargos están contenidos en dicha comunicación. Si es así, me parece absolutamente procedente que se le dé lectura.

Además, se ha hecho alusión a observaciones de otra índole, ajenas a lo que estamos discutiendo, que habría formulado el Presidente de la República, y relativas al despacho de proyectos de ley, tanto en esta Corporación como en la Cámara de Diputados, y se ha manifestado extrañeza de que la Mesa del Senado no haya asumido un papel en defensa de la actividad o del prestigio de este cuerpo legislativo.

No es de mi conocimiento que el Jefe del Estado haya tenido términos despectivos, sino que se trata de un juicio que no excede lo que es legítimo en un Poder Público expresar sobre el trámite de las leyes. En todo caso —y los señores Senadores lo saben— siempre he estado pronto a desvirtuar de inmediato cualquiera opinión considerada de menoscabo al prestigio de la Corporación.

Es cuanto tengo que decir. Y voto por que se lea la comunicación del señor Ministro.

El señor RODRIGUEZ.—¡Vamos de mal en peor!

El señor BARROS.—Por razones de Reglamento, y por consanguinidad con el señor Molina, no puedo votar. Me abstengo.

El señor FIGUEROA (Secretario).—*Resultado de la votación: 12 votos por la afirmativa, 5 por la negativa, 1 abstención y 2 pareos.*

El señor GARCIA (Vicepresidente).—El señor Secretario dará lectura al oficio.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Dice el oficio:

“Señor Presidente:

Don Enrique Andrade Bórquez ha solicitado del Honorable Senado el pronunciamiento que consulti el N° 2 del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, a fin de que pueda hacer efectiva la responsabilidad civil del Ministro infrascrito por los perjuicios que el peticionario habría sufrido injustamente por actos que habrían impedido el cabal cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la ley N° 16.466.”

El señor RODRIGUEZ.—Es un vejamen a la Corporación, y falta de personalidad de la Mesa.

El señor FIGUEROA (Secretario).—“El citado artículo dispone literalmente:

“El reajuste a que tiene derecho el personal en retiro y beneficiario de montepíos por aplicación de la presente ley deberá ser pagado por quien corresponda sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados, ni resolución ministerial que autorice dicho pago.

“El pago de estos reajustes no podrá demorarse más de 60 días desde la promulgación de la presente ley.”

Por consiguiente, la ley impone exclusivamente “a quien corresponda” la obligación de pagar el reajuste a que tiene derecho el personal en retiro y beneficia-

rios de montepíos, a que se refiere la ley, y prescinde, por disposición expresa, de la "resolución ministerial que autorice dicho pago."

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la ley N° 16.466, por decretos N°s. 1.410 y 1.411 ambos de fecha 31 de mayo de 1966, el Ministro infrascripto ordenó poner a disposición de las Cajas de Previsión de la Defensa Nacional y de los Carabineros de Chile las cantidades necesarias para dar cumplimiento a los reajustes de las pensiones y montepíos de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

No cabe, por tanto, acto personal del Ministro que pueda constituir una infracción del precepto de la ley N° 16.466.

Además, con cargo a esas sumas, las Cajas respectivas han pagado los reajustes a que se refiere el inciso final del artículo 4° transitorio de la ley N° 16.466.

En efecto, de la lectura del artículo citado, se desprende que el plazo de 60 días rige para el pago de los reajustes a que tiene derecho el personal en retiro y beneficiarios de montepíos *por la aplicación de la ley N° 16.466*.

Esos reajustes no son otros que los mencionados en los artículos 14 y 15. En el primero, el personal en retiro y montepíos de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, con goce de pensión a la fecha de vigencia de la ley N° 15.575, para incorporar a su respectiva pensión la diferencia de aumentos quinquenales establecida en el artículo 6° de dicha ley, siempre que acredite 30 o más años válidos para el retiro o esté comprendido en el inciso final del artículo 1° de la ley N° 12.428. En el segundo, a los beneficiarios de montepíos cuyos causantes fallecieron en acto determinado del servicio en la explosión ocurrida a bordo del acorazado "Almirante Latorre" el día 21 de mayo de 1951, para incluirlos en los beneficios de la ley N° 11.290, modificada por el artículo 6° de la ley N° 14.614.

En la especie, sólo cabe referirse a los reajustes contemplados en la primera de esas disposiciones, que son de carácter general.

El artículo 14, que los establece, dispone literalmente que el personal a que se refiere tendrá derecho al reajuste "a contar desde la publicación de la presente ley".

No hay en la ley otra disposición que establezca reajustes de pensiones o montepíos.

El precepto del artículo 1°, que fija una nueva escala de sueldos bases para el personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y Carabineros de Chile, no involucra beneficio alguno a favor del personal en retiro o montepíos por disposición de la ley N° 16.466, sino que los favorece en virtud de una legislación distinta de la ley N° 16.466, constituida por el D.F.L. 209 de 1953 y por los artículos 16 y 21 de la ley N° 16.258, que determinó el derecho para reajustar pensiones en relación con los sueldos del personal en servicio activo.

En otras palabras, el derecho del personal en retiro y beneficiarios de montepío de esta Caja a los nuevos sueldos bases del artículo 1° de la ley N° 16.466, está determinado por la aplicación de las diferentes leyes que crearon la llamada "escala móvil".

Es necesario concluir, entonces, que el plazo establecido en el artículo 4° transitorio de la ley N° 16.466 para pagar los reajustes que resulten por aplicación de esa ley, no alcanza a la reliquidación de las pensiones bases según la nueva escala de sueldos creada en el artículo 1° de la misma, sino a los reajustes contemplados en la misma ley N° 16.466 y que no son otros que los previstos en los artículos 14 y 16 de ella, ya referidos.

Esta interpretación de la ley fue conocida por el personal del Ministerio a mi cargo, encargado del ordenamiento de los pagos, y proporcionada por la Caja de

Previsión de la Defensa Nacional, que los efectúa.

Pues bien, la totalidad de esos reajustes ha sido pagada, una parte de los cuales debe enterarse en la Caja de Previsión correspondiente y el resto mediante el pago hecho a sus beneficiarios.

Sin embargo, en el caso de que la interpretación de la ley que se ha analizado precedentemente, emanada del organismo competente, no fuera compartida, en la inteligencia de que el espíritu de la ley no fue el que fluye de su tenor literal, y que el plazo de 60 días no sólo comprende el pago de los reajustes por aplicación de la misma ley N° 16.466, sino asimismo, de los que son consecuencia de la aplicación de otras leyes, también esos reajustes se encontrarían pagados.

En efecto, dentro de esa interpretación amplia de la ley, que difiere de la suministrada al personal del Ministerio de Hacienda por el organismo llamado a ponerla en ejecución, el plazo no podría comprender otras prestaciones que las que se hubieren devengado a la fecha de la promulgación de la ley. Las futuras se devengarán mensualmente como es de norma.

La ley fue promulgada con fecha 29 de abril del año en curso, y, en consecuencia, los reajustes devengados en virtud de las nuevas disposiciones serían los correspondientes a los tres primeros meses del año. De ellos, los del primer mes deben ingresar a las respectivas Cajas de Previsión y los restantes ya han sido pagados al personal en retiro y beneficiarios de montepíos en las cantidades equivalentes.

El Honorable Senado, al decidir sobre si ha o no lugar a la admisibilidad de las acusaciones presentadas en conformidad al N° 2 del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, ha de establecer, al tenor de ese precepto constitucional, la concurrencia de tres elementos:

a) Si existe algún acto personal del Ministro acusado;

b) Si dicho acto ha irrogado perjuicios al peticionario, y

c) Si los perjuicios se han sufrido injustamente.

Lo expuesto demuestra que faltan los tres elementos exigidos y que, por tanto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la petición del señor Andrade, sometida a vuestra consideración.

Acompaño copia de un informe del señor Vicepresidente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Los demás antecedentes de hecho referidos precedentemente se encuentran en poder de vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento a quien le fueron proporcionados personalmente por el Ministro infrascrito al concurrir a ella.

El Honorable Senado resolverá como lo estime de justicia.—

Dios guarde a US. (Fdo.): *Sergio Molina Silva*, Ministro de Hacienda.

Santiago, julio 11 de 1966."

El señor GARCIA (Vicepresidente).— En conformidad a lo establecido en el artículo 187 del Reglamento, la votación de la acusación queda para el Tiempo de Votaciones de primera hora de la sesión ordinaria del martes próximo.

## VI. TIEMPO DE VOTACIONES.

El señor FIGUEROA (Secretario).— Indicación del Honorable señor Teitelboim para publicar "in extenso" el homenaje rendido a la memoria de don Luis Emilio Recabarren en la sesión del 13 del mes en curso.

El señor NOEMI.—No hay quórum de votación, señor Presidente.

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Se va a llamar a los señores Senadores.

—*En presencia del número reglamentario de Senadores, se aprueba la indicación.*

El señor FIGUEROA (Secretario).— Indicación del mismo señor Senador para publicar en igual forma el discurso de

la Honorable señora Campusano en Incidentes de la misma sesión.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación del Honorable señor Bulnes para publicar “in extenso” el debate sobre el proyecto de reforma del N° 10 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado.

—*Se aprueba.*

El señor FIGUEROA (Secretario).—Indicación del Honorable señor Chadwick para publicar en los mismos términos el informe de la Comisión de Legislación y Justicia sobre admisión de la acusación contra el señor Ministro de Hacienda.

—*Se aprueba.*

#### TABLA DE FÁCIL DESPACHO PARA LA PROXIMA SESION ORDINARIA.

El señor FIGUEROA (Secretario).—El señor Presidente anuncia para la tabla de Fácil Despacho de la sesión del martes próximo el informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto iniciado en moción del Honorable señor Miranda sobre autorización a la Municipalidad de Coquimbo para contratar empréstitos, y el informe de la Comisión de Hacienda sobre el proyecto de la Cámara que autoriza a las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar para contratar empréstitos con el Banco Interamericano de Desarrollo.

### VII. INCIDENTES.

#### PETICIONES DE OFICIOS.

El señor FIGUEROA (Secretario).—Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor GARCIA (Vicepresidente).—De acuerdo con el reglamento, se enviarán dichos oficios en nombre de los Señores Senadores que los han solicitado.

—*Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:*

Del señor Barros:

#### TRANSFORMACION DE ISLA DE PASCUA EN BASE MILITAR NORTEAMERICANA.

“Es un hecho por demás sabido el interés que los Estados Unidos han demostrado en que Francia no detone, postergue o abandone, sus ensayos nucleares en la oceanía francesa. El golpe frontal que ellos recibieron con el desahucio del pacto de la O.T.A.N. por parte del Gobierno francés y el hecho que este Gobierno conjuntamente con China no formen parte del Club Atómico (EE. UU. - Unión Soviética e Inglaterra), ha hecho que el imperialismo norteamericano redoble su vigilancia en el Pacífico para poder mantener su guerra caliente de escalada en el Vietnam.

El arco de bases militares que el imperialismo yanqui posee en el Pacífico Sur comienza con las islas de Okinawa y Ogasawara, robadas al Japón después de la última guerra. Le sigue Hong Kong, base inglesa, arrendada en parte a los Estados Unidos; continúa con Filipinas a quien hasta le robaron el idioma castellano, le sigue Guam y las islas Marshall con sus atolones de Bikini y Eniwetok para terminar en Hawai.

Hasta aquí circulaban sus bases coheriles y se paseaba la temible 7ª flota.

Pero he aquí que más acá de Hawai están las islas que toman la Oceanía francesa con el archipiélago de Tuamotu, Tahití y las Marquesas.

El Pentágono y los roedores de la muerte no han visto con buenos ojos este lunar en el Pacífico y para encerrarlo no han encontrado nada más lógico que dirigir sus miradas hacia Easter Island.

¿Qué es Easter Island?

Nada menos que la chilena Isla de Pascua.

En efecto, vengo en denunciar que quieren convertir, con la complicidad del Gobierno, a la Isla de Pascua en una nueva base militar yanqui en el Pacífico.

¿Quieren hacer de Pascua la Guantánamo chilena!

Solicito, por tanto, se oficie a los Ministerios de Defensa Nacional, Obras Públicas e Interior, se sirvan contestar las siguientes preguntas:

1) La maquinaria embarcada ya desde Panamá por un valor, por el momento, de medio millón de dólares, para iniciar la construcción del aeródromo de *Mataverí*, ¿con cargo a qué ítem ha sido adquirido o continuará siéndolo?

¿2% constitucional?

¿Pacto de ayuda mutua (Pacto Militar) con los Estados Unidos?

2) ¿Qué razón hubo para entregar la propuesta a la firma Longhi de Valparaíso?

¿La ganó en un concurso de propuestas?

3) ¿A cuánto ascenderá el monto total del aeródromo?

4) Además del aeródromo ¿se proyecta ejecutar otras obras militares como ser plataformas, casas, cuarteles, puerto?

5) Una vez ejecutadas las obras ¿qué destino tendrá toda la maquinaria en desuso?

6) La construcción de estas instalaciones obedece únicamente al imperativo de acercar la Isla al continente por vía aérea o crear una hipotética vía de comunicación hacia Australia?

Vivamente preocupado como porteño de adopción y defensor de la soberanía nacional, es que solicito del Honorable Presidente del Senado se sirva dar curso a los oficios que pido."

De la señora Campusano:

**TEATRO DE LICEO DE NIÑAS DE LA SERENA (COQUIMBO).**

"Al señor Ministro de Educación Pública para pedirle disponga de los medios necesarios tendientes a reconstruir el escenario del Teatro del Liceo de Niñas de La Serena, que resultara seriamente dañado por un incendio hace más de dos meses.

Que dichos trabajos interesan a vastos sectores de la ciudad, por cuanto en ese local se desarrollaba en forma permanente una valiosa labor de difusión cultural."

**PAGO DE REAJUSTES A PENSIONADOS DE LA CAJA DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL.**

"Al señor Ministro del Trabajo y Previsión Social a fin de poner en su conocimiento la inquietud que existe entre los jubilados, pensionados y montepiadas de la Caja de la Marina Mercante Nacional, Sección Triomar, por el hecho de que hasta estos momentos sólo se les ha cancelado un anticipo de 25% de los reajustes que les corresponden.

La Sección de Jubilados de Coquimbo ha hecho presente su disconformidad con esta situación que desvirtúa el sentido de la ley 16.464 en la que precisamente se rechazó un veto que establecía el reajuste de esas pensiones de acuerdo con porcentaje de alzas que experimentara el índice de precios al consumidor, ratificado que para el presente año debería aplicarse el 51,2%.

Se solicita del señor Ministro se sirva arbitrar las medidas que estime adecuadas para resolver esta situación."

**TRANSFERENCIA DE TERRENOS DE ENAMI EN GUAYACAN (COQUIMBO).**

"Al señor Ministro de Minería con el objeto de pedirle informe sobre las me-

didadas que ha adoptado la Empresa Nacional de Minería para el cumplimiento del artículo 29 de la ley N° 16.392, en virtud del cual esa Empresa debe transferir gratuitamente, en el plazo de 90 días, los terrenos que posee en el pueblo de Guayacán, comuna de Coquimbo.

Que la consulta se formula atendiendo al hecho de que la vigencia de la ley data del 16 de diciembre de 1965."

**POSTA DE PRIMEROS AUXILIOS EN LA GUARDIA (LINARES).**

"Al señor Ministro de Salud Pública con el objeto de que considere la posibilidad de crear en la localidad de La Guardia, provincia de Linares, una posta de primeros auxilios.

Se trata de una zona campesina que se caracteriza por su extrema pobreza, cuyos habitantes se encuentran marginados de toda atención médica."

**DESIGNACION DE PRACTICANTE PARA CAMPAMENTO DE CERRO NEGRO (ATACAMA).**

"Al señor Ministro de Salud Pública para pedirle disponga que el Servicio Nacional de Salud designe un practicante para el campamento de la Compañía Santa Fe en Cerro Negro, lugar donde viven más de 200 obreros aparte de sus familiares.

Que en estos instantes no existe nadie que preste primeros auxilios a los accidentados, situación que se prolonga desde hace mucho tiempo.

Que tal abandono sanitario se hace todavía más injusto si se considera el hecho que esos trabajadores imponen cerca de E° 40.000 al Seguro Social y 31.000 escudos a la Caja de Empleados Particulares."

**AMBULANCIA PARA CAMPAMENTO DE CERRO NEGRO, EN COPIAPO (ATACAMA).**

"Al señor Ministro de Salud Pública, con el objeto de pedirle considere la posi-

bilidad de destinar una ambulancia para que atienda a los trabajadores del campamento de la Compañía Santa Fe en Cerro Negro, Copiapó, que aparte de sus familiares son 250 obreros y 120 empleados.

Que el traslado de heridos, ya que en esas faenas son frecuentes los accidentes, se hace en camionetas y por un camino en pésimas condiciones, lo cual significa un evidente peligro para las vidas de los trabajadores. Incluso, muchas veces, ni siquiera puede disponerse en forma oportuna de este tipo de traslado."

Del señor Durán:

**MANTENIMIENTO DE ESPECIALIDADES EN ESCUELAS INDUSTRIALES DE ANGOL Y CURACAUTIN. (MALLECO).**

"Al señor Ministro de Educación solicitándole no se efectúe la supresión de las especialidades en las Escuelas Industriales de Angol y Curacautín, según disposiciones a entrar en vigencia, ya que dicho alumnado cuenta con posibilidades de ingreso a las variadas industrias de la zona y no se ha determinado su continuidad de estudios en algún establecimiento, lo que les implica alcanzar solamente el título de aprendices en vez de su calidad de especialistas."

**NECESIDADES ASISTENCIALES DE FREIRE, LASTARRIA Y LONCOCHE (CAUTIN).**

"Al señor Ministro de Salud Pública solicitándole su gentil atención a las siguientes peticiones que le son formuladas, de las siguientes localidades de la provincia de Cautín:

*Freire:* que la Casa de Socorros efectúe jornada completa, designando un médico más para atención nocturna y atención hospitalaria con el personal poseído

antiguamente, evitando la necesidad traslado de enfermos a Pitrufuquén, para cuyo efecto la ambulancia se radicará en Freire.

*Lastarria*: que se construya una Posta de Servicios, con habilitación de 4 ó 6 camas para enfermos. Idénticamente, una Casa de Socorros para Colonia Cabeza Foster, que, en forma constante, queda marginada de la red Central.

*Loncoche*: Necesidad imprescindible que el hospital de esta ciudad sea ampliado de acuerdo a su población y radio de acción de su labor sanitaria. Existe consenso, a este respecto, de tal necesidad. Sólo falta destinación de fondos."

**ESTADIOS Y CENTROS DEPORTIVOS EN LOCALIDADES DE CAUTIN.**

"Al señor Director de Deportes del Estado solicitándole su gentil acogida a las siguientes peticiones de la provincia de Cautín:

*Freire*: Construcción de camarines y tribunas y ejecución cierras del Estadio Municipal, hermoso campo deportivo falto de comodidades.

*Los Laureles y Radal*: Creación de Campos Deportivos en estas dos localidades que poseen gran juventud deseosa de esparcimientos y prácticas de deportes.

*Villarica*: Gran centro de atracción turística, falto de Estadio Deportivo, sentido anhelo de sus pobladores.

*Toltén*: Ejecución de un Centro Deportivo, en Queule, balneario turístico de la provincia de Cautín, en los terrenos contiguos a la cancha de aviación y que han sido solicitados, al Ministerio de Tierras, para tal objeto, por la Municipalidad de Toltén."

Del señor Enríquez:

**SITUACION ECONOMICA DE PERSONAL DIRECTIVO DOCENTE DE CONCEPCION.**

"Al señor Ministro de Educación, para solicitarle su interés en favor de la peti-

ción del personal directivo docente de las Escuelas de Enseñanza Profesional de la provincia de Concepción relacionada con la situación económica de dicho personal, considerando la posibilidad de pagarles en el presente año una asignación extraordinaria."

**TERRENO PARA CONSTRUCCION DE ESCUELA NORMAL DE IQUIQUE. (TARAPACA)**

"A la Comisión Técnica del Plan Nacional de Edificios Escolares para solicitarle:

La expropiación de los terrenos de la Sucesión Isabel Ugarte Vernal, con el objeto de que se construya un local para la Escuela Normal de Iquique."

**PROBLEMAS DE POBLACION "LIBERTAD", DE CONCEPCION.**

"Al señor Vicepresidente de CORVI solicitándole:

Su interés por solucionar el problema que se relaciona con la población Libertad, de Concepción."

Del señor Sepúlveda:

**PROBLEMAS DEL INSTITUTO COMERCIAL DE OSORNO.**

"Al señor Ministro de Educación Pública acompañándole la comunicación adjunta de la I. Municipalidad de Osorno y solicitándole considerar la situación por ella planteada para adoptar las medidas necesarias destinadas a superar los problemas materiales de funcionamiento del Instituto Comercial de Osorno, cuya gravedad y urgencia son del dominio público en la zona."

El señor GARCIA (Vicepresidente).— Se suspende la sesión por un cuarto de hora.

—*Se suspendió a las 17.58.*

—*Se reanudó a las 18.20.*

El señor REYES (Presidente).—Continúa la sesión.

En Incidentes, dentro del tiempo del Comité Mixto, tiene la palabra el Honorable señor Barros.

**ENSEÑANZA OBLIGATORIA DE RELIGION  
CATOLICA EN PRIMERO Y SEGUNDO AÑOS  
DE EDUCACION GENERAL BASICA.**

El señor BARROS.—Señor Presidente, existe, a mi manera de entender, un hecho que vulnera la libertad de conciencia, que debe ser rectora en la formación psíquica de los conciudadanos.

No es posible imponer, por simple decisión de un "Consejo Nacional de Educación" que hoy día tiene tinte católico, como mañana puede tener otra orientación; no es posible imponer, repito, a la mente infantil, la creencia católica como única rectora para el "desarrollo cultural, social y económico del país, como asimismo la preparación para participar en la vida del trabajo dándole sentido cristiano".

Así reza, con estos últimos conceptos, la inspiración que han planteado los cristianos que se dicen demócratas, frente a una actitud compulsiva, obligatoria, que exige de niños —sean hijos de ateos, judíos, librepensadores, adventistas, testigos de Jehová o musulmanes— aceptar, en los dos primeros años de la escuela primaria, el culto idólatra de santos; el culto mariano, que los propios católicos hicieron la farsa de rechazar en el Concilio Ecuménico; la admiración también idólatra de esos seres asexuados llamados ángeles, como el Ángel de la Guarda, que nos cuida y nos conduce al cielo; conocer la vida de Santa Teresita y del santo negro San Martín de Porres, uno de los escasos santos que no nacieron en Italia, sino en el Perú.

Es el caso que a mí me ha caído como golpe en la cabeza la decisión del Ministerio de Educación Pública, dada a luz en el Diario Oficial de 11 de junio de este año, según la cual se plantea el Programa de Religión (católica) para 1º y 2º años de Educación General Básica, vale decir, primero y segundo años primarios.

Con el respeto que me merecen todos aquellos señores parlamentarios que recientemente rindieron homenaje a preladados católicos, servidores de una religión romana separada de nuestro Estado, me permito discrepar profundamente de sus apreciaciones en este hemicycle, pues, como siempre lo he manifestado, los problemas de la Iglesia Católica atañen sólo a ella, a su ideal supraterráneo, pero no a congresales, como el que habla, que vemos en esta forma de penetración capitalista una manera de imponer la defensa de sus bienes.

El triste episodio del Cardenal Caggiano, en Buenos Aires, quien ha bendecido con el mismo hisopo a Illia y a los sátrapas que se encaramaron al Poder, es por demás elocuente.

Dios murió hace mucho tiempo. Lo mató la ciencia; lo destruyó la razón pura.

Introducir obligatoriamente la liturgia católica en niños que recién plasman su psiquis es un crimen. Alterar la mente infantil enseñando de la Biblia únicamente lo que a poderosos conviene y silenciando los grandes pasajes del "Cantar de los Cantares", del "Libro de Reyes", o del "Deuteronomio", es sencillamente escoger lo que los reyes de la tergiversación quieren que el niño aprenda.

Situar el pecado en las inmediaciones del ombligo, cuando los prevaricadores, los cardenales simoníacos y los prelados con aberraciones somáticas, frente a los impostores, envidiosos y avaros, llenan el infierno del Dante y el infierno capitalista de los poderosos que, como la Iglesia, se ubican en la civilización occidental;

situar el pecado precisamente donde no está, es una de las tácticas que están aprovechando los que se dicen cristianos, tolerantes y demócratas no sectarios.

No dispongo del tiempo necesario para dar lectura a esta aberración compulsiva que apareció en el Diario Oficial el 11 de junio. Invito a los chilenos librepensadores a que lo lean, a que lo mediten. Yo no hago otra cosa que poner el dedo en esta llaga de intereses creados.

Hay hechos muy curiosos al respecto. Se impone, además, a los profesores que se documenten en textos como "Catecismo básico" y "Guía didáctica", de Sor Rosa Pérez; "Cuaderno de actividades", de Sor Rosa Pérez; "Libros de María de la Anunciación", adaptados por Madre Mercedes; "La liturgia del gesto", L. de Lenval, Prisma, España; "El despertar religioso del niño", Boyer, Ediciones Paulinas, Santiago.

Si a todo esto agregamos que el programa católico para estos dos primeros años primarios es muy extenso, llegamos a la conclusión de que los niños no tendrán tiempo para dedicarlo a su formación científico-humanista, ni mucho menos a su formación física en clases de gimnasia, deportes o educación física en general.

En la bibliografía general, se agregan, aparte los conocimientos aportados por Sor Rosa Pérez, estudios de Catequesis, del Arzobispado de Santiago; de Barilari, paulino de Santiago; de ediciones españolas y de Buenos Aires, y estudios de Liturgia y Sagradas Escrituras por personeros uniformados también de Santiago, Buenos Aires y España.

Señor Presidente, creo que por simple decreto no se puede imponer a los educandos primarios un programa católico que no ha sido consultado con los padres, ni con autoridades docentes, psicólogos y pedagogos, ni mucho menos con los representantes de otras actividades religiosas chilenas que con igual derecho podrían

solicitar profesores en las escuelas primarias.

No basta con que el señor Gómez Millas o su inefable Subsecretario de Educación, el doctor Patricio Rojas Saavedra, decreten por sí y ante sí programas de educación católica en un país donde, repito, la Iglesia está separada del Estado. No, señor Presidente. Estimo que el "Consejo Nacional de Educación" se extralimitó en sus funciones.

Aun cuando nadie me acompañe en mi protesta, yo protesto contra este hecho insólito. Sea éste mi descargo de conciencia, aunque, como las truchas, estuviere aquí navegando contra la corriente.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Yo me he inscrito para tratar un asunto diferente del expuesto por el Honorable señor Barros, pero debo confesar que el decreto publicado en el Diario Oficial del 11 de junio pasado también me había llamado profundamente la atención. Pensé redactar algunas palabras sobre el tema, porque parto de la base de que el aspecto religioso debe ser tratado con respeto.

Uno de los puntos cardinales en la sociedad moderna es el sentido de tolerancia, que el Gobierno no puede dejar de respetar. Es obligación de los gobernantes encuadrarse dentro de los límites que las leyes establecen. Comete abuso la autoridad si, aprovechándose del cargo que desempeña, se sale de la órbita dentro de la cual debe desenvolverse, para imponer sus puntos de vista filosóficos.

Habiendo tocado el Honorable señor Barros este punto y estando yo inscrito para hablar en Incidentes, no puedo susstraerme de emitir algunas ideas sobre el particular.

El decreto referido se publicó el 11 de junio. Obedece al propósito de poner en ejecución un programa para reglar los cursos de religión en los primeros y segundos años de la educación general básica. Lo suscriben el señor Presidente de

la República y don Juan Gómez Millas, como Ministro de Educación Pública.

Entre los objetivos que menciona, dice: "El programa que presentamos está orientado pedagógicamente a la formación integral del niño. Para realizarlo hemos tenido en cuenta los objetivos fundamentales de la Educación Chilena: facilitar el desarrollo armónico de todos los aspectos de la personalidad del individuo de acuerdo con sus capacidades e intereses y contribuir a acelerar el proceso de desarrollo cultural, social y económico del país, como asimismo la preparación para participar en la vida del trabajo, dándole sentido cristiano."

Hay aquí, entonces, una intención premeditada. Dar sentido cristiano a la enseñanza, en la acepción amplísima que tiene el concepto, como vehículo del guía moral, es valedero; pero en el sentido católico que él envuelve, no es conveniente, dentro de lo que nuestra legislación ha establecido.

Pero sigamos con el programa:

"Por lo tanto el Programa no tiene solamente por fin transmitir una doctrina, sino engendrar una nueva vida en el niño, es decir, no pretende dar una instrucción religiosa, sino educar la fe para activar la voluntad a la acción y el sentido de la comunidad."

Esto hay que enfrentarlo con lo que dispone la Carta Fundamental, que declara que el Estado no tiene religión y respeta todas las ideas. De manera que aquí hay una intromisión del Estado en la libre expresión, que mantiene la enseñanza absolutamente despojada de prejuicios.

Continúa el decreto:

"Fuentes.—El Programa se basa en la Biblia, la Liturgia, la enseñanza doctrinal de la Iglesia y el testimonio de vida cristiana. Se presenta dentro de formas metodológicas y técnicas de la Escuela Activa."

El objeto es dirigirse al sujeto.

"La formación religiosa" —declara— "basada en la psicología del niño chileno y en su realidad socio-económica, quiere ayudarlo a superar la dureza de la vida, formando en él el concepto de dignificación de la persona humana, el espíritu de trabajo y activando sus aptitudes que le capacitarán para salir de su condición de inevaluado social.

"Las estadísticas nos muestran que casi la totalidad del alumnado es bautizado. Esto significa que el niño posee potencialmente valores espirituales que debe desarrollar; es un hijo de Dios que en cada semejante debe descubrir a un hermano a quien respetar, servir y amar, tener responsabilidades en la obra de la Creación, cooperando con su trabajo a embellecer y mejorar el mundo que rodea, realizándose así plenamente."

Esta afirmación descansa en la creencia —como se dice en el Programa— de que casi la totalidad del alumnado es bautizado, de lo que cabe admitir que el que no lo es queda al margen de esta enseñanza. Si no asiste regularmente a ella, es colocado en situación difícil para ser tratado, en general como alumno del establecimiento. ¡No! Esto debe rechazarse, porque es entrar en un plano de discriminación!

En seguida, en la introducción al primer año de Humanidades, dice:

"El contenido de este Programa está planificado en 16 clases, dejando libertad al profesor para darle la extensión que estime conveniente". Es decir, el profesor puede darle la amplitud que quiera, o sea, "se le da cancha, tiro y lado", como vulgarmente se dice.

Continúa más adelante:

"El niño conoce a Dios a través de la Creación y de la Biblia; descubre que es un Padre bondadoso y entra en relación más personal, más interior con El: la oración brota espontáneamente al comprender que Dios le ama y está junto a él".

Perfecto. El instituto religioso no tendría nada de especial en una escuela católica; está admirablemente concebido. Pero estatuirlo en un organismo del Estado significa faltar a los preceptos constitucionales.

En cuanto a los objetivos específicos, citaré sólo algunos, pues no me puedo extender sobre el particular.

En el número 3, dice:

“Conocer y respetar la Biblia como el Libro Sagrado.”

¿Cómo es posible establecer esto en la época contemporánea, cuando filósofos, teólogos y un mundo de gente se preocupa precisamente de este proceso, con el ánimo de dar un texto de enseñanza que recoja todo el acervo moral que ha servido a la humanidad para desarrollarse, enfrentar dificultades y buscar caminos de superación, que no sea la Biblia! Porque las enseñanzas que contiene este libro, tenido en su época como sagrado, han quedado absolutamente desvirtuados con los adelantos de la ciencia de la era actual. No obstante, aparece en Chile un Ministro de Educación preocupado por valorizar normas religiosas que fueron aceptables en la Edad Media.

¡Esto no es aceptable! Creo que la autoridad abusa de sus facultades, como espero demostrarlo todavía más.

En el número 8 de los objetivos específicos del Programa se dice:

“Aprender de Jesús cómo agradar a nuestro Padre del Cielo.”

Me agradecería que el señor Ministro viniera a decirnos donde ubica a nuestro Padre en el cielo... Y —créanme los señores Senadores— no lo digo por faltarle el respeto. No, Honorables colegas, pues razones para la afirmación no faltan.

En el número 12, dice lo siguiente:

“Apreciar a los Angeles como grandes amigos de Dios”.

¡Los ángeles como grandes amigos de Dios...! Es decir, toda esta corte celestial que en la vieja Grecia, en el viejo

Olimpo, estaba bien, de acuerdo con la cultura de entonces! Pero en el siglo XX, en la era de la navegación espacial, de la desintegración del átomo, cuando el hombre investiga en el espacio y en los mundos inmensos que el ojo humano apenas alcanza a vislumbrar, se encuentra con astros que demoran millones de años luz en mandar su propia luz a la tierra, ¿dónde va a ubicar el trono de Dios el honorable señor Ministro?

Creo que así como nosotros respetamos, también tenemos derecho a pedir que se respete nuestra manera de pensar. A mi juicio, el señor Ministro no ha estado bien en su papel. Por eso, tengo interés en que venga al Senado a dar a conocer estas materias, a ilustrar al país desde esta tribuna sobre un aspecto que él ha considerado conveniente reglamentar mediante un decreto de Gobierno, que ha debido respetar, por principio, la Constitución Política del Estado.

Luego después —porque esto es muy curioso, ya lo dije—, yo quise haberme hecho cargo de esta materia en un discurso, como el tema lo reclama: con mucha paciencia, calma y respeto a todas las ideas.

No me atrevería a herir la fe de nadie; pero quiero que nadie imponga la suya valiéndose de la autoridad; y como Senador, lo exijo.

En el número 13 de los “objetivos específicos”, se dice:

“Conocer los grandes amigos de Dios, los Santos”. O sea, el Olimpo se completa. Luego, agrega: “Despertar el deseo de ser como ellos, amigos de Dios”.

Cuesta concebir que, en esta hora de cultura universal, hayan podido recolectarse estas enseñanzas medievales en una disposición ministerial.

Pero el número 14 del programa sigue:

“Conocer amigos de Jesús: los Apóstoles, los Sacerdotes.”

Perdóneme los señores Senadores, pe-

ro la verdad es que resulta preferible no seguir en esta enumeración.

El señor GOMEZ.—¿Su Señoría lee el Diario Oficial de 11 de junio?

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Efectivamente, señor Senador.

El señor GOMEZ.—¡Cuánto celebro su intervención!

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Repito: convendría que el señor Ministro viniera al Senado. Por mi parte, en el curso de mi vida me he identificado con la frase que pronunció Robespierre durante la Revolución Francesa: "Si Dios no hubiera existido, habría conveniencia en crearlo". Aunque no ignoro que en su nombre se ha hecho bien y también se ha hecho mal, el acervo que ha ganado la humanidad a lo largo de su existencia ha sido recogido por muchos teólogos y filósofos, a tal punto que, para no perder ese acervo, hay tendencia en sustituir la Biblia por otro libro que sirva de conductor de la labor humana.

En un semanario americano que tengo a la mano, se habla a este respecto con mucha versación y acopio de antecedentes y se dedican cuatro páginas a este proceso. El artículo en referencia es notable por su finalidad ilustrativa. No es el momento de analizarlo; pero —repito—, tratando este aspecto con la consideración que he expresado, quiero invitar al señor Ministro a que haga acto de presencia en el Senado, porque, si la Constitución Política establece que el Estado no tiene religión, no es admisible que él reglamente las clases de religión al margen de lo que dispone expresamente la Carta Fundamental. Admitir lo que ha hecho, sería transigir con un abuso de autoridad.

Sé bien que hay sacerdotes —algunos, extranjeros— que están interviniendo en política. Seguramente, a un ciudadano extranjero no le permitiríamos intervenir como lo están haciendo algunos sacerdotes. Esta conducta es reprehensible y no

debe tolerarse. Preocúpese el sacerdote de aspectos metafísicos, y se lo respetará; pero no entre en el aspecto material del Gobierno de los pueblos. No es ése su papel. Ahora, si creen que están capacitados o en condiciones de sustituir al Estado en la educación de la juventud, según su manera de pensar, también caen en error, y, sobre todo, hieren la conciencia, la cultura y el avance científico de la época contemporánea.

Solicito que estas observaciones sean transmitidas al señor Ministro de Educación.

#### DENUNCIA SOBRE INCORRECCIONES EN SISTEMA CARCELARIO

El señor GONZALEZ MADARIAGA.—Señor Presidente, en sesión de 14 de junio último me hice eco de una información ilustrada que publicó la revista "Ercilla", acerca del estado carcelario en que viven algunas reclusas. La información gráfica mostraba a dos mujeres encadenadas por los pies a un camastro que les servía de cama, mientras una de ellas aparecía descalza. La leyenda del semanario era la siguiente:

"El 80 por ciento de las cárceles de Chile son un atentado contra la vida y la dignidad humanas, agregando injusticia al que ya fue condenado por la justicia. La suciedad, las moscas y el frío del patio para ebrias y castigadas de la Casa Correccional de Mujeres de Santiago (foto de José Pablo López) son ignoradas aún por los magistrados de la Visita Semestral de Cárceles".

En páginas interiores, se extendía la crónica, que venía a poner suspenso escalofriante en el alma.

Impresionado por este trato inhumano, pronuncié un breve discurso en la sesión citada y terminé pidiendo se oficiara al señor Ministro de Justicia y a la Corte Suprema para que se sirvieran adoptar las medidas que, en cumplimiento de dis-

posiciones legales en resguardo de la dignidad humana, eran aconsejables.

Ambas autoridades se han servido informar a la Corporación acerca de este denunció y ambas aparecen respaldando lo que dice el Director General de Prisiones, que puede sintetizarse de esta manera.

1º—Que la fotografía motivo de esta investigación, la mantenía en su archivo personal el periodista don José Pablo López, que antes se había desempeñado en el Servicio de Prisiones;

2º—Ella corresponde a la Casa de Corrección de Mujeres antigua, que durante Administraciones anteriores se encontraba ubicada en Lira 133;

3º—Que la actual Casa de Corrección de Mujeres está ubicada en el Paradero 8 de la Avenida Vicuña Mackenna y dispone de dependencias modernas, donde se aplica un régimen de readaptación con permanente respeto a la dignidad humana.

El señor Ministro de Justicia, en su oficio, se sirve agregar un acápite, que resulta interesante reproducir "in extenso", y dice:

"El referido establecimiento penal, como es sabido, está ubicado actualmente en el Paradero 8 de la Avenida Vicuña Mackenna y dispone de modernas dependencias y el régimen carcelario que allí impera se caracteriza por el más absoluto respeto a la dignidad humana, en términos que las escenas captadas por la revista "Ercilla" nada tienen que ver con el trato que se da a las reclusas de la Casa Correccional y, en consecuencia, carecen de toda base las observaciones formuladas por el Honorable señor González Madariaga en cuanto ha pretendido fundar un cargo en contra de esta Secretaría de Estado, por lo cual, además, se hace innecesaria la iniciativa legal que solicita en defensa de los derechos humanos que en

"ningún momento han dejado de respetarse, sin incurrirse en infracción a las disposiciones del Decreto-Reglamentario N° 3.140, de 19 de noviembre de 1965, dictado por el actual Gobierno y que establece normas básicas para la aplicación de una política penitenciaria nacional, entre las cuales, por ser atinentes al caso, merecen reproducirse... etc.". Repite, a continuación, varios artículos del decreto-reglamentario, donde campea un alto sentido de justicia.

Ahora bien, el Senador que habla no ha pretendido fundar cargo particular alguno a ese Ministerio. Solamente ha sido impresionado por un acto que considera repudiable e impropio de un país civilizado. Y como no deseo ser objeto de impresiones que se aparten de la realidad de los hechos, creí prudente hacer llegar la información que tuvo a bien suministrarme la Iltrma. Corte de Justicia al señor Director de la revista "Ercilla", quien, reafirmando el denunció público que hizo su semanario, allega otros antecedentes acusatorios del estado de inhumanidad en que se desenvuelve nuestro sistema carcelario.

La carta del Director señor Humberto Malinarich, dice lo que copio:

"Santiago, 8 de julio de 1966.

"Honorable Senador

"don Exequiel González M.

"Presente.

"Estimado Senador:

"Me es grato acusar recibo de su attd. de fecha 30 del mes ppdo., y devolverle adjunto el documento oficial que tuvo la gentileza de enviarnos sobre la materia.

"Al respecto, puedo manifestarle que la Ilustrísima Corte Suprema fue informada erróneamente por las autoridades pertinentes con relación a la cuestionada fotografía aparecida en la portada de nuestra edición N° 1.618.

"Lo efectivo es que tal fotografía fue

“tomada en agosto de 1964, pero, si nosotros la publicamos, fue porque, según nuestras informaciones, la realidad que tan crudamente expone no ha variado en absoluto desde esa fecha hasta la actualidad. Sin embargo, no es efectivo que el lugar que muestra corresponde al antiguo edificio de la Casa-Correccional que hoy, en Lira 133, ocupa el Centro de Readaptación de Menores. Corresponde —y tenemos los negativos para atestiguarlo— al nuevo edificio-granja donde se la destinó, en el camino a Puente Alto, y donde representa verdaderamente una mancha (y bastante grave) en medio de una realidad física de aspecto, en general y en apariencia, risueño.

“La fotografía en cuestión fue tomada por nuestro redactor José Pablo López en la fecha citada, mientras fue funcionario de Relaciones Públicas del Servicio de Prisiones. Esa cargo fue lo que le permitió conocer —y en forma aún secreta para un funcionario— el patio para ebrias y castigadas de la Casa Central de Corrección de Mujeres, cuya realidad es abismantemente cruel y cuya descripción se omitió en la crónica por no entrar en detalles que habrían provocado mayor revuelo que la fotografía misma— que era un buen testimonio para este efecto. La puerta de ese patio —de hierro macizo, como en todas las cárceles— es un secreto para toda persona ajena a la propia Casa, y en ella se ven las huellas de los golpes que con una piedra han hecho cientos de mujeres clamando ayuda y que han tenido la desgracia de caer allí. Es un patio rodeado de altas murallas, con tan sólo un galpón abierto como único cobertizo contra el frío y la humedad del invierno. La suciedad, la humedad y la atmósfera irrespirable bastarían para comprobar la inhumanidad de ese lugar. Pero a ello se agregan la falta de elementos (sólo unos camastros desvencijados y jirones de frazadas) y, de vez en cuando, las cadenas...

“Y esto no es novedad. La propia administración actual del Servicio de Prisiones incluyó una fotografía de ese patio en un volumen que editó sobre la realidad de las construcciones carcelarias en Chile. Esas fotos, claro está, sólo refleja una parte de la realidad que mostró “Ercilla”. Ojalá nosotros nos hubiésemos equivocado, en honor a la dignidad humana.

“Es esto lo que puedo observar a su atta., y me reitero a sus gratas órdenes.

“(Fdo.): Humberto Malinarich M., Director revista “Ercilla”.”

De la aclaración anterior se desprenden las siguientes responsabilidades: a) el trato inhumano existe. La autoridad ha sido arrastrada a error por el Servicio de Prisiones. Tampoco la autoridad ha tomado empeño en aclarar el asunto; b) la fotografía, origen de la denuncia, corresponde al nuevo edificio-granja de la Avenida Vicuña Mackenna, donde, según el señor Ministro, “imperla el más absoluto respeto a la calidad humana”, y c) ha quedado demostrado que la imagen captada sólo ha podido serlo por un funcionario, como lo fue el señor López, lo que permitió poner al desnudo el abandono, el sentido despiadado y toda la falta de consideración humana que el hombre suele llegar a protagonizar, en particular cuando se ve convertido en poder.

El poeta Oscar Wilde, que fue recluso en Reading, escribió una vez una balada sobre las cárceles inglesas, que ha resultado histórica. Acá, en Chile, ha escrito también sobre el mismo tema la escritora María Carolina Geel. La diferencia estriba en que las revelaciones del ambiente inglés sirven para corregir los males que se ponen al descubierto, mientras que en el nuestro nos empeñamos, con espíritu evangélico, en ocultarlos.

Debo agregar que, con motivo de mi intervención, he recibido varias comunicaciones y entre ellas, una de un recluso de una cárcel del norte del país, quien me hace saber que ha sentido en carne propia

este trato cruel y degradante; que ha denunciado tal hecho a las autoridades, pero nada ha obtenido, valiéndole en cambio ser sometido a la más tenaz persecución de parte de gendarmes y cabos de Prisiones. Me denuncia este ciudadano, además, que lo encadenan al catre para permitir con más seguridad las horas libres del vigilante.

Por eso debemos admitir que la calidad de país subdesarrollado nos afecta más bien en el orden anímico que en el físico. En esta oportunidad, un semanario ilustrado —apartándose de ese espíritu de subordinación o de halago que se ha venido infiltrando en el periodismo chileno, otrora de marcada independencia— denuncia hechos abominables que ocurren en nuestras cárceles de mujeres, y cuando un poder público, como el Judicial, es solicitado a intervenir en el asunto, no falta un funcionario que desvirtúa los hechos y oculta la verdad, sin medir que la respetabilidad que el país merece va cayendo destrozada a jirones.

El denunció, señor Presidente, después de la carta del señor Director de la revista, queda nuevamente en pie. En virtud de ello, ruego hacer llegar las presentes observaciones al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y a los Ministros de Justicia y de Educación.

He dicho.

El señor BARROS.—Pido agregar mi nombre a los oficios solicitados.

—*De conformidad con el Reglamento, se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señores Senadores.*

El señor BARROS.—Señor Presidente, voy a reafirmar lo expresado por el Honorable Senador González Madariaga.

Hay en Chile, en este país donde se hace profesión de fe de caridad democratacristiana, seres humanos que viven como animales; rectifico: peor que animales.

Hace más o menos un mes a esta parte, me colé subrepticamente por la puerta

falsa del Hospicio de Santiago. Llegué a un patio lleno de charcos —había llovido toda la noche—, donde había una veintena de seres humanos débiles mentales.

El frío traspasaba los huesos.

En esa intemperie, a las nueve de la mañana, estaban esos veinte seres humanos que no tuvieron la culpa de nacer deficitarios o de llegar a una edad en que las lagunas cerebrales crecieron a expensas de algunos virus, microorganismos o arteriosclerosis.

Esos desgraciados seres humanos tenían por única ropa un saco triguero, abierto en el fondo para que saliera afuera la cabeza. Nada más que eso, ni zapatos, ni camisas, ni calzoncillos, ni calcetines. Bajo ese ropaje, completamente desnudos. Y como los sacos eran en su mayoría más pequeños que la altura de los infelices, éstos estaban en cuclillas, semejantes a estatuas inmóviles con sus cabezas gachas para dar aliento caliente al cuerpo atarido.

Las muertes por neumonías se producen a diario. No se me vaya a interpretar en el sentido de que todos los seres que pululan en el Hospicio, a dos cuadras de la Universidad Católica; a pocas de La Moneda, iluminada "a giorno", alhajada con lujo asiático; a unos metros más allá de los Ministerios calefaccionados donde ni una gotera altera la placentera ociosidad de los asesores, llevan esta vida de perros.

Lamenté no haber llevado mi cámara fotográfica para haber obtenido una patética demostración de este acto de inhumanidad, como, asimismo, para refutar cualquier desmentido que el día de mañana se me pudiere hacer frente a esta irregularidad que vengo en denunciar.

Que haya mujeres encadenadas en las casas correccionales que controlan algunas religiosas, como lo denunció "Ercilla" y lo magnificó elocuentemente el Honorable señor González Madariaga, no me extraña después de conocer en el Hospicio de Santiago, la antesala de la muerte para

veinte oligofrénicos pacíficos que viven peor que perros.

Eso es todo.

El señor REYES (Presidente).—Dentro del tiempo del Comité Socialista, tiene la palabra el Honorable señor Ampuero.

El señor AMPUERO.—He concedido una interrupción al Honorable señor Contreras Labarca.

#### ACUSACION CONTRA EL MINISTRO DE HACIENDA

El señor CONTRERAS LABARCA.—Señor Presidente, los Senadores del Frente de Acción Popular deseamos dar a conocer al Honorable Senado que, denantes, nos retiramos de la Sala con anterioridad a la lectura del documento que contenía los descargos del señor Ministro de Hacienda, acusado constitucionalmente ante esta Corporación. Adoptamos esa actitud como expresión de protesta ante el hecho insólito de que es actor dicho Secretario de Estado. Consideramos que dicho funcionario estaba legal y moralmente obligado a expresar de viva voz o por escrito su defensa ante el Senado, llamado a juzgarlo de acuerdo con el número segundo del artículo 42 de la Constitución Política del Estado. A nuestro juicio, su conducta hiere la dignidad de esta Corporación, y en defensa de ella hemos querido dejar constancia de nuestro repudio.

Como dijo el Honorable señor Chadwick, la comunicación del señor Ministro, dirigida a la Comisión de Legislación y Justicia, es anterior a las deliberaciones de ella y, naturalmente, se envió con antelación a las observaciones y conclusiones que emanaron de sus debates.

Además, el señor Ministro prefirió no imponerse del contenido del discurso del Senador que sostuvo la acusación en la Sala en representación de un importante sector político del Senado. En consecuencia, no pudo hacerse cargo de los argu-

mentos consignados en el informe ni tampoco de las observaciones formuladas por el Senador que apoyó la acusación.

Es preciso dejar constancia de que no sólo los Senadores Chadwick y el que habla manifestaron en la Comisión que hay motivo para dar lugar a la acusación por la infracción del precepto constitucional anteriormente mencionado.

Los Honorables señores Jaramillo y Miranda dejaron expresa constancia de lo consignado en la página 16 del informe respectivo, que dice, refiriéndose al señor Ministro: "no ha dado cumplimiento satisfactorio a las leyes respectivas y ha dado lugar al planteamiento de situaciones injustas y perjudiciales, al no disponer la Caja de Previsión (la de Defensa Nacional) de los recursos que el Ejecutivo estaba obligado a proporcionarle."

Finalmente, estimamos que la posición de rebeldía del señor Ministro de Hacienda ante el Senado es una confirmación más de su falta de acatamiento a la Constitución y a las leyes, como, asimismo, a las normas democráticas más elementales.

Nada más.

#### ACTUACION DE CONTRATISTAS EN INCUMPLIMIENTO DE LEYES SOCIALES POR PARTE DE LAS GRANDES COMPAÑIAS

El señor AMPUERO.—Señor Presidente, hace aproximadamente diez años que se ha estado denunciando, con cierta intermitencia, en la prensa del país y algunas veces en una de las dos ramas del Congreso, la forma en que ciertas grandes empresas, particularmente las de la gran minería del cobre, burlan las conquistas sociales y las obligaciones derivadas de los convenios colectivos, mediante un sistema de contratistas subordinados a la empresa, quienes, en muchos casos, como aquellos a que me referiré, no desempeñan realmente ninguna función especial, como no sea la de intermediarios absolutamente

ociosos e inútiles; vale decir, “palos blancos”, con finalidades ilícitas.

Esta tendencia de las grandes empresas de la minería del cobre para entregar determinadas faenas a los contratistas particulares, no se ha corregido. Por lo contrario, se ha venido acentuando en los últimos años, después de la dictación del Estatuto de los Trabajadores del Cobre e incluso posteriormente a la disposición legal que ordenó a los contratistas efectivos, reales, que ejecutan las actividades llamadas normales en el texto de la ley, pagar a su personal en condiciones equivalentes al que depende en forma directa de la empresa explotadora del cobre.

En los últimos meses, los parlamentarios socialistas de la provincia de Antofagasta hemos procurado formar clara conciencia en los trabajadores respecto de la ilicitud de tales procedimientos; y hemos procurado también, mediante una investigación exhaustiva, demostrar que el método que estoy describiendo ha llegado a límites que contrarían no sólo la moral más elemental, sino los textos positivos de nuestro derecho del trabajo e incluso de nuestro Código Penal.

Quiero dejar constancia de este hecho, porque alguien, en una inserción pagada en la prensa, me calificó de enemigo de todos los contratistas de Chile. Dejo en claro que nuestras denuncias van dirigidas, en este caso específico, concreta y directamente, a aquellas personas que han suscrito convenios con la Chile Exploration, que se titulan contratos de labor, a veces contratos de administración y, en otras oportunidades, contratos de obra. Casi todos corresponden a las características del que tengo a la mano, en copia fotostática. Estos contratos de labor se encabezan con las siguientes menciones:

“En Chuquicamata, a tanto de julio de mil novecientos sesenta y tanto, entre Chile Exploration Company, representada

por su Contralor de la Planta, don Ronald Blain Box, firma que en adelante se denominará el Propietario, y don fulano de tal, que en adelante se denominará el Contratista, se ha convenido el siguiente contrato:

“Primero: El propietario encomienda al Contratista, quien acepta, la siguiente labor: la prestación de personal para trabajos eléctricos según instrucciones del Departamento de Construcción. Según las instrucciones que cada cierto tiempo le pudiera proporcionar el Propietario” —la Chile Exploration—, “por escrito en relación a este contrato”.

En la siguiente cláusula, se consigna que “el contratista se obliga a cumplir las instrucciones escritas o verbales que les dé el propietario respecto de la manera en que debe llevar el control de su personal, en lo que se refiere a contratos de trabajo, libretas de seguro, imposiciones de previsión, deducción del impuesto de segunda categoría, roles de pago, pago de asignación familiar, seguros de accidentes del trabajo, etc., teniendo facultad el propietario para revisar toda la documentación del contratista que se refiera a estas materias”.

La cláusula tercera añade:

“La Compañía reembolsará los siguientes gastos en que incurra el contratista en la labor convenida:

“a) Sueldos y jornales de todo el personal empleado en las faenas y bajo su cargo;

“b) Las leyes sociales e impuestos que digan relación con los sueldos y jornales de su personal;

“c) El impuesto de cifra de negocios que recaiga sobre la remuneración del contratista que se especifica en la cláusula cuarta;

“d) Los gastos para transporte o viaje en que incurra el contratista y que hayan sido aprobados por el Propietario por escrito antes de haberlos realizado. En este

ítem se incluye el costo de la bencina, aceite y repuestos para los equipos pertenecientes al Propietario y los arrendados por el Contratista;

“e) Pago de pólizas de seguros por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales de su personal”.

La cláusula cuarta expresa:

“La remuneración del Contratista será el 10% de los sueldos y salarios, remuneración que le será cancelada por el Propietario cuando la labor haya sido ejecutada a su satisfacción o mensualmente, conforme al trabajo efectuado por el Contratista”.

Siguen otras disposiciones contractuales más o menos rutinarias en este tipo de documentos.

De aquí, el menos experto en asuntos de derecho puede deducir en forma categórica que el llamado contratista, y patrón ficticio de cierto número de obreros y de empleados, carece absolutamente de las cualidades, atribuciones o poderes que permitan definirlo como empresario o patrón. Efectivamente, ello ha sido confirmado por la Dirección General del Trabajo en el dictamen N° 2.929, de 7 de abril de 1966, emitido con motivo de una consulta formulada a esa Dirección. Dicho dictamen expresa lo siguiente:

“El artículo 18 de la ley N° 16.425, de 25 de enero de 1966, dispone que:

“Cuando la Corporación del Cobre declara que las labores de producción u operación realizadas por intermedio de un contratista es una actividad normal en una empresa productora regida por la ley N° 11.828, ésta deberá asegurar a los trabajadores ocupados en ella condiciones de trabajo, remuneraciones y beneficios sociales iguales a aquellos de los trabajadores de las propias empresas”.

“El precepto transcrito impone una obligación a las empresas productoras regidas por la ley N° 11.828 que realizan, por intermedio de contratistas, labores de

producción u operación propias de la actividad normal de esas empresas y que fueren declaradas tales por la Corporación del Cobre, obligación que consiste en asegurar a los dependientes de éstas condiciones de trabajo, remuneraciones y beneficios sociales iguales a los que las empresas conceden a sus propios trabajadores.

“En consecuencia, a juicio de esta Dirección, del citado artículo 18 de la ley N° 16.425 nace para las empresas a que dicho precepto se refiere, la obligación que se ha señalado, pero la disposición en análisis no otorga a estas mismas empresas la calidad de patronos o empleadores de los dependientes de los contratistas.

“Ahora bien, para que el contratista, a su vez, sea considerado legalmente patrón o empleador de los trabajadores que ocupa, debe reunir los requisitos que establece el artículo 2°, N° 1 del Código del ramo, que dice:

“Para los efectos de este texto se entiende:

“1°—Por patrón o empleador la persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena tenga a su cargo la explotación de una empresa o faena de cualquiera naturaleza o importancia, en que trabajen obreros o empleados, cualquiera que sea su número”.

“Por lo tanto, el patrón o empleador debe tener a su cargo la explotación de una empresa o faena”, es decir, debe tratarse de un empresario independiente y no de un mero mandatario o dependiente de la empresa para quien ejecuta el trabajo.

“Sobre la materia esta Dirección ha expresado reiteradamente que quien se limita a proporcionar la obra de mano no reviste la calidad de contratista ni, por consiguiente, de patrón o empleador, pues dicha labor no se aviene con la que el precepto más arriba transcrito asigna al patrón o empleador.

“En tales casos los trabajadores dependen, no del pseudo contratista, sino de la persona natural o jurídica que ha encargado la obra”.

Basados en estos antecedentes y en muchos otros más, denunciamos esta incorrección, y en nuestras declaraciones a la prensa dimos a quienes se prestan para este papel de intermediario la denominación que les asigna el diccionario. Dijimos que se trataba de una “troupe” de palos blancos, de testaferros, de contratistas aparentes que participan en el negocio asignándose una pingüe utilidad y liberando simultáneamente a la empresa de compromisos económicos en la remuneración de sus trabajadores, que son cuantiosísimos.

La verdad estricta es que estos llamados “contratistas” —en el léxico del diccionario, testaferros— reciben todo de la empresa, en lo relativo a recursos financieros para el pago de remuneraciones, sueldos, salarios, e imposiciones previsionales. En algunas ocasiones, hasta ha ocurrido que se ha pagado directamente a las cajas de previsión con cheques de la empresa, como estaremos en condiciones de acreditarlo en cualquiera oportunidad.

Pues bien, en estas condiciones, el palo blanco presta su nombre y se ahorra toda actividad empresarial. Lo que hace ordinariamente el llamado “contratista” en la zona de El Loa, es instalar un boliche de mala muerte, una pieza redonda, un escritorio y un teléfono y dejar allí un encargado subalterno para mantener las relaciones aparentes con la empresa. Por regla general, el tal “contratista” vive en Santiago y viaja, cada tres o cuatro meses, lisa y llanamente a recoger la comisión de 10% que habitualmente cobra por su papel de enganchador de mano de obra.

El análisis de este problema adquiere, desde luego, dimensiones morales de pri-

mera importancia. Una empresa extranjera sometida a un régimen legal perfectamente conocido, no puede ser autorizada para burlar los dictámenes y las disposiciones del legislador mediante subterfugios tan elementales desde el punto de vista jurídico y, sin embargo, de resultados tan suculentos para sus finanzas. Tampoco puede aceptarse, desde el punto de vista moral, que chilenos que tal vez presumen de patriotas se presten para este juego oscuro, actuando como dependientes de la empresa, en un contubernio que perjudica al país y a los trabajadores y, en especial, ofende nuestra dignidad.

Con motivo de esta investigación y de esta denuncia, los abogados del sindicato industrial de Chuquicamata iniciaron una querrela en la cual sostienen que en todos estos casos hay simulación de contratos, con perjuicios a terceros; de modo que configurarían en conjunto un delito perfectamente definido en nuestro Código Penal. Ellos hicieron la presentación respectiva ante el juzgado correspondiente, pero el juez estimó que no tenía la obligación legal de dar trámite a esa querrela y ordenó su archivo. Actualmente, dicha resolución se encuentra apelada y pendiente de la decisión de la Corte de Apelaciones de Antofagasta; vale decir, desde el punto de vista judicial, nada se ha avanzado; pero la querrela sigue pendiente y esperamos que la decisión del tribunal de apelaciones concuerde mejor con el espíritu y la letra de nuestra ley.

En todo caso, la agitación producida entre las víctimas de ese delito o maniobra y el revuelo que ha causado en la zona la denuncia de este sistema, llevaron a algunos contratistas por administración a despedir a un grupo relativamente numeroso de obreros dependientes de ellos. Una delegación que ha llegado a Santiago para realizar gestiones ante el Ministerio del Trabajo y Previsión So-

cial, me asegura que en estos momentos serían cerca de 280 los obreros y empleados desahuciados por diferentes contratistas. Con ello se pretende crear un clima de tensión y amedrentar a los abogados y querellantes, demostrándoles en forma anticipada que la quiebra de este sistema fraudulento podría significar una nueva cuota de cesantes en un departamento que desde hace muchos años sufre una horrenda cesantía. Como el procedimiento me pareció todavía más inhumano que el sistema mismo de los contratos, me permití invitar a un grupo de periodistas dedicados a los asuntos del trabajo o políticos, por su proximidad con las tareas del Parlamento, a fin de poner en conocimiento público lo que estaba ocurriendo en el departamento de El Loa, que iba adquiriendo cada día características más alarmantes. La prensa de Santiago acogió con notorio interés la denuncia misma, y creo que ha contribuido poderosamente a formar un ambiente de repulsión en los sectores políticos y no políticos más conscientes y responsables.

La querrela está dirigida, y así lo dije en una entrevista con algunos periodistas, desde luego, contra varios ejecutivos de la Chile Exploration, que serían responsables directos de esta simulación de contratos; entre ellos, los señores Joseph Allen, gerente; Tietjen— ignoro si éste será el apellido exacto, pues la copia que tengo a la mano es deficiente—, ingeniero jefe, ambos de la citada empresa, y contra varios contratistas, entre ellos, los señores Constantino Tallar, Raúl Osvaldo Urra Da Forno, Gonzalo Valenzuela, gerente de la firma Foram Chilena Ltda., Edwin Orchard, cuyo apellido materno desconocemos —así dice esa copia—, representante de Orchard y Bruna Ltda. Hay otros contratistas que no han sido alcanzados por esta querrela, pero a quienes, seguramente, se entablará un proceso judicial en lo futuro, cuando se disponga de los medios probatorios.

Por desgracia, uno de los implicados en el juicio criminal ha juzgado mucho más importante desahogar sus pasiones políticas que defender el sistema denunciado por nosotros.

Como estimo indispensable, ahora que se ha llevado a la luz pública esta polémica, que el país se forme conciencia clara de la verdad y la justicia que nos asiste, deseo que, junto con la versión de mis palabras, se reproduzca, ojalá en facsímil, el texto del contrato cuya copia fotostática tengo en mi mano. Quiero desmentir toda consideración alrededor de que esta denuncia pudiera estar persiguiendo determinados objetivos personales o políticos más o menos mezquinos. Realmente lo que a nosotros nos interesa es restablecer las relaciones de la Chile Exploration con su personal bajo el imperio de la ley y evitar una inmoralidad que, junto con perjudicar a los operarios de la planta, economiza cuantiosas cantidades al patrimonio de una empresa imperialista, y constituye, en conjunto, un sistema que ofende el criterio jurídico, el sentido de rectitud y de justicia de todos los chilenos.

El señor REYES (Presidente).— Se va a dar cuenta de algunas indicaciones hechas a la Mesa.

El señor WALKER (Prosecretario). — El Honorable señor Gómez formula indicación para publicar "in extenso" los discursos de los Honorables señores Barros y González Madariaga.

El Honorable señor Barros formula indicación para publicar "in extenso" la intervención del Honorable señor Ampuero.

La Honorable señora Campusano formula indicación para publicar "in extenso" el discurso pronunciado por el Honorable señor Contreras Labarca en la acusación contra el Ministro de Hacienda.

El señor GUMUCIO.— Con excepción de la solicitud para publicar "in extenso" el discurso del Honorable señor Ampuero, pido segunda discusión para las demás.

El señor GONZALEZ MADARIAGA. —Quiere decir, entonces, que debemos tra-

tar con mayor amplitud los problemas aquí en la sala.

El señor REYES (Presidente).— ¿Haría acuerdo para publicar "in extenso" el discurso del Honorable señor Ampuero?

Acordado.

Si a la Sala le parece, también se acordaría insertar en el discurso del Honorable señor Ampuero el documento a que se hizo referencia.

Acordado.

—El documento cuya inserción se acordó es del tenor siguiente:

**CONTRATO DE LABOR**

Contrato N° 1663  
Cargo N° Seg. Lij.

En Chuquibambilla a 2 de Julio de 1966, entre Chile Exploration Company, representada por su Contralor de la Planta, don Ronald Blain Box, firma que en adelante se denominará el Propietario, y don Hidalgo Hnos. Ltda., que en adelante se denominará al Contratista, se ha convenido el siguiente contrato:

PRIMERO. El propietario encomienda al Contratista, quien acepta, la siguiente labor: La prestación de personal para trabajos eléctricos según instrucciones del Departamento de Construcción.

según las instrucciones que cada cierto tiempo le pudiera proporcionar el Propietario por escrito en relación a este contrato.

SEGUNDO. El contratista se obliga a cumplir las instrucciones, escritas o verbales que le dé el propietario respecto a la manera en que debe llevar el control de su personal, en la que se refiere a contratos de trabajo, libretas de seguro, imposiciones de previsión, deducción del impuesto de segunda categoría, roles de pago, pago de asignación familiar, seguros de accidentes de trabajo, etc., teniendo facultad el propietario para revisar toda la documentación del contratista que se refiere a estos materias.

TERCERO: La Compañía reembolsará los siguientes gastos en que incurra el Contratista en la labor convenida:

- a) Sueldos y jornales de todo el personal empleado en las faenas y bajo su cargo
- b) Las leyes sociales e impuestos que digan relación con los sueldos y jornales de su personal,
- c) El impuesto de cifra de negocios que recaiga sobre la remuneración del contratista que se especifica en la cláusula cuarta;
- d) Los gastos para transporte o viaje en que incurra el contratista y que hayan sido aprobados por el Propietario por escrito antes de haberlos realizado. En este ítem se incluye el costo de la gasolina, aceite y repuestos para los equipos pertenecientes al Propietario y los arrendados por el Contratista,
- e) Pago de pólizas de seguros por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de su personal

CUARTO. La remuneración del Contratista será el 10% de los sueldos y salarios, remuneración que le será cancelada por el Propietario cuando la labor haya sido ejecutada a su satisfacción o mensualmente, conforme al trabajo efectuado por el Contratista.

QUINTO. El Contratista deberá presentar liquidaciones mensuales que indiquen el monto de los gastos efectuados, cuyo reembolso solicite debidamente comprobados, y la remuneración correspondiente al trabajo realizado.

SEXTO. El incumplimiento por alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones estipuladas en este contrato, da derecho a la otra para darlo por terminado, sin necesidad de demanda o requerimiento judicial o extrajudicial y sin perjuicio de la indemnización de daños que fuera procedente. Se entenderá que hay incumplimiento de una obligación no sólo cuando ésta no se cumple, sino cuando se ejecuta en forma incompleta o tardía.

SEPTIMO. Sin perjuicio de los derechos contratados a las partes según el título anterior, cualquiera de ellas podrá poner término a este contrato, dando a la otra parte escrito, con 15 días de anticipación.

OCTAVO. Para todos los efectos del presente contrato, las partes en su domicilio en el Departamento de El Loa, y por consiguiente, se someten a la jurisdicción del Juzgado de Letras de este Departamento.

NOVENO. El presente contrato se extiende en 4 ejemplares.

DECIMO. Se declara por ambas partes que las partes a que se refiere este contrato fueron iniciadas por el Contratista con fecha de 1966 y que las partes se han regido por las mismas condiciones que estipula este contrato desde el 1966 fecha.

C. G. G.  
CONTRATISTA  
pp. Hidalgo Hnos. Ltda.  
Carlos Hidalgo G.

Ronald Blain Box  
INGENIERO JEFE

Ronald Blain Box  
Contralor de la Planta  
P. CHILE EXPLORATION COMPANY.

APROBACION:

—Al dorso del mismo documento hay una certificación que dice:

“Certifico que la presente copia fotostática es fiel del documento que el interesado dijo ser el original, que he tenido a la vista y devolví al mismo. Antofagasta 16 de junio de 1966.— *Oscar Ojizarzo*, Notario Conservador de Bienes Raíces. Antofagasta”. Hay timbre.

El señor REYES (Presidente).—Dentro del tiempo del Comité Socialista, puede usar de la palabra el Honorable señor Teitelboim.

El señor TEITELBOIM.—He cedido una interrupción al Honorable señor Ibáñez, señor Presidente.

El señor IBÁÑEZ.—Agradezco mucho la deferencia del Honorable señor Teitelboim.

**EXPROPIACION DE FUNDO “EL MOLINO”, EN LLAY-LLAY, E INTERVENCION DEL GOBIERNO EN EMPRESA PERIODISTICA DEL SUR.**

El señor IBÁÑEZ.—Deseo expresar algunas breves palabras con relación a los debates efectuados en los días de ayer y de hoy, y que seguirán mañana, con motivo de la reforma constitucional que afecta al derecho de propiedad.

Por de pronto, debo sostener que los análisis y las discusiones que aquí llevamos a cabo solamente tendrán justificación en la medida que exista de parte de los poderes públicos una clara voluntad de cumplir las disposiciones constitucionales. Podrá parecer inusitada esta afirmación, pero es preciso tener presente que en la época actual la omnipotencia del Estado es de tal magnitud, que si los Gobiernos no tienen clara conciencia de las limitaciones morales a que deben sujetar el ejercicio del poder, las disposiciones constitucionales no pasan de ser letra muerta.

Hago estas observaciones respecto de dos atropellos que debo denunciar esta tarde en el Senado.

El primero, de dominio público, se re-

fiere a lo acontecido en el fundo “El Molino”, de LlayLlay. Se ha tratado, por medio de las medidas adoptadas por el Gobierno, de llevar a la desesperación a un hombre de esfuerzo de esa comuna agrícola, que ha logrado, a lo largo de muchos años de trabajo, una posición de relativa independencia.

El Gobierno ha intentado una expoliación, pasando por encima de un fallo judicial y de una decisión de la Contraloría. Las disposiciones constitucionales violadas amparan en este caso, no sólo el derecho legítimo a la propiedad del fundo “El Molino”, que tiene su titular, sino además, algo mucho más importante para el país: los esfuerzos creadores que realizan los chilenos. De aquí que en este caso, no sólo se atropellan derechos indiscutibles, sino que se infiere, además, grave daño a la economía del país.

Vengo llegando del sur de Chile, donde he podido imponerme de la más deplorable situación que es dable imaginar entre los agricultores. Hay desánimo absoluto. Y no me referiré hoy a algunos fundos expropiados por la CORA, cosa que haré en otra oportunidad. El abandono en que se encuentran esos predios está demostrado por caídas en su producción que, de diez mil quintales de trigo que entregaron en la última cosecha, bajaron a tres mil, en la actual. Se me informa asimismo que las siembras totales de raps han disminuido en el año actual en treinta por ciento con relación al año pasado.

Yo me pregunto: ¿qué comerá el país el año venidero?

Esta es la primera y más grave consecuencia de la inseguridad de que se rodea a los esfuerzos de los hombres de trabajo de Chile mediante una reforma constitucional que pone término a la garantía del derecho de propiedad. La primera consecuencia, la más inmediata y la más trágica es la cesantía de miles y miles de obreros y, a muy corto plazo, el hambre para todo el país.

Pero, al iniciar mis reflexiones sobre las

dudas que me merece la voluntad del Gobierno de respetar la Constitución, tenía presente, además, otra actitud suya que me preocupa hondamente y que, estoy cierto, preocupa en forma gravísima a toda la opinión. Me refiero a la persistente acción del Gobierno tendiente a adueñarse de los órganos de expresión periodística que forman la Sociedad Periodística del Sur.

Es preciso preguntarse hasta dónde pretende llegar en la utilización del poder económico del Estado para apoderarse de cuanto medio existe para comunicarse con la opinión pública. Me pregunto ¿cuál es el delito cometido por los hombres del sur que con espíritu público desinterés y esfuerzo han creado una organización periodística que es modelo en el país? ¿Consiste su delito en decir la verdad y no seguir, en consecuencia, los dictados políticos del partido que está en el poder? En verdad, los poseedores de acciones de esa empresa están sufriendo las más inaceptables presiones económicas del Estado a fin de obligarlos a vender y apoderarse así, ilícitamente, de los órganos de expresión libre que existen en el sur. Pienso, en consecuencia, que mientras prevalezcan estas circunstancias, es absolutamente inoficioso continuar discutiendo cómo deben ser las garantías constitucionales en Chile.

Explicaré en forma muy breve de qué manera el Estado vulnera dichas garantías impidiendo la libre expresión periodística, por medio del uso abusivo del poder económico de que dispone el mismo Gobierno. En el caso de la Sociedad Periodística del Sur, se han seguido simultáneamente tres métodos distintos. Primero, el Banco del Estado, que dice no disponer de recursos para impulsar la producción, que niega créditos a las personas y empresas que los requieren para labores que benefician a todo el país, dispone, en cambio, de ilimitadas sumas de dinero para comprar acciones de esa empresa periodística a precios exorbitantes que nada tienen que ver con su valor real. Si esta presión no resul-

ta, se acude a comerciantes y agricultores que sufren tremendas angustias crediticias y se les ofrece, según se me ha hecho saber, no sólo el crédito que solicitan, sino una suma adicional, a condición que la inviertan en comprar a su nombre acciones de la Sociedad Periodística del Sur que quedan así en manos de personas sometidas a los dictados del Gobierno, por su necesidad permanente de créditos fiscales. Por último, también se ha ofrecido cursar operaciones de crédito por el Banco del Estado a condición de que los beneficiarios otorguen a personas adictas al Gobierno el poder para representarlos en la próxima junta de accionistas de la Sociedad Periodística del Sur.

Estos procedimientos me parecen una extorsión indigna. Doblemente indignos en un país con la tradición democrática y de respeto a la libre expresión de opiniones que tiene Chile.

Al frente de estas oscuras maniobras aparece el Vicepresidente del Banco del Estado, Roberto Infante, a quien, designado Presidente de la Sociedad Agrícola y Ganadera Rucamanqui, subsidiaria del Banco del Estado, se adjudicó un importante sueldo por ese cargo que antes ejerció gratuitamente un director de esa institución. El señor Infante parece ser la persona más interesada en culminar esta campaña de presiones para apoderarse de los diarios de la Sociedad Periodística del Sur.

Pero hay un hecho que reviste especial gravedad y es el que me ha movido a traer nuevamente al Senado esta denuncia. Me he impuesto de que en todas estas maniobras se invoca el nombre de Su Excelencia el Presidente de la República para llevarlas a cabo, y se sostiene que es propósito decidido del Gobierno apoderarse, por cualquier medio, de estos órganos de expresión.

Debo terminar mis palabras no sin antes expresar mi más enérgica protesta por estos atropellos y hacer a la vez un llama-

do al Presidente de la República, en quien todos tenemos que reconocer un demócrata de verdad, para que haga una declaración pública, a fin de devolver la tranquilidad a los chilenos, y para que todos los ciudadanos de este país puedan tener la absoluta certeza de que el Gobierno habrá de respetar la libertad de expresión y no seguirá amparando estas extorsiones inaceptables para apoderarse de los órganos de prensa que no comparten su pensamiento político.

El señor GOMEZ.— He cedido el tiempo que corresponde al Comité Radical al Comité Comunista, señor Presidente.

El señor REYES (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Teitelboim.

El señor TEITELBOIM.— Esta noche quiero referirme a dos conflictos sindicales de la provincia de Santiago, que han tenido larguísima duración y que su solución ha sido hasta hoy impedida, por un lado, por la cerrazón patronal y, por otro, por la indiferencia culpable de las autoridades. Se trata de las huelgas legales de los obreros de Ferrocret y de Fantuzzi. Espero tener tiempo para que el cuerpo central de mi intervención verse sobre estos dos problemas.

## XXII ANIVERSARIO DE LA LIBERACION DE POLONIA.

Pero antes, señor Presidente, quiero cumplir un deber postergado. Hace algún tiempo una delegación oficial del Parlamento chileno visitó los países socialistas europeos. Cinco miembros de este Senado formaban parte de la referida delegación. A nuestro regreso se dio somerísima cuenta sobre las ricas experiencias recogidas.

En el día nacional de Polonia en el XXII aniversario de su liberación, deseo saludar a este país, al cual nos unen en fraternidad vínculos profundos, puesto que en el tiempo inicial de nuestra independencia cultural, llegaron hasta nuestras

lejanas tierras polacas ilustres, hombres de libertad que contribuyeron a hacer de Chile un país donde la civilización y la técnica recogían el pulso europeo. Me refiero, sobre todo, a Ignacio Domeyko, el gran natulista y padre de la mineralogía, cuyo nombre lleva un pueblo laborioso de nuestro norte chico, ubicado en los comienzos entre los arenales del desierto de Atacama.

### *El arado sobre la ciudad.*

Quiero expresar que los cinco Senadores que a fines de 1965 estuvimos en Polonia, vimos a un país renacer orgulloso y porfiado de las cenizas. El 10 de noviembre de ese año, para dar una fecha precisa, llegó la delegación del Parlamento chileno a Varsovia, por invitación del Seim, la Dieta de la República Popular Polaca. Recuerdo que, con la primera nevada, arribamos a esa ciudad martirizada, que respira un particular encanto. El Senador que había estado allí antes, en 1952, pocos años después del fin de la Guerra. Entonces las heridas y quemaduras de una Varsovia bombardeada hasta lo indescriptible; los barrios mutilados; el ghetto arrasado, con el arado que pasó encima por designios de Hitler; lo vimos aún entre los escombros de las calles pulverizadas, entre las ruinas.

Ahora, en cambio, vimos una ciudad que resucitó, que borró de su rostro y de su cuerpo lacerado —aunque, posiblemente, no de su alma— el dolor derivado de los mil incendios, del millón de asesinatos, de esa Varsovia que fue denominada ciudad cementerio. Parecía entonces muerta, al punto de que muchos hablaron de reconstruirla en un sitio distinto, pero resucitó allí mismo. Resucitó por obra de sus hijos. Un poeta polaco dijo, refiriéndose a Varsovia: “Yo beso cada uno de tus ladrillos triturados por el enemigo”. Lo cantó en medio de la desesperación, pero haciéndose portavoz de un ansia de esperan-

za y reconstrucción, sentidas entonces por todo el pueblo polaco.

### *Renace al antiguo sortilegio.*

Y así comenzaron a brotar los muros y a nacer de nuevo las casas. Inclusive la ciudad vieja, que fue destruida, renació, no sobre todo con rascacielos modernos, sino conservando el antiguo estilo arquitectónico del Renacimiento polaco, que le fue peculiar. El Palacio Real está pulverizado, lo vimos con nuestros ojos; pero a su alrededor se levanta todo restaurado conforme a su aire majestuoso de siglos, como si la tragedia de la guerra no hubiera ocurrido. Pero, para los polacos, ella es inolvidable. Su pasado nadie podrá borrarlo como nadie podrá borrar lo heroico de las insurrecciones varsovianas ni las tradiciones de sus combates revolucionarios. Destruída ayer Varsovia, la historia no termina aquellos días atroces de 1939. Varsovia ha renacido con la originalidad de lo nuevo y de lo antiguo y con el sortilegio que la ilumina a pesar del color del invierno.

¡Y cómo ha renacido! En el último quinquenio, se han construido en Varsovia 166 mil habitaciones, y, en el próximo, se habrán de construir 170 mil. Pero la guerra sigue presente en esa ciudad porque todavía en 1965 los zapadores realizaron 1.800 hallazgos de bombas colocadas por los nasis.

Allí están de nuevo de pie los monumentos del poeta Mickiewickz, del sabio Copérnico, del Rey Segismundo y de Nike, la diosa de la victoria.

### *Tres partidos principales*

El 17 de enero de 1945, Varsovia fue liberada de los nasis por el Ejército Soviético y por la propia insurrección de los varsovianos. "Varsovia, a pesar de todo" fue su lema. Lo vemos aplicado en todas partes y lo vimos también en el nuevo palacio de la Dieta polaca.

El Parlamento de Polonia lo componen 460 Diputados. Allí reciben a la delegación del Congreso Nacional de Chile los representantes del Poder Legislativo de Polonia Popular, encabezados por el Presidente del Seim, Mariscal de la Dieta. La socialista Polonia tiene un sistema político de varios partidos. Tomamos contacto con los representantes de los tres partidos principales. Uno de ellos es el Partido Obrero Unificado Polaco, producto de la unión entre el Partido Comunista y el antiguo Partido Socialista, y formado esencialmente por obreros, campesinos e intelectuales, con más de un millón 700 mil miembros, que tiene 250 Diputados. El segundo de ellos es el Partido Campesino Unificado, con más de setenta años de historia, al cual pertenece el presidente del Seim, con 117 Diputados. La tercera colectividad política es el Partido Democrático, que agrupa a artesanos y a la intelectualidad, y tiene 39 Diputados. Los tres juntos forman el Frente de Unidad del Pueblo. Dentro de la Dieta, actúan también tres círculos de Diputados católicos: Pax, Snak y el Partido Demócrata Católico. Hay 49 Diputados sin partido.

### *La producción se multiplica por once*

La producción bajo el socialismo, en veinte años, ha crecido once veces. Allí vimos que el papel del Parlamento es decisivo en la democratización creciente del régimen socialista polaco. Funciona como órgano supremo de control sobre la actuación del Gobierno y existe un contacto permanente de los Diputados con el pueblo. En los tres primeros años de la pasada legislatura, los Diputados sostuvieron 25.000 reuniones con sus electores. El poder local y la auto gestión, el gobierno directo del pueblo, se fortalecen.

A fines del año pasado, se restablecieron las relaciones diplomáticas con la República Popular Polaca. Muchos chilenos,

en el curso de los últimos años, han ido a Polonia. Algunos renombrados artistas nuestros han participado en el Concurso Chopin; otros estudian en las universidades de Varsovia o de Cracovia. Han venido también a Chile distinguidos hombres de ciencia, músicos, directores de orquesta y concertistas. Durante el curso de este año, han actuado junto a nuestras orquestas más representativas, la Sinfónica y la Filarmónica.

*Un saludo desde lejos.*

Se abre un mundo de perspectivas en el orden cultural y también en el económico, pero debemos decir que nos llama la atención el hecho de que la vinculación económica, por parte nuestra, sea tan perezosa, que caminemos con el tranco indolente de quien no necesitara comercio exterior.

No me parece ésta la ocasión para analizar el problema, pero nos inquieta. Por eso, en la Comisión de Relaciones Exteriores, hemos solicitado, y obtenido, del Ministro del ramo, una información detallada acerca del estado de las negociaciones de carácter económico con los distintos países socialistas que, a nuestro juicio, miradas desde fuera, marchan a paso de tortuga.

Quiero terminar mis palabras sobre esta materia, saludando, desde el Senado de Chile, por intermedio de su Embajador en Chile, señor Jerzy Dudzinski, a esa gran nación que sabe renacer de sus cenizas, a la que vimos entusiasta, potente y creadora, como una gran lección de vitalidad y de paz en el corazón de Europa.

El señor IBÁÑEZ.—Con la venia de la Mesa, intervengo para adherir al saludo que, en este día, se tributa a la República Polaca.

El señor MIRANDA.— Los Senadores radicales también adherimos, señor Presidente.

El señor IBÁÑEZ.— Al mismo tiempo, aprovecho la oportunidad para expresar el agrado con que recordamos la visita hecha a esa interesantísima nación y la extrema cordialidad con que fuimos atendidos en ella.

El señor REYES (Presidente).— Han adherido todos los Comités presentes en la Sala.

**CONFLICTOS LABORALES EN INDUSTRIAS FERROCRET Y FANTUZZI. OFICIOS.**

El señor TEITELBOIM.— Abordaré ahora el tema que anuncié el comienzo, porque no podemos dejar de formular observaciones sobre el particular, pues, por desgracia, durante la actual Administración, los conflictos laborales se prolongan de manera exasperante.

Desde hace 52 días, se mantiene la huelga legal de los obreros de la industria FERROCRET. A mediados de la semana pasada —ésta ha sido una de las razones que me han impulsado a hablar esta tarde—, se informó que el Gobierno ha decidido decretar reanudación de faenas y nombrar interventor a don Gerardo Ortúzar, fiscal de la Dirección General del Trabajo. Entraría así a aplicarse una disposición legal que fue unánimemente repudiada por los trabajadores, pues significa limitar en forma seria el derecho de huelga, que es la conquista más fundamental en la historia de la lucha de la clase obrera, pues constituye su arma esencial de combate para defender su condición de vida, de por sí tan restringida.

*Congelación de la pobreza.*

En el caso de la industria FERROCRET, puede comprobarse con toda claridad cómo la reanudación de faenas tiende sólo a favorecer y a afianzar la posición de la empresa y no la de los obreros. Esa actitud ha sido de intran-

sigencia frente a las peticiones de los trabajadores. Ello se manifiesta inclusive hasta en un aspecto formal en la cuenta rendida por el directorio a los accionistas el 29 de abril de 1966. En ese documento se señala, en el rubro "Situación de obreros y empleados", en cinco escuetas líneas, concebidas por una mentalidad que nosotros consideramos por completo ajena al mundo en que vivimos, lo siguiente:

"La Sociedad debe reajustarse los salarios y sueldos a su personal; el reajuste de salarios estaría relacionado con los acuerdos entre la empresa y el sindicato industrial, tomando en consideración la política antinflacionista del actual Gobierno. En cuanto al reajuste de sueldos, la empresa se ajustará a lo que determine la ley que se promulgue sobre esta materia".

No resulta, entonces, extraño que, al producirse el conflicto, la empresa se haya mantenido, hasta ahora, en una posición sumamente terca. Tampoco se podrá esperar que la intervención en la industria vaya a favorecer en algo a los trabajadores, o a hacer variar el predicamento de la gerencia.

*Cálido amor platónico versus realidad fría.*

En carta dirigida al presidente del sindicato el 22 de abril de 1966, el presidente de FERROCRET, señor Renato Fernández Lecaros, dice: "Creemos sinceramente que la cooperación de nuestros trabajadores nos permitirá tener éxito en nuestra gestión, la que nos es común a todos, ya que formamos una sola familia reunida en torno a la Empresa, trabajando por el engrandecimiento de ésta".

Yo quisiera, ya que se habla de que allí existe una sola familia, ver si la familia del presidente señor Fernández Lecaros, a quien yo no conozco, vive de la misma manera que las familias de los

obreros, porque la característica de una familia es que el padre, la madre y los hijos vivan igual. Por eso, lo dicho en la carta referida es música celestial, es una manera de intentar adormecer la resistencia de los trabajadores, porque lo dramático es que dicha industria paga a sus obreros salarios inferiores a los cancelados por industrias del mismo ramo. Dicha carta, redactada en términos tan conmovedores, angelicales y paternalistas, fue entregada a todos los trabajadores y posteriormente se les hizo llegar otra dirigida por la gerencia al personal en general. Estos documentos constituyen el típico llamado del empresario al obrero común y corriente, como se dice, para convencer a los obreros de que es su ángel de la guarda y para advertirles que están siendo engañados por verdaderos demonios, que son las directivas sindicales. Al mismo tiempo, se derraman abundantes lágrimas sobre la miseria de la empresa y se formulan amenazas en torno de su probable cierre o quiebra.

*Preguntas capciosas.*

Estas son las preguntas que se hacen en esta carta:

¿Se pretende cerrar dos industrias? ¿Sabe usted qué empresas más antiguas que Ferrocret han arreglado recientemente con 30%? ¿Se informó usted que dichas empresas son Maestranza Cerrillos, Maestranza Lo Espejo, etcétera? ¿Es posible que a nuestra industria se le solicite 70%? ¿Es lógico que en el día de ayer la directiva del sindicato haya pedido 55%? ¿A dónde nos conduce eso?

A primera vista, las afirmaciones de ambas cartas podrían convencer a quien no conozca los términos reales de la situación.

Es conveniente examinar las peticiones del pliego presentado por el sindicato. Se solicita 50% de aumento para los ayudantes de segunda; es decir, un alza de

\$ 600 por hora a \$ 900. Para los ayudantes de primera: 45%; es decir, de \$ 800 por hora a \$ 1.160. Para los maestros de segunda: 45%, o sea, de \$ 955 por hora a \$ 1.377. Para los maestros de primera: 40%; es decir, de \$ 1.300 a \$ 1.820. Para los maestros especializados: 40%, o sea, de \$ 1.800 a \$ 2.530.

Ahora bien, la razón de los porcentajes solicitados, que fluctúan entre 40% y 50%, de acuerdo a los niveles descendentes de los salarios actuales, la hallamos en una realidad muy sencilla: En Ferrocret existen las remuneraciones más bajas entre las industrias del ramo en Santiago. Incluso con los porcentajes planteados los obreros quedarán en situación peor que la de los trabajadores de otras industrias similares en las cuales debe producirse un nuevo reajuste en octubre, como son los casos de Socometal y Maestranza Maipú, o en diciembre, como en el de Fundición Libertad.

#### *Fijación de niveles por lo bajo.*

En Maestranza Cerrillos, por ejemplo, el ayudante de tercera empieza a trabajar con \$ 1.000 por hora y su salario definitivo es de \$ 1.100 a los dos meses de ingresar. En Ferrocret el pliego plantea subir de \$ 600 a \$ 900. A los ayudantes de segunda, de mayor calificación que los de tercera. Es decir, de todas maneras quedan por debajo de esos salarios. En Socometal, el ayudante de tercera gana \$ 980, es decir, más que lo que plantea el pliego para el ayudante de segunda en Ferrocret.

En Socometal, los salarios por hora oscilan entre 0,98 escudos y 3 escudos. En Fundición Libertad, de 0,90 a 2,38. En Maestranza Cerrillos, de 1,30 a 2,98. En Ferrocret, los salarios oscilan entre E° 0,60 a E° 2,10, o sea, los más bajos. Con la proposición de la empresa, sus niveles extremos serían de E° 0,70 a E° 2,30.

Vale la pena destacar que el sindicato ha mantenido una actitud flexible. Es así

como en la contraposición formulada a la gerencia se han rebajado una serie de rubros, como asignación por nota promedio cuatro, de 8 escudos a 6; por nota promedio cinco, de 10 escudos a 7,50; asignación de natalidad, de 180 a 140 escudos; viáticos de 5 escudos a 3,50; asignación de estudio, de 6 escudos mensuales a 4,50 por hijo.

#### *Amenaza de reanudación de faenas.*

Se han retirado también en esa contraposición 19 puntos del pliego con el objeto de facilitar un avenimiento.

La empresa, por su parte, ha mantenido invariable su ofrecimiento de 26,9%, que significa estabilizar la pésima situación de los trabajadores, agravada por el bajo nivel de seguridad de la empresa que la coloca entre las industrias con mayor porcentaje de accidentes del trabajo.

Hay razones para pensar que la intervención gubernativa no favorecerá a los trabajadores. Nosotros tenemos interés en que esta situación pueda resolverse sin reanudación de faenas. Lo demás significaría congelar salarios extremadamente exigüos.

Esta sociedad anónima, que nació de la transformación de la Empresa Metalúrgica Ferrocret-Ingenieros Civiles, y que se instaló legalmente en su nueva modalidad por decreto supremo N° 910, de 24 de marzo de este año, tiene por accionista principal a su vicepresidente el Senador Ignacio Palma Vicuña, quien suscribió un millón 613 mil 672 acciones, mientras don Fabriciano Herrera tomó 136.328.

El presidente es don Renato Fernández; el director gerente, don Fabriciano Herrera; el director subgerente, don Pedro Gumucio Vives. Como secretario abogado se desempeña don Jaime Illanes Edwards.

A fin de no alargar en exceso mi intervención, pido incorporar a mi discurso el informe del abogado de la industria, referente a la conversación sostenida con el directorio del sindicato industrial Fe-

ferrocet y su asesor jurídico, Luis Trabucco Godoy, y con el Director del Trabajo, Fernando Onfray, que es justamente una de esas conversaciones tendientes a lograr un arreglo en este conflicto.

—*La inserción a que se refiere el señor Senador se acordó en sesión 33ª, en 26 de julio de 1966.*

—*El documento dice como sigue:*

“Informan y solicitan al Congreso Nacional.

“El día martes 5 de julio de 1966, a las 3 y media de la tarde, nos reunimos el Directorio del *Sindicato Industrial Ferrocet*, y su asesor jurídico, Luis Trabucco Godoy, con el Director del Trabajo, don Fernando Onfray Baglietto, y le pedimos en forma concreta, precisa y oficial su intervención personal en el conflicto colectivo legal del trabajo de los obreros de la Empresa Industria Metalúrgica Ferrocet, Ingeniería y Construcción Metálica, S.A. Le dijimos que le íbamos a entregar por escrito y en forma oficial una contraproposición del Sindicato, seria y realista, que demostraba los fundamentos económico-sociales de los obreros de dicha Empresa, y el ánimo de transigir de ellos, que no era la proposición en el carácter de ultimátum, que citara a las partes a otra audiencia, se la diera a conocer a la Empresa, y según la respuesta de ella le pedíamos, desde luego en forma oficial, su intervención como mediador. Oyó y consideró nuestra posición y aceptó la petición de conversaciones y mediación, conviniendo que el procedimiento sería contraposición, estudio de ella, respuesta de la Empresa, conciliación, si fracasaba, habría mediación, y nuevamente conciliación para sacar solución. De acuerdo a lo convenido entregamos la contraproposición por escrito, con carácter oficial, para que la estudiara y la entregara a la Empresa, citara a la Empresa para cono-

cer la respuesta de ella, se buscara conciliación entre ellas, y en su defecto mediación hacia conciliación. El día martes 12 de julio *sin haber* comparendo de las partes, *sin volverse a citar* nuevamente a la parte obrera, *sin tratarse la contraproposición* y la respuesta de la Empresa en comparendo entre las partes, ante el Director, sin realizarse la mediación convenida con el Sindicato y pedida por éste, el Fiscal de la Dirección del Trabajo, don Gerardo Ortúzar, abogado, llamó en forma intempestiva y desusada al Estudio del Abogado Luis Trabucco Godoy, para comunicarle por teléfono, en forma urgente, que la Empresa había enviado o entregado la carta rechazando la contraproposición del Sindicato en su totalidad, y que la Dirección del Trabajo *daba de inmediato* por terminadas las gestiones y que había reanudación de faenas, según comunicación que había hecho el Ministerio del Trabajo. No se nos citó ni se nos dio mayor explicación. Tuvimos que pedir copia de la carta.

“Se ponía así fin, en forma violenta, a un procedimiento de conciliación, ejerciendo en forma indebida presión sobre el Sindicato para obligarlo a aceptar la oferta primitiva de la Empresa; en caso contrario se aplicaba reanudación de faenas. En ese momento no había legalmente, ni lo hay al momento de hacer este informe, 18 de julio de 1966, ningún decreto de reanudación de faenas en Ferrocet.

“Podemos apreciar que hubo hechos claros, precisos, coincidentes y concordantes entre el Gobierno y la Empresa Ferrocet para poner término y romper en forma intempestiva, violenta y rápida las gestiones de conciliación y avenimiento iniciadas por el Sindicato Industrial Ferrocet, en forma oficial y convenidas y admitidas a trámites por el Director del Trabajo, don Fernando Onfray Baglietto, en cuya comisión participó personalmente el Fiscal, don Gerardo Ortúzar, y citando al Ministerio del Trabajo, y un decreto de

reanudación de faenas que legalmente no existía.

“La Dirección del Trabajo no es buzón para recibir un escrito de contraproposición dirigido al señor Director del Trabajo después de una reunión con él, mandárselo o entregárselo a la Empresa, recibir la respuesta de ella, y avisar por teléfono, sin citar a las partes, que está todo terminado, oleado y sacramentado, y que hay reanudación de faenas. No son éstas las funciones de la Dirección del Trabajo de acuerdo con su Ley Orgánica y el Código del Trabajo. No aceptamos tales procedimientos y protestamos por ellos. Lo hacemos en nombre de todos los trabajadores de Ferrocet, a quienes representamos.

“Este procedimiento es ilegal y arbitrario, por las siguientes razones:

1) Viola el artículo 4º de la Constitución Política del Estado, que establece: “Ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo”.

“2) Infringe el artículo 17 de la Ley Orgánica de Ministerios, que establece que no puede un funcionario público anticipar el cumplimiento de un decreto supremo que no ha terminado totalmente su tramitación. El funcionario público que no dé cumplimiento a esta disposición, perderá por este solo hecho su empleo. Para este efecto los Jefes de Servicios no serán considerados como tales. (Artículo 17 del D.F.L. 7.912, Ley Orgánica de Ministerios y Obra Derecho del Trabajo Chileno y Comparado, Tomo I, de Enrique Silva Cimma, actual Contralor General de la República, publicado por la Editorial Jurídica de Chile, págs. 183 Nº 63, 184, 185, 192 Nº 70 y 193.

“La Contraloría General de la República debe velar por el estricto cumplimien-

to de las leyes que prohíben la publicación de los Decretos antes de su total tramitación. “Dictamen Jurídico Contraloría General, Obra recién citada pág. 181.

“Por tanto,

“Denunciamos estos hechos ante el Congreso Nacional, porque de acuerdo al artículo 39 Nº 2 de la Constitución Política del Estado, la Cámara de Diputados tiene la obligación de *fiscalizar los actos del Gobierno* y transmitir por escrito los acuerdos u observaciones sobre la materia al Presidente de la República.

“Denunciamos estos hechos para que la Cámara de Diputados y el Senado los conozcan, los traten y oficien al señor Ministro del Trabajo reclamando la gravedad de ellos contra los derechos de los trabajadores y se apliquen las sanciones del caso y que ellos no vuelvan a repetirse.

“Pedimos también al Senado y a la Cámara de Diputados se oficie de inmediato al señor Ministro del Trabajo para que se aboque personalmente al conocimiento de este conflicto por la gravedad de los hechos ocurridos o dé instrucciones especiales al Director del Trabajo para evitar su repetición y se trate este conflicto hasta su solución total.

Hacemos presente al Congreso Nacional que los trabajadores de Ferrocet no aceptan ni aceptarán ningún Decreto de reanudación de faenas que se dicte por ser ilegal, injusto y arbitrario en el caso de Ferrocet. Y piden, desde luego, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, artículos 10 Nº 14, 21 incisos 2º y siguientes, 39 letra a) y b) del Nº 1, 39 Nº 2, 42 Nº 1, la intervención del Congreso Nacional en el caso que se dictare y se tratase de aplicar un decreto de reanudación de faenas.”

El señor PALMA.— ¿Me permite una breve interrupción, señor Senador?

Por carecer de los antecedentes necesarios, no me referiré en esta oportunidad a lo expresado por Su Señoría; sin embargo, debo expresar que efectivamente se tra-

ta de una sociedad anónima, de la cual soy accionista, pero sin tener participación alguna en su directorio. Por razones obvias —por mi calidad de Senador— no he intervenido en forma alguna en esa sociedad. Por ello desconozco incluso los detalles del pliego a que se ha referido Su Señoría, pero anuncio que en una próxima sesión traeré los antecedentes correspondientes.

Se trata de una empresa bastante mediana, menos que mediana, que se ha ido formando a lo largo de 25 años, sin haber tenido hasta ahora ningún conflicto con su personal. El surgido este año corresponde a un problema que ha adquirido otro carácter, lo cual ha determinado la intervención dada a conocer por el señor Senador.

Reitero que, oportunamente, me referiré a ese asunto.

La señora CAMPUSANO.—Su Señoría podría haberse pronunciado por la solución del conflicto.

El señor TEITELBOIM.— Continúo, señor Presidente.

#### *Procedimiento arbitrario.*

Por el momento, pido que el señor Ministro del Trabajo considere inadmisibles y sancione la irregularidad en que incurrir el funcionario del Trabajo, el señor Gerardo Ortúzar, al comunicar, por sí y ante sí, al asesor jurídico del sindicato que se dictará un decreto de reanudación de faenas. Este es un procedimiento ilegal y arbitrario. Viola la Constitución, que establece que “ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo”.

Entiendo que la reanudación de faenas

todavía no ha sido notificada y, por lo tanto, este funcionario habría hecho uso de un acto de presión de una amenaza, con el fin de conseguir la rendición incondicional de los trabajadores. Al respecto, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Ministerios establece que no puede un funcionario público anticipar el cumplimiento de un decreto supremo que no ha terminado totalmente su tramitación.

Además, el Contralor General de la República, don Enrique Silva Cimma, en uno de sus textos de profesor universitario sostiene que “la Contraloría General de la República debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes que prohíben la publicación de los Decretos antes de su total tramitación”.

#### *El “apoliticismo” sindical.*

Espero que el Honorable señor Ignacio Palma contribuya a solucionarlos satisfactoriamente este conflicto.

A propósito de lo recién declarado por Su Señoría, debo decir que este conflicto fue mantenido por los obreros en grado de apoliticismo sumo, a mi juicio, completamente inconveniente para ellos. Acordaron que no se tomaría contactos con ningún parlamentario. No querían “teñirlo”, porque creían que con ello se perjudicaban, pero cuando llegaron al quincuagésimo día de huelga sin solución, entonces vinieron a golpear a las puertas del Congreso. Por cierto, estas se les han abierto, por cuanto creemos que cuando la clase obrera, un destacamento de ella, está luchando durante 50 días, son 50 días de hambre. Lo hemos dicho muchas veces aquí: el patrón no se muere nunca de hambre, aunque la huelga dure cinco años; pero los obreros viven estrictamente al día y, naturalmente, de inmediato empiezan a conocer el espectro famélico del hambre que entra a sus casas y los atormenta junto con sus hijos.

El señor REYES (Presidente).— Se dirigirá el oficio solicitado por Su Señoría.

*Conflicto Laboral Fantuzzi.*

El señor TEITELBOIM.—Desde el 13 de mayo pasado, más de 300 trabajadores del sindicato industrial Fantuzzi se encuentran en huelga legal. Este movimiento deriva de la presentación del pliego de peticiones que fue puesto en conocimiento de la gerencia de la empresa el 7 de enero de este año. Desde esa fecha hasta el 13 de mayo, los trabajadores realizaron una serie de gestiones conciliatorias sin que la empresa demostrara el menor interés en lograr un avenimiento para evitar la huelga.

Han transcurrido ya 68 días de huelga, 68 días en que, por defender sus derechos mínimos esos obreros han debido afrontar dificultades de toda especie y hacer frente a una situación de verdadera angustia y desesperación en muchos hogares.

¿Cuáles son las peticiones de los obreros que la empresa juzga, al parecer, desmesuradas, ya que dilata todo entendimiento en espera de la reanudación de faenas?

*Reivindicaciones justificadas.*

En lo económico, solicitan se confeccione un escalafón que clasifique el personal de la empresa y un aumento de salarios que, de acuerdo a las categorías que aquel fijaría, partiría hoy día de un mínimo de 800 pesos por hora hasta un máximo de 2.000 pesos por hora.

En el trabajo a trato que se realice en la planta de aluminio solicitan un reajuste de 60%; que el incentivo de producción sea aumentado en un peso sesenta en la planta de enlozados, y extensión de este beneficio a las secciones de manillas, discos, blanqueados y bodega; que el trabajo extraordinario de sábados, domingos

y festivos se pague con un recargo de 100%. En el trabajo nocturno plantean un recargo de 50%.

Los beneficios sociales que se solicitan incluyen desahucio extraordinario por años de servicio, cuotas mortuorias, aguinaldo de fiestas patrias y navidad, movilización, bonificación escolar, ropa de trabajo, subsidio por enfermedad y otros.

¿Cuál es la situación actual de los obreros de FANTUZZI? En materia de categorías de salarios existe un sistema caótico y perjudicial casi increíble. Por ejemplo, la Planta de Aluminio, con 220 operarios, posee 58 categorías; o sea, una por cada 3,7 operarios. En la Planta de Enlozados, que tiene 110 obreros, hay 72 categorías, lo que significa una categoría por 1,5 trabajador. Esto se traduce en una anarquía en la producción, en los salarios, en una gran diversidad de remuneraciones y de tratamiento para los diversos tipos de trabajo.

En materia de salarios, en la planta de aluminio el término medio por hora es de 588 pesos, y en la de enlozados de 578. Estos niveles son bajísimos.

Naturalmente, los límites absolutos son aun más bajos. Es así como un ayudante de primera en la sección perillas, con dos años de antigüedad en la industria, gana 392 pesos por hora, lo que significa que debe trabajar doce horas al día para ganar poco más de 4.500 pesos. Un aprendiz de la misma sección, con un año de antigüedad, gana 300 pesos por lo cual, para obtener un salario de 3.600 pesos al día, debe también trabajar doce horas. En otra sección, un aprendiz con dos años de antigüedad, percibe 326 pesos, y uno con un año de antigüedad y cuatro meses de especialidad obtiene 220 pesos por hora.

*Salarios mínimos de hambre.*

En la sección soldadores de la planta de enlozados, un maestro de segunda, con do-

ce años de antigüedad y diez de especialidad, recibe \$ 600 por hora, es decir \$ 33.600 semanales. En los tornos ocurre una cosa parecida. Un maestro de primera de la sección remachado de la planta de aluminio, con veintiséis años de antigüedad y diez de especialidad, percibe un salario de \$ 980 por hora.

Estos ejemplos que hemos dado sobre los sueldos que se pagan en la industria Fantuzzi, demuestran a qué grados puede llegar la explotación en las grandes empresas. Nadie podrá decir que con un salario de quinientos pesos por hora se pueda mantener una familia de cuatro o cinco personas. Y aún hay salarios más bajos: de trescientos o cuatrocientos pesos por hora.

En estas condiciones, el salario mínimo de ochocientos pesos por hora solicitado por los trabajadores en su petitorio, es lo menos que se puede anhelar, y aún es bajísimo si se considera el alza creciente del costo de la vida. Ochocientos pesos por hora significan E<sup>9</sup> 179 mensuales. Y nadie se va a enriquecer ganando esta cantidad, sobre todo si tiene que mantener a cuatro o cinco personas.

Y queremos denunciar el hecho de que en esta gran industria, ubicada en pleno centro de Santiago, se burla la ley al pagar a los obreros menos del salario vital para la industria, fijado por la ley 14.688. Esa ley fijó el salario mínimo obrero en 4.104 pesos diarios, y la empresa Fantuzzi paga menos de esta cantidad a 48 obreros. Es inaceptable que una gran empresa como esa burle descaradamente la ley, se niegue a pagar el reajuste mínimo que el propio Gobierno patrocinó, y que se logró convertir en ley.

#### *Alegato lastimoso ante fingida pobreza.*

A las demandas de los obreros, que, como hemos visto son modestísimas y perfectamente prudentes, la empresa ha

opuesto, como se está haciendo ya tradicional, lastimosos alegatos sobre su presunta mala situación económica. Es bastante curioso que una gran empresa como ésta, que tiene prácticamente el monopolio de la producción de artículos de aluminio y enlozados para Chile, e incluso con perspectivas de exportación, se queje de deplorable situación económica. Es inconcebible que una empresa con utilidades millonarias se lamente de ello, y no acepte mejorar el sueldo de sus trabajadores, que ganan de trescientos a cuatrocientos pesos por hora de trabajo.

Nos parece altamente sospechoso este penoso estado financiero de la empresa Fantuzzi. Creemos que debe hacerse una seria investigación sobre el monto real de las transacciones comerciales de la empresa, la venta de sus productos, la destinación de la materia prima que adquiere y las utilidades que obtiene. En este sentido, señor Presidente, solicito, en nombre de los Senadores comunistas, que se oficie al señor Ministro de Hacienda, con el fin de que disponga una investigación sobre la situación financiera e impositiva de Fantuzzi.

#### *Los trabajadores abiertos a la solución.*

Los trabajadores han demostrado una actitud llana a la negociación y abierta a buscar una solución armónica, rebajando, incluso, en forma considerable sus peticiones. La industria, en cambio, ha observado una actitud cerrada. En la primera entrevista sostenida con la gerencia, ésta ofreció solucionar sólo dos puntos, y rechazó todo el resto: un total de veinticuatro puntos. En la siguiente entrevista, el sindicato hizo una contraproposición, bajando todas sus peticiones. Pero la empresa se mantuvo intransigente en su primitiva oferta. En la tercera, el sindicato participó con su asesor sin que pudiera sacarse nada en limpio de las discusiones,

debido a la absoluta cerrazón de la empresa. En la cuarta entrevista, los trabajadores trajeron una nueva oferta, reestudiando todos sus planteamientos y rebajando aún más su petitorio, ahora de siete puntos a tres, con lo cual las cifras propuestas por ellos, a las que nos hemos referido, quedaron rebajadas. Y en cuanto a las reivindicaciones sociales, disminuyeron sus peticiones de veintidós a doce rubros. En la sesión siguiente, la empresa rechazó los tres puntos del mejoramiento económico y todas las peticiones sociales.

Estos hechos demuestran el nulo interés puesto por la industria en la solución del conflicto, que obligó a los trabajadores a llegar a la huelga. Las faenas se paralizaron el trece de mayo. Durante más de un mes, los obreros sostuvieron conversaciones con la empresa, actuando como mediador el señor Gerardo Ortúzar.

Se hicieron dos reestudios en que los obreros reducían de nuevo todas sus peticiones, sin que se lograra que la industria aceptara ninguna de ellas.

#### *La empresa rechaza todo.*

Posteriormente, se pidió la mediación del señor Jaime Castillo, Ministro subrogante del Trabajo, el cual ofreció primero una fórmula idéntica al planteamiento de la Empresa. En seguida, elaboró una nueva fórmula, con el concurso del sindicato, en la que quedaban rebajadas aún más sus peticiones. Esta fue aceptada por los obreros, a pesar de ser insatisfactoria; pero la empresa volvió a rechazarla.

Actualmente está planteada la reanudación de faenas, sobre la base del informe emitido por el Presidente de la Junta de Conciliación que comprende un 25,9% de aumento de salarios y la mantención de las regalías anteriores. El resto del petitorio queda reservado para una hipotética discusión entre las partes, que naturalmente no tendrá efecto al haberse terminado la huelga.

Esta situación constituye un verdadero escándalo y pone en evidencia los efectos nefastos de la disposición sobre reanudación de faenas, impuesta por el Gobierno en el proyecto de reajuste de este año. El carácter antiobrero de la norma propuesta y aprobada en aquel proyecto fue denunciado reiteradamente por los parlamentarios del FRAP. Dijimos que se trataba de terminar con el único medio efectivo de defensa de los trabajadores, ganado con su lucha y su sangre en muchas batallas. Se trataba de entregar en bandeja a los capitalistas todos los movimientos reivindicativos, dándoles la seguridad de que las huelgas serían cortadas y que se nombraría interventores que —todos lo sabemos— actúan casi siempre en plena armonía con los patrones, con los empresarios.

#### *El derecho a comer del trabajador.*

Las empresas se sienten ahora más seguras que nunca, respaldadas por el criterio del 25,9% del Gobierno, que esgrimen en forma dura, orgullosa, cerrada, ante los trabajadores y, sobre todo, por el decreto de reanudación de faenas que les hace sentirse de antemano a cubierto de riesgos. En cuanto a las bases para continuar las conversaciones una vez materializado el cumplimiento del decreto de reanudación, éstas son fijadas por la Junta de Conciliación, en la cual el representante del Gobierno hace siempre mayoría con los patrones. En este caso de la industria Fantuzzi, como en el de Ferrocret y en otros, queda de manifiesto que no hay el debido respeto de las empresas por los planteamientos de los trabajadores, y su actitud es durísima, irreductible, avalada por el respaldo del Gobierno. Hemos visto que, incluso, en el caso de Ferrocret, se ha puesto término intempestivamente a una gestión de mediación del Director del Trabajo, amenazando al sindicato y a su abogado con el decreto de reanudación que,

como ya dije, hasta hoy no se ha dictado.

Señor Presidente, éstas son las observaciones que yo deseaba formular en la reunión de hoy, a propósito de estos dos conflictos. Espero que esta intervención, en algún sentido, sirva para lograr una solución justa para los trabajadores.

Reitero, al mismo tiempo, mi solicitud de que se envíe oficio al señor Ministro de Hacienda, para el efecto de establecer

la verdadera situación económica de la empresa Fantuzzi.

El señor REYES (Presidente).— Se enviará el oficio solicitado, en nombre de los señores Senadores comunistas, y de acuerdo con el Reglamento.

Se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 20.8.*

*Dr. René Vusković Bravo,*  
Jefe de la Redacción.

**A N E X O S****ACTAS APROBADAS****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.**

SESION 98ª, EN 19 DE ABRIL DE 1966.

Ordinaria.

Presidencia de los señores Reyes (don Tomás) y García (don José).

Asisten los Senadores: Aguirre, Ahumada, Altamirano, Allende, Aylwin, Barros, Bossay, Bulnes, Campusano (doña Julieta), Castro, Contreras Labarca, Contreras Tapia, Corbalán, Curti, Durán, Enríquez, Ferrando, Foncea, Fuentealba, Gómez, González Madariaga, Gormaz, Gumucio, Ibáñez, Jaramillo, Juliet, Luengo, Maurás, Miranda, Musalem, Noemi, Pablo, Palma, Prado, Rodríguez, Sepúlveda, Teitelboim y Von Mühlenbrock.

Concurren, además, los Ministros de Relaciones Exteriores, don Gabriel Valdés; de Hacienda, don Sergio Molina; de Defensa Nacional, don Juan de Dios Carmona; y de Agricultura, don Hugo Trivelli.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

---

**ACTAS.**

No hay aprobación de actas.

---

**CUENTA.**

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

**Oficios.**

Siete de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica los acuerdos que ha tenido a bien adoptar, en primer trámite, respecto de las observaciones formuladas al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado.

—*Por acuerdo unánime de Comités, pasó a las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas.*

Con los dos que siguen, comunica que ha tenido a bien aprobar, en primer trámite, las observaciones formuladas a los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Municipalidad de San Miguel para contratar empréstitos.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

2) El que faculta al Consejo de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social para reducir a 25 las cuotas de ahorro de aporte mínimo exigido por la ley N° 14.843.

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

Con el que sigue, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que crea, en el Servicio de Aduanas, una Auditoría y un Centro de Procesamiento de Datos.

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Con los dos siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado a los proyectos de ley que se señalan:

1) El que prorroga el plazo establecido en el artículo 1º de la ley N° 15.629, para que las Municipalidades del país puedan transferir a sus actuales ocupantes los terrenos de su propiedad en los cuales aquéllos hubieren construido viviendas; y

2) El que autoriza al Presidente de la República para permutar con el Obispado de Rancagua un terreno fiscal, ubicado en la Población Rancagua Sur de esa ciudad.

Con el último, comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto de ley que modifica el cuadro de valores fijado en el artículo 23 de la ley N° 14.171, para el pago de patentes municipales de los automóviles.

—*Se manda archivar los documentos.*

Diez de los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Educación Pública; del Trabajo y Previsión Social, y de Salud Pública; y del señor Contralor General de la República, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Bulnes, Campusano, Contreras Labarca, Contreras Tapia, Corvalán López, Durán, Enríquez, Fuentealba y Teitelboim:

1) Construcción de edificio para Instituto Comercial de Rancagua

2) Fiscalización de fundos en Yungay

Destinación de profesor a Escuela de Las Lozas

3) Construcción de escuelas en Puerto Natales, Quinchao y Valdivia

4) Derogación del Decreto 172, de 1965, del M. de Economía

5) Construcción de Consultorio en Hospital de Chillán

6) Solución de problemas de la Esc. Industrial de Curacautín

7) Creación de 5º año en el Liceo de Maullín

8) Construcciones en la X Zona de Salud

9) Investigaciones en la Empresa de Comercio Agrícola y en la Empresa Portuaria de Chile.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

### Informes.

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo de la H. Cámara de Diputados:

1) El que aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de Chile y el del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y

2) El que aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre los Gobiernos de Chile y del Estado de Israel.

Segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Agricultura y Colonización, unidas, recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que prohíbe la división, parcelación o hijuelación de todo predio rústico de una superficie superior a ochenta hectáreas, sin previa autorización del Consejo de la Reforma Agraria.

Segundos informes de las Comisiones de Hacienda y de Defensa Nacional, recaídos en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y de Carabineros de Chile.

Uno de la Comisión de Hacienda, en que propone enviar al archivo el proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Maurás, que deroga las disposiciones de la ley N° 7.321 y establece limitaciones de uso para el papel de producción nacional que se destine a la impresión de periódicos, revistas y libros impresos.

Uno de la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan, Curti, Enríquez y Pablo, que posterga hasta el 1° de enero de 1967 el comienzo del servicio de las deudas de riego de los beneficiarios de la construcción del Canal Quillón.

—*Quedan para tabla.*

#### Comunicación.

Una del señor Andrés Townsend Ezcurrea, Secretario General del Parlamento Latinoamericano, en la que, con motivo de la erección en Pampacolca, Perú, del primer monumento al prócer y precursor de la Independencia de América, don Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, el 26 de junio del año en curso, sugiere la conveniencia de que el Senado rinda homenaje para honrar su memoria y exaltar los sentimientos de solidaridad e integración de Latinoamérica.

—*Se manda archivar el documento.*

Se da cuenta de que la unanimidad de los Comités ha adoptado los siguientes acuerdos:

1.—Suprimir la hora de Incidentes de las sesiones ordinarias de hoy, martes, y de mañana.

2.—Destinar la totalidad del tiempo de esta sesión a las siguientes materias:

Informe de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, unidas, recaído en el proyecto que reajusta las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas, el que se votaría a las 18;

Informe de las Comisiones de Agricultura y Constitución, unidas, recaído en el proyecto de ley relativo a parcelaciones; terminar el debate a las 20 y proceder, en seguida, a la votación.

3.—Destinar la sesión ordinaria de mañana al despacho de las observaciones recaídas en el proyecto que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado, y de los demás asuntos que estaban en la tabla de hoy, con excepción del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, relativo a los aspectos de derecho del acuerdo adoptado por la Comisión de Defensa Nacional respecto de ascensos en las Fuerzas Armadas.

4.—Citar a sesión especial para el día jueves 21, con el objeto de despachar en cuarto trámite constitucional el proyecto de reajuste de remuneraciones de las Fuerzas Armadas, en caso de que para ese día ya lo hubiera devuelto la Cámara de Diputados.

5.—Enviar de inmediato a la Comisión respectiva, en su oportunidad, las observaciones que formulare el Ejecutivo a esta última iniciativa.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Altamirano, Ministro de Justicia, Contreras Labarca, Reyes (Presidente), Contreras Tapia, y la señora Campusano (doña Julieta).

---

Con el asentimiento unánime de la Sala, usa de la palabra el señor Allende, quien formula diversas observaciones acerca de propaganda política en oficinas públicas.

Sobre este mismo particular, interviene también el señor Presidente.

---

#### ORDEN DEL DIA.

*Segundos informes de las Comisiones de Defensa Nacional y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.*

Se inicia la discusión particular del proyecto del rubro.

---

De conformidad al artículo 106 del Reglamento, se dan por aprobados sin debate los artículos que no fueron objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en estos segundos informes.

En este grupo, se encuentran los siguientes artículos del primer informe de la Comisión de Hacienda:

1º, 4º (ahora 3º), 9º (ahora 10), 11 (ahora 13), 13 (ahora 15), 14 (ahora 24), 23 (ahora 29), 25 (ahora 30), 29 (ahora 32), 30 (ahora 34), 32 (ahora 33), 35 y 36 (ahora 39 y 40, respectivamente), 38 (ahora 42), 40 (ahora 44), y 1º, 2º y 3º transitorios.

---

A continuación, se consideran las proposiciones formuladas por las Comisiones:

En primer término, la Comisión de Defensa Nacional recomienda aprobar los artículos del primer informe de la Comisión de Hacienda, que se indicarán, con las modificaciones siguientes:

#### Artículo 2º

En su inciso primero suprimir la frase "mientras se encuentre en servicio" y las comas que la preceden y siguen.

Suprimir el inciso final.

En discusión, usa de la palabra el señor Ministro de Defensa Nacional.

Cerrado el debate y proclamada la votación, se rechaza la proposición del informe de Defensa Nacional, por 10 votos a favor, 13 en contra y 4 pareos que corresponden a los señores Ibáñez, Teitelboim, Barros y Von Mühlenbrock.

#### Artículo 3º

Suprimir este artículo.

En discusión, usan de la palabra los señores Ministro de Defensa Nacional, Palma, Aguirre y Contreras Tapia.

Cerrado el debate y terminada la votación, resulta rechazada también esta proposición, por 8 votos por la afirmativa, 15 por la negativa, 1 abstención y 3 pareos que corresponden a los señores Teitelboim, Barros y Von Mühlenbrock.

#### Artículo 5º

Pasa a ser artículo 4º, redactado en los términos que siguen:

"Artículo 4º—No tendrá derecho al reajuste ni a la bonificación de que tratan los artículos anteriores, el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, cuyo sueldo sea pagado en moneda extranjera, mientras subsista para ellos esta forma de pago."

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

Consultar, como artículos 5º y 6º, nuevos, los siguientes:

"Artículo 5º—Agréguese como inciso primero a la letra a) del artículo 5º de la ley Nº 11.824, pasando a ser segundo el actual inciso único, el siguiente:

"Los funcionarios de II Categoría gozarán de las remuneraciones correspondientes a la I Categoría al cumplir 30 años de servicios válidos para el retiro."

"Artículo 6º—Sustitúyese la frase final del artículo 32 de la ley Nº 11.824 de 5 de abril de 1955, por la siguiente: "Esta suma no podrá ex-

ceder del 25% de la renta imponible y formará parte integrante del sueldo para todos los efectos legales”.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se dan por aprobados.

---

#### Artículo 8º

Pasa a ser artículo 7º, reemplazándose su inciso final por el siguiente: “Destínase la suma de Eº 500.000 a los Astilleros y Maestranzas de la Armada para atender al mayor gasto que signifique el reencasillamiento de su personal de obreros en la forma que lo disponga la Dirección de dicha Empresa, y con la que se financiarán también los gastos previsionales correspondientes.”.

En discusión, usan de la palabra los señores González Madariaga, Ministro de Defensa Nacional y Contreras Tapia.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se aprueba.

---

Agregar, con los números 8º y 9º, los siguientes artículos, nuevos: “Artículo 8º—A contar de la vigencia de esta ley, ASMAR comenzará a cancelar quinquenios a su personal en los mismos porcentajes establecidos en el artículo 6º de la ley Nº 15.575. Quedará excluido de este beneficio aquel personal que, percibiendo pensión de retiro de las Fuerzas Armadas o Carabineros, preste servicios a ASMAR.

El mayor gasto que irroque la aplicación de este artículo será financiado con los propios recursos de la empresa y, en caso de no ser éstos suficientes, se imputará la diferencia al Fondo que se crea en el artículo 34 de la presente ley”.

La Comisión solicita se consulte a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, acerca del estatuto jurídico a que debe considerarse adscritos los personales de FAMAE y ASMAR, y las empresas mismas.

Unánimemente, se acuerda hacer la consulta pertinente.

En discusión el artículo nuevo propuesto en el informe, usan de la palabra los señores Ministro de Defensa Nacional, Altamirano, Ministro de Hacienda, Contreras Tapia, Juliet y Aguirre.

Cerrado el debate y proclamada la votación, ésta arroja 10 votos a favor, 10 en contra, 1 abstención y 6 pareos que corresponden a los señores Rodríguez, Teitelboim, Contreras Labarca, García, Barros y Von Mühlenbrock.

Funda su voto la señora Campusano (doña Julieta).

Repetida la votación para dirimir el empate producido, resulta aprobado el artículo, por 12 votos a favor y 9 en contra. Funda su voto el señor González.

No votaron por estar pareados, los señores Rodríguez, Barros y García.

“Artículo 9º—Autorízase a ASMAR para realizar las importaciones necesarias para sus actividades empleando las divisas obtenidas directamente de la explotación de su giro industrial, en cuyo caso no regirán las prescripciones, limitaciones o exigencias de la ley 16.101 y demás que regulan las importaciones ni intervendrá, por lo tanto, el Banco Central de Chile.

Facúltase al Presidente de la República para reglamentar esta clase de operaciones. La Dirección de ASMAR rendirá cuenta detallada a la Contraloría General de la República, anualmente, del empleo que haga de la presente disposición.”

En discusión, usan de la palabra los señores Ministro de Hacienda, Altamirano, Contreras Tapia, Von Mühlenbrock, Allende, Aguirre, Rodríguez, Palma, Curti, González Madariaga, y la señora Campusano.

Cerrado el debate y concluida la votación, se aprueba por 15 votos a favor, 7 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Gómez y Fuentealba.

---

A proposición del señor Presidente y con el asentimiento de todos los Comités, se acuerda postergar la votación, hasta las 19.30 horas.

---

Se suspende la sesión.

---

Reanudada, se sigue considerando las enmiendas introducidas por la Comisión de Defensa Nacional al proyecto contenido en el primer informe de la de Hacienda.

---

Aprobar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 11.—A contar del 1º de enero de 1966, los nombramientos del personal de FAMAE deberán hacerse por decreto o resolución, con trámite previo a la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Defensa Nacional —Subsecretaría de Guerra— cursará un decreto colectivo, de igual índole, para ratificar los nombramientos del personal que se encontraba en servicio el 1º de enero de 1966 y en él deberá constar, además, el cargo o empleo, los años de servicios y las remuneraciones de cada cual.”

En discusión, usan de la palabra los señores Juliet, Contreras Tapia, Gumucio y Allende.

Cerrado el debate y proclamada la votación, se da por aprobado, por 13 votos a favor, 9 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Barros y Teitelboim.

---

Se da cuenta de que ha llegado la hora para el término del debate, y que corresponde poner en votación el proyecto.

---

“Artículo 12.—El personal de FAVEE que se acoja a retiro con derecho a pensión y, que cuenta con menos de 10 años de servicios, tendrá derecho a desahucio en forma proporcional a los servicios prestados en la Institución, Fuerzas Armadas, Carabineros o FAMAE.”

En votación, se obtiene el siguiente resultado, 7 votos a favor, 7 en contra, 8 abstenciones y 3 pareos que corresponden a los señores Barros, Teitelboim y Luengo.

Funda su voto el señor González Madariaga.

Repetida la votación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del Reglamento, resulta aprobado el artículo, por 10 votos a favor 7 en contra, 4 abstenciones y dos pareos que corresponden a los señores Barros y Teitelboim.

Fundan sus votos los señores Contreras Tapia, Gumucio y la señora Campusano (doña Julieta).

---

#### Artículo 10

Pasa a ser artículo 26 y de conformidad al artículo 106 del Reglamento, se da por aprobado sin debate.

#### Artículo 12

Pasa a ser artículo 14, reemplazándose la frase que agrega y que dice: “más la asignación del artículo 2º de la ley N° 14.603, de 9 de agosto de 1961”, por esta otra: “y toda bonificación que se les asigne a sus similares en servicio activo”.

En votación, tácitamente se da por aprobado el informe.

Fundan sus votos los señores Allende y Aguirre.

#### Artículo 16

Suprimir este artículo.

Terminada la votación, se aprueba esta proposición, por 14 votos a favor, 8 en contra y 3 pareos que corresponden a los señores Teitelboim, Barros y Pablo.

#### Artículo 17

Suprimir este artículo.

En votación, funda su voto el señor Aguirre. Terminada la votación, tácitamente se da por aprobada la proposición del informe.

---

A continuación, agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 16.—El montepío del personal fallecido a consecuencia de un acto determinado del servicio, con anterioridad a la vigencia de los D.F.L. N<sup>o</sup>s. 209 y 299, ambos de 1953, será calculado en la forma que determine el artículo 44 del D.F.L. N<sup>o</sup> 209 y el correspondiente del D.F.L. N<sup>o</sup> 299”.

Terminada la votación, resulta rechazado por 10 votos a favor, 11 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Teitelboim y Barros.

---

#### Artículo 18

Pasa a ser artículo 17, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 17.—Declárase que la disposición restrictiva para gozar de los porcentajes quinquenales fijados por el artículo 6<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 15.575, no ha tenido ni puede tener efecto retroactivo y, por tanto, no ha podido ni puede afectar a las pensiones de retiro y montepío producidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la mencionada ley N<sup>o</sup> 15.575.

El personal retirado del servicio de las Fuerzas Armadas o Carabineros por padecer de cáncer, tuberculosis o enfermedades cardiovasculares, recibirá el total de la diferencia desde la fecha de la promulgación de la ley.”

Concluida la votación, resulta rechazado el informe, por 8 votos a favor, 13 en contra, 1 abstención y los pareos señalados anteriormente.

Fundan sus votos los señores Gumucio, Allende, y Noemi.

Seguidamente y como artículo 18, consultar el siguiente, nuevo:

“Artículo 18.—Se declara que el personal comprendido en los artículos 1<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 12.139, tendrá derecho, además, a que sus pensiones sean reliquidadas con el porcentaje o régimen de avas partes por años de servicio con que primitivamente se retiraron.

Los beneficios concedidos por este artículo regirán desde el 1<sup>o</sup> de enero de 1967”.

Proclamada la votación, se da por aprobado por 15 votos a favor, 1 en contra, 6 abstenciones y 3 pareos que corresponden a los señores Teitelboim, Barros y Luengo.

Funda su voto el señor Aguirre.

---

#### Artículo 19

Pasa a ser artículo 4<sup>o</sup> transitorio, como se explicará en su oportunidad.

## Artículo 20

Desechar este artículo.

En votación, se aprueba esta proposición, por 15 votos a favor, 7 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Teitelboim y Barros.

Fundan sus votos los Senadores Contreras Tapia, Campusano (doña Julieta) y Allende.

## Artículo 21

Suprimirlo.

Proclamada la votación, se aprueba el informe por 15 votos a favor, 5 en contra, 2 abstenciones y los dos pareos señalados anteriormente.

Fundan sus votos los señores Contreras Tapia y González Mada-riaga.

## Artículo 22

Pasa a ser artículo 5º transitorio, en la forma que se señalará oportunamente.

---

En seguida, consultar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 19.—Las sanciones o medidas disciplinarias administrativas aplicadas, o que se apliquen en el futuro, al personal de las Fuerzas Armadas o al del Cuerpo de Carabineros de Chile, no podrán afectar los derechos previsionales.”

“Artículo 20.—Inclúyese en los beneficios de la ley N° 11.290, modificada por el artículo 6º de la ley N° 19.614, a los beneficiarios de montepío cuyos causantes fallecieron en acto determinado del servicio en la explosión ocurrida a bordo del acorazado “Almirante Latorre”, el 12 de mayo de 1951”.

En votación estos artículos, tácitamente se dan por aprobados.

Funda su voto el señor Allende.

“Artículo 25.—Concédese amnistía a los ciudadanos actualmente procesados por transgresión al artículo 349 del Código de Justicia Militar, en virtud de negociaciones relativas a la ley N° 12.861 o cuyos pagos se hayan efectuado mediante pagarés emitidos en conformidad a dicha ley y aplicados con infracción a los fines en ella previstos.”

Puesto en votación, tácitamente se da por aprobado.

“Artículo 27.—El personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, que no sea ni haya sido deudor hipotecario de Cajas de Previsión, Corporación de la Vivienda o Asociaciones de Ahorro y Préstamo, que cuente con 30 años de imposiciones previsionales tendrá preferencia absoluta para obtener préstamos hipotecarios de la institución previsional a que se encuentre acogido”.

En votación, resulta aprobado por 11 votos a favor, 4 en contra, 5 abstenciones y 3 pareos que corresponden a los señores Teitelboim, Jaramillo y Barros.

Fundan sus votos los señores Contreras Tapia y González Madariaga.

“Artículo 28.—Autorízase a la Caja de Previsión de Carabineros de Chile para vender las casas que posea a sus actuales ocupantes, especialmente aquellas que dicha Caja haya adquirido por intermedio de la Corporación de la Vivienda”.

Con el asentimiento unánime de la Sala, usa de la palabra el señor Ministro de Defensa Nacional.

Proclamada la votación, resulta rechazado el artículo, por 5 votos a favor, 13 en contra, 1 abstención y 3 pareos que corresponden a los señores Senadores antes mencionados.

Funda su voto el señor Foncea.

---

#### Artículo 26

Pasa a ser artículo 7º transitorio, en los términos que se darán a conocer más adelante.

#### Artículo 27

Reemplazar el texto de este artículo, que pasa a ser 31, por el del artículo 25 del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados.

En votación, funda su voto el señor Barros, y tácitamente se da por aprobado.

#### Artículo 31

Suprimirlo.

Proclamada la votación, se aprueba esta proposición, por 11 votos a favor, 8 en contra y 3 pareos que corresponden a los señores Barros, Jaramillo y Reyes.

---

Luego, y como *artículo 35*, colocar el artículo 6º, adicionado con el siguiente inciso final, nuevo:

“Para atender el mayor gasto originado por la insuficiencia de fondos presentada al “Fondo Revalorizador de Pensiones de la Defensa Nacional”, se pondrá a disposición de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional la suma de Eº 1.800.000”.

Puesto en votación, tácitamente se da por aprobado.

---

En seguida, y como artículo 36, colocar el artículo 7º, con la enmienda de reemplazar en su inciso segundo el guarismo "4.800.000" por "3.000.000".

En votación, tácitamente se da por aprobada esta modificación.

---

### Artículo 33

La Comisión de Defensa Nacional recomienda aprobar este artículo, que pasa a ser 37, sin modificaciones.

La Comisión de Hacienda propone aprobarlo con las modificaciones que se indican a los artículos de la ley Nº 15.120, que por este precepto se reemplazan:

### Artículo 1º

En el inciso primero, reemplazar la palabra "permuta" por "permutas".

En la letra a), suprimir las palabras "receptores de televisión"; reemplazar el punto y coma (;) que sigue a la palabra "discos", por una coma (,), y sustituir el punto y coma (;) que sigue a la palabra "pianos", por lo siguiente: ", y ".

En la letra e), sustituir la palabra "chocolate" por "chocolatería".

En la letra b) (de la tasa del 20%), agregar después de la palabra "radioelectrolas", lo siguiente: "receptores de televisión, excepto aquellos cuyo precio de venta al público no exceda de seis sueldos vitales mensuales escala a) del departamento de Santiago los que pagarán la tasa señalada en el inciso anterior,".

En la letra f), colocar una coma (,) después de la palabra "científicos".

En la letra h), suprimir la coma que figura después de la palabra "especiales".

En votación las enmiendas propuestas al inciso primero y a las letras a), e) y b) (de la tasa del 20%), se dan por aprobadas tácitamente.

---

Se da cuenta de que los señores Juliet, Sepúlveda, Castro, Aguirre, Foncea, Pablo, Jaramillo, Aylwin, Gumucio, Musalem, Gormaz, García, Von Mühlenbrock, para eliminar desde las palabras "y vinos", hasta el final y aplicar a la primera transferencia de vinos la tasa de 10%.

En votación la indicación en el entendido de que si es rechazada quedaría aprobada la enmienda propuesta en el informe, fundan sus votos los señores Juliet, Bossay, Palma, Altamirano, González Madariaga, y Foncea.

Concluida la votación, se rechaza la indicación por 3 votos a favor, 17 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Teitelboim y Barros.

En votación las modificaciones que recaen en las letras t) y h), tácitamente se prueban.

#### Artículo 2º

En el inciso primero, suprimir, lo siguiente: ", ni al contrato de construcción, pero sí a los contratos de especialidades".

En seguida, intercalar el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, estarán afectos al impuesto de este título, los actos y contratos que se refieran a instalaciones y confección de especialidades que adhieran a un bien raíz, tales como estructuras metálicas, sistemas eléctricos, ascensores, estucos, etc., cuando en dichas instalaciones o confecciones se empleen bienes corporales muebles elaborados por el instalador o artífice. Este impuesto no afectará a los contratos generales de construcción o edificación."

En el inciso segundo, que pasa a ser tercero, suprimir la coma (,) que sigue a "tres años", y colocar otra después de la forma verbal "han desarrollado".

El inciso tercero pasa a ser inciso cuarto, sin otra modificación.

En votación, tácitamente se da por aprobado.

#### Artículo 4º

Suprimir la letra d).

Puesta en votación, tácitamente se aprueba.

En el inciso tercero de la letra f), que pasa a ser letra e), agregar, después de la palabra "respectivo", lo siguiente: "que pertenezcan a propietarios que tengan bodegas para vinificarla,".

En votación, funda su voto el señor Altamirano, y tácitamente se aprueba.

Las letras g) y h) pasan a ser letras f) y g), respectivamente, sin modificaciones.

A continuación, consultar las siguientes letras, nuevas:

"h) Azúcar, excepto la que se venda con fines industriales de conformidad a las normas que fije el reglamento, que quedará afecta a la tasa general 13%."

"i) Aceites industriales 10%."

En votación estas proposiciones, fundan sus votos los señores Bossay, Altamirano y la señora Campusano.

Concluida la votación, tácitamente se aprueba.

#### Artículo 6º

Colocar entre comas las palabras "inciso primero".

#### Artículo 9º

En el inciso segundo, reemplazar la palabra "creadas" por "curtidas".

En votación estas proposiciones, tácitamente se aprueban.

#### Artículo 10

En la letra c), reemplazar el guarismo "26,05%" por "20%".

En la letra e) substituir el guarismo "10%" por "20%".

En votación la modificación a la letra c) funda su voto el señor Altamirano, y tácitamente se da por aprobada.

Terminada la votación de la enmienda a la letra e), se aprueba por 10 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y 1 pareo que corresponde al señor Contreras Labarca.

#### Artículo 12

En el inciso primero, substituir el guarismo "12%" por "20%", y agregar en punto seguido la siguiente frase final: "Tratándose de televisores cuyo precio de venta al público no exceda de seis sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago, la tasa será la que señala el inciso tercero del artículo 1º."

En votación, fundan sus votos los señores Palma y Altamirano.

Concluida, resulta aprobada por 15 votos a favor, 1 en contra y 3 pareos que corresponden a los señores Contreras Labarca, González Madariaga y Curti.

#### Artículo 14

En su inciso segundo, reemplazar las palabras "afectados a la norma de exención" por estas otras: "afectos a la norma de excepción", y substituir "Ministro de Hacienda" por "Ministerio de Hacienda".

#### Artículo 15

Reemplazar la letra "o" que sigue a la palabra "prestaciones" por lo siguiente: "u otros".

En votación estas proposiciones, tácitamente se dan por aprobadas.

#### Artículo 16

En la letra a) reemplazar la conjunción "y" que antecede a la palabra "establecimientos" por una coma (,) y agregar, suprimiendo el punto y coma con que termina, lo siguiente: "y piscinas de libre acceso al público;".

En la letra b), intercalar entre las palabras "marítimo o" y "la prestación" una letra "a".

En la letra c), agregar las palabras "y marítimo" después de "transporte aéreo" y reemplazar la palabra "comisión" por "emisión".

En la letra d), intercalar entre las palabras "Junta" y "Aeronáutica" la preposición "de".

En el inciso final, sustituir la referencia al "Nº 15" por otra al "Nº 16".

En votación la modificación relativa a la letra a), funda su voto el señor González Madariaga, y tácitamente se da por aprobada.

Puestas en votación las demás proposiciones con excepción de la relativa a la letra e), tácitamente se dan también por aprobadas.

---

Se da cuenta de que los señores Juliet, Curti, Castro, Aguirre, von Mühlenbrock, Sepúlveda, Gormaz, Bulnes, Palma y Gómez, éste último para los efectos reglamentarios, para suprimir la letra e) del artículo 16 de la ley 12.120.

Proclamada la votación resulta rechazada por 7 votos por la afirmativa, 9 por la negativa y 1 pareo que corresponde al señor Contreras Labarca.

Fundan sus votos los señores Juliet, Bossay, Altamirano, Contreras Tapia, González Madariaga, Noemi, Palma y Aguirre, y la señora Campusano.

---

En seguida se da cuenta de que los señores Juliet, Curti, Castro, Aguirre, Von Mühlenbrock, Sepúlveda, Jaramillo, Gormaz, Bulnes y Pablo, han renovado una indicación para suprimir el inciso segundo de la letra e).

En votación, se rechaza con la misma votación anterior.

---

#### Artículo 18

Reemplazar en su encabezamiento la palabra "artículo" por "Título".

En la letra a) agregar a continuación de la palabra "huevos" esta otra: "azúcar,".

En la letra d) intercalar entre las palabras "sobre" y "venta" lo siguiente: "el precio de".

#### Artículo 19

En el número 1.— agregar a continuación de "Teatro Nacional," lo siguiente: "y las compañías o conjuntos de Ballet,".

En el número 2.— agregar a continuación de la palabra "conciertos" la siguiente: "Ballet,".

#### Artículo 26

En su inciso primero, reemplazar las palabras "la parte que corresponda al" por las siguientes: ", el 11% del avalúo fiscal del".

En votación estas proposiciones, se dan por aprobadas tácitamente.

---

Se da cuenta de que el señor Ministro de Hacienda ha renovado una indicación para reemplazar, en el artículo 34, la expresión "uno" por "medio".

En votación, funda su voto el señor Altamirano.

Concluida, se obtienen 7 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y 1 pareo que corresponde al señor Contreras Labarca.

De acuerdo al artículo 167 del Reglamento, se da por repetida la votación, y se rechaza la indicación con la misma votación.

---

#### Artículo 34

La Comisión de Defensa recomienda aprobar este artículo que ha signado con el N° 38 en los mismos términos.

La Comisión de Hacienda propone su rechazo.

En votación la proposición de la Comisión de Hacienda, tácitamente se da por aprobada.

Queda, en consecuencia, suprimido el artículo.

---

#### Artículo 37

La Comisión de Hacienda propone aprobar este artículo que ha pasado a ser 40, con las modificaciones siguientes:

En su inciso final, agregar en punto seguido lo siguiente:

"La Dirección de Presupuestos hará una estimación del rendimiento de los referidos tributos por el período del presente año en que opere la derogación o incorporación de estos impuestos para los efectos de que sean entregados los recursos respectivos a las Instituciones que actualmente los perciben."

La Comisión de Defensa Nacional recomienda aprobarlo en los mismos términos.

En votación la proposición de la Comisión de Hacienda, tácitamente se da por aprobada, y queda, en consecuencia, rechazada la de Defensa Nacional.

---

Se da cuenta de que el señor Ministro de Hacienda ha renovado una indicación para suprimir el N° 2 del artículo 39, que ha pasado a ser 42.

En votación, fundan sus votos los señores Palma, Juliet, Altamirano y Noemi. Proclamada ésta, se rechaza por 5 votos a favor, 7 en contra y el pareo señalado anteriormente.

---

Seguidamente, el mismo señor Ministro antes nombrado renueva una indicación para suprimir el N° 4 del citado artículo 42.

Terminada la votación, se da también por rechazada con la misma votación proclamada anteriormente.

Fundan sus votos los señores Palma y Contreras Tapia.

A continuación, la Comisión de Hacienda propone consultar, con los números que se indican, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 43.—El Presidente de la República no podrá otorgar los beneficios, franquicias o derechos a que se refieren los artículos 2º y 7º de la ley N° 16.425, de 25 de enero de 1966, mientras las empresas del cobre no acrediten haber dado cumplimiento a la obligación de restitución señalada en artículo 48 de la ley N° 14.171, de 26 de octubre de 1960.”

En votación, se aprueba por 7 votos contra 5 y 1 pareo que corresponde al señor Contreras Labarca.

“Artículo 44.—El pago de la patente municipal y de los derechos fiscales a que se refiere la ley N° 16.426, de 4 de febrero de 1966, se hará en el caso de aquellos propietarios de automóviles que hubieran importado sus vehículos en virtud de una franquicia legal, durante el período que dure la prohibición de enajenar y siempre que no se haya cedido a ningún título el uso temporal del vehículo, de acuerdo al valor CIF de éste, debiéndose calcular el valor con las facturas correspondientes. El tipo de cambio del valor de factura en dólares u otras monedas extranjeras será el que aparece en la póliza de internación.”

En votación, tácitamente se da por aprobado.

“Artículo 45.—Reemplázase el artículo 27 del Decreto Supremo N° 2, de 15 de febrero de 1963, por el siguiente:

“Artículo 27.—Los Químicos tienen a su cargo el control, normalización y fiscalización de la potabilidad, calidad y procesos de elaboración de los productos y bebidas alcohólicas en relación a las disposiciones de la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y su Reglamento; asimismo, efectuarán los exámenes químicos y estudios enológicos de ellos y todas las otras funciones que les encomiende la Dirección del Servicio.”

Sometido a votación, tácitamente se aprueba, con los votos en contrario de los señores Senadores Demócratacristianos presentes.

“Artículo 46.—Los Inspectores y los Tasadores del Servicio de Impuestos Internos que no estén en posesión de alguno de los títulos a que se refieren las letras g) y h) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 2, de 15 de febrero de 1963, estarán afectos a la jornada de treinta y tres horas semanales vigente para los Inspectores y Tasadores del mismo Servicio que actualmente están en posesión de dichos títulos.”

“Artículo 47.—Se declara que el impuesto establecido en los artículos 36 a 46 de la ley N° 8.419, sustituida por el artículo 5º de la ley N° 15.564, que afecte a rentas provenientes de sueldos y salarios, está exento en el primer tramo de un cincuenta por ciento del gravamen que le afectaría de no mediar la exención que se establece en este artículo.”

En votación estos artículos, se dan por aprobados con la misma votación anterior.

Fundan sus votos los señores Altamirano, Palma, Bossay y Contreras Tapia.

“Artículo 48.—Declárase aplicable a las internaciones efectuadas o que se efectúen conforme al artículo 10 del DFL. N° 63, de 1959, el artículo 55 de la ley N° 16.250.”

Proclamada la votación, se da tácitamente por rechazado este artículo, con los votos en contrario de los señores Senadores Demócratacristianos presentes.

---

Se da cuenta de que se ha renovado una indicación con las firmas de los señores Aguirre, Gumucio, Ahumada, Altamirano, Contreras Tapia, Palma, Luengo y Allende, y, para los efectos reglamentarios, con las de los señores Corbalán, Maurás y Fuentealba, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 1º de la ley N° 16.380, la palabra “imponente” por “inscripción”.

Puesta en votación, tácitamente se da por aprobada.

---

En seguida, se hace presente que el señor Ministro de Defensa Nacional ha renovado una indicación para consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo . . .—“Sustitúyense en los artículos 10; 17, inciso primero; 19, inciso 2º; 22, letra a), inciso tercero; 24, letra b), inciso 2º; 50 e inciso tercero del artículo 2º transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 209; 12., inciso 1º; 14, inciso 2º; 20, letra a), inciso 3º y 41, del Decreto con Fuerza de Ley N° 299, la palabra “quince” por “veinte”.”.

Proclamada la votación, resulta rechazada por 5 votos a favor y 5 en contra.

---

La Comisión de Defensa Nacional propone consultar como artículo 5º, transitorio, el artículo 22 adicionado con el siguiente inciso, nuevo:

“El pago de estos reajustes no podrá demorarse más de 60 días desde la promulgación de la presente ley”.

En votación, resulta aprobado por 7 votos contra 5.

---

Por último, la Comisión de Defensa Nacional recomienda aprobar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo . . .—Concédese un nuevo plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, para que los imponentes afectos a un régimen previsional puedan reconocer de su cargo ante la respec-



siciones previsionales y quedará exenta de todo gravamen o impuesto, con excepción del Impuesto a la Renta.

Artículo 3º—El personal de las Fuerzas Armadas, como el de Carabineros de Chile, y sus beneficiarios de montepío, que tenga derecho a pensión íntegra o que haya acreditado o acredite 30 años válidos para el retiro, gozará también de una bonificación profesional de un 13%, calculada sobre la base de su pensión, pero que percibirá como sigue: 33% a contar del 1º de enero de 1967, 66% a contar del 1º de enero de 1968 y 100% a contar del 1º de enero de 1969.

Esta bonificación no estará afectada a imposiciones previsionales y quedará exenta de todo gravamen o impuesto, con excepción del Impuesto a la Renta.

Artículo 4º—Los salarios bases del personal a jornal de la Defensa Nacional y de Carabineros de Chile se reajustarán en un 25%.

Artículo 5º—No tendrá derecho al reajuste ni a la bonificación de que tratan los artículos anteriores, el personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, cuyo sueldo sea pagado en moneda extranjera, mientras subsista para ellos esta forma de pago.

Artículo 6º—Agréguese como inciso primero a la letra a) del artículo 5º de la ley Nº 11.824, pasando a ser segundo el actual inciso único, el siguiente:

“Los funcionarios de II Categoría gozarán de las remuneraciones correspondientes a la I Categoría al cumplir 30 años de servicios válidos para el retiro”.

Artículo 7º—Sustitúyese la frase final del artículo 32 de la ley Nº 11.824, de 5 de abril de 1955, por la siguiente: “Esta suma no podrá exceder del 25% de la renta imponible y formará parte integrante del sueldo para todos los efectos legales”.

Artículo 8º—El artículo 1º del D.F.L. Nº 68, de 1960, no se aplicará al personal de los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR) ni al de las Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE), que se desempeñe en funciones directivas, profesionales o técnicas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el personal que disfrute de pensión de la Defensa Nacional no gozará de esta garantía.

Destínase la suma de Eº 500.000 a los Astilleros y Maestranzas de la Armada para atender al mayor gasto que signifique el reencasillamiento de su personal de obreros en la forma que lo disponga la Dirección de dicha Empresa, y con la que se financiarán también los gastos previsionales correspondientes.

Artículo 9º—A contar de la vigencia de esta ley, ASMAR comenzará a cancelar quinquenios a su personal en los mismos porcentajes establecidos en el artículo 6º de la ley Nº 15.575. Quedará excluido de este beneficio aquel personal que, percibiendo pensión de retiro de las Fuerzas Armadas o Carabineros, preste servicios a ASMAR.

El mayor gasto que irrogue la aplicación de este artículo será financiado con los propios recursos de la empresa y, en caso de no ser éstos suficientes, se imputará la diferencia al Fondo que se crea en el artículo 33 de la presente ley.

Artículo 10.—Autorízase a ASMAR para realizar las importaciones necesarias para sus actividades empleando las divisas obtenidas directamente de la explotación de su giro industrial en cuyo caso no regirán las prescripciones, limitaciones o exigencias de la ley 16.101 y demás que regulan las importaciones ni intervendrá, por lo tanto, el Banco Central de Chile.

Facúltase al Presidente de la República para reglamentar esta clase de operaciones. La Dirección de ASMAR rendirá cuenta detallada a la Contraloría General de la República, anualmente, del empleo que haga de la presente disposición”.

Artículo 11.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 321, de 1960:

a) Suprímese en el artículo 2º la frase: “cuando la industria privada del país no esté en condiciones de hacerlo”.

b) En la letra a) de su artículo 4º, suprímese la frase “cuando la industria particular no esté en condiciones de hacerlo”, y la coma (,) que la precede; y en la letra b) reemplázanse las palabras “la industria” por “las industrias”.

c) Intercálase al artículo 14, antes de su inciso final, la siguiente letra:

“k) Un representante del personal de empleados y obreros afecto a las disposiciones del Código del Trabajo, designado en elección directa”.

Artículo 12.—A contar desde el 1º de enero de 1966, los nombramientos del personal de FAMA E deberán hacerse por decreto o resolución, con trámite previo a la Contraloría General de la República.

El Ministerio de Defensa Nacional —Subsecretaría de Guerra— cursará un decreto colectivo, de igual índole, para ratificar los nombramientos del personal que se encontraba en servicio el 1º de enero de 1966 y en él deberá constar, además, el cargo o empleo, los años de servicios y las remuneraciones de cada cual.

Artículo 13.—El personal de FAVEE que se acoge a retiro con derecho a pensión y, que cuenta con menos de 10 años de servicios, tendrá derecho a desahucio en forma proporcional a los servicios prestados en la Institución, Fuerzas Armadas, Carabineros o FAMA E.

Artículo 14.—Suprímese en el artículo 23 de la ley N° 12.428, de 19 de enero de 1957, la expresión: “del Personal Civil”.

Artículo 15.—Agrégase al inciso final de la letra b) del artículo 22 del D.F.L. N° 209 y a igual inciso de la misma letra del artículo 20 del D.F.L. N° 299, ambos de 1953, reemplazando en cada uno el punto final por una coma, lo siguiente: “y toda bonificación que se les asigne a sus similares en servicio activo”.

Artículo 16.—Agrégase como inciso segundo del artículo 52 del D.F.L. N° 209, de 21 de julio de 1953, el siguiente:

“El monto indicado en el inciso anterior no podrá ser, en ningún caso, inferior al equivalente a dos veces del sueldo vital mensual escala a) del departamento de Santiago vigente a la fecha del fallecimiento del causante”.

Artículo 17.—A contar desde la publicación de la presente ley, el personal en retiro y montepíos de las Fuerzas Armadas y Carabineros

de Chile, con goce de pensión a la fecha de vigencia de la ley N° 15.575, tendrá derecho a incorporar a su respectiva pensión, la diferencia de aumentos quinquenales establecida en el artículo 6° de dicha ley, siempre que acredite 30 o más años válidos para el retiro o esté comprendido en el inciso final del artículo 1° de la ley N° 12.428. Esta diferencia será percibida en la siguiente forma: 10% de ella el año 1966; 30% a contar del 1° de enero de 1967; 50% a contar del 1° de enero de 1968; 75% a contar del 1° de enero de 1969, y 100% a contar del 1° de enero de 1970.

El mayor gasto que demande la aplicación de este artículo, por el presente año, será con cargo a los recursos contemplados en la presente ley.

Artículo 18.—Se declara que el personal comprendido en los artículos 1° y 2° de la ley N° 12.139, tendrá derecho, además, a que sus pensiones sean reliquidadas con el porcentaje o régimen de avas partes por años de servicios con que primitivamente se retiraron.

Los beneficios concedidos por este artículo regirán desde el 1° de enero de 1967.

Artículo 19.—Las sanciones o medidas disciplinarias administrativas aplicadas, o que se apliquen en el futuro, al personal de las Fuerzas Armadas o al del Cuerpo de Carabineros de Chile, no podrán afectar los derechos previsionales.

Artículo 20.—Inclúyese en los beneficios de la ley N° 11.290, modificada por el artículo 6° de la ley N° 14.614, a los beneficiarios de montepío cuyos causantes fallecieron en acto determinado del servicio en la explosión ocurrida a bordo del acorazado "Almirante Latorre", el 12 de mayo de 1951.

Artículo 21.—Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, proceda a modificar el D.F.L. N° 129, de 1960, sobre Clasificación, Nombramientos, Ascensos y Calificación del personal de las Fuerzas Armadas.

Artículo 22.—Autorízase al Presidente de la República para nombrar Oficiales de Armas y de Ingeniería de la Armada a los actuales Oficiales de la Reserva procedentes de los cursos para la Marina Mercante Nacional que prestan sus servicios en el Escalafón de Oficiales Ejecutivos, con los grados, antigüedad y lugar que tienen actualmente en dicho Escalafón, pudiendo continuar la carrera normalmente con todos los deberes, derechos y prerrogativas de los Oficiales de Armas y de Ingeniería, según corresponda.

Artículo 23.—Agréganse al artículo 33 del D.F.L. N° 129, de 1960, modificado por la ley N° 16.046, los siguientes nuevos incisos:

"El Presidente de la República podrá reincorporar al servicio de las Fuerzas Armadas a los Tenientes y Subtenientes de Ejército y grados equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea, con más de un año en situación de retiro y menos de 28 años de edad. En casos calificados esta reincorporación podrá efectuarse con el grado que hayan obtenido en la reserva de acuerdo con las disposiciones de la ley 11.170.

Para la reincorporación de este personal se requerirá solicitud previa del interesado, que la causa de su retiro haya sido voluntaria, que

no le afecte ninguna medida disciplinaria derivada de su conducta, que haya sido clasificado en lista 1 ó 2 durante su permanencia en el servicio, que tenga salud compatible y que sea favorablemente informada por la Superioridad de la respectiva institución.

El personal de Tenientes o Subtenientes de Ejército y grados equivalentes en la Armada y Fuerza Aérea, que se haya reincorporado con anterioridad a la presente ley, podrá obtener también su colocación en el respectivo escalafón, en el último lugar de su promoción”.

Artículo 24.—Los Oficiales de Sanidad de las Fuerzas Armadas que sean Directores de los Hospitales Institucionales de Santiago, Valparaíso, Talcahuano y Punta Arenas y que a la vez ocupen cargos legalmente compatibles en el Servicio Nacional de Salud, se desempeñarán exclusivamente en las referidas funciones directivas, mientras ocupen dichos puestos, conservando sus cargos y remuneraciones en el Servicio Nacional de Salud.

Artículo 25.—Concédese amnistía a los ciudadanos actualmente procesados por transgresión al artículo 349 del Código de Justicia Militar, en virtud de negociaciones relativas a la ley N° 12.861 o cuyos pagos se hayan efectuado mediante pagarés emitidos en conformidad a dicha ley y aplicados con infracción a los fines en ella previstos.

Artículo 26.—El Consejo Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas y la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, con aprobación del Presidente de la República, podrán adquirir o importar directamente para el uso de las Instituciones Armadas y de Carabineros de Chile, respectivamente, automóviles, jeeps, furgones, ambulancias, radiopatrullas, camiones, camionetas y cualquier otro vehículo motorizado destinados a funciones específicas de esas instituciones.

Todos estos vehículos quedarán liberados del pago de derechos de internación y almacenaje, de impuestos de importación, de la obligación de depósitos previos y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas y de los derechos que se cobren a través de la Empresa Portuaria de Chile.

La importación directa de automóviles u otros vehículos que se produzcan en el país requerirá de decreto supremo fundado.

La Ley de Presupuestos de la Nación indicará anualmente el número total de automóviles que tendrán derecho a usar las instituciones armadas y Carabineros de Chile, límite que no podrá excederse en virtud de la autorización que se concede en este artículo.

Artículo 27.—El personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, que no sea ni haya sido deudor hipotecario de Cajas de Previsión, Corporación de la Vivienda o Asociaciones de Ahorro y Préstamos, que cuente con 30 años de imposiciones previsionales tendrá preferencia absoluta para obtener préstamos hipotecarios de la institución previsional a que se encuentre acogido.

Artículo 28.—El ejercicio de la facultad señalada en el artículo 26 de la ley N° 16.392, relativa a ventas de departamento de los colectivos ubicados en calle San Joaquín N° 2030 e Ismael Valdés N° 2821, de la Población “Alessandri”, de la comuna de San Miguel, sólo podrá efectuarse mediante el procedimiento que señaló la ley N° 16.279 en sus

artículos 1º y 2º para la venta de 150 habitaciones y 4 locales ubicados en la Población "Miguel Dávila Carson".

El plazo de un año señalado en el artículo 2º de la ley Nº 16.279. se computará a contar desde la fecha en que el Presidente de la República hiciera uso de la facultad.

Artículo 29.—La Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Caja de Previsión de los Carabineros de Chile estarán facultadas para descontar de las pensiones de retiro o montepío que les corresponda pagar las cuotas sociales de las organizaciones con personalidad jurídica, formadas exclusivamente por personal en retiro o montepiados de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, según el caso, y cuyo objeto sea el bienestar de sus asociados.

Asimismo, las referidas instituciones de previsión quedan facultadas para otorgar préstamos a las organizaciones con personalidad jurídica señaladas en el inciso anterior, destinados a adquirir, construir o reparar los inmuebles en que funcionan sus sedes sociales, y procederán a efectuar los descuentos a que haya lugar a los socios activos de las entidades beneficiarias.

Los Consejos de las Cajas dictarán los reglamentos internos respectivos.

Artículo 30.—Agrégase en el Título II, artículo 5º de la ley número 12.851, el siguiente inciso nuevo:

"c) Los profesionales ingenieros de la Marina Mercante Nacional egresados de la Escuela Naval "Arturo Prat", al completar un año de práctica a bordo de las naves de la Marina Mercante."

Artículo 31.—Libérase de la obligación de depósitos previos, del pago de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el decreto supremo de Hacienda Nº 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores y, en general, de todo derecho, contribución y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas a un furgón carroza de procedencia norteamericana, destinado a la Asociación Mutualista de Jubilados de las Fuerzas Armadas "Arturo Prat", de Valparaíso.

Si dentro del plazo de cinco años, contado desde la fecha de vigencia de esta ley, el vehículo a que se refiere este artículo fuere enajenado a cualquier título o se le diere un destino distinto del específico, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos e impuestos del pago de los cuales esta ley libera, quedando solidariamente responsables de su integro las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

Artículo 32.—Las tramitaciones relacionadas con la ley Nº 11.170 que fija el texto refundido de la Ley de Reclutamiento pagarán un valor que tendrá por mínimo 1/200 y un máximo de 10/200 de un sueldo vital mensual, escala a) del departamento de Santiago.

Asimismo, las tramitaciones relacionadas con el contrato de armas, explosivos y productos químicos pagarán un valor mínimo de 1/200 y un máximo de 20/200 de un sueldo vital mensual escala a) del departamento de Santiago.

El Presidente de la República, por medio de decreto supremo, establecerá anualmente las tasas de los impuestos que correspondan a los guarismos indicados en el inciso anterior. Un porcentaje no inferior al 30% del rendimiento producido por estos impuestos deberán destinarse a la Dirección General de Reclutamiento para el cumplimiento de sus finalidades específicas.

Artículo 33.—Créase un Fondo Especial de Seguridad Nacional destinado a complementar los ítem de la ley de Presupuestos de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional.

Este Fondo Especial de Seguridad Nacional será considerado anualmente en la ley de Presupuestos y los traspasos se podrán efectuar en cualquier época del año.

En el presente año, este fondo será de E<sup>o</sup> 15.000.000.

Artículo 34.—Con el fin de dar cumplimiento al reajuste de la presente ley para el personal de jubilados y montepiados de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, que reajusten su pensión en relación al sueldo de actividad, se pondrá a disposición de los organismos de previsión, las sumas que se indican:

Caja de Previsión de la Defensa Nacional .. . . . .	E <sup>o</sup> 39.000.000
Caja de Previsión de Carabineros de Chile .. . . . .	16.250.000

Se faculta a los Consejos de las instituciones señaladas precedentemente para modificar sus presupuestos, sin que sea necesario dictar decreto supremo para el cumplimiento de esta ley.

Para atender el mayor gasto originado por la insuficiencia de fondos presentada al "Fondo Revalorizador de Pensiones de la Defensa Nacional", se pondrá a disposición de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional la suma de E<sup>o</sup> 1.800.000.

Artículo 35.—A partir del 1<sup>o</sup> de enero de 1966 será de cargo fiscal el aporte para el pago de la bonificación a que se refiere el artículo 17 de la ley N<sup>o</sup> 16.258.

Para estos efectos y por el presente año, suplementanse en la suma de E<sup>o</sup> 3.000.000 los ítem 11|01|03, 11|02|03 y 11|03|03 del Presupuesto corriente del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 36.—Reemplázase el texto de la ley N<sup>o</sup> 12.120, de 30 de octubre de 1956, sobre impuesto a las compraventas y otras convenciones y las modificaciones posteriores que se le han incorporado, por el siguiente, manteniendo el mismo número de ley:

## LEY SOBRE IMPUESTO A LAS COMPRAVENTAS Y OTRAS CONVENCIONES SOBRE BIENES Y A LOS SERVICIOS.

### TITULO I

#### *De las transferencias de bienes afectas a impuesto*

Artículo 1<sup>o</sup>.—Las compraventas, permutas o cualquiera otra convención que sirva para transferir el dominio de bienes corporales muebles,

de una cuota de dominio sobre dichos bienes o de derechos reales constituidos sobre ellos, sea cual fuere su naturaleza, pagarán un impuesto del seis por ciento (6%), sobre el precio o valor en que se enajenen las especies respectivas.

La tasa será del 1,2% en el caso de que las convenciones a que se refiere el inciso primero versen sobre ganado, aves, trigo, arroz, sal, harina de cereales y de legumbres, antibióticos y alimentos para lactantes.

La tasa será del 12% en el caso en que las convenciones a que se refiere el inciso primero versen sobre:

a) Receptores de radio, excepto aquéllos cuyo precio de venta al público no exceda de tres sueldos vitales mensuales de la escala a) del departamento de Santiago; discos, *excepto los cursos fonográficos de estudio editados en Chile por la industria fonográfica nacional*; cilindros y demás piezas de música adaptables a instrumentos mecánicos o eléctricos; pianos y repuestos para las especies mencionadas en esta letra;

b) Prismáticos;

c) Muebles, vajillas y cuchillerías finas calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos;

d) Artículos de tocador, excepto jabones, champúes, dentífricos, polvos de talco y desodorantes;

e) Jarabes no medicinales; productos de chocolatería, bombonería confitería, dulcería y pastelería; galletas dulces; helados; dulces de frutas; frutas confitadas o en almíbar; dulce de leche; mieles que no sean de abejas; y otros productos similares, con excepción de las gelatinas y de las conservas de frutas;

f) Piscos y vinos, entendiéndose por éstos a los definidos en el artículo 42 de la ley N° 11.256.

Para todos los efectos señalados en el inciso primero, la tasa será del veinte por ciento (20%) en las transferencias de las siguientes especies:

a) Joyas, piedras preciosas o falsas, artículos de fantasía, artículos de oro, de plata, de platino, de plaqué y de plata alemana, con excepción de las cuchillerías fabricadas de esta última aleación que no contengan plata en su elaboración;

b) Pianolas, radioelectrolas, receptores de televisión, excepto aquellos cuyo precio de venta al público no exceda de seis sueldos vitales mensuales, escala a) del departamento de Santiago, los que pagarán la tasa señalada en el inciso anterior; aparatos de amplificación de sonidos y grabadores de sonido;

c) Pielas finas, calificadas como tales por el Servicio de Impuestos Internos, manufacturadas o no;

d) Refrigeradores importados;

e) Equipos de aire acondicionado que no sean para uso industrial;

f) Máquinas fotográficas, filmadoras, proyectoras cinematográficas, aparatos y equipos de transmisión de radio y televisión; películas y placas sensibilizadas sin exposición, excepto las destinadas a usos científicos, clínicos y técnicos industriales;

g) Juguete mecánicos con movimiento a cuerda, eléctricos o a vapor;

- h) Máquinas operadas con moneda o fichas especiales y encendedores automáticos;
- i) Géneros, telas, tejidos y prendas de vestir importados de cualquier clase;
- j) Yates y motores marinos fuera de borda, salvo los motores a que se refiere el artículo 4º del D.F.L. N° 208, de 13 de agosto de 1953;
- k) Aguardientes, licores y los considerados como tales por el artículo 32 de la ley N° 11.256, de 16 de julio de 1954; champañas y sidra de manzana y de otras frutas;
- l) Artículos de cristal, porcelana, marfil u ónix;
- m) Polveras y cigarreras;
- n) Obras de arte de autores extranjeros realizadas en el exterior;
- ñ) Tapices y alfombras;
- o) Encajes, brocados, tules, felpas y terciopelos importados de seda y algodón, excluyendo la pana o diablo fuerte; telas de seda natural, de nylon o similares, y telas bordadas de seda y algodón;
- p) Armas de fuego;
- q) Barajas, y
- r) Los accesorios y repuestos de las especies mencionadas en este inciso, en los casos en que proceda.

Artículo 2º—Se devengará este impuesto aun cuando los bienes corporales muebles que se transfieran no sean el objeto directo del contrato o convención y aun cuando ellos formen parte de una universalidad. En todo caso, este tributo no se aplicará a la cesión del derecho de herencia.

Asimismo, estarán afectos al impuesto de este título, los actos y contratos que se refieran a instalaciones y confección de especialidades que adhieran a un bien raíz, tales como estructuras metálicas, sistemas eléctricos, ascensores, estucos, etc., cuando en dichas instalaciones o confecciones se empleen bienes corporales muebles elaborados por el instalador o artífice. Este impuesto no afectará a los contratos generales de construcción o edificación.

Estarán también gravadas con el impuesto establecido en este título, las adjudicaciones de bienes corporales muebles, o de derechos reales constituidos sobre ellos, efectuadas en liquidaciones de sociedades y comunidades y las devoluciones de aportes sociales, en ambos casos, cuando hayan transcurrido menos de 3 años desde la fecha del respectivo aporte y los bienes correspondientes no se restituyan a quien los aportó. No obstante, el Servicio de Impuestos Internos, a su juicio exclusivo, podrá no aplicar el impuesto si comprobare fehacientemente que las sociedades y comunidades han desarrollado, dentro de ese mismo período, actividades propias de su giro. En ningún caso estarán gravadas con dicho impuesto las adjudicaciones que se efectúen en la liquidación de una sociedad conyugal o de una comunidad hereditaria.

Se exceptúan del gravamen establecido en este *Título* las donaciones de cualquier especie, afectas a la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, como, asimismo, los aportes a sociedades civiles y comerciales.

Artículo 3º—El mismo impuesto establecido en los artículos anteriores, en la tasa que corresponda, deberá pagarse por las convenciones

a que se refieren dichos artículos celebradas en el extranjero cuando versen sobre bienes situados en Chile.

Artículo 4º—Las primeras ventas u otras convenciones mencionadas en los artículos 1º y 2º de esta ley que recaigan sobre las especies que se indican en este artículo pagarán las tasas que se señalan a continuación:

a) Barajas, 60% ;

b) Aguas minerales o mineralizadas y, en general, bebidas alcohólicas, 35% ;

Se exceptúan de esta tasa las aguas minerales naturales que se embotellen en sus propias fuentes de producción, de acuerdo con las instrucciones y exigencias que establezca el Servicio Nacional de Salud;

c) Neumáticos de fabricación nacional, 18% ;

d) Carbón mineral vendido por empresas que exploten minas de carbón, 1% ;

e) Vinos, 10%, excepto los que provengan de viñedos ubicados al sur del río Perquilauquén y de los departamentos de Constitución, Cauquenes y Chanco, que pagarán una tasa de 8% ;

Los vinos vinificados por Cooperativas vitivinícolas de cualquiera región del país, 8% ;

El mismo tributo señalado en esta letra pagará la uva proveniente de viñas inscritas como viníferas en el rol respectivo que pertenezcan a propietarios que tengan bodegas para vinificarla, excepto el caso en que se haga la declaración de no productor contemplada en el artículo 40 de la ley N° 11.256, a menos que exista desistimiento dentro de los plazos legales ;

f) Licores en cuya manufactura se emplee azúcar, 25% ;

g) Piscos, 6% .

Sólo en la segunda y sucesivas ventas u otras convenciones que versen sobre las especies mencionadas se pagará la tasa establecida en el artículo 1º de esta ley o se aplicará la exención que corresponda.

h) Azúcar, excepto la que se venda con fines industriales, de conformidad a las normas que fije el reglamento, que quedará afecta a la tasa general, 13% .

i) Aceites industriales, 10% .

Artículo 5º—Los productos que se vendan o transfieran en hoteles, residenciales, casas de pensión, restaurantes, bares, clubes sociales, tabernas, cantinas, salones de té y café y fuentes de soda, aunque se trate de aquellas especies declaradas exentas expresamente del tributo establecido en esta ley, y los servicios prestados en estos establecimientos, están afectos al impuesto establecido en el *Título I* de esta ley con las tasas que a continuación se señalan:

a) 6% : fuentes de soda, autoservicios, salones de té o café y casas de pensión; residenciales, restaurantes, hoteles, hosterías, clubes sociales, y demás negocios similares que no sean de primera clase;

b) 12% : restaurantes, hoteles, hosterías, clubes sociales y demás establecimientos similares de primera categoría;

c) 20%: bares, tabernas y cantinas de primera clase, boites, cabarets y establecimientos similares.

La clasificación de estos establecimientos se hará en la forma que determine el Reglamento. El Director Regional podrá fijar tasas promedio, en aquellos casos en que en un mismo establecimiento existan secciones que pudieran ser clasificadas en forma diferente individualmente consideradas.

Artículo 6º—La reparación de bienes corporales muebles estará afecta al impuesto establecido en el artículo 1º, inciso primero, de esta ley.

Artículo 7º—Los suministros de gas combustible o energía eléctrica hechos a los consumidores estarán afectos al tributo establecido en el inciso primero del artículo 1º de la presente ley.

No estarán afectos a este impuesto los suministros de gas combustible o energía eléctrica hechos por una empresa productora a una empresa distribuidora de gas o energía eléctrica.

Artículo 8º—Sin perjuicio del impuesto establecido en el artículo anterior, las ventas de gas licuado de petróleo que realicen las empresas productoras pagarán un impuesto del quince por ciento (15%), que se calculará sobre el precio de venta al consumidor base Santiago. Se entenderá por este precio el que determine la Dirección de Impuestos Internos.

No estarán afectas a ese tributo las ventas del mencionado gas licuado cuando ellas sean hechas a Empresa del Servicio Público con el fin de mezclarlo, en todo o en parte, con otros tipos de gas para ser distribuido por cañerías que formen parte de una red de servicio público. Sin embargo, cuando las empresas de servicio público vendan gas licuado de petróleo utilizando otros medios de distribución, pagarán el impuesto establecido en el inciso anterior respecto de la parte de gas licuado vendido a través de estos otros medios.

Cuando las necesidades del país lo aconsejen, el Presidente de la República podrá rebajar, en todo el territorio nacional o en zonas determinadas, la tasa del impuesto a que se refiere este artículo.

Artículo 9º—La compra o adquisición de monedas extranjeras, sea en forma de billetes, metálico, cheque, órdenes de pago o de crédito, o de cualquier otro documento semejante, que se efectúe al tipo de cambio de corredores, estará afecta a un impuesto especial, a exclusivo beneficio fiscal, de un 4% sobre el valor de la respectiva compra o adquisición.

No se aplicará este impuesto a las compras o adquisiciones de los valores señalados en el inciso anterior, efectuadas para sí y por cuenta propia por el Banco Central y por las instituciones autorizadas por éste para operar en el mercado cambiario con los valores señalados anteriormente. Tampoco se aplicará este impuesto a las compras de monedas extranjeras autorizadas expresamente por medio de solicitudes de giro cursadas por el Banco Central.

El tributo establecido en este artículo será recaudado y enterado dentro del plazo de 8 días hábiles en arcas fiscales por quienes vendan o enajenen los bienes respectivos, los que deberán recargar separadamente en el precio o valor de la operación, una cantidad equivalente al tributo

establecido en este artículo. En todo lo demás, este impuesto se sujetará a las normas generales de la presente ley.

Artículo 10.—La gasolina, kerosene, petróleo diesel, petróleo combustible y aceites lubricantes para vehículos y motores, no pagarán el impuesto a que se refiere el artículo 1º de esta ley, sino que el que a continuación se establece:

a) 26,05% sobre el precio de venta al público de la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos. Para calcular el impuesto en todo el país, se tomará como base el valor de venta al consumidor de las bombas expendedoras de Santiago, incluido este impuesto en dicho valor.

Del producto de este impuesto se deducirá:

1.—El 2,5% del precio de venta de la bencina para atender a los fines establecidos en el artículo 1º de la ley Nº 11.508, y

2.—El 2% del precio de venta de la bencina para los fines establecidos en el artículo 56 de la ley Nº 9.629 y cuya distribución se hace de acuerdo con el artículo 1º de la ley Nº 9.938.

b) 7,56% sobre el precio de venta del kerosene base puerto;

c) 20% sobre el precio de venta del petróleo diesel, base puerto;

d) 9,50% sobre el precio de venta de los petróleos combustibles, base puerto;

Se entiende por base puerto el valor que se fije de acuerdo con las disposiciones del decreto ley Nº 519, de 31 de agosto de 1932, por la autoridad que corresponde, considerando todos los factores que inciden en el costo, excluidos los transportes en el interior del país y los impuestos señalados en leyes especiales.

Los impuestos a que se refieren las letras anteriores se cobrarán sin perjuicio de los establecidos en leyes especiales en beneficio de obras públicas de determinadas provincias del país;

e) 20% sobre el precio de venta de los aceites lubricantes para uso de automóviles, camiones y otros vehículos motorizados, tomando como base su precio en Santiago. Se entenderá por “precio de venta al consumidor en la ciudad de Santiago”, el que se fije por la autoridad competente o, en subsidio, el que determine la Dirección de Impuestos Internos.

Los impuestos sobre la gasolina o bencina y los impuestos sobre el petróleo que, según las leyes que los establecen, estén destinados a financiamiento de obras de vialidad, se aplicarán exclusivamente a la gasolina para automóviles, camiones y otros vehículos y al petróleo diesel, según el caso.

Artículo 11.—Estarán afectos al impuesto establecido en el artículo anterior, en conformidad a las tasas que en él se señalan:

a) Las empresas distribuidoras en razón de las entregas o transferencias que efectúen a cualquier título. Son empresas distribuidoras las que se dedican principalmente a importar los productos indicados en el artículo anterior o a adquirirlos en el país de productores nacionales con el objeto de distribuirlos para el consumo a través de revendedores siempre que cumplan con los requisitos que exija la Dirección de Impuestos Internos para el control del impuesto.

b) Los productores nacionales en razón de las entregas o transfe-

rencias que hagan a cualquier título y a cualquiera clase de personas que no sean las indicadas en la letra a).

c) Toda persona o empresa en razón de las entregas o transferencias que efectúen a cualquier título, siempre que el adquirente no sea alguna de las empresas señaladas en las letras anteriores y se trate de la primera transferencia de las especies respectivas.

Artículo 12.—Establécese un impuesto de 20% sobre la adquisición de televisores que afectará a las personas que los adquieran del fabricante o armador y que se aplicará sobre el precio de compra. Tratándose de televisores cuyo precio de venta al público no exceda de seis sueldos vitales escala a) del departamento de Santiago, la tasa será la que señala el inciso tercero del artículo 1º.

Este impuesto deberá ser recargado y recaudado por el vendedor o tradente y enterado en arcas fiscales dentro de los mismos plazos establecidos en el artículo 27 de esta ley.

El tributo que se establece en este artículo no se aplicará cuando la operación se encuentra gravada con el impuesto establecido en el artículo 1º.

Artículo 13.—Las Cooperativas de consumo pagarán en las operaciones de venta o distribución que realicen el 50% de los impuestos señalados en el artículo 1º, incisos primero, segundo, tercero y artículo 4º de esta ley, y el impuesto completo en los casos del artículo 1º, inciso cuarto.

Igual norma se aplicará a los economatos y departamentos de Bienestar formados con aportes de sus asociados y cuyas finalidades sean adquirir mercaderías en el comercio para distribuir las entre éstos.

Artículo 14.—Lo dispuesto en el Título I de esta ley, no regirá respecto de la primera venta o transferencia de los productos nacionales similares de las mercaderías importadas, cuyos derechos hayan sido o sean convenidos por Chile en Tratados Internacionales, los que continuarán pagando el impuesto de producción de la primera venta, o sea, el once y medio por ciento (11,5%). En las ventas o transferencias posteriores a estos productos, se aplicarán las normas generales contenidas en esta ley.

Los productos afectos a la norma de excepción establecida en el inciso anterior, serán determinados por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda y a requerimiento del de Relaciones Exteriores, entendiéndose que mientras los correspondientes decretos no sean publicados en el "Diario Oficial" rigen y han regido los tributos que gravan la primera venta o transferencia de bienes corporales muebles.

## TÍTULO II

### *De los servicios, negocios y prestaciones afectas a impuesto.*

Artículo 15.—Los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración que se perciban en razón de servicios, prestaciones u otros negocios de igual o análoga naturaleza, estarán afectas a un impuesto

con las tasas que se señalan en el artículo siguiente, siempre que pro-  
vegan de:

a) El ejercicio del comercio, la industria, minería, explotación, de  
las riquezas de mar;

b) La actividad ejercida por comisionistas, corredores y mandata-  
rios en general, martilleros, empresas constructoras, agentes de aduana  
embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portua-  
rio y aduanero, sin perjuicio de lo que se dispone en la letra b) del inciso  
segundo del artículo siguiente respecto de los agentes;

c) De la explotación, arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u  
otra forma de cesión o uso temporal de inmuebles no agrícolas, destina-  
dos a playas de establecimiento, cines, hoteles, molinos, industrias y  
otros establecimientos semejantes;

d) Del subarrendamiento de inmuebles no agrícolas y del arrenda-  
miento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso tem-  
poral de bienes corporales muebles;

e) De las actividades comprendidas en el N° 5 del artículo 20 de la  
ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 16.—La tasa general del impuesto establecido en el artículo  
anterior será de 15%.

La tasa será de 6% en los siguientes casos:

a) Respecto de los ingresos provenientes de los servicios inherentes  
al giro de hospitales y demás establecimientos análogos, lavanderías, tin-  
torerías, sastrerías, peluquerías, establecimientos de baño, y piscinas de  
libre acceso al público;

b) Sobre los ingresos correspondientes a los servicios de movili-  
zación, carga y descarga y demás propios de transporte marítimo, fluvial  
o lacustre y los correspondientes a fletes de cabotaje de servicio público,  
percibidos por personas o empresas dedicadas al transporte marítimo o  
a la prestación de servicios portuarios, como los de Agentes y las de  
empresas de lanchaje y muellaje;

c) Sobre el valor de los pasajes o fletes correspondientes al trans-  
porte aéreo y marítimo dentro del país, cualquiera que sea el lugar de  
su pago o emisión.

Tratándose de pasajes internacionales que se originen en el país, el  
impuesto se aplicará sobre el valor que corresponda al tramo de territo-  
rio nacional teniendo como base las tarifas nacionales;

d) Sobre los ingresos percibidos en razón de servicios aéreos pres-  
tados por empresas comerciales aéreas chilenas autorizadas por la Junta  
de Aeronáutica Civil;

e) Sobre los ingresos percibidos por las empresas radioemisoras y  
periodísticas por concepto de avisos y propaganda comercial.

La tasa será de 7,5% respecto de los ingresos obtenidos por las  
empresas impresoras, entendiéndose por tales las empresas particulares  
de obras y aquellas de cualquiera naturaleza que ejecuten trabajos co-  
merciales o particulares sometidas al régimen de la ley N° 10.621.

La tasa será del 16% para las primas provenientes de contratos de

seguros, con exclusión de los resegueros, a los cuales no afectará este impuesto.

La tasa será del 22,5% respecto de los ingresos percibidos por los bancos, sin perjuicio de las exenciones contenidas en la letra c) del N° 8 y en el N° 16 del artículo 19 de esta ley.

Artículo 17.—Estarán afectos al impuesto establecido en este título los intereses, primas, comisiones u otras remuneraciones que provengan de servicios, prestaciones de cualquiera especie o negocios de igual o análoga naturaleza realizados en el país aun cuando aquellos se perciban en el exterior.

### T I T U L O   I I I

#### *De las exenciones.*

Artículo 18.—Sólo estarán exentas del impuesto establecido en el Título 1° de esta ley:

1.—Las compraventas, permutas u otras convenciones que recaigan, taxativamente, sobre las siguientes especies:

a) Pan, leche, sea en estado natural, desecada, condensada, evaporada o en polvo, agua potable, frutas y verduras frescas, papas, porotos, lentejas, carne fresca o congelada, leña, carbón vegetal, huevos, azúcar, velas, jabones para lavar ropa y escobillas para lavar;

b) Pescado, algas marinas, mariscos y crustáceos frescos y congelados destinados al consumo humano, excepto erizos, ostras, langostas y centollas;

c) Libros, textos y cuadernos escolares, diarios y revistas destinados a la lectura;

d) Cigarrillos, cigarros y tabaco elaborado, los que pagarán sólo el impuesto especial sobre el precio de venta al público;

e) Salitre y Yodo;

f) Los bienes comprados por una persona no comerciante para sí, por un comerciante para sí o para un cliente nominativamente individualizado, con el fin de ser importados al país, cuando a la fecha en que se celebre el contrato de compra los bienes se encuentren en territorio terrestre del país de procedencia;

g) Las exportadas en su compraventa al exterior;

h) Carbón mineral vendido por empresas que exploten minas de carbón;

i) Los combustibles líquidos a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 12.954;

2.—Las compraventas o transferencias afectas al impuesto establecido en el artículo 3° de la ley N° 10.270, de 15 de marzo de 1952, y las compraventas o transferencias de productos mineros que efectúe la Empresa Nacional de Minería.

3.—En la provincia de Chiloé todos los mariscos y algas marinas comestibles en estado natural. En las provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama, la carne elaborada y las conservas de pescado, algas

marinas, mariscos y crustáceos frescos, con excepción de las de erizos, ostras, langostas y centollas.

4.—El suministro de comidas y bebidas analcohólicas que se haga al personal de instituciones fiscales, semifiscales o de administración autónoma o de establecimientos comerciales, industriales y mineros, siempre que se proporcione durante la jornada de trabajo en locales ubicados dentro de las mismas instituciones o establecimientos. Esta misma exención se aplicará respecto del suministro de comidas y bebidas analcohólicas que se haga a los alumnos en los colegios.

5.—Las Cooperativas siguientes:

a) Las Cooperativas agrícolas y pesqueras por las transferencias a sus asociados de artículos necesarios para la explotación agrícola y pesquera y por las adquisiciones que hagan a sus socios de los productos que provengan de sus propias explotaciones agrícolas o pesqueras;

b) Las Cooperativas escolares y campesinas en las operaciones propias de su giro que realicen con sus socios;

c) Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de cooperativas en las operaciones que realicen con sus afiliados, como asimismo, toda clase de cooperativas en las operaciones que realicen entre sí.

6.—Los Economatos y Departamentos de Bienestar a que se refiere el artículo 21 de la ley N° 14.578.

7.—Los industriales y comerciantes establecidos en provincias o departamentos que gocen de franquicias aduaneras especiales por las compras que hagan a industriales establecidos en el resto del país de mercaderías nacionales siempre que ellas o sus similares puedan importarse liberadas de gravámenes aduaneros en las respectivas provincias o departamentos.

Estarán igualmente exentas las industrias que gocen de liberaciones aduaneras especiales por la compra de productos nacionales siempre que el similar que pueda importarse goce de dicha liberación respecto de la industria de que se trate. Esta exención se aplicará también a los impuestos establecidos en el artículo 10 de esta ley.

El reglamento determinará la forma y condiciones en que se aplicarán las exenciones contempladas en esta letra.

8.—Las transferencias especialmente exentas en leyes especiales y las realizadas por instituciones o empresas liberadas de este impuesto.

Artículo 19.—Sólo estarán exentas del impuesto establecido en el Título II de esta ley:

1.—Los ingresos que perciban como remuneración de su trabajo las compañías o conjuntos teatrales declarados "nacionales" por la Dirección Superior del Teatro Nacional, y las compañías o conjuntos de Ballet, aun cuando dicha remuneración consista en una proporción de la entrada a boletería.

2.—Los ingresos que perciban por concepto de entrada las empresas o instituciones por la representación de obras de teatro, conciertos, Ballet, espectáculos folklóricos y circos.

3.—Las sumas que perciban los autores nacionales por la exhibición de sus obras.

- 4.—Las entradas a los siguientes espectáculos públicos:
- a) Los organizados por Federaciones y Asociaciones Deportivas con sus propios elementos y a su exclusivo beneficio;
  - b) Los que se celebren en favor de los Cuerpos de Bomberos, instituciones de beneficencia y sociedades mutuales con personalidad jurídica y otros organismos que, a juicio del Servicio de Impuestos Internos, no persigan fines de lucro;
  - c) Los celebrados a beneficio del Comité Nacional de Navidad;
  - d) Las Fiestas de la Primavera que sean auspiciadas y organizadas por intermedio de las respectivas Intendencias y Gobernaciones;
  - e) Las funciones y demás actos organizados por la Federación de Estudiantes de Chile con motivo de la celebración de las Fiestas de la Primavera;
  - f) Los espectáculos contratados por las Universidades y programados en los teatros de su propiedad, y
  - g) Los espectáculos que contrate y proporcione el Departamento de Bienestar Social de la Segunda Zona Naval de Talcahuano, en el Teatro y en cualquier recinto de la Base Naval de Talcahuano.
- 5.—Los noticiarios cinematográficos de actualidad nacional y las películas documentales sobre la naturaleza o actividades del país, editados por empresas o productores chilenos.
- 6.—Las empresas radiodifusoras, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del artículo 16.
- 7.—Las empresas periodísticas y las Agencias noticiosas, entendiendo por tales las definidas en el artículo 1º de la ley Nº 10.621.
- Esta exención se limitará, para las empresas periodísticas, a la actividad relacionada exclusivamente con la impresión de periódicos y para las Agencias noticiosas, a la venta de servicios informativos, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del artículo 16.
- 8.—Los ingresos percibidos por las siguientes instituciones:
- a) Caja de Crédito Popular;
  - b) Corporación de la Reforma Agraria;
  - c) El Banco del Estado de Chile por sus operaciones de ahorros, agrícolas e industriales, contempladas en los artículos 33 a 42, 44, 45 y 53 de su Ley Orgánica;
  - d) Corporación de Fomento de la Producción;
  - e) Servicio de Equipos Agrícolas Mecanizados;
  - f) Empresa Nacional de Minería;
  - g) Caja Central de Ahorro y Préstamo y las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.
- 9.—Los ingresos percibidos por los establecimientos y empresas que se señalan:
- a) Establecimientos de educación, reconocidos por el Estado;
  - b) Empresas organizadas para la distribución domiciliaria de pan y leche;
  - c) Empresas de movilización colectiva urbana y rural;
  - d) La Compañía de Telégrafo Comercial.
- 10.—Las sumas percibidas por el Servicio de Seguro Social, Servi-

cio Nacional de Salud o el Servicio Médico Nacional de Empleados o por las personas naturales o jurídicas que, en virtud de un contrato o una autorización sustituyan a los mencionados Servicios en la prestación de los beneficios establecidos por ley.

1.—Los ingresos percibidos con motivo de los contratos que celebre la Empresa de los Ferrocarriles del Estado o la Empresa Marítima del Estado con particulares, incluso los de transporte que ella efectúe. Sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. 94, de 21 de marzo de 1960.

12.—Las sumas que paguen las empresas carboníferas con motivo del transporte, movilización, desestiba, descarga, fletes y demás prestaciones necesarias para el transporte del carbón de su producción.

13.—Las sumas que paguen las empresas salitreras por el transporte del caliche, salitre, yodo y subproductos.

14.—Los fletes marítimos y aéreos del exterior a Chile y viceversa.

15.—Los ingresos percibidos con motivo de las siguientes primas de seguros:

a) Las que cubran riesgos de bienes situados en el extranjero;

b) Las que cubran riesgos de transporte marítimo y aéreo respecto de importaciones o exportaciones;

c) Las que cubran riesgos de daños causados por terremoto o por incendio que tengan su origen en un terremoto. La exención regirá sea que el riesgo haya sido cubierto mediante una póliza específica contra terremoto o mediante una póliza contra incendio que cubra el terremoto como riesgo adicional; en este caso la exención regirá sólo respecto de la prima convenida para cubrir el riesgo adicional; y

d) Las primas de seguros de cascos de naves.

16.—Los intereses y comisiones que perciban los bancos directamente sobre los créditos que otorguen, ya sea en mutuo, descuento, redescuento, sobregiro u otra forma de crédito, como también las comisiones que ellos perciban por la cobranza de letras de cambio, sea que ellas hayan sido o no dadas en garantía al mismo banco.

17.—Las primas de exportación y de navegación que paguen el Estado o los organismos del Estado.

18.—Los ingresos que perciban en el ejercicio de sus respectivas profesiones o actividades, los profesionales liberales, mandatarios judiciales, auxiliares del Poder Judicial y sociedades de profesionales liberales que presten servicios exclusivamente por intermedio de sus socios o asociados.

19.—Los ingresos percibidos por mandatarios que tengan la calidad de empleados de sus mandantes.

20.—Los siguientes ingresos a que se refiere la ley sobre Impuesto a la Renta;

a) Los que no constituyan renta según el artículo 17;

b) Los que perciban los contribuyentes mencionados en el inciso segundo del artículo 21;

c) Los señalados en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 7º y 10 del artículo 33; y

d) Los gravados con el impuesto adicional establecido en el artículo 61.

21.—Los servicios prestados en los establecimientos a que se refiere el artículo 5º y que se encuentren gravados en conformidad al Título I de esta ley.

22.—Los ingresos declarados exentos por leyes especiales.

## TÍTULO IV

### *Del Sujeto.*

Artículo 20.—Los impuestos a que se refiere el Título I de esta ley, con excepción del establecido en el artículo 9º afectarán al que venda o celebre otra convención por la que transfiera el dominio de un bien corporal mueble, y se devengarán en el momento mismo en que se celebre la respectiva convención, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33.

En el caso de permuta o de otro contrato de naturaleza similar, el impuesto afectará por mitades a ambas partes contratantes.

Tratándose de los contratos a que se refiere el artículo 3º el impuesto afectará al que compre o celebre cualquiera otra convención por la que adquiera el dominio de un bien corporal mueble, si por cualquier motivo se hace difícil u oneroso para los intereses fiscales dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, a juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 21.—El impuesto establecido en el Título II de esta ley afectará a quien perciba el interés, prima, comisión o remuneración y se devengarán en el momento en que ellos se paguen, acrediten en cuenta o se pongan a disposición del titular del ingreso, según sea el primero de dichos hechos que ocurra y cualquiera que sea la forma de percepción.

Artículo 22.—Los impuestos que establece la presente ley afectarán también al Fisco, instituciones semifiscales, organismos de administración autónoma, Municipalidades y a las empresas de todos ellos, aun en los casos en que las leyes porque se rijan los eximan de toda clase de impuestos o contribuciones, presentes o futuros.

## TÍTULO V

### *Normas sobre Base Imponible.*

Artículo 23.—La Base Imponible de la permuta se determinará en conformidad con las reglas siguientes:

1.—Si las especies permutadas se encuentran afectas a la misma tasa del impuesto y se estiman de igual valor, el tributo se aplica sólo sobre lo que una de las partes da, y sobre la de mayor valor, si no concurre esta última circunstancia.

2.—Si se permutaren dos especies afectas a distintas tasas se cobrará el tributo más alto que resulte de aplicar la respectiva tasa a cada una de las especies permutadas.

3.—En los demás casos se confrontará el total del tributo que afecta a las especies recibidas con el que corresponda a las especies entrega-

das, según las tasas respectivas, aplicándose como impuesto total de la permuta la cantidad que resulte superior.

Esta misma norma se aplicará a los contratos de naturaleza similar a la permuta.

Artículo 24.—Para la determinación de los impuestos establecidos en el Título I de esta ley, se declara que no procede descontar del monto imponible suma alguna por conceptos tales como impuestos, materias primas, envases, fletes o bienes incorporados a las especies de que se trate. Sin embargo, no pagarán el impuesto los depósitos de los compradores para garantizar la devolución del envase, los que se indicarán separadamente en las respectivas boletas o facturas.

Artículo 25.—Los impuestos establecidos en el Título I de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de los tributos especiales contemplados en otras leyes para la venta o producción de determinados productos o mercaderías.

Artículo 26.—El impuesto a que se refiere el Título II de esta ley se pagará sobre las sumas percibidas con motivo del negocio, servicio o prestaciones que se remunera. Con todo, tratándose de los casos a que se refiere la letra c) del artículo 15 podrán deducirse de la respectiva renta, precio o remuneración el 11% del avalúo fiscal del bien raíz propiamente tal.

Podrán, asimismo, deducirse las cantidades pagadas a terceros por cuenta de quien encarga el servicio por concepto de remuneraciones y leyes sociales, impuestos, contribuciones y derechos distintos de los establecidos en esta ley y las sumas sobre las cuales se haya pagado o debe pagarse el impuesto a que se refiere el Título II.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable a todos los negocios y prestaciones afectos a este tributo.

## TÍTULO VI

### *De la Declaración de Pago.*

Artículo 27.—Los contribuyentes a que se refiere la presente ley, deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva, dentro de los quince primeros días hábiles de cada mes, los impuestos devengados en el mes anterior.

Previamente, el contribuyente deberá presentar en la misma Tesorería una declaración jurada del monto total de las cantidades afectas.

Artículo 28.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los agricultores, quienes deberán pagar en la Tesorería Comunal respectiva en los meses de enero y julio de cada año, los impuestos correspondientes a la ventas, permutas y otras convenciones efectuadas en el semestre anterior.

Previamente, los agricultores deberán presentar en la misma Tesorería Comunal una declaración jurada del total de las operaciones gravadas efectuadas en el semestre anterior acompañada de una nómina que contendrá el nombre y domicilio del adquirente, productos vendidos, per-

mutados o transferidos, monto de las operaciones efectuadas y cantidades recargadas por concepto de impuesto.

Esta excepción no regirá respecto de las industrias y comercios anexos que tengan los agricultores, las que quedarán sometidas a los preceptos generales indicados en esta ley.

Artículo 29.—Las obligaciones a que se refiere el artículo 27 de esta ley recaerán sobre los contribuyentes que adquieran especies de personas que no tengan residencia en Chile respecto de bienes situados en el país, o de aquellos que dada la naturaleza de su actividad, a juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos, no ofrezcan garantía de una adecuada fiscalización, previa notificación al contribuyente.

En los casos en que los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de viñas, transfieran su producción de vinos a elaboradores, las obligaciones establecidas en el artículo 27 recaerán en estos últimos, excepto cuando el Servicio de Impuestos Internos estime conveniente para los intereses fiscales exigir a aquéllos el cumplimiento de dichas obligaciones. Cuando estas obligaciones recaigan en los elaboradores, éstos deberán deducir el monto del precio y retener la suma que corresponda al impuesto de compraventa.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos podrá, en todo caso, tasar el monto semestral de las ventas de vino efectuadas por los propietarios, arrendatarios o tenedores a cualquier título de viñas.

Artículo 30.—Respecto al impuesto del Título II de esta ley, las obligaciones a que se refiere el artículo 27 recaerán sobre las personas que paguen el interés, prima, comisión o remuneración, cuando a juicio exclusivo del Servicio de Impuestos Internos, la persona que perciba dichos ingresos no ofrezca garantías de una adecuada fiscalización, previa notificación al contribuyente.

Artículo 31.—Las personas que celebren los contratos o convenciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley deberán pagar el tributo al momento de legalizarlos, si se trata de instrumentos públicos, o al ser protocolizados en un registro público, ser presentados en juicio o en actos judiciales no contenciosos o cuando tome conocimiento de ellos cualquiera autoridad fiscal, semifiscal o municipal, si se tratare de instrumentos privados.

Artículo 32.—El Servicio de Impuestos Internos autorizará el pago del impuesto del Título I a medida que el contrato se cumpla si éste, por su naturaleza, fuere de lato desarrollo.

Tratándose de contratos de venta de cosechas de vinos, el Servicio de Impuestos Internos fijará las normas y plazos aplicables a la declaración y pago del impuesto.

## TÍTULO VII

### *Norma Generales de Procedimiento.*

Artículo 33.—Las personas o empresas que deban pagar los impuestos que se establecen en el Título I de la presente ley, con excepción del

contemplado en el artículo 9º, deberán en todo caso, incluir en el precio o valor de la cosa transferida una suma igual al monto de dicho impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, las personas o empresas que deban pagar el impuesto a que se refiere el Título II deberán, en todo caso, recargar separadamente al que deba el interés, prima, comisión u otra remuneración una suma igual al monto de dicho impuesto.

La inclusión o recargo del impuesto se hará efectivo aun cuando los precios o remuneraciones estén fijados por disposiciones legales.

Con todo, el impuesto no sería considerado para los efectos de calcular otros recargos que puedan afectar al precio o valor de las especies o de los servicios.

En las operaciones que se efectúen a crédito, la suma incluida a que se refiere este artículo deberá ser pagada por el que adquiera la especie respectiva al momento de celebrarse el contrato.

Artículo 34.—Los contribuyentes afectos a las disposiciones de la presente ley, deberán emitir facturas o boletas, según el caso, por las operaciones que efectúen, siempre que no sean inferiores a uno por ciento de un sueldo vital mensual escala A del departamento de Santiago, pudiendo redondearse al décimo superior. Las facturas o boletas se emitirán en duplicado y el original se entregará al cliente, debiendo conservarse la copia en poder del otorgante para su revisión posterior por el Servicio de Impuestos Internos. Tales documentos deberán ser numerados y timbrados por el referido Servicio, conforme al procedimiento que señalare, y en cada uno de ellos se indicará el nombre del propietario y dirección del establecimiento, su fecha, la naturaleza y monto de las operaciones, y cuando procediere, la cantidad recargada por concepto de impuesto. Las Boletas estarán libres de los tributos establecidos en la Ley sobre Impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

La obligación establecida en el inciso anterior, sólo afectará a los agricultores que exploten predios agrícolas cuyos avalúos fiscales sean de cinco sueldos vitales anuales o más.

Los industriales y comerciantes mayoristas, en las ventas que efectúen a otros comerciantes o industriales, y en aquéllas que por el número de unidades vendidas sea presumible que ellas serán objeto de posteriores transferencias, deberán exigir la presentación del certificado de inscripción del comprador en el Registro de Compraventa y dejar constancia de su número en la boleta o factura.

El Servicio de Impuestos Internos podrá, a su juicio exclusivo, eximir de la obligación establecida en este artículo a determinados grupos o gremios de contribuyentes.

Artículo 35.—El Servicio de Impuestos Internos podrá autorizar el uso de boletas que no reúnan los requisitos exigidos por el artículo anterior y que a juicio de la citada repartición, resguarden debidamente los intereses fiscales.

Artículo 36.—En los casos en que una compraventa quede sin efecto por resciliación u otra causa, el Servicio de Impuestos Internos no aplicará el tributo, o lo abonará a futuros pagos si éste hubiere ingresado en arcas fiscales.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el inciso anterior cuando hayan transcurrido más de 180 días hábiles entre la entrega y la devolución de la cosa vendida.

Lo establecido en el artículo respecto de las compraventas se aplicará también a las demás convenciones gravadas en el título de esta ley.

Artículo 37.—El Servicio de Impuestos Internos deberá llevar un registro de los comerciantes, industriales y agricultores que estén afectos a los impuestos establecidos en la presente ley y uno especial para los fabricantes e importadores de artículos de tocador.

Igual registro deberá llevarse respecto de los contribuyentes a que se refiere la letra b) del artículo 15 y demás contribuyentes que habitualmente estén afectos al impuesto establecido en el Título II de esta ley.

Para los efectos señalados en los incisos anteriores, los referidos contribuyentes estarán obligados a inscribirse en los registros mencionados, según corresponda, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se inicien sus operaciones o actividades gravadas, conforme a los procedimientos reglamentarios respectivos.

Las Municipalidades respectivas no podrán otorgar patentes o permisos a los contribuyentes a que se refiere este artículo sin que previamente exhiban el certificado de la inscripción de los registros respectivos, debiendo dejar constancia en la patente o permiso del número y fecha de dicho certificado.

Artículo 38.—Todo funcionario que tome conocimiento de los hechos gravados por esta ley y de los contratos a que se refiere el artículo 31 deberá exigir previamente que se le exhiba el comprobante de pago del respectivo tributo, para dar curso o autorizar solicitudes, tramitaciones o actuaciones a que se hace referencia en dicha disposición.

Artículo 39.—La infracción a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Tributario y 38 de esta ley hará responsables a los Ministros de Fe y funcionarios a que dichos preceptos se refieren, solidariamente con los otorgantes, del pago del impuesto respectivo.

Artículo 40.—Para los efectos de esta ley, se entenderá por artículos de tocador, aquellos productos, cualquiera que sea su forma de expendio, que estén destinados a embellecer, restaurar o corregir defectos físicos de las personas y en general, toda sustancia o composición aromática destinada al uso de las personas o a dar fragancia a efectos o ambientes, tales como los cosméticos, las lociones y aceites aromáticos.

En los envases de los productos a que se refiere el inciso anterior, deberá indicarse el nombre del fabricante importador y el número de inscripción en el Registro de que trata el artículo de esta ley. Además, los productos de tocador importados deberán ser timbrados por el Servicio de Aduanas, que fiscalizará la internación indicando fecha.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1º transitorio.—Las disposiciones de los artículos 27 y 28 de esta ley, con excepción de lo dispuesto en el inciso final de este último artículo, no entrarán en vigencia hasta que lo determine el Presidente de la República.

Hasta esa fecha la declaración y pago de los impuestos a que se refiere esta ley, con excepción del establecido en el artículo 7º, se regirán por las siguientes normas:

Los contribuyentes afectos a dichos impuestos deberán declarar dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, ante el Servicio de Impuestos Internos, el monto total de las operaciones correspondientes a los impuestos devengados en el mes anterior y deberán proceder a su pago en la Tesorería Comunal respectiva en el plazo que media entre los días 10 y 18 del mes subsiguiente a aquél en que se hubieren devengado. Si el día 18 fuere feriado, el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los agricultores, quienes deberán presentar ante el Servicio de Impuestos Internos, en los meses de febrero y agosto de cada año, una declaración del total de las operaciones gravadas efectuadas en el semestre anterior, acompañada de una nómina con los mismos datos señalados en el artículo 28 de esta ley. Los impuestos correspondientes deberán ser enterados en la Tesorería Comunal respectiva dentro de los 10 días hábiles que siguen al día cinco de los meses de abril y octubre, respectivamente.

Se exceptúan, asimismo, de las normas establecidas en dicho inciso a los contribuyentes sujetos al sistema de declaración y pagos simultáneos a que se refieren los decretos N°s 19.350, de 15 de diciembre de 1959; 9.720, de 3 de septiembre de 1960; 266, de 14 de enero de 1961; 3.753, de 1º de agosto de 1962 y 5.014, de 18 de noviembre de 1964.

Artículo 2º transitorio.—La exención establecida en el artículo 18, N° 6, de esta ley continuará aplicándose hasta que se dicte el reglamento respectivo, en la forma y de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 3º del D.F.L. N° 307, de 1º de abril de 1960.

Artículo 3º transitorio.—Lo dispuesto en el artículo 22 no afectará a las instituciones o empresas referidas en dicha disposición que se encuentran actualmente liberadas del pago de los tributos establecidos en el Título I de esta ley en virtud de exenciones globales de impuestos contenidas en sus leyes orgánicas.

El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer las normas de control necesarias para que dichas exenciones no entorpezcan la fiscalización general del tributo.

Artículo 4º transitorio.—Los contribuyentes que hubieren iniciado sus actividades con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley deberán inscribirse en el registro de que trata el artículo 37, inciso segundo, dentro de los 120 días siguientes a dicha fecha.

Artículo 5º transitorio.—Las instituciones que actualmente pueden recargar el impuesto de cifra de negocios y retenerlo en su beneficio mantendrán esta franquicia aun cuando en esta ley se les declare expresamente exentas del tributo”.

Artículo 38.—Reemplázase el artículo 2º de la ley N° 12.954 por el siguiente:

“Artículo 2º.—Los neumáticos importados similares a los que se fabrican en el país pagarán un impuesto del 20% sobre su valor CIF. Este impuesto será fiscalizado y recaudado por el Servicio de Aduanas.

En todo caso los neumáticos importados no comprendidos en el inciso anterior pagarán un 8% de su valor CIF".

Artículo 39.—La Corporación del Cobre de Chile no autorizará exportación de cobre a precios inferiores en más de un 30% al promedio de las respectivas cotizaciones registradas en la Bolsa de Metales de Londres en operaciones de entrega inmediata efectuadas en los dos meses anteriores a la autorización de exportación.

Artículo 40.—Deróganse las siguientes disposiciones legales: artículo 9º de la ley N° 7.600, de 28 de octubre de 1943; artículo 21; de la ley N° 9.839, de 21 de noviembre de 1950; artículo 18 de la ley N° 11.137, de 27 de diciembre de 1952; artículo 102 de la ley N° 12.084, de 18 de agosto de 1956; artículo 1º de la ley N° 12.590, de 22 de octubre de 1957; artículo 68 de la ley N° 12.861, de 7 de febrero de 1958; artículos 110 y 111 de la ley N° 13.305, de 6 de abril de 1959; artículos 9º y 10 de la ley N° 15.142, de 22 de enero de 1963; ley 15.160, de 12 de febrero de 1963; artículo 11 letra a) de la ley N° 15.386, de 11 de diciembre de 1963; artículo 2º letra a) de la ley N° 15.478, de febrero de 1964; artículo 44 de la ley N° 15.561, de 4 de febrero de 1964; artículo 7º inciso primero de la ley N° 15.564, de febrero de 1964; artículo 2º de la ley N° 15.676, de 28 de septiembre de 1964; artículo 102 de la ley N° 16.250, de 21 de abril de 1965; D.F.L. N° 187, de 25 de marzo de 1960; artículos 6º y 8º del D.F.L. N° 249, de 30 de marzo de 1960; artículo 4º del D.F.L. N° 255, de 30 de marzo de 1960; D.F.L. N° 307, de 4 de abril de 1960; decreto 1802, publicado en el Diario Oficial de 9 de julio de 1943; decreto 2.100, publicado en el Diario Oficial de 19 de julio de 1943, y los artículos 7º, 9º, inciso segundo, 18, 34 y 35 del decreto 2.772, publicado en el Diario Oficial de 18 de agosto de 1943.

En los casos en que las disposiciones legales que se derogan o se incorporan al nuevo texto de la ley 12.120, contenido en el artículo 33, consultaren recursos con fines específicos, en el Presupuesto General de la Nación se considerarán los fondos necesarios para reemplazarlos. La Dirección de Presupuestos hará una estimación del rendimiento de los referidos tributos por el período del presente año en que opere la derogación o incorporación de estos impuestos para los efectos de que sean entregados los recursos respectivos a las instituciones que actualmente los perciben.

Artículo 41.—Substitúyese en el artículo 1º de la ley N° 15.109, los guarismos "Eº 60.000" por "Eº 150.000" y "Eº 20.000" por "Eº 50.000".

Substitúyese en el artículo 2º de la mencionada ley el guarismo "30%" por "50%".

Agrégase el siguiente inciso nuevo al artículo 1º de la ley N° 15.109: "Con cargo a los recursos que proporciona esta ley, concédese, por una sola vez, la suma de Eº 70.000.— al Servicio de Radiología del Hospital San Francisco de Borja, con el objeto de que pueda ampliar o renovar sus equipos médicos".

Artículo 42.—Introdúcense las siguientes modificaciones en el D.F.L. N° 190, de 1960, sobre Código Tributario:

1º—En el artículo 23, inciso final, reemplazar la frase "y propie-

tarios de pequeños negocios de artículos de primera necesidad” por “propietarios de negocios de artículos de primera necesidad, pequeños comerciantes”.

2º—Agrégame el siguiente inciso final a su artículo 36:

“No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, las contribuciones de bienes raíces deberán pagarse semestralmente en los meses de abril y octubre y los impuestos a la renta y global complementario, que deben ser declarados anualmente por los contribuyentes en el mes de marzo, en tres cuotas pagaderas, una conjuntamente con la declaración, y las dos restantes en los meses de julio y octubre de cada año, sin perjuicio de la facultad de pagarlos en una o en diez cuotas”.

3º—En el artículo 97 Nº 10, inciso segundo, reemplazar la frase “aplicada en la primitiva contravención” por “que habría correspondido aplicar si se tratara de la primera contravención”.

4º—Agregar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo...—La Dirección de Impuestos Internos dispondrá de un plazo de 120 días para pronunciarse acerca de las solicitudes de devolución de impuestos o contribuciones, vencido el cual deberán acogerse a aquellas en las que no se hubiere emitido resolución.

La Dirección de Impuestos Internos emitirá un certificado dentro del plazo de 30 días de solicitado, en el que certificará las sumas que corresponde devolver al contribuyente. Este certificado puede ser aplicado al pago de cualquier impuesto o derecho, intereses penales, multas u otras sanciones pecuniarias que sean girados por la misma Dirección.”

Artículo 43.—La presente ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1966, con excepción de lo dispuesto en los artículos 21, 33 y 34, que regirán desde la fecha de publicación de ella y de los artículos 37, 38, 39, 40 y 42 que regirán en la forma que señala el Código Tributario”.

“Artículo 44.—El Presidente de la República no podrá otorgar los beneficios, franquicias o derechos a que se refieren los artículos 2º y 7º de la ley Nº 16.425, de 25 de enero de 1966, mientras las empresas del cobre no acrediten haber dado cumplimiento a la obligación de restitución señalada en el artículo 48 de la ley Nº 14.171, de 26 de octubre de 1960.”

“Artículo 44.—El pago de la patente municipal y de los derechos fiscales a que se refiere la ley Nº 16.426, de 4 de febrero de 1966, se hará en el caso de aquellos propietarios de automóviles que hubieran importado sus vehículos en virtud de una franquicia legal, durante el período que dure la prohibición de enajenar y siempre que no haya cedido a ningún título el uso temporal del vehículo, de acuerdo al valor CIF de éste, debiéndose calcular el valor con las facturas correspondientes. El tipo de cambio del valor de factura en dólares u otras monedas extranjeras será el que aparece en la póliza de internación.”

“Artículo 45.—Reemplázase el artículo 27 del decreto supremo Nº 2, de 15 de febrero de 1963, por el siguiente:

“Artículo 27.—Los Químicos tienen a su cargo el control, normalización y fiscalización de la potabilidad, calidad y procesos de elaboración de los productos y bebidas alcohólicas en relación a las disposiciones de la ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y su Reglamento; asimismo,

efectuarán los exámenes químicos y estudios enológicos de ellos y todas las otras funciones que les encomiende la Dirección del Servicio.”

“Artículo 46.—Los Inspectores y Tasadores del Servicio de Impuestos Internos que no estén en posesión de alguno de los títulos a que se refieren las letras g) y h) del artículo 32 del decreto supremo N° 2, de 15 de febrero de 1963, estarán afectos a la jornada de treinta y tres horas semanales vigente para los Inspectores y Tasadores del mismo Servicio que actualmente están en posesión de dichos títulos.”

“Artículo 47.—Se declara que el impuesto establecido en los artículos 36 a 46 de la ley N° 8.419, sustituida por el artículo 5° de la ley N° 15.564, que afecte a rentas provenientes de sueldos y salarios, está exento en el primer tramo de un cincuenta por ciento del gravamen que le afectaría de no mediar la exención que se establece en este artículo.”

Artículo 48.—En el inciso tercero del artículo 1° de la ley 16.380, reemplázase la palabra “imponente” por “inscripción”.

### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°—Establécese un impuesto sobre el monto de las operaciones de crédito no reajustables otorgadas o que se otorguen en moneda corriente por los bancos comerciales y el Banco del Estado de Chile.

El mismo impuesto se aplicará a las renovaciones que se convengan de operaciones otorgadas con anterioridad o posterioridad a la vigencia de la presente ley y gravará el monto del saldo de la deuda para cuyo pago se concede el nuevo plazo.

La tasa del impuesto se determinará por el número de días que compongan los respectivos plazos de pago y será del 7,5 por cien mil al día durante el primer semestre de 1966, de 6 por cien mil al día durante el tercer semestre de 1966 y de 3 por cien mil al día durante el cuarto trimestre de 1966.

El impuesto será de cargo del deudor principal de las obligaciones directas contraídas en favor de los bancos y, en los casos de descuento, del beneficiario de éste, y se enterará en arcas fiscales, por los bancos otorgantes al día siguiente de la formulación del crédito o de la renovación.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las boletas bancarias de garantía, a los créditos controlados que se otorguen específicamente a los depositantes de cuentas de ahorro del Banco del Estado de Chile, a las operaciones de crédito provenientes de la adquisición de abonos y semillas efectuadas a través del Banco del Estado de Chile, a los créditos que se otorguen en virtud de la ley N° 14.511 y a los préstamos populares.

El impuesto establecido en este artículo afectará también a las operaciones no reajustables y en moneda corriente a que se refieren las letras c) y f) del artículo 39 del D.F.L. 247, de 30 de marzo de 1960.

El impuesto se devengará desde la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 2º—Establécese durante el año 1967, un impuesto extraordinario, que se aplicará sobre la parte de las utilidades que hayan obtenido los bancos particulares que exceda a las obtenidas en el año 1965, reajustadas en 25,9% y considerando el porcentaje que correspondiere a aumento efectivo de capital que cada banco hubiere efectuado el año 1966. Este impuesto será del 50% sobre el exceso de utilidad percibida durante 1966 y que debe pagarse en el año tributario 1967.

Artículo 3º—Destínase a financiar la presente ley el aumento de los ingresos que se produzcan en los impuestos aduaneros sobre lo calculado en el Presupuestos de Entradas correspondiente al año 1966 y en los ingresos tributarios del Presupuesto de Capital en moneda extranjera, ambos aprobados por la ley N° 16.406, de 3 de enero de 1966, como consecuencia de los aumentos del tipo de cambio libre bancario en relación con el que sirvió de base para dicho cálculo de entradas y gastos del Presupuesto de 1965.

Artículo 4º—El personal de la Defensa Nacional que obtuvo su retiro con pensión antes del 5 de agosto de 1953, acreditando más de 20 años de servicios efectivos en las Fuerzas Armadas y que por haber computado esos servicios para obtener jubilación por otra Caja de Previsión, no haya podido acogerse al artículo 16 de la ley N° 16.258, sobre Revalorización de Pensiones de la Defensa Nacional, podrá optar, dentro de un plazo de 30 días, contado desde la publicación de esta ley, entre su actual jubilación y la pensión de retiro que le correspondería por los años de servicios efectivos en la Defensa Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el mencionado artículo 16 de la ley antes citada.

Artículo 5º—El reajuste a que tiene derecho el personal en retiro y beneficiarios de montepíos por aplicación de la presente ley deberá ser pagado por quien corresponda, sin necesidad de requerimiento por parte de los interesados, ni resolución ministerial que autorice dicho pago.

“El pago de estos reajustes no podrá demorarse más de 60 días desde la publicación de la presente ley.”

“Artículo 6º—Concédese un nuevo plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley, para que los imponentes afectos a un régimen previsional puedan reconocer de su cargo ante la respectiva Caja o Institución, el tiempo servido en cumplimiento de la Ley sobre Servicio Militar Obligatorio y declarado computable para todos los efectos legales por el artículo único de la ley N° 11.133.”

Artículo 7º—La primera diferencia mensual de los beneficios que concede la presente ley no pasará a las respectivas cajas de previsión y, en consecuencia, quedará a beneficio de los interesados.”

---

—Se levanta la sesión.

## LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 99ª, EN 20 DE ABRIL DE 1966

## Ordinaria

Presidencia de los señores Reyes (don Tomás) y García (don José).  
Asisten los Senadores: Aguirre, Ahumada, Altamirano, Allende, Ampuero, Aylwin, Barros, Bossay, Bulnes, Campusano (doña Julieta), Contreras Labarca, Contreras Tapia, Corbalán, Curti, Chadwick, Durán, Enríquez, Ferrando, Foncea, Fuentealba, Gómez, González Madariaga, Gormaz, Gumucio, Ibáñez, Jaramillo, Juliet, Luengo, Maurás, Miranda, Musalem, Noemi, Pablo, Palma, Prado, Rodríguez, Sepúlveda Teitelboim y Von Mühlbrock.

Concurren, además, los Ministros de Hacienda, don Sergio Molina, y de Agricultura, don Hugo Trivelli.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

---

ACTAS

No hay aprobación de actas.

---

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

## Oficios.

Siete de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica los acuerdos que ha tenido a bien adoptar en primer trámite, respecto de las observaciones formuladas al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado.

—*Por acuerdo unánime de Comités, pasó a las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, Unidas.*

Con los dos que siguen, comunica que ha tenido a bien aprobar, en primer trámite, las observaciones formuladas a los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Municipalidad de San Miguel para contratar empréstitos.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

2) El que faculta al Consejo de la Fundación de Viviendas y Asistencia Social para reducir a 25 las cuotas de ahorro de aporte mínimo exigido por la ley N° 14.843.

—*Pasa a la Comisión de Obras Públicas.*

Con el que sigue, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que crea, en el Servicio de Aduanas, una Auditoría y un Centro de Procesamiento de Datos.

—*Pasa a la Comisión de Hacienda.*

Con los dos siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Senado a los proyectos de ley que se señalan:

1) El que prorroga el plazo establecido en el artículo 1º de la ley Nº 15.629, para que las Municipalidades del país puedan transferir a sus actuales ocupantes los terrenos de su propiedad en los cuales aquéllos hubieren construido viviendas; y

2) El que autoriza al Presidente de la República para permutar con el Obispado de Rancagua un terreno fiscal, ubicado en la Población Rancagua Sur de esa ciudad.

Con el último, comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto de ley que modifica el cuadro de valores fijado en el artículo 23 de la ley Nº 14.171, para el pago de patentes municipales de los automóviles.

—*Se manda archivar los documentos.*

Diez de los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción; de Educación Pública; del Trabajo y Previsión Social, y de Salud Pública; y del señor Contralor General de la República, con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señores Bulnes, Campusano, Contreras Labarca, Contreras Tapia, Corvalán López, Durán, Enríquez, Fuentealba y Teitelboim.

- 1) Construcción de edificio para Instituto Comercial de Rancagua
- 2) Fiscalización de fundos en Yungay  
Destinación de profesor a Escuela de Las Lozas
- 3) Construcción de escuelas en Puerto Natales, Quinchao y Valdivia
- 4) Derogación del Decreto 172, de 1965, del M. de Economía.
- 5) Construcción de Consultorio en Hospital de Chillán
- 6) Solución de problemas de la Esc. Industrial de Curacautín
- 7) Creación de 5º año en el Liceo de Maullín
- 8) Construcciones en la X Zona de Salud
- 9) Investigaciones en la Empresa de Comercio Agrícola y en la Empresa Portuaria de Chile.

*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

### Informes

Dos de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaídos en los siguientes proyectos de acuerdo de la H. Cámara de Diputados:

1) El que aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Técnica entre el Gobierno de Chile y el del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; y

2) El que aprueba el Convenio de Cooperación Científica y Técnica entre los Gobiernos de Chile y del Estado de Israel.

Segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Agricultura y Colonización, Unidas, recaído

en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que prohíbe la división, parcelación o hijuelación de todo predio rústico de una superficie superior a ochenta hectáreas, sin previa autorización del Consejo de la Reforma Agraria.

Segundos informes de las Comisiones de Hacienda y de Defensa Nacional, recaídos en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que reajusta las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y de Carabineros de Chile.

Uno de la Comisión de Hacienda, en que propone enviar al archivo el proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Maurás, que deroga las disposiciones de la ley N<sup>o</sup> 7.321 y establece limitaciones de uso para el papel de producción nacional que se destine a la impresión de periódicos, revistas y libros impresos.

Uno de la Comisión de Obras Públicas, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan, Curti, Enríquez y Pablo, que posterga hasta el 1<sup>o</sup> de enero de 1967 el comienzo del servicio de las deudas de riego de los beneficiarios de la construcción del Canal Quillón.

—*Quedan para tabla.*

#### Comunicación.

Una del señor Andrés Townsend Ezcurra, Secretario General del Parlamento Latinoamericano, en la que, con motivo de la erección en Pampacola, Perú, del primer monumento al prócer y precursor de la Independencia de América, don Juan Pablo Vizcardo y Guzmán, el 26 de junio del año en curso, sugiere la conveniencia de que el Senado rinda homenaje para honrar su memoria y exaltar los sentimientos de solidaridad e integración de Latinoamérica.

—*Se manda archivar el documento.*

---

Con el asentimiento unánime de la Sala, usan de la palabra los señores Aguirre y Contreras Tapia, quienes se refieren a declaraciones emitidas por el señor Director General de Investigaciones, en que éste alude a los señores Parlamentarios.

A indicación del señor Aguirre, se acuerda enviar oficio, en su nombre, al señor Ministro del Interior, transcribiéndole el texto de sus observaciones.

---

Seguidamente, el señor Contreras Tapia formula indicación, que cuenta con la aprobación de la Sala, para eximir del trámite de Comisión y tratar a continuación del proyecto que figura en el primer lugar de la tabla, el proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que modifica la composición del Consejo de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.

---

## ORDEN DEL DIA

*Segundo informe de las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Agricultura y Colonización, recaído en el proyecto de ley que prohíbe la división y parcelación de determinados predios rústicos, sin previa autorización del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria.*

Se inicia la discusión particular de este asunto.

---

De conformidad al artículo 106 del Reglamento, se dan por aprobados sin debate los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 9º, los que no fueron objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones este segundo informe.

---

En seguida, se consideran las enmiendas propuestas por las Comisiones:

## Artículo 1º

Sustituir en el inciso segundo, las letras b) y c) por las siguientes:

“b) Que la división se efectúe de acuerdo con normas técnicas que garanticen el buen aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el predio, y”

“c) Que el propietario se obligue a transferir en dominio a los jefes de familias campesinas que hayan trabajado en forma permanente en el predio por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización, a lo menos el 40% de la superficie total del predio que se trata de dividir, considerando las diferentes clases de sueldos, así como las aguas necesarias para su racional aprovechamiento.”

Suprimir en el inciso tercero la frase final que dice:

“Asimismo, la parcela o hijuela podrá integrarse a terrenos contiguos o próximos de otro predio, cuando no alcancen a formar una unidad económica de producción.”

Reemplazar el inciso cuarto, por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley se entenderá por familia campesina aquella en que uno de sus miembros laboran la tierra, ya sea en calidad de empleado u obrero agrícola, mediero o arrendatario de una superficie no superior a la de la unidad económica definida en la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 15.020. En ningún caso podrán adquirir dentro del porcentaje que el propietario está obligado a transferir a los jefes de familias campesinas, aquellos que sean dueños de una superficie de tierra igual o superior a la de la referida unidad económica.”

Suprimir el inciso quinto, que dice:

“Los medieros y arrendatarios en extensiones análogas a las de las unidades económicas de producción, gozarán de preferencia en la adquisición de parcelas o hijuelas respecto de extraños al predio.”

#### Artículo 2º

Reemplazar en el inciso primero, las palabras “los campesinos, medieros y arrendatarios” por “los jefes de las familias campesinas”.

Intercalar como inciso segundo, el siguiente nuevo:

“En caso de no existir en el predio que se trate de dividir, hijuelar o parcelar jefes de familias campesinas suficientes para adquirir las parcelas que se formen, dentro del porcentaje de tierras que el propietario está obligado a transferirles, se dará preferencia para adquirir el resto de ellas a los jefes de familias campesinas del predio que hayan trabajado en él menos de tres años. En caso que aún quedaren parcelas sobrantes, se deberán enajenar a otros jefes de familias campesinas, aún cuando no laboren en el predio que se trate.”

El inciso segundo pasa a ser inciso tercero, sin modificaciones.

#### Artículo 3º

Sustituir en el inciso primero, las palabras “a los adquirentes” por las siguientes: “a las familias campesinas adquirentes”.

Reemplazar el inciso segundo, por el que sigue:

“La Corporación de la Reforma Agraria o el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán también proporcionar ayuda crediticia a las familias campesinas para pagar el todo o parte del precio de adquisición de las tierras que se les transfieran en conformidad a las disposiciones de la presente ley o garantizar su pago.”

Sustituir el inciso tercero, por el que a continuación se indica:

“Las parcelas adquiridas por familias campesinas no podrán dividirse, ni sus titulares enajenarlas dentro del plazo de 15 años contado desde la inscripción del respectivo título de dominio, sin previa autorización de la Corporación de la Reforma Agraria. Dicha Institución sólo podrá autorizar su enajenación a otro jefe de familia campesina.”

#### Artículo 4º

Agregar en el inciso segundo después de la frase: “división regida por esta ley,” las siguientes: “en la parte de libre disposición del propietario,”.

Intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente nuevo:

“Si los Notarios y Conservadores tuvieren dudas respecto al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, deberán requerir, previamente a la autorización o inscripción del acto o contrato, informe a la Corporación de la Reforma Agraria, la que deberá emitirlo en todo caso.”

En el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, suprimir la frase final

que dice: "En caso de duda deberán requerir, previamente, informe a la Corporación de la Reforma Agraria."

El inciso quinto, pasa a ser sexto, sin modificaciones.

#### Artículo 10

Sustituir el inciso segundo, por los siguientes:

"Sin embargo, los contratos prorrogados de acuerdo con lo prescrito en el inciso anterior expirarán en caso de enajenarse los terrenos al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, a las Instituciones a que se refiere el artículo 5º de la ley 16.391, o a los particulares autorizados por el Ministerio mencionado, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y siempre que los terrenos se destinen al cumplimiento de planes de construcción de viviendas urbanas o rurales, equipamiento comunitario y desarrollo urbano. También expirarán en caso de expropiación del predio por causa de utilidad pública.

Asimismo expirarán los contratos mencionados cuando el propietario destine los terrenos para los fines señalados precedentemente, con autorización del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo el que deberá resolver previo informe favorable del Ministerio de Agricultura."

Agregar como incisos cuarto, quinto y sextos nuevos, los siguientes:

"Tampoco regirá lo dispuesto en el inciso primero respecto de aquellos terrenos que el propietario esté obligado a transferir a jefes de familias campesinas, en conformidad a lo que establece el artículo 1º de la presente ley."

"No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los arrendatarios o medieros tendrán derecho a que el propietario les indemnice los perjuicios directos que les cause el término anticipado del contrato."

"Del mismo modo, los obreros agrícolas que hayan trabajado permanentemente en el predio por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización para dividir, tendrán derecho a que el propietario les pague una indemnización equivalente a dos años de sus remuneraciones, a menos que continúen trabajando en tal calidad en el resto del predio o hayan recibido la indemnización a que se refiere el inciso anterior."

#### Artículo 11

Reemplazar las palabras "la comprobación" por las siguientes: "que se le acredite", y agregar, reemplazando el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: "y sin que se garantice el pago de la indemnización establecida en el inciso final del artículo segundo de la presente ley".

En discusión estas proposiciones, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se dan por aprobadas.

---

A continuación, consultar los siguientes artículos, nuevos:

"Artículo 12.—Los campesinos que celebren convenios de explotación

de tierras con la Corporación de la Reforma Agraria podrán adquirir cuotas de ahorro agrícola, para los fines señalados en el artículo 152 del D.F.L. RRA. N° 11 de 1963, aún cuando no estén inscritos en el Registro de Aspirantes a Colonos o no se les haya hecho entrega de su respectiva unidad.

Dichos campesinos podrán solicitar de la Corporación referida les restituya el valor de las cuotas de ahorro agrícola, o parte de él, reajustado en la forma señalada en el artículo 145 del D.F.L. RRA. N° 11 de 1963, más sus respectivos intereses. Dicha suma se devolverá al interesado en un plazo no superior a 90 días contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

El reajuste correspondiente se calculará aplicando el coeficiente resultante de la comparación del promedio de los 12 índices mensuales anteriores a la fecha de adquisición de la cuota de ahorro, con el correspondiente promedio de los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud de devolución respectiva.”

En discusión, usan de la palabra los Senadores señores González Madariaga, Corbalán, Ministro de Agricultura, Ibáñez, Fuentealba, Campuano (doña Julieta), Teitelboim, Allende y Noemi.

Cerrado el debate y puesto en votación, tácitamente se da por aprobado.

“Artículo 13.—La Corporación de la Reforma Agraria podrá recibir cuotas de ahorro agrícola en pago de deudas vencidas.”

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y sometido a votación, tácitamente se da por aprobado.

Funda su voto el señor Bulnes.

“Artículo 14.—Las sociedades que se constituyan entre la Corporación de la Reforma Agraria y campesinos o cooperativas de campesinos, gozarán de las mismas exenciones establecidas en el artículo 156 del D.F.L. RRA. N° 11, de 1963. Respecto de aquellas sociedades constituidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, gozarán de dichas exenciones a partir de la fecha de su constitución.”

En discusión, usan de la palabra los señores Prado y Ministro de Agricultura.

Cerrado el debate y puesto en votación, tácitamente se aprueba.

Terminada la discusión del proyecto. Su texto aprobado dice:

#### Proyecto de ley:

“Artículo 1°—Prohíbese la división, parcelación o hijuelación de todo predio rústico de superficie superior a 80 hectáreas, sin previa autorización del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria.

Dicha autorización no podrá otorgarse sino cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las hijuelas o parcelas proyectadas constituyan unidades económicas de producción;

b) Que la división se efectúe de acuerdo con normas técnicas que garanticen el buen aprovechamiento de los recursos naturales existentes en el predio, y

c) Que el propietario se obligue a transferir en dominio a los jefes de familias campesinas que hayan trabajado en forma permanente en el predio por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización, a lo menos el 40% de la superficie total del predio que se trata de dividir, considerando las diferentes clases de suelos, así como las aguas necesarias para su racional aprovechamiento.

Para lo efectos de esta ley, entiéndese que la parcela o hijuela es una unidad económica de producción no sólo en el caso de que cumpla por sí sola las exigencias técnicas correspondientes, sino, además, cuando la división del predio reserve para el goce común extensiones de terrenos complementarios que habiliten al dueño de la hijuela o parcela para el aprovechamiento cabal de los recursos naturales existentes en ella.

Para los efectos de esta ley se entenderá por familia campesina aquella en que uno o más de sus miembros laboran la tierra, ya sea en calidad de empleado u obrero agrícola, mediero o arrendatario de una superficie no superior a la de la unidad económica definida en la letra b) del artículo 11 de la Ley N° 15.020. En ningún caso podrán adquirir dentro del porcentaje que el propietario está obligado a transferir a los jefes de familias campesinas, aquellos que sean dueños de una superficie de tierra igual o superior a la de la referida unidad económica.

En caso que el predio rústico que se trate de dividir, parcelar o hijuelar, perteneciere a dos o más personas en común, que lo hayan adquirido por sucesión por causa de muerte o la disolución de una sociedad conyugal, podrá el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria fijar el porcentaje de los terrenos que deberán ser transferidos a los campesinos, medieros o arrendatarios, pudiendo, incluso, en casos calificados, eximir a los propietarios de esta obligación.

Entiéndese por predio rústico todo predio agrícola o ganadero, ya sea que esté comprendido en zonas rurales o urbanas; asimismo se entenderá que forman un solo predio los terrenos contiguos que pertenecen a un mismo dueño.

No estarán afectas a las disposiciones del presente artículo las divisiones, hijuelaciones o parcelaciones de predios forestales o de aptitud exclusivamente forestal. Estas calidades se acreditarán mediante certificado otorgado por la Dirección de Agricultura y Pesca, el que deberá insertarse en la escritura correspondiente.

Artículo 2º—Corresponderá a la Corporación de la Reforma Agraria calificar a los jefes de las familias campesinas adquirentes de la tierra, así como aprobar las condiciones del contrato que para la transferencia de las respectivas parcelas celebren con los propietarios. El plazo para pagar el saldo de precio, si lo hubiere, se determinará sobre la base de la capacidad de pago de los campesinos, no pudiendo exceder de 15 años, a menos que las partes acuerden un plazo mayor.

En caso de no existir en el predio que se trate de dividir, hijuelar o parcelar jefes de familias campesinas suficientes para adquirir las parcelas que se formen, dentro del porcentaje de tierras que el propieta-

rio está obligado a transferirles, se dará preferencia para adquirir el resto de ellas a los jefes de familias campesinas del predio que hayan trabajado en él menos de tres años. En caso que aún quedaren parcelas sobrantes, se deberán enajenar a otros jefes de familias campesinas, aún cuando no laboren en el predio que se trate.

En caso de dividirse un predio rústico con autorización del Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, el propietario deberá pagar a los empleados y obreros agrícolas del predio, siempre que no adquieran ninguna de las parcelas o hijuelas, o que no tuvieren derecho a ellas, una indemnización equivalente a dos años de sus remuneraciones.

*Artículo 3º*—La Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario deberán prestar asistencia técnica y crediticia en forma preferente a las familias campesinas adquirentes de este tipo de parcelas, con el fin de asegurarles el buen resultado de la explotación de sus predios, siempre que estén constituidos en cooperativas o en comités de pequeños propietarios.

La Corporación de la Reforma Agraria o el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán también proporcionar ayuda crediticia a las familias campesinas para pagar el todo o parte del precio de adquisición de las tierras que se les transfieran en conformidad a las disposiciones de la presente ley o garantizar su pago.

Las parcelas adquiridas por familias campesinas no podrán dividirse, ni sus titulares enajenarlas dentro del plazo de 15 años contado desde la inscripción del respectivo título de dominio, sin previa autorización de la Corporación de la Reforma Agraria. Dicha institución sólo podrá autorizar su enajenación a otro jefe de familia campesina.

*Artículo 4º*—Todo acto ejecutado y contrato celebrado en contravención a las normas contenidas en el artículo 1º de la presente ley es nulo y, además, el propietario del predio dividido incurrirá en una multa, a beneficio de la Corporación de la Reforma Agraria, equivalente al 20% del avalúo total del predio para los efectos de la contribución territorial vigente a la fecha del acto o contrato en que consta la división. La aplicación y cobro de ella se sujetará a las normas establecidas en las letras a) a e), inclusive, del artículo 50 de la ley Nº 15.020.

Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces no darán curso a las escrituras de compraventa y a las transferencias de hijuelas o parcelas de una división regida por esta ley, en la parte de libre disposición del propietario, sin que previamente se hayan vendido y transferido a las familias campesinas las parcelas o hijuelas que les corresponden, lo que certificará la Corporación de la Reforma Agraria.

Asimismo, los Notarios no podrán autorizar las escrituras en que conste algún acto de enajenación o adjudicación de los predios a que se refiere esta ley, ni los Conservadores de Bienes Raíces inscribir los respectivos títulos sin que previamente se acredite que el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria ha otorgado la autorización respectiva, la que deberá insertarse en la correspondiente escritura. Si la referida Corporación autorizare la división, parcelación o hijuelación de un predio rústico en forma condicionada, los Conservadores de Bienes Raíces no podrán inscribir los respectivos títulos sin que previamente se les exhiba un certificado otorgado por dicha Institución en que conste que se ha

cumplido con todos los requisitos establecidos en la resolución respectiva.

Si los Notarios y Conservadores tuvieren dudas respecto al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, deberán requerir previamente a la autorización o inscripción del acto o contrato, informe a la Corporación de la Reforma Agraria, la que deberá emitirlo en todo caso.

Los Notarios y Conservadores que contravinieren las disposiciones contenidas en este artículo serán sancionados en la forma establecida en el artículo 441 del Código Orgánico de Tribunales.

La Corporación de la Reforma Agraria será titular de la acción de nulidad establecida en el presente artículo, sin perjuicio de la que corresponda a otros titulares.

Artículo 5º—A contar desde la fecha de vigencia de la presente ley la Dirección Nacional de Impuestos Internos no dará curso a las liquidaciones de impuestos que gravaren la transferencia de los predios rústicos a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, sin que acredite que el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria ha otorgado previamente la autorización referida en dicho artículo.

Artículo 6º—Lo dispuesto en el artículo 1º de la presente ley no será aplicable a las comunidades agrícolas de las provincias de Coquimbo y Atacama, regidas por el D.F.L. RRA. Nº 19, de 1963, ni a las comunidades de las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua que tengan las mismas características que las de Coquimbo y Atacama, ni a las tierras comunes indígenas regidas por la ley Nº 14.511, ni a las comunidades constituidas por el D.L. Nº 153, de 1932. Tampoco será aplicable a las divisiones que se efectúen con autorización o por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, la Corporación de la Vivienda, la Corporación de Mejoramiento Urbano, la Corporación de Servicios Habitacionales y, en general, las Instituciones a que se refiere el artículo 5º de la ley Nº 16.391 ni a la división de tierras que se efectúe a petición o por el Ministerio de Tierras y Colonización. Asimismo, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 1º, si el objeto de la división es destinar parte del predio para un fin industrial o minero, siempre que se efectúe con autorización del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o del Ministerio de Minería, según corresponda, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura.

Tampoco queda sujeta a dicha obligación la enajenación de parte de un predio rústico hecha al Fisco o a instituciones o empresas del Estado.

Artículo 7º—Reemplázanse los incisos tercero y cuarto del artículo 62 de la ley Nº 15.020, por los siguientes:

“Asimismo, prohíbese la división parcelación o hijuelación de terrenos forestales o de aptitud exclusivamente forestal, sin previa autorización del Director de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura.

Será nulo todo acto ejecutado y contrato celebrado en contravención a esta disposición y, además, se sancionará al propietario del predio dividido, con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 20% del avalúo del predio, vigente para los efectos de la contribución territorial. Esta

multa se aplicará de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 50.

Los Notarios no podrán autorizar las escrituras donde conste algún acto de enajenación o adjudicación de parte de un predio rústico o la totalidad de éste dividido en partes, ni los Conservadores de Bienes Raíces podrán inscribir los respectivos títulos sin que previamente se acredite haberse otorgado la autorización referida, la que deberá insertarse en la correspondiente escritura.

En el caso que la Dirección de Agricultura y Pesca autorice la división de un predio basado en el hecho de que el adquirente tiene otra propiedad agrícola cuya explotación se complementa con la anterior, éste, no podrá enajenarlo sin autorización de la Dirección de Agricultura y Pesca. Esta prohibición deberá inscribirse en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

En caso que el adquirente no cumpla con los requisitos exigidos en la resolución, dentro del plazo que ésta señale, será sancionado con una multa equivalente al valor de uno hasta veinte sueldos vitales mensuales para empleado particular de la Industria y del Comercio del Departamento de Santiago, la que podrá ser reiterada en caso de persistir el incumplimiento. Esta multa se aplicará conforme al procedimiento referido en el inciso tercero.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a las divisiones, hijuelaciones y parcelaciones que deban ser aprobadas previamente por la Corporación de la Reforma Agraria.

Los Notarios y Conservadores que contravinieren las disposiciones contenidas en este artículo, serán sancionados en la forma establecida en el artículo 441 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de duda, deberán previamente requerir informe al Director de Agricultura y Pesca.”

Artículo 8º—Declárase que la referencia hecha al inciso primero en el inciso segundo del artículo 63 de la ley Nº 15.020, debe entenderse hecha al inciso primero del artículo 62 de dicha ley.

Artículo 9º—Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 46 de la ley Nº 15.020 y el inciso tercero del artículo 1º del D.F.L. RRA. Nº 2, de 1963, por el siguiente:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores será aplicable a los contratos de mediería, salvo en lo que se refiera al plazo que no podrá ser inferior a 3 años. No será aplicable a los arrendamientos de bodegas u otras construcciones para establecer warrants.”

Artículo 10.—Los plazos de los contratos de arrendamientos de predios rústicos incluidos los destinados a chacarería y de los contratos de mediería, vigentes a la fecha de la promulgación de la presente ley, se entenderán prorrogados por el plazo necesario para completar los señalados en los artículos 46 de la ley Nº 15.020 y 1º del D.F.L. RRA. Nº 2, de 1963, con la modificación establecida en el artículo anterior. En caso de transferencia del predio, la obligación de respetar el plazo de arrendamiento o aparcería, pesará también sobre el adquirente.

Sin embargo los contratos prorrogados de acuerdo con lo prescrito en el inciso anterior expirarán en caso de enajenarse los terrenos al Mi-

nisterio de la Vivienda y Urbanismo, a las Instituciones a que se refiere el artículo 5º de la ley 16.391, o a los particulares autorizados por el Ministerio mencionado, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y siempre que los terrenos se destinen al cumplimiento de planes de construcción de viviendas urbanas o rurales, equipamiento comunitario y desarrollo urbano. También expirarán en caso de expropiación del predio por causa de utilidad pública.

Asimismo expirarán los contratos mencionados cuando el propietario destine los terrenos para los fines señalados precedentemente, con autorización del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo el que deberá resolver previo informe favorable del Ministerio de Agricultura.

Tampoco regirá lo dispuesto en el inciso primero respecto de aquellos terrenos que el propietario esté obligado a transferir a jefes de familias campesinas, en conformidad a lo que establece el artículo 1º de la presente ley.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, los arrendatarios o medieros tendrán derecho a que el propietario les indemnice los perjuicios directos que les cause el término anticipado del contrato.

Del mismo modo, los obreros agrícolas que hayan trabajado permanentemente en el predio por lo menos tres de los últimos cuatro años anteriores a la fecha de la solicitud de autorización para dividir, tendrán derecho a que el propietario les pague una indemnización equivalente a dos años de sus remuneraciones, a menos que continúen trabajando en tal calidad en el resto del predio o hayan recibido la indemnización a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 11.—La Corporación de la Reforma Agraria (CORA) no podrá extender autorización para hijuelar o parcelar cualquier predio agrícola, sin que se le acredite que el vendedor esté al día en el cumplimiento de las leyes sociales vigentes de los empleados y obreros agrícolas del predio, y sin que se garantice el pago de la indemnización establecida en el inciso final del artículo 2º de la presente ley.

Artículo 12.—Los campesinos que celebren convenios de explotación de tierras con la Corporación de la Reforma Agraria podrán adquirir cuotas de ahorro agrícola, para los fines señalados en el artículo 152 del D.F.L. RRA. Nº 11 de 1963, aun cuando no estén inscritos en el Registro de Aspirantes a Colonos o no se les haya hecho entrega de su respectiva unidad.

Dichos campesinos podrán solicitar de la Corporación referida les restituya el valor de las cuotas de ahorro agrícola, o parte de él, reajustado en la forma señalada en el artículo 145 del D.F.L. RRA. Nº 11 de 1963, más sus respectivos intereses. Dicha suma se devolverá al interesado en un plazo no superior a 90 días contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

El reajuste correspondiente se calculará aplicando el coeficiente resultante de la comparación del promedio de los 12 índices mensuales anteriores a la fecha de adquisición de la cuota de ahorro, con el correspondiente promedio de los 12 meses anteriores a la fecha de la solicitud de devolución respectiva.

Artículo 13.—La Corporación de la Reforma Agraria podrá recibir cuotas de ahorro agrícola en pago de deudas vencidas.

Artículo 14.—Las sociedades que se constituyan entre la Corporación de la Reforma Agraria y campesinos o cooperativas de campesinos, gozarán de las mismas exenciones establecidas en el artículo 156 del D.F.L. RRA. N° 11, de 1963. Respecto de aquellas sociedades constituidas con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, gozarán de dichas exenciones a partir de la fecha de su constitución.”

*Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que modifica la composición del Consejo de la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.*

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto del rubro, con excepción de la que consiste en reemplazar, en el artículo 1° por el cual se sustituye el artículo 3° de la ley N° 15.565, la palabra “dos” por “tres”.

En discusión si el Senado insiste o no en la aprobación de la enmienda mencionada, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y proclamada la votación, se acuerda no insistir por 20 votos contra 12, y 1 pareo que corresponde al señor Jaramillo.

Terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es del tenor siguiente:

#### Proyecto de ley

“Artículo 1°—Sustitúyese el artículo 3° de la ley N° 15.565, de 9 de marzo de 1964, por el siguiente:

“Artículo 3°—El Consejo de la Caja estará compuesto por el Ministro de Trabajo y Previsión Social, quien lo presidirá; el Vicepresidente Ejecutivo, quien lo presidirá en ausencia del Ministro; el Subsecretario de Previsión Social; el Tesorero General de la República; el Director del Servicio Nacional de Salud; el Alcalde de Santiago; dos representantes de la Confederación Nacional de Municipalidades; cuatro representantes de la Junta Nacional Ejecutiva de la Unión de Obreros Municipales de Chile y un representante de los jubilados. Integrará también el Consejo el Superintendente de Seguridad Social en los términos señalados por la ley N° 13.211.

El Tesorero General de la República, el Director de Salud y el Alcalde de Santiago podrán designar para que asistan al Consejo, en su representación, a algún funcionario de su dependencia.

Los Consejeros representantes de las Municipalidades, de los imponentes y de los jubilados serán designados por el Presidente de la República en conformidad a la normas que determine el Reglamento.

Artículo 2°—Mientras se dicta el Reglamento citado en el artículo anterior, regirá en todo lo que no se oponga a lo prescrito en esa disposición, el D. S. N° 152, de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 18 de mayo de 1965, publicado en el Diario Oficial del 7 de junio de 1965.

Artículo 3º—Las designaciones que hubiere efectuado el Presidente de la República para ocupar los cargos de Consejeros en representación de los obreros activos y jubilados quedarán sin efecto, una vez que estén efectuadas las nuevas designaciones.”

“Artículo 4º—Declárase que el sector este de calzada de 194,72 metros cuadrados y el sector este de acera de 275,72 metros cuadrados, ubicados en la calle Curicó, entre calles Orella y 21 de Mayo, de la ciudad de Antofagasta, han sido y serán considerados, para todos los efectos legales, como desafectados de su calidad de bienes nacionales de uso público a contar desde la fecha en que dichos terrenos fueron ocupados para la construcción de la población de los empleados municipales de esa ciudad.”

“Artículo 5º—Reemplázase el artículo 10 transitorio de la ley número 16.433, por el siguiente:

“Artículo 10.—Déjense sin efecto los reparos efectuados por la Contraloría General de la República a los Tesoreros Comunales y Provinciales, y a sus codeudores solidarios, por las rendiciones de cuentas municipales al 31 de diciembre de 1965 y condónanse las sumas debidas en razón de haberse acogido dichos reparos por sentencia ejecutoriadas, siempre que éstos, en ambos casos, no hubieren recaído en hechos constitutivos de delitos.”

---

*Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que otorga recursos al Club de Abogados de Chile.*

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto del epígrafe, con excepción de las siguientes, que ha desechado:

Artículo 2º

La que tiene por objeto sustituir las palabras finales de este artículo que dicen: “Club de Abogados de Chile” por “Colegio de Abogados de Chile”.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se acuerda no insistir.

Artículo 3º

La que consiste en sustituir este artículo, por el siguiente, nuevo:

“Artículo 4º—El Colegio de Abogados de Chile, sin perjuicio de la facultad contemplada en la letra l) del artículo 13 de la ley N° 4.409, otorgará, anualmente, una subvención al Club de Abogados de Chile, hasta por la suma que se obtenga de la aplicación del artículo 1º de la presente ley, y siempre que éste destine estos fondos a pagar la deuda contraída con la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por compra de las oficinas N°s. 1030, 1031, 1103 y 1126 al 1132, ambas

inclusive, del edificio de calle Huérfanos 1147, de Santiago, y a la transformación adecuada de su sede social, adquisición de bienes muebles para el alhajamiento de la misma y al cumplimiento de sus fines estatutarios.”.

En discusión, usa de la palabra el señor Bulnes.

Cerrado el debate y terminada la votación, se acuerda no insistir por 15 votos a favor, 17 en contra y 1 pareo que corresponde al señor Teitelboim.

Terminada la discusión de este asunto.

El texto del proyecto aprobado, dice:

#### Proyecto de ley

“Artículo 1º—Auméntase en un 400% el monto de las patentes profesionales que pagan los abogados del país, incluidos sus recargos legales.

Artículo 2º—El producto que resulte de la aplicación de la presente ley será depositado en una cuenta especial que, con este objeto, abrirá la Tesorería General de la República, la que girará en los meses de mayo y noviembre de cada año el producto obtenido por aplicación del artículo 1º, en favor del Club de Abogados de Chile.

Artículo 3º—Agrégase, al artículo 13 de la ley Nº 4.409, de 11 de septiembre de 1928, que crea el Colegio de Abogados, la siguiente letra 1) :

“1) A Subvencionar a instituciones o corporaciones de abogados para el cumplimiento y satisfacción de sus fines societarios o gremiales”.

Artículo 4º—El Club de Abogados de Chile destinará los fondos proporcionados en virtud de la presente ley al pago de la deuda contraída con la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por compra de las oficinas Nros. 1030, 1031, 1103, 1126, 1127, 1128, 1129, 1130, 1131 y 1132, del edificio de calle Huérfanos Nº 1147, de Santiago, y hasta su total cancelación, y a los trabajos que sea necesario realizar en ellas y al alhajamiento y demás finalidades del Club.

Artículo 5º—Quedan exentas del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales las propiedades que le pertenezcan y ocupen como sede permanente de sus actividades el Colegio de Abogados y el Club de Abogados de Chile”.

*Proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, sobre  
condonación del impuesto a la producción de vinos de  
Maule, Concepción, Bío-Bío y Malleco.*

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado las modificaciones introducidas por el Senado a este proyecto, con excepción de la que consiste en suprimir el artículo 4º, que ha desechado.

#### Artículo 4º

La que consiste en rechazar este artículo, que dice:

Artículo 4º—Las deudas a que se refiere el artículo precedente, que-

darán condonadas en su totalidad, incluidos intereses, costas y multas devengados, para los deudores de los impuestos indicados en la comuna de Nacimiento, provincia de Bío-Bío.

En discusión, usan de la palabra los señores Allende, Bulnes y Rodríguez.

Cerrado el debate y concluida la votación, el Senado no insiste por 12 votos por la insistencia, 14 en contra, 4 abstenciones y 1 pareo que corresponde al señor Teitelboim.

Terminada la discusión.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

#### Proyecto de ley

“Artículo 1º—Concédese un nuevo plazo de ciento ochenta días, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, para acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 4º transitorio de la ley N° 15.564 y 133 de la ley 16.250.

En los convenios que se suscriban podrá incluirse el pago de las prorratas, que establece el artículo 126 de la ley N° 13.305, correspondientes hasta la cosecha del año 1965, inclusive.

Suspéndese, hasta el vencimiento del plazo indicado en el inciso primero, el cobro de los abonos trimestrales de los convenios suscritos en virtud de las leyes N°s. 15.564 y 16.250, de fechas 14 de febrero de 1964 y 21 de abril de 1965, respectivamente. Sin embargo, los deudores que lo deseen podrán continuar sirviendo estas deudas de acuerdo a las cláusulas del convenio, o efectuar abonos mensuales voluntarios. En ambos casos, estos abonos no estarán afectos a recargo alguno y la totalidad de los que se hubieren efectuado hasta el vencimiento del plazo aludido, serán exclusivamente para el servicio de la deuda. Vencido el plazo indicado en el inciso primero, el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, prorratará el saldo insoluto en cuotas trimestrales.”

Artículo 2º—Podrán también acogerse a los beneficios indicados en el artículo anterior, los deudores del impuesto a la producción de vinos y chichas cuyas viñas estén ubicadas en los Departamentos de Mataquito y Curepto, de las provincias de Curicó y Talca, respectivamente, y en la provincia de Linares.

Artículo 3º—El Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, declarará incobrables las deudas por concepto de impuestos a la producción de vinos y chichas, y prorratas que establece el artículo 126 de la ley N° 13.305, a los contribuyentes a que se refieren los dos artículos anteriores, sin las exigencias contempladas en el artículo 198 del D.F.L. N° 190, de 1960, sobre Código Tributario, siempre que el monto del impuesto adeudado, por cada propietario o mero tenedor, no sea superior a F° 300. Igualmente, declarará incobrables los intereses, costas y multas devengados por el monto del impuesto referido, a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 4º—Las deudas a que se refiere el artículo precedente, quedarán condonadas en su totalidad, incluidos intereses, costas y multas

devengados, para los deudores de los impuestos indicados en la comuna de Nacimiento, provincia de Bío-Bío.

Artículo 5º.—Declárase exento del pago de toda contribución fiscal o municipal que afecte a los bienes raíces, al inmueble Rol Nº 43-9 de propiedad de la Municipalidad de Los Angeles, inscrito a fojas 251 Nº 385 del Registro de Propiedad de 1954 del Conservador de Bienes Raíces de Los Angeles, destinado al funcionamiento del Hotel Mariscal Alcázar de dicha ciudad.

Condónase el pago de contribuciones de bienes raíces, intereses y multas adeudados por dicho inmueble a la fecha de vigencia de la presente ley.”

---

Se suspende la sesión.

---

Reanudada, se considera el

*Informe de la Comisión de Hacienda recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que exime de toda contribución fiscal a los bienes raíces cuyo avalúo sea inferior a Eº 5.000.*

La H. Cámara de Diputados comunica que ha aprobado las observaciones de la referencia.

La Comisión propone adoptar las resoluciones que se indican, respecto de estas observaciones que tienen las finalidades siguientes:

#### Artículo 1º

Reemplazar los incisos primero, segundo y tercero del artículo 22 de la ley Nº 4.174 que se sustituye en este artículo, por los siguientes:

“Artículo 22.—Estarán exentos de toda contribución fiscal los bienes raíces cuyo avalúo sea inferior a cinco mil escudos, siempre que el propietario del respectivo predio posea sólo el bien raíz para el cual solicita el beneficio, o que el conjunto de bienes raíces que posea, tenga un avalúo total inferior a cinco mil escudos.

El monto del avalúo indicado en el inciso anterior se entiende que corresponde al fijado por la retasación general ordenada por la Ley Nº 15.021, y que rigió para los efectos del impuesto territorial desde el 1º de agosto de 1965. Dicho monto se reajustará anualmente, a contar desde el año 1966 inclusive, en el mismo porcentaje en que de acuerdo con los artículos 9º y 10 de la Ley 11.575, se reajusten los avalúos de los bienes raíces para los efectos del impuesto territorial, con el objeto de establecer la continuación del goce de la exención o su expiración respecto de un determinado predio o de algún propietario.

Para acogerse a la exención referida, el interesado deberá declarar ante la Inspección de Impuestos Internos correspondiente que el o los

bienes raíces que posee, en conjunto, cumplen con los requisitos indicados en el inciso 1º, en cuyo caso ella se mantendrá mientras dichos requisitos se cumplan. Esta exención no dará lugar a devolución de contribuciones pagadas con anterioridad a la presentación de la declaración respectiva.”

La Comisión recomienda aprobarla.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada la proposición del informe.

#### Artículo 3º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 3º—La disposición contemplada en el artículo 1º regirá a contar del 1º de enero de 1966, respecto de aquellos bienes raíces cuyos propietarios formularen la declaración a que se refiere el inciso 3º del artículo 22 de la Ley Nº 4.174, con anterioridad al 15 de mayo de 1966.

En los demás casos, la exención se hará efectiva respecto de las contribuciones de bienes raíces que deberían pagarse a contar del año calendario inmediatamente siguiente a aquél en que se presentó la declaración.”

El artículo primitivo dice:

Artículo 3º—La disposición contemplada en el artículo 1º regirá a contar desde el 1º de agosto de 1965. Los boletines del segundo semestre del presente año, de las propiedades acogidas a este beneficio, serán rectificadas por los Tesoreros Comunales y su plazo de pago será ampliado hasta sesenta días después de la Resolución del Servicio de Impuestos Internos que conceda el beneficio.

La Comisión propone aprobar esta observación.

En discusión la proposición del informe, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, funda su voto el señor Altamirano, y tácitamente se aprueba.

#### Artículo 4º

1.—En su inciso primero, suprimir las palabras “Valdivia, Osorno y Llanquihue”.

La Comisión recomienda desechar esta observación e insistir en el texto primitivo.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y sometida a votación esta observación, se rechaza por 11 votos contra 20, y 1 pareo que corresponde al señor Sepúlveda.

Fundan sus votos los señores Altamirano y Von Mühlenbrock.

Seguidamente y con la misma votación, se acuerda no insistir en la aprobación del texto primitivo.

Se deja constancia de que no vota el señor Ferrando por encontrarse pareado.

2.—Sustituir los incisos segundo, tercero y cuarto, por los siguientes:

“Facúltase, asimismo, al Presidente de la República, para fijar las tablas de modificación por vías de comunicación y de distancia a los centros de abastecimientos, servicios y mercados, que se aplicarán en las

provincias señaladas en el inciso anterior, considerando para estos efectos como centros de abastecimientos, servicios y mercados, las ciudades de Puerto Montt, Puerto Aisén y Punta Arenas respectivamente y teniendo presente las condiciones especiales de la región.

Rebájase en un 20% los avalúos fijados por la retasación general ordenada por la Ley N° 15.021, correspondiente a los bienes raíces de la Segunda Serie de la Provincia de Magallanes."

Los incisos primitivos, dicen textualmente.

Para la tasación de estos bienes se aplicará, además, la tabla general de modificación por vías de comunicación y de distancia a los centros de abastecimientos, servicios y mercados contenidas en el citado decreto N° 208, considerando para este efecto como centros de abastecimiento, servicios y mercados las ciudades de Puerto Montt, Puerto Aisén y Punta Arenas, respectivamente.

Autorízase al Presidente de la República para disponer que, para la tasación de los bienes raíces de la Segunda Serie de las provincias de Valdivia, Osorno, Llanquihue, Chiloé, Aisén y Magallanes, se apliquen las siguientes tablas, contenidas en el decreto N° 4.601, de 22 de octubre de 1964: la N° 3, para las tres primeras provincias citadas, y las N°s. 4, 5 y 2 para las demás, respectivamente. Estas tablas se recargarán en el porcentaje fijado por decreto N° 2045, de 28 de julio de 1965, si así procediese, según estudio que practicará para el efecto el Servicio de Impuestos Internos.

Facúltase al Presidente de la República para rebajar los precios unitarios de terrenos de los bienes raíces no agrícolas, ubicados en las provincias de Valdivia a Magallanes, ambas inclusive, en la misma proporción en que disminuya la tasación de las construcciones, con motivo de la rebaja de tablas de valores que se aplicará a las mismas provincias.

La Comisión propone rechazarla, e insistir en el texto primitivo.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y proclamada la votación, se rechaza la observación por 11 votos contra 19 y 2 pareos que corresponden a los señores Ferrando y Teitelboim.

Seguidamente y con igual votación, se acuerda no insistir en la aprobación del texto primitivo.

3.—Suprimir el inciso final que dice:

"Los bienes raíces de la Segunda Serie de la Comuna de Maipú, gozarán de una rebaja de 30% sobre los valores fijados en la Tabla N° 1 a que están afectos."

La Comisión recomienda rechazarla, e insistir en el texto primitivo.

En discusión esta observación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y terminada la votación, el Senado acuerda rechazarla y no insistir, con la misma votación anterior.

#### Artículo 5°

Suprimir en el inciso segundo de este artículo, la siguiente frase: "El plazo para reclamar de ellos vencerá sesenta días después de iniciada la exhibición de los roles en las Tesorerías Comunales respectivas."

La Comisión recomienda rechazarla e insistir en el texto del Congreso Nacional.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y concluida la votación, el Senado acuerda rechazarla y no insistir, con la misma votación anterior.

#### Artículo 8º

Suprimir este artículo, que dice:

Artículo 8º—Los propietarios que sean empleados u obreros podrán cancelar las contribuciones de bienes raíces que afecten a sus inmuebles, mediante cuotas mensuales.

Facúltase al Presidente de la República para reglamentar, dentro de un plazo de noventa días, la aplicación de este artículo, pudiendo establecer la obligación de los patrones o empleadores de efectuar estos descuentos y enterarlos en arcas fiscales.

La Comisión recomienda desecharla e insistir en el texto primitivo.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se acuerda rechazar la observación y no insistir en el texto original, con la misma votación anterior.

#### Artículo 9º

Suprimir este artículo que dice:

Artículo 9º—El Servicio de Impuestos Internos deberá rectificar de oficio, notificando de este hecho al interesado, los avalúos provisionales que contengan errores, aun cuando respecto a ellos no se hubiere presentado reclamación.

De la misma manera, deberá rectificar los avalúos cuando, existiendo un reclamo resuelto favorablemente en todo o en parte, la modificación provoque un desequilibrio respecto de los avalúos de otros inmuebles de características similares ubicados en un mismo edificio, población, conjunto habitacional o sector.

Las diferencias de contribuciones de bienes raíces que las rectificaciones a que se refieren los incisos anteriores puedan originar, se cobrarán sin recargo de ninguna naturaleza.

La Comisión recomienda rechazarla e insistir en el artículo primitivo.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, fundan sus votos los señores Luengo y Pablo. Concluida, se rechaza la observación y no se insiste en la disposición original con la misma votación antes señalada.

#### Artículos 11 y 13

Eliminar estos artículos, que son del tenor siguiente:

Artículo 11.—Toda modificación en los roles de avalúos que ejecute el Servicio de Impuestos Internos, ya sea por sí o a petición del contribuyente, deberá ser notificada al interesado, otorgándosele un plazo de sesenta días para objetarla si procediere. El mismo procedimiento se se-

guirá en el caso de acordarse una exención total o parcial de contribuciones de bienes raíces para un determinado predio.

Si con motivo de dichas modificaciones o exenciones resultaren saldos a pagar a favor del Fisco, el contribuyente tendrá un plazo de 30 días para cancelar las diferencias, sin recargo de ninguna especie.

Artículo 13.—Suspéndese el cobro de las contribuciones de bienes raíces correspondientes al segundo semestre del presente año respecto de los inmuebles cuyos avalúos provisionales sean reclamados invocándose alguna de las causales establecidas en la ley.

Resuelta la respectiva reclamación y notificada al interesado éste tendrá, desde ese momento, un plazo de 60 días para cancelar, sin recargo alguno, la contribución que resulte adeudar por el segundo semestre del presente año.

La Comisión propone desear estas observaciones, e insistir en las proposiciones originales.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y sometidas cada una de las observaciones a votación, se rechazan con la misma votación recogida anteriormente, y, asimismo, se acuerda no insistir en los textos primitivos.

#### Artículo 1º transitorio

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1º transitorio.—Las contribuciones de bienes raíces adeudadas a la fecha de vigencia de la presente ley, correspondientes a los predios cuyos avalúos fijados por la retasación general ordenada por la Ley N° 15.021, y que rigieron para los efectos del impuesto territorial desde el 1º de agosto de 1965, fueron inferiores a cinco mil escudos, se podrán cancelar, sin intereses penales ni costas judiciales, hasta el 31 de mayo de 1966, sea que ellos se encuentren en situación de gozar de la franquicia que contempla el artículo 22 de la Ley N° 4.174 o no.

Las contribuciones de bienes raíces de los predios señalados anteriormente, correspondientes al primer y segundo semestre del año 1966, se podrán cancelar en las mismas condiciones antes indicadas, en el mes de septiembre de 1966.”

El artículo aprobado por el Congreso Nacional, dice:

Artículo 1º—Las contribuciones adeudadas de los predios cuyo avalúo sea inferior a E° 5.000 se podrán pagar sin intereses penales ni costas judiciales, hasta el 31 de diciembre de 1966.

La Comisión recomienda aprobar esta observación.

En discusión la proposición del informe, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se aprueba.

Terminada la discusión de este asunto.

*Informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones de los sectores público y privado.*

La H. Cámara de Diputados comunica que ha adoptado los acuerdos que se señalarán respecto de estas observaciones.

Las Comisiones recomiendan tomar acerca de ellas, las resoluciones que, en cada caso, se indicará.

---

En primer término y en virtud de un acuerdo recabado anteriormente, se dan por aprobadas tácitamente y en una sola votación, todos aquellos acuerdos que las Comisiones adoptaron por unanimidad.

En este caso, se encuentran las siguientes:

Artículo 2º

Para agregar en el inciso 3º, a continuación de "Línea Aérea Nacional", lo siguiente:

" , Empresa de Transportes Colectivos del Estado",

Para agregar al inciso final lo siguiente, sustituyendo el punto por una coma:

"salvo que se trate de cargos compatibles, debiendo aplicarse el reajuste separadamente a dichas rentas de conformidad al artículo precedente."

Para agregar a continuación como último inciso el siguiente:

"La procedencia y monto del porcentaje de reajuste adicional será determinado, respecto de los funcionarios que ingresen a la Administración y de aquellos que pasen a ganar sueldo de otro grado o categoría con posterioridad al 31 de diciembre de 1965, de acuerdo con su nuevo grado o categoría, pero considerando el sueldo base y demás remuneraciones computables para este efecto a que habrían tenido derecho según dicho grado o categoría a la fecha indicada. La aplicación de esta norma no podrá significar en ningún caso disminución de remuneraciones.

Artículo 4º

Sustituir el punto final por una coma y agregar el siguiente párrafo:

"y el porcentaje adicional a que se refieren las mencionadas letras, será considerado sueldo para todos los efectos legales incluso para calcular la asignación de estímulo, de traslado, de zona, viáticos y demás remuneraciones accesorias al sueldo. Asimismo dicho porcentaje adicional será incrementado en el futuro en forma proporcional al aumento de renta que signifique para el grado 1º la fijación de su nueva remuneración conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Nº 15.840.

Créase el siguiente inciso segundo:

"Para los efectos de la aplicación del artículo 41 de la Ley Nº 15.840

se considerará sueldo base anual, a contar del 1º de julio de 1966, la asignación de 25% de jornada especial a que se refiere el inciso 4º del artículo 33 de dicha ley”.

#### Artículo 6º

Intercalar a continuación de “decreto Nº 544”, lo siguiente “y sus modificaciones posteriores”.

#### Artículo 24

Eliminar en su inciso 1º la frase: “para el personal titulado de las plantas docentes del Ministerio de Educación Pública y para el personal remunerado por horas de clases y cátedras.”

Para anteponer, en el inciso 2º, la palabra “todo” en las tres oportunidades en que dicho inciso se refiere a: “el personal”.

#### Artículo 25

Para sustituirlo por el siguiente:

“Los profesores de escuelas particulares cuyos locales y dotaciones sean donados o cedidos en comodato al Fisco por un plazo mínimo de cinco años, podrán ser designados interinamente para que continúen sirviendo en dichos establecimientos, siempre que acrediten estar en posesión de la Licencia Secundaria y que se hayan desempeñado en la respectiva escuela un período escolar a lo menos.”

El texto primitivo dice:

Artículo 25.—Facúltase al Presidente de la República para designar como Profesores Primarios Interinos a los actuales profesores particulares que acrediten estar en posesión de Licencia Secundaria y que hayan servido en la Educación Pública un mínimo de tres años.

Esta designación se efectuará en la misma zona y local donde ha actuado como profesor particular y siempre que dicho local sea ofrecido gratuitamente al Fisco por un plazo no inferior a tres años.

Para calcular el monto de las subvenciones se tomará como base la asistencia media de cada escuela o colegio, la que, a su vez, será determinada por la que hubiere registrado en los dos primeros meses del año calendario escolar.

En base a ese promedio el pago se efectuará en forma bimestral y al final del año se abonarán las diferencias que puedan resultar al término del año escolar, o, en su defecto, se descontarán los excesos de pago, si los hubiere, al año siguiente.

En los pagos bimestrales se descontarán al director o profesor particular sus aportes previsionales, con lo cual este sector de servidores tendrá derecho a todos los beneficios que otorga la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas a cuyo régimen previsional quedan afectos desde la vigencia de la presente ley.

## Artículo 29

Para sustituirlo por el siguiente:

“Autorízase a la Corporación de la Vivienda o, en su caso, a la Corporación de Servicios Habitacionales, para destinar 25 viviendas ubicadas en la Población Rancagua Norte, de dicha ciudad, para que ellas sean adquiridas por funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, en actual servicio, a la fecha de promulgación de esta Ley, en el campamento de Sewell, mineral El Teniente.

Estas casas serán vendidas en las mismas condiciones en que han sido adquiridas por el personal de Braden Copper Co. y en conformidad a la lista de jefes de hogar interesados que proporcione el Ministerio de Educación.”

El texto primitivo, dice:

Artículo 29.—La Corporación de la Vivienda transferirá gratuitamente al Fisco, Ministerio de Educación Pública, veinticinco viviendas ubicadas en Rancagua, las que serán destinadas al uso y habitación del profesorado primario cuyas escuelas fueron trasladadas de Sewell a esa ciudad.

Este derecho se hará extensivo a los familiares de los respectivos profesores y subsistirá mientras éstos se desempeñan en escuelas Fiscales de Rancagua.

Las viviendas que se desocupen por traslado de sus destinatarios se concederán en uso y habitación conforme a las normas del artículo 251 del Estatuto Administrativo.

## Artículo 30

En el N° 16, el párrafo final se sustituye por el siguiente:

En el inciso cuarto, agregado por el artículo 156 de la Ley N° 16.250 de 21 de abril de 1965, reemplázase la frase: “más la asignación establecida en la letra a) del artículo 11 de esta ley” por la siguiente: “por seis horas diarias de trabajo”.

## Artículo 34

Para agregar en punto seguido en el inciso 1º la siguiente frase: “Sin embargo se aplicará al personal de FAMAE y ASMAR”.

## Artículo 37

Para reemplazar en el inciso final, lo siguiente:

“D.F.L. N° 251, de 1953” por “D.F.L. N° 251, de 1931”.

## Artículo 44

Para sustituir la letra d) por la siguiente:

“d) El 20% restante del saldo se destinará a la aplicación, modernización o remodelación de los edificios adquiridos para el funcionamiento

de las dependencias del Servicio o para la adquisición o construcción de nuevos edificios. Con cargo a estos fondos podrá adquirirse también la correspondiente dotación de mobiliario y equipo.

En caso de adquisición o construcción de inmuebles podrán habilitarse en ellos Oficinas para el Servicio de Tesorerías, si así lo estimara conveniente el Ministro de Hacienda.”

El texto primitivo, dice:

d) El 20% restante del saldo se destinará a la adquisición de inmuebles, construidos o por construir, y a la ampliación o remodelación de los ya adquiridos para el funcionamiento de las dependencias del Servicio de Impuestos Internos y Tesorerías. Con cargo a estos fondos podrá adquirirse también la correspondiente dotación de mobiliario y equipo.

Para agregar a continuación del artículo 44, el siguiente nuevo:

Artículo . . .—Facúltase al Ministro de Hacienda para girar hasta la suma de E<sup>9</sup> 3.000.000 con cargo a la cuenta A-30-a “Impuestos a las compraventas” Ley N<sup>9</sup> 12.120, que podrá facilitarlos al Servicio de Impuestos Internos a fin de que pague las horas extraordinarias a su personal siempre que en la Cuenta Especial F-48-A no existan los recursos suficientes para el mencionado pago.

El Servicio de Impuestos Internos deberá reintegrar a Rentas Generales de la Nación las sumas que se le facilitaren para este objeto con el excedente que se produjera en la Cuenta Especial F-48-A al 31 de diciembre de 1966.”

#### Artículo 46

Para sustituirlo por el siguiente:

“Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 84 de la Ley N<sup>9</sup> 16.406”.

a) Para agregar la siguiente frase al final del inciso 2<sup>9</sup> en punto seguido: “Con cargo al ítem mencionado podrá destinarse para la habilitación de casinos en estos Servicios hasta la suma de E<sup>9</sup> 400.000.—”.

b) Agregar el siguiente inciso final:

Además tendrá derecho a percibir la asignación de alimentación, de acuerdo con lo establecido en los incisos 1<sup>9</sup> y 2<sup>9</sup>, el personal que se pague con cargo al Presupuesto Corriente sea a jornal o a honorarios, rigiendo para estos últimos sólo cuando el monto mensual no exceda del correspondiente al sueldo base mensual de la 1<sup>a</sup> categoría de la Escala del D.F.L. N<sup>9</sup> 40, de 1959 y sus modificaciones posteriores”.

El texto primitivo, dice:

Artículo 46.—Intercálase en el inciso segundo del artículo 84 de la ley N<sup>9</sup> 16.406, a continuación de “los fondos para su pago”, lo siguiente: “, y para habilitación de casinos hasta por E<sup>9</sup> 400.000.— en estos servicios.”.

## Artículo 48

Sustituir la frase:

“Este anticipo deberá ser reintegrado..... de 1966” por la siguiente:

“Este anticipo será descontado por las Tesorerías respectivas con cargo al pago de las contribuciones del segundo semestre de 1966”.

## Artículo 61

Para intercalar en el inciso 1º entre la palabra “cargo” y la preposición “de” la siguiente frase: “de libre designación o”.

En el inciso 3º reemplazar la frase: “el decreto supremo de Hacienda Nº 2, de 15 de febrero de 1963”, por la siguiente: “los decretos supremos de Hacienda Nºs. 2, 5 y 8 del 15 de febrero de 1963, artículos 5º y 6º D.F.L. Nº 106 de 1960 y D.F.L. Nº 218 de 1960”.

## Artículo 69

Para sustituirlo por el siguiente:

“Se declara que el personal de la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas no estará afecto a los descuentos establecidos en el artículo 144 del D.F.L. 338, de 1960 y que están establecidos en la Orden de Servicio Nº 3 de esa Dirección, siempre que los atrasos e inasistencias se compensen con trabajos extraordinarios”.

El texto primitivo, dice:

Artículo 69.—Se declara que el personal de la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas no estará afecto a los descuentos establecidos en el artículo 144 del Estatuto Administrativo, por el tiempo no trabajado hasta el 31 de diciembre de 1965.

## Artículo 71

Para suprimir la frase: “aunque estos no hubieren sido todavía formulados por la Contraloría General de la República” sustituyendo la coma que la precede por un punto.

## Artículo 73

Para sustituirlo por el siguiente:

“Los empleados de la Municipalidad de Santiago que desempeñen funciones para las cuales se requiere estar en posesión de un título profesional de Abogado, Arquitecto, Ingeniero Civil, Ingeniero Comercial, Contador, Ingeniero Agrónomo, Dentista, Asistente Social y Médico Veterinario, cuyos empleos deban ser atendidos durante toda la jornada diaria de trabajo, tendrán una remuneración que no podrá ser inferior a la que tengan derecho o perciban en los mismos grados los profesionales de la Dirección de Pavimentación de Santiago dependiente de la misma

Municipalidad, incluido el 30% de asignación de estímulo que a esos funcionarios beneficia.

Este artículo se aplicará siempre que el horario de trabajo de estos profesionales sea igual a la jornada de trabajo de los profesionales del Ministerio de Obras Públicas.

La diferencia de remuneraciones que resulte de aplicar esta disposición, se cancelará aumentando el sueldo base en la proporción que permita dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

Para los efectos de financiar el gasto que demande el presente artículo, fijase en E<sup>o</sup> 45,80 al año el valor del derecho municipal a que se refiere la letra a) del N<sup>o</sup> 11 del Cuadro Anexo N<sup>o</sup> 3 de la Ley N<sup>o</sup> 11.704 de 18 de noviembre de 1954."

El texto primitivo, dice:

Artículo 73.—Los empleados de la Municipalidad de Santiago que desempeñen funciones para las cuales se requiera estar en posesión de un título profesional o técnico, cuyos empleos deban ser atendidos durante toda la jornada diaria de trabajo, tendrán una remuneración que no podrá ser inferior a la que perciban en los mismos grados los profesionales de la Dirección de Pavimentación de Santiago dependiente de la misma Municipalidad, incluido el 30% de asignación de estímulo que a esos funcionarios beneficia.

La diferencia de remuneraciones que resulte de aplicar esta disposición, se cancelará aumentando el sueldo base en la proporción que permita dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.

#### Artículo 81

Incorporar como letra a) la siguiente:

a) En el rubro "Provincia de Arauco" reemplazar el guarismo "10%" por "15%".

Las actuales letras a), b), c), d) y e) pasan a ser b), c), d), e) y f) respectivamente.

Para agregar a continuación del artículo 82, el siguiente:

"Artículo ...—Supleméntase el ítem 05'11|05 Jornales, en la suma de E<sup>o</sup> 150.000 y en su glosa reemplázase el guarismo "200" por "213".

Declárase bien invertidos los jornales pagados durante los meses de enero y febrero de 1966 a 313 obreros del Cerro San Cristóbal."

#### Artículo 84

En la letra b) agregar la siguiente frase final: "Estos cargos pasarán a denominarse Oficiales".

En la letra d) agrégase en la frase que la encabeza a continuación de "cargos" las palabras "de Oficiales".

Para suprimir la letra e) y su texto, que dice:

"e) Las promociones que se originen con estas modificaciones, no se

considerarán ascensos y, en consecuencia, no les afectará lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. N° 338, de 1960, ni les hará perder el derecho que se establece en los artículos 59 y 60 de dicho texto legal.”

#### Artículo 90

Para agregar como inciso nuevo a la letra k) el siguiente:

“Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley N° 16.250, esta modificación no será aplicable al actual personal beneficiado por dicho artículo quienes se regirán por la anterior disposición.”

Para agregar a continuación del artículo 93, el siguiente:

“Artículo . . .—El Consejo del Servicio Médico Nacional de Empleados a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo y con el voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio, podrá aplicar a contar del 1° de julio de 1966, a su personal de Asistentes Sociales, Enfermeras, Dietistas y Matronas, parte del beneficio contemplado en el artículo 34 de la Ley N° 15.021 y 40 de la Ley N° 15.575, que se otorga en la actualidad al personal similar del Servicio Nacional de Salud.

El acuerdo deberá ser ratificado por Decreto Supremo con la firma del Ministro de Hacienda.

No se aplicará a este personal lo dispuesto en el artículo 1°, inciso 3°, de la Ley N° 16.396, con excepción del que trabaje en Hospitales y Sanatorios con horario nocturno y de días feriados y del que se determine en casos calificados por la Vicepresidencia Ejecutiva del Servicio.

El mayor gasto que representa este beneficio será con cargo al Presupuesto general del Servicio.”

Para agregar a continuación del artículo 93, el siguiente:

“Artículo . . .—A contar del 1° de julio de 1966, aumentase en un grado o categoría, según corresponda, de la escala establecida en el D.F.L. 40 de 1959 y sus modificaciones, los cargos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Servicio de Correos y Telégrafos, fijada en el Art. 1° de la Ley 15.113 de 1962.

Los funcionarios que a la fecha de la presente Ley pertenezcan a dicha planta, conservarán sus cargos en su nueva ubicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 1° de este artículo, establécese a contar del 1° de julio de 1966 una asignación especial para los funcionarios de la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Servicio de Correos y Telégrafos que se regirá por las siguientes normas:

a) No se considerará sueldo para los efectos de Imposiciones de Cajas de Previsión ni del Fondo de Seguro Social.

b) Se cancelará mensualmente y se aplicará sobre la remuneración imponible de que goce cada empleado no pudiendo exceder del 50% de dicha remuneración al personal calificado en lista uno y dos. No gozarán de esta asignación los funcionarios calificados en listas tres y cuatro.

c) El personal que ingrese a la Planta Directiva, Profesional o Técnica percibirá por este concepto un 25% de su remuneración hasta la fecha de vigencia de su primera calificación.

d) A los funcionarios de la Planta Directiva, Profesional o Técnica, les será imputable a este beneficio, las asignaciones establecidas en el

Art. 46 de la Ley N° 15.575 y en el Decreto de Hacienda N° 10.103 de 1960.”

#### Artículo 96

Para reemplazar, en el inciso primero, lo siguiente:

“artículo 11° de la Ley N° 16.432,” por “artículo 11 transitorio de la Ley N° 16.437”

Para agregar a continuación del artículo 98, el siguiente:

“Artículo ...—El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, el Consejo Nacional de la Vivienda, la Corporación de la Vivienda, la Corporación de Servicios Habitacionales, la Corporación de Mejoramiento Urbano y la Caja Central de Ahorro y Préstamos, con excepción de la Dirección General de Obras Urbanas y sus servicios dependientes, tendrán un servicio de bienestar común, cuyas modalidades, aportes con que se financiará y beneficios que concederá serán fijadas por decreto supremo. Con todo, los beneficios que concederá y los aportes con que se financiará este servicio, serán, a lo menos, iguales o similares a los que se establecen en el actual Reglamento del Servicio de Bienestar de la Corporación de la Vivienda. Mientras se dicta este decreto supremo, subsistirán los actuales Servicios de Bienestar de la Corporación de la Vivienda y de la Caja Central de Ahorro y Préstamos.

El decreto supremo respectivo transferirá el activo y pasivo de los actuales Servicios de Bienestar de la Corporación de la Vivienda y de la Caja Central de Ahorro y Préstamos al Servicio de Bienestar a que se refiere el inciso anterior, que se hará cargo de ellos.

La Dirección General de Obras Urbanas del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y sus servicios dependientes, podrán tener, en conjunto, un Servicio de Bienestar común, o servicios comunes para dos o más de dichos organismos e independientes para cada uno de ellos. Las modalidades, aportes con que se financiará o financiarán y beneficios que concederá dicho o dichos servicios, serán fijados por decreto supremo.

El o los decretos supremos respectivos, transferirán el activo y pasivo del o de los servicios de bienestar que se incorporen al o a los nuevos servicios que se creen de acuerdo con el inciso anterior, que se hará o harán cargo de ellos”.

#### Artículo 123

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 123.—Declárase que el artículo 31 de la Ley N° 10.475 fue derogado por el artículo 4° de la Ley N° 10.986.

Concédese un plazo de 120 días, contado desde la vigencia de la presente ley, para que los interesados soliciten de la institución de previsión correspondiente la reliquidación de sus pensiones de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1°.”

El texto primitivo, dice:

Artículo 123.—Declárase que el artículo 31 de la ley N° 10.475, fue derogado por el artículo 4° de la ley N° 10.986.

## Artículo 127

a) "Suprímese en el inciso 1º la expresión "en la provincia de Coquimbo".

b) "Reemplázase en el inciso 2º el guarismo "1400" por "1300"."

c) "Agréguese como inciso 3º el siguiente:

Los empleados y obreros de la referida Fábrica, percibirán un subsidio no inponible en la siguiente forma:

a) Los empleados y obreros que prestaron sus servicios durante un lapso superior a 20 años, percibirán una suma equivalente a 8 meses de remuneraciones;

b) Los empleados y obreros que prestaron sus servicios más de 10 y hasta 20 años inclusive, percibirán una suma equivalente a 6 meses de remuneraciones;

c) Los empleados y obreros que prestaron sus servicios más de 5 y hasta 10 años inclusive, percibirán una suma equivalente a 4 meses de remuneraciones;

d) Todos los demás empleados y obreros que prestaron sus servicios hasta 5 años inclusive, percibirán una suma equivalente a 3 meses de remuneraciones.

Todos estos plazos se computarán desde la fecha respectiva de ingreso a la Fábrica.

El Banco del Estado de Chile pondrá a disposición de la Inspeccion Departamental del Trabajo de Coquimbo, las sumas necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

d) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"El gasto que representa la cancelación del subsidio mencionado y el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso 1º de este artículo se imputará al ítem 13|01|1|27.0 del Presupuesto Ordinario del Ministerio de Agricultura, contemplado en la Ley General de Presupuestos".

El texto primitivo dice:

El financiamiento necesario para cumplir con la disposición precedente se hará con cargo al ítem 13|01|1|27.1 del Presupuesto Ordinario del Ministerio de Agrictulra, contemplado en la Ley de Presupuestos.

## Artículo 130

Sustitúyese por el siguiente:

"Artículo 130.—Autorízase al Presidente de la República para que dentro del plazo de 150 días a contar de la promulgación de la presente ley, proceda a modificar el Decreto Supremo N° 2626, del Ministerio de Hacienda, de 21 de noviembre de 1965, quedando facultado expresamente para:

1º—Efectuar una nueva distribución del impuesto que grava a las apuestas mutuas, respetando en todo caso, los porcentajes de que actualmente disfrutaban los diversos sectores de trabajadores.

2º—Aumentar hasta en un 2% el impuesto vigente de 26%, si fuese necesario y distribuirlo.

3º—Destinar los recursos que se produzcan por concepto de boletas no cobradas dentro de los plazos legales.

4º—Fijar los días de funcionamiento de los Hipódromos Centrales (Hipódromo Chile, Club Hípico de Santiago y Valparaíso Sporting Club).

5º—Establecer un sueldo mínimo de un vital Clase "A" del Departamento de Santiago, para los cuidadores de caballos de los Hipódromos Centrales y velar por el estricto cumplimiento de la legislación social que los beneficie.

En la Comisión que designará el Presidente de la República dentro del plazo de 15 días desde la publicación de esta ley tendrán participación los representantes de los diversos Gremios Hípicos y Empleados de Hipódromos."

El texto primitivo dice:

Artículo 130.—Auméntase en 1% la comisión que se descuenta sobre el monto de las apuestas en los distintos hipódromos del país, a beneficio de las Cajas de Previsión de Empleados Hípicos, de los Departamento de Bienestar de empleados, de los empleados y de los cuidadores de caballos.

Este porcentaje se distribuirá en la siguiente forma:

a) Un 0,65% que se entregará a las respectivas Cajas de Previsión de Empleados, para la creación de un fondo que tendrá por objeto bonificar mensualmente las pensiones de jubilación y montepíos, considerando solamente los años de servicios efectivamente trabajados en los hipódromos, el que se regirá por un reglamento que elaborarán en un plazo de 60 días los respectivos Consejos de las Cajas;

b) Un 0,20% que cada uno de los Hipódromos distribuirá entre sus empleados por reunión en la forma que convenga con este personal;

c) Un 0,05% que se destinará a crear y desarrollar los Departamentos de Bienestar de los empleados por reunión de los hipódromos, y que será administrado por las Directivas de los Sindicatos de empleados de los respectivos hipódromos. Estos fondos serán administrados por el Directorio del Sindicato con mayor número de socios y de más antigua formación; y

d) Agrégase un 0,10% al 2,46% que establece el artículo 3º en su número 3, letra e), del D. S. N° 2.626 del Ministerio de Hacienda, de 2 de noviembre de 1965, que se destina al pago de las asignaciones o bonificaciones a favor de los cuidadores de caballos.

---

Para agregar a continuación del N° 130, el siguiente:

"Artículo ...—Declárase que la disposición del art. 79 de la Ley N° 11.764 es aplicable al personal secundario de servicios menores de las Instituciones indicadas en el Art. 1º del Decreto Supremo N° RRA. 22, de 1963".

---

Para agregar a continuación del artículo 130, el siguiente:

"Artículo...—Introdúcese la siguiente modificación en la Ley N° 15.386, de Revalorización de Pensiones:

Agrégase en el artículo 11, la siguiente letra nueva: “f) Con la primera diferencia mensual proveniente de cualquier reajuste que experimenten las pensiones sean o no reajustables en conformidad a la remuneración del similar en servicio activo, de los regímenes previsionales afectos al Fondo de Revalorización de Pensiones.

Para agregar a continuación del artículo 130, el siguiente nuevo:

“Artículo...—Para el presente año, el descuento de la primera diferencia de pensión a que se refiere la letra f) del artículo 11, de la Ley N° 15.386, se efectuará en ocho cuotas mensuales iguales, a contar del mes de mayo.

La imposición adicional a que se refiere la letra g) del citado artículo 11, se hará efectiva a contar del 1º de enero de 1966”.

Para agregar a continuación del artículo 130 el siguiente nuevo:

Artículo...— Autorízase, por esta vez, a la Comisión Revalorizadora de Pensiones, para que fije un nuevo índice de revalorización, de acuerdo con las normas correspondientes, considerando los mayores ingresos consultados en las nuevas letras f) y g) que se agregan al artículo 11 de la Ley N° 15.386.”

Artículo 140.—Sustituir “mayo” por “abril”.

#### Artículo 143

En el inciso 2º sustituir la palabra “otros” por “otras” que aparece después de la frase: “atiendan servicios públicos u”

Reemplazar la palabra “autorizar” que sigue a la frase “intervenir la empresa y” por la palabra “ordenar”; y agregar, después de las palabras “normalización de las faenas” la frase “en condiciones no inferiores a las propuestas por el informe de la Junta de Conciliación o de su Presidente a falta del informe de ella”;

Para agregar a continuación del artículo 159 el siguiente:

“Artículo...—Las “órdenes” y “resoluciones” de la Dirección de Industria y Comercio en que se fijen precios o modalidades de venta o se refieran a declaraciones sobre la producción, comercio o industria u otras análogas que afecten a personas indeterminadas o a la generalidad de los habitantes, deberán ser sometidas previamente al trámite de Toma de Razón de la Contraloría y regirán desde su publicación en el Diario Oficial o desde la fecha posterior que la misma orden o resolución señale.

Sin embargo, en casos extraordinarios podrán ejecutarse antes de dicho trámite, cuando se trate de medidas que perderían su oportunidad si no se aplicaren de inmediato, debiendo expresarse así en la misma orden o resolución.”

Artículo 173.—Para eliminar este artículo, que dice:

Artículo 173.—Las personas que ejerzan actividades de corredores de propiedades o de arrendamientos, sin estar inscritos en el Registro de Corredores de Propiedades del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y a la clausura de sus oficinas y establecimientos en que desarrollen sus actividades.

## Artículo 179

Reemplazar la parte final del inciso primero, después del punto seguido, por la siguiente: "El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará los precios máximos de venta de estos artículos y dictará las normas necesarias para este objeto".

Reemplazar la parte final del inciso segundo, después del punto seguido, por la siguiente:

"El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción dictará las normas por las cuales deberá regirse esta comercialización".

Para agregar a continuación del artículo 184, el siguiente:

"Artículo ...—Las disposiciones contenidas en la presente Ley que modifican los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado regirán desde la fecha de su publicación".

## Artículo 186

Sustitúyese en el inciso 3º la coma por la conjunción "e" a continuación de la expresión "...los actuales derechos" y elimínase la frase "y demás gravámenes".

En el inciso tercero a continuación de la frase "La aplicación de esta disposición" eliminar el adverbio "no", y a continuación de la expresión "... significar una diferencia" sustituir la frase "superior al 5%" por la siguiente: "no superior al 15%."

## Artículo 189

Introdúcense las siguientes modificaciones al inciso 2º del artículo 189:

1) Agrégase a continuación de la frase "la ley Nº 4321, de 1928, actual Arancel Aduanero" la expresión "y sus modificaciones".

2) Agrégase a continuación de "los impuestos que se perciben por intermedio de las Aduanas establecidos por el artículo 11" lo siguiente entre comas "inciso 1º", y

3) Agrégase a continuación de la frase "el impuesto de embarque y desembarque establecido en la ley Nº 3852" la expresión "y sus modificaciones".

Artículo 195.—Para introducirles las siguientes modificaciones:

La letra c) se sustituye por la siguiente:

c) Un 20% para pago de los gastos portuarios de almacenaje de mercaderías en recintos no aduaneros, de acuerdo al Reglamento que el Presidente de la República dictará para aplicar la presente ley. En dicho Reglamento deberá fijarse el plazo máximo en que deberá la Empresa Portuaria entregar las mercaderías; el plazo en que se efectuarán los remates y periodicidad de éstos; mercaderías que deban destruirse y plazo para su destrucción; y modalidades que determinarán el mon-

to de las tarifas por pago de almacenaje de las mercaderías que se deban rematar o destruir.”

El texto primitivo dice:

c) Un diez por ciento (10%) como único pago por concepto de almacenaje de mercaderías en recintos no aduaneros, cualquiera que sea la tasa devengada, de acuerdo al Reglamento que el Presidente de la República dictará para aplicar la presente ley;

En la letra e) se sustituye el guarismo “Dos millones de escudos (E° 2.000.000)” por el siguiente: “Un 40%”.

#### Artículo 204

Para reemplazar “Ley N° 14.406” por “Ley 16.406”.

Para agregar a continuación del artículo 209 los siguientes artículos nuevos:

Artículo . . . —“Sustitúyese a contar del 1° de enero de 1966 el inciso 1° del artículo 172 del D.F.L. 338 de 6 de abril de 1960, por el siguiente: “Las pensiones de jubilación y retiro, otorgadas en razón de servicios prestados al Fisco, a las Municipalidades o a cualquiera Institución del Estado, serán incompatibles con los sueldos que se perciban por el desempeño de uno o más empleos regidos por este Estatuto, en la parte que esas pensiones sumadas a los sueldos de actividad, excedan en conjunto de tres sueldos vitales, escala a) del Departamento de Santiago, en el año que corresponda. Tal exceso será rebajado del sueldo o los sueldos que se perciban por el o los empleos.”

Artículo . . . —Condónanse a los jubilados, pensionados y montepiados de las Instituciones del Estado y de las Municipalidades, las sumas de dinero que adeudaren al Fisco, a las Municipalidades, a las Instituciones Semifiscales o Autónomas, o a cualquiera otra Institución del Estado, por concepto de la incompatibilidad establecida en el artículo 172 del D.F.L. N° 338 de 6 de abril de 1960 y en el artículo 56 del D.F.L. 256 de 29 de julio de 1953, entre sus pensiones y jubilación, de retiro y de montepío y los sueldos que hayan percibido y estén percibiendo por cualquier empleo o empleos regidos por dichos Decretos con Fuerza de Ley, de acuerdo con las limitaciones señaladas en el artículo precedente.

Artículo 220.—Para suprimir la frase “sin cargo para estos”

Artículo 240.—Para sustituirlo por el siguiente:

“Las exenciones contenidas en el artículo 1° de la Ley N° 8.834, serán aplicables a los conjuntos, equipos y grupos deportivos extranjeros que efectúen presentaciones en Chile, y a los artistas chilenos residentes en el extranjero que realicen actuaciones en Chile patrocinados por organismos gubernamentales o municipales chilenos cuyo fin

sea la difusión de las manifestaciones artísticas y culturales, haciéndose extensivas dichas exenciones al impuesto de Segunda Categoría y Adicional a la Renta respecto de los contribuyentes mencionados, por los ingresos que perciban con motivo de sus presentaciones o actuaciones en Chile.”

El texto primitivo dice:

Artículo 240.—Declárase que las disposiciones de la ley N° 8.834, de 14 de agosto de 1947, son aplicables a las instituciones, agrupaciones, asociaciones o clubes deportivos nacionales o extranjeros que no persigan fines de lucro particular para sus dirigentes o asociados.

#### Artículo 243

Para reemplazar en el N° 1) inciso 3° de este artículo que corresponde a la letra a) lo siguiente:

“Ley 16.420” por “Ley 16.425”.

Para suprimir en el número 6° la frase final que dice: “indicado en el N° 3 de este inciso”.

Para reemplazar en el 2) en su encabezamiento el número romano “III” por “II”.

#### Artículo 250

Substituirlo por el siguiente:

“Artículo 250.—Grávase, a beneficio del Servicio de Seguro Social, con un 2% los premios mayores de la Lotería de Concepción y de la Polla Chilena de Beneficencia. Con estos recursos el Servicio de Seguro Social creará un fondo de asistencia con el objeto de otorgar pensiones de vejez a aquellas personas mayores de 65 años no afectas a ninguna previsión y carentes de recursos. La forma y modalidades en que se otorgará este beneficio se determinarán en un reglamento que para este efecto dictará el Presidente de la República”.

El texto primitivo dice:

Artículo 250.—Grávase, a beneficio del Servicio de Seguro Social, con un uno por ciento (1%) los premios mayores de la Lotería de Concepción y de la Polla Chilena de Beneficencia y con un dos por ciento (2%) las apuestas mutuas que se efectúen en el Hipódromo Chile y Club Hipico de Santiago. Con estos recursos el Servicio de Seguro Social incrementará el Fondo de Asistencia Social y podrá otorgar pensiones de vejez a aquellas personas mayores de 65 años no afectas a ninguna previsión y carentes de recursos. El Servicio de Seguro Social acogerá las solicitudes de los interesados y será prueba suficiente de su indigencia previsional y económica el informe que otorgue alguna Asistente Social del mencionado Servicio.

Las Comisiones proponen, por unanimidad, la aprobación de estas observaciones.

#### Artículo 256

Eliminarlo.

Su texto dice:

Artículo 256.—Concédese personalidad jurídica a la institución denominada “Federación de Tripulantes de Chile” y a la cual podrán pertenecer todos los Sindicatos de Tripulantes de la Marina Mercante, sean ellos de Alta Mar, Fluviales, Lacustres, o de Naves Especiales. Esta Federación podrá representar en todos sus actos a los Sindicatos pertenecientes a ella.

En todo lo demás estará sujeta a las disposiciones del Código del Trabajo referentes a las Federaciones de Sindicatos Profesionales.

Las Comisiones, por unanimidad, proponen rechazar esta observación e insistir en el texto primitivo.

En seguida, se considerarán las demás observaciones, que tienen las finalidades siguientes:

#### Artículo 10

Suprimir el inciso segundo que dice:

“El pago de estos reajustes no podrá demorarse más de 60 días desde la promulgación de la presente ley.”

La Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Las Comisiones recomiendan rechazarla.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y proclamada la votación, se rechaza la observación por 19 votos contra 12 y 3 pareos que corresponden a los señores Teitelboim, Ferrando y Chadwick.

Acto seguido y con igual votación, el Senado acuerda no insistir en el texto primitivo.

#### Artículo 13

Suprimir este artículo, que dice:

Artículo 13.—Concédese Personalidad Jurídica a la Asociación Nacional de Empleados Municipales y a la Unión de Obreros Municipales de Chile. Dentro del plazo de 180 días de la promulgación de esta ley, ambas instituciones deberán perfeccionar y legalizar sus Estatutos.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Las Comisiones recomiendan rechazarla.

En discusión, usan de la palabra el señor Contreras Tapia.

Cerrado el debate y terminada la votación, se rechaza la observación con la misma votación anterior, y, asimismo, se acuerda no insistir.

#### Artículo 30

En el N° 18 de este artículo, suprimir la letra a) que dice:

a) “Artículo ...—Los profesionales funcionarios que fueren titu-

lares de un grado 1º y tengan 30 años de imposiciones, conservarán los derechos previsionales que les correspondan de acuerdo con la legislación actualmente vigente.”

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación. Las Comisiones recomiendan rechazarla.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y sometida a votación, resulta rechazada la observación y se acuerda no insistir en el texto primitivo, con la misma votación anterior.

#### Artículo 38

Reemplazarlo por el siguiente:

“En la Ley Nº 16.406 en el Presupuesto Corriente en moneda nacional del Ministerio de Agricultura, anteponer la letra a) a la glosa del ítem 13|01|1-28.1, y créase la letra b) en este mismo ítem, con la siguiente glosa:

“Al Instituto de Desarrollo Agropecuario, para transferir al Instituto de Investigaciones Agropecuarias, para la realización del Programa de Extensión y Asistencia Técnica Eº 4.500.000.”

El texto primitivo, dice:

Artículo 38.—Supleméntanse los ítem que se indican del Presupuesto Corriente en Moneda Nacional del Ministerio de Agricultura para 1966 en las cantidades que se señalan:

13-01 1-04	Honorarios, Contratos y otras remuneraciones ..	Eº 200.000
13-01 1-28.1	Instituto de Desarrollo Agropecuario ....	1.125.000
13-02 1-04	Honorarios, contratos y otras remuneraciones ..	3.000.000
13-03 1-04	Honorarios, contratos y otras remuneraciones ..	100.000
13-04 1-04	Honorarios, contratos y otras remuneraciones ..	75.000
TOTALES ... ..		Eº 4.500.000

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación. Las Comisiones proponen también aprobarla.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada la observación, por unanimidad de los señores Senadores presentes.

#### Artículo 42

En el inciso primero, eliminar la frase: “para que den cumplimiento a la presente ley”.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación. Las Comisiones proponen rechazarla.

Antes de iniciarse la discusión, el señor Juliet promueve una cuestión reglamentaria, al consultar a la Mesa si la presente observación debe considerarse supresiva o sustitutiva, ya que en uno u otro caso se producirían efectos diferentes en cuanto a la subsistencia del artículo en que incide la referida observación.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Bulnes, Prado, Enríquez, Pablo, Chadwick, González Madariaga, Corbalán, Durán, Curti, Aylwin y Teitelboim.

En votación esta consulta, el Senado acuerda considerar sustitutiva la observación, por 20 votos contra 13 y 2 pareos que corresponden a los señores Teitelboim y Gómez.

---

En discusión la observación, ningún señor Senador usa de la palabra. Cerrado el debate y proclamada la votación, resulta aprobada por 20 votos contra 11 y 4 pareos que corresponden a los señores Teitelboim, Von Mühlenbrock, Barros y Ferrando.

#### Artículo 70

Suprimir este artículo que dice:

Artículo 70.—Condónase el saldo del préstamo de E<sup>o</sup> 200 que los obreros y empleados de la Oficina Salitrera Victoria percibieron como compensación por los días de huelga del año 1965.

El saldo materia de la condonación será el que corresponda pagar a estos trabajadores en el año 1966.

La Honorable Cámara ha aprobado esta observación.

Las Comisiones recomiendan rechazarla.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y concluida la votación, se rechaza por 12 votos contra 15 y 4 pareos que corresponden a los señores Reyes, Barros, Teitelboim y Ferrando.

Fundan sus votos los señores Contreras Tapia, Fuentealba, Ampuero, Gómez, González Madariaga y Gumucio.

Seguidamente y con la misma votación anterior, el Senado acuerda no insistir en el texto primitivo.

A continuación y también con la votación antes señalada, se rechazan las observaciones que proponen suprimir los artículos 72 y 74, y, asimismo, se acuerda no insistir en los textos respectivos.

La Honorable Cámara ha aprobado estas observaciones, y las Comisiones proponen su rechazo.

Los artículos mencionados son del tenor siguiente:

Artículo 72.—Intercálase al artículo 14 de la ley N<sup>o</sup> 11.469, a continuación de la expresión "Administrador del Teatro Municipal", lo siguiente:

"Estadio, Ferias y Mercados, el Director de Parques y Jardines, Bellas Artes."

Artículo 74.—Autorízase a las Municipalidades para ratificar por

mayoría de los dos tercios de sus Regidores en ejercicio, como legal, el aguinaldo que concedieron a sus personales de obreros y empleados en el año 1965.

---

A proposición del señor Corbalán, se acuerda prorrogar, hasta por una hora, el Orden del Día de esta sesión.

---

Consultar, a continuación del artículo 84, el siguiente, nuevo:

Autorízase al Presidente de la República para modificar la Planta del Servicio de Tesorerías, observándose las siguientes normas:

1) No se aumentará el número de cargos de las categorías a la Planta Directiva, Profesional y Técnica, salvo los cargos de Programadores de Computador de la Planta de Máquinas de Contabilidad y Estadística.

2) Las modificaciones no podrán significar supresión de personal ni disminución de sus remuneraciones.

3) El encasillamiento a que den lugar las modificaciones se efectuará con personal del Servicio de Tesorería, por orden estricto de escalafón, a menos que los funcionarios no cumplan los requisitos que específicamente exijan ciertos cargos. Los cargos que quedan vacantes después de efectuar las promociones que procedan, se proveerán preferentemente con el personal que se desempeñe a contrata en el mismo Servicio, sin necesidad de concurso.

4) Las modificaciones que se efectúan en uso de la autorización concedida en este artículo entrarán en vigor a contar desde el 1º de julio de 1966 y, en consecuencia, los funcionarios se considerarán encasillados desde esa fecha aunque los decretos respectivos se dicten con posterioridad.

5) Los funcionarios que ocupen cargos para cuyo desempeño se requiera título profesional o estudios universitarios formarán un escalafón separado del resto del personal, dentro del cual sus ascensos se sujetarán a las normas generales.

6) La autorización que se concede no significará mayor gasto en el Presupuesto del Servicio de Tesorerías.

7) Reemplázase el inciso 2º del artículo 33 del decreto con fuerza de ley N° 5 de 1963, por el siguiente: "Asimismo, se eximirá de esas exigencias o de las contempladas en el artículo 32, según el caso, a los oponentes a un cargo de la planta de Máquinas de Contabilidad y Estadística. Para ingresar a esta planta, o para ascender dentro de ella, se requerirá acreditar debidamente que se cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de los cargos de cuya provisión se trata".

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación. Las Comisiones recomiendan su rechazo.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Proclamada la votación, se aprueba la observación por 24 votos contra 6 y 1 pareo que corresponde al señor Teitelboim.

Fundan su voto los señores Contreras Tapia, Bossay, Altamirano, González Madariaga, Aylwin, Luengo, Aguirre y Bossay.

---

Queda pendiente la discusión.

---

Se levanta la sesión.

## LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 100ª, EN 21 DE ABRIL DE 1966.

Especial.

(De 11 a 11.30 horas).

Presidencia del señor Reyes (don Tomás).

Asisten los Senadores: Aguirre, Altamirano, Ampuero, Aylwin, Barros, Campusano (doña Julieta), Contreras Labarca, Contreras Tapia, Corbalán, Curti, Chadwick, Durán, Enríquez, Foncea, Fuentealba, García, González Madariaga, Gumucio, Jaramillo, Juliet, Luengo, Miranda, Musalem, Noemi, Prado y Von Mühlenbrock.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

---

No hay aprobación de actas.

---

## CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensaje.

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República con el que incluye, entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que aumenta las multas establecidas para los casos de frustración de sesiones por inasistencia de algún señor Diputado o Senador.

—Se manda agregar el documento a sus antecedentes.

## Oficios.

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha tenido a bien aprobar, con excepción de las que indica, las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional y de Carabineros de Chile.

—*Queda para tabla.*

Uno del señor Contralor General de la República, con el que remite copias del sumario instruido por esa Institución en la Empresa Portuaria de Chile y el Oficio dirigido al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción en que aprueba y hace suyas las medidas disciplinarias propuestas en dicho sumario.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

## Informe.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en la solicitud de rehabilitación de ciudadanía de don Fernando Tapia Cruz.

—*Queda para tabla.*

---

De conformidad al artículo 61 del Reglamento, no se da lugar a una petición del señor Durán para considerar en esta sesión un informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, sobre rehabilitación de ciudadanía.

## ORDEN DEL DIA.

*Informe de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, unidas, recaído en observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del personal de los sectores público y privado.*

Continúa la discusión general y particular, a la vez, de estas observaciones.

---

Consultar, a continuación del artículo 84, el siguiente, nuevo:  
 “Artículo...—Modifícase a contar del 1º de julio de 1966, el artículo 52 del D. S. N° 2 publicado el 16 de mayo de 1963, en la siguiente forma:

En la Planta Directiva, Profesional y Técnica, en Grado 2º agréga-

se "Técnicos Ayudantes (100)" y reemplácese el total "76" por "176" y reemplácese el grado 4º "100" por "130"; en grado 5º, "80" por "150" y el total de la Planta "2087" por "2287".

Las vacantes que se producirán en el Escalafón de Oficiales con motivo de la provisión de los cargos de Técnicos Ayudantes que se crean en este artículo, serán ocupadas por el actual personal a contrata que tiene el Servicio de Impuestos Internos que reúna los requisitos legales para su designación con anterioridad a la dictación de la presente ley."

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta agregación.

Las Comisiones recomiendan también aprobarla.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y proclamada la votación, se aprueba por 20 votos por la afirmativa, 1 abstención y 2 pareos que corresponden a los señores Aguirre y Gumtucio.

#### Artículo 101

Desechar este artículo que dice:

Artículo 101.—Reemplázase el artículo 30 del Decreto Supremo N° 2, de 15 de febrero de 1963, Estatuto Orgánico del Servicio de Impuestos Internos, por el siguiente:

"Artículo 30.—Los Oficiales desempeñarán funciones administrativas, atención de contribuyentes y labores fiscalizadoras en general, cuando la Dirección del Servicio así lo determine."

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Las Comisiones recomiendan adoptar idéntico pronunciamiento.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y terminada la votación, se aprueba por 19 votos contra 2, 2 abstenciones y 1 pareo que corresponde al señor Von Mühlbrock.

Funda su voto el señor González Madariaga.

#### Artículos 105 y 106

Las que consisten en suprimir estos artículos, que dicen:

Artículo 105.—Reemplázase la letra a) del artículo 23 de la ley N° 10.662, modificado por la ley N° 11.772, por la siguiente:

"a) Hayan cumplido 55 años de edad".

Artículo 106.—Auméntase en un 1% el monto de las imposiciones de los asegurados y de los patrones establecidas en las letras a) y b) de la ley N° 10.662, modificada por la ley N° 11.772.

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha rechazado ambas observaciones, e insistido en la aprobación de los textos primitivos.

Las Comisiones recomiendan también rechazarlas.

Con el asentimiento unánime de los Comités, se ponen en votación ambas observaciones, y tácitamente se acuerda rechazarlas e insistir en los textos de los artículos respectivos.

## Artículo 108

Eliminar este artículo que dice:

Artículo 108.—Introdúcese el siguiente artículo a la ley Orgánica de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, N° 6.037, de 5 de marzo de 1937:

“Artículo 26 bis.—Los Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante Nacional, calificados como tales por la autoridad marítima, tendrán derecho, para los efectos del cómputo y cálculo del beneficio de la jubilación, a un abono de un año por cada cinco de servicios efectivos prestados en la Marina Mercante Nacional.

Este abono se financiará con una imposición adicional de un 1% sobre las remuneraciones imponibles de cargo del imponente y que podrá ser aumentada por el Consejo de la Caja, hasta un 2%, si las necesidades del financiamiento lo requieren y previo informe favorable de la Superintendencia de Seguridad Social.”

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Las Comisiones recomiendan rechazarla.

En discusión, ningún señor Senador usa de la palabra.

---

Queda pendiente la discusión de este asunto.

---

Por haber llegado la hora de término, se levanta la sesión.

## DOCUMENTOS

## 1

*INFORME DE LA COMISION DE GOBIERNO RECAIDO  
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DI-  
PUTADOS, QUE AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE  
RIO NEGRO PARA CONTRATAR EMPRESTITOS.*

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno tiene a honra entregaros su informe al proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que autoriza a la Municipalidad de Río Negro para contratar empréstitos.

La autorización que se confiere alcanza al monto de E<sup>9</sup> 500.000 que se destinan a adquisición de terrenos para áreas verdes, campos deportivos, instalación de industrias y erradicación de poblaciones marginales, a la construcción del matadero municipal, del teatro municipal y de una sala de espectáculos de carácter educacional, a obras de ampliación del agua potable y alcantarillado y de la red de alumbrado público, a un plan

de pavimentación, al camino que conduce a Bahía Córdor y a la adquisición de camiones para el servicio de aseo. De la suma antes indicada se destinan, además, la cantidad de E<sup>o</sup> 50.000 que servirán para que el Alcalde, con el acuerdo de los dos tercios de los regidores en ejercicio, pueda suplementar aquellas obras cuyos presupuestos hayan resultado insuficientes.

El financiamiento del servicio de los empréstitos lo reservaba el proyecto en informe al producto de un recargo porcentual sobre determinados impuestos que se pagan en la comuna, exceptuándose el de compraventas y los que se pagan en estampillas o papel sellado, estimándose que ello podría rendir una cantidad anual superior a E<sup>o</sup> 50.000.

Vuestra Comisión, a este respecto y a indicación del H. Senador señor Miranda, acordó reemplazar el recargo propuesto por la norma que se ha hecho común a este tipo de iniciativas y que consiste en destinar al servicio de los empréstitos que contrate la Municipalidad, las sumas provenientes del uno por mil del impuesto de bienes raíces en los términos del decreto de hacienda N<sup>o</sup> 2047, de 29 de julio de 1965.

Como complemento de esta nueva norma, vuestra Comisión os propone modificar el artículo 7<sup>o</sup> del proyecto, en el sentido de permitir la percepción de este uno por mil hasta la terminación de las obras proyectadas y que se enuncian en el artículo 3<sup>o</sup>, hayan sido o no contratados los empréstitos correspondientes.

En consecuencia, tenemos a honra proponeros la aprobación de este proyecto con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 4<sup>o</sup>

Reemplazarlo por el siguiente:

“*Artículo 4<sup>o</sup>*—La Municipalidad servirá los empréstitos que obtenga en virtud de esta ley con cargo al uno por mil del impuesto territorial que destina a este objeto el decreto de Hacienda N<sup>o</sup> 2047, de 29 de julio de 1965.”

#### Artículo 7<sup>o</sup>

Reemplazar la primera parte de este inciso por la siguiente:

“*Artículo 7<sup>o</sup>*—En el caso de no contratarse los empréstitos, o de contratarse por sumas menores que la autorizada, el rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo 4<sup>o</sup>, o el saldo que resulte del servicio de la deuda, en su caso, será invertido directamente por la Municipalidad en la realización de las obras programadas en el artículo 3<sup>o</sup>, hasta su terminación, y en las adquisiciones y erogaciones que ordena.”

---

En virtud de las modificaciones anteriores, vuestra Comisión de Gobierno tiene el honor de proponeros la aprobación del siguiente

## Proyecto de ley:

*Artículo 1º*—Autorízase a la Municipalidad de Río Negro para contratar directamente con el Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias, uno o más empréstitos que produzcan hasta la suma de quinientos mil escudos (Eº 500.000), a un interés no superior al corriente bancario y con una amortización que extinga la deuda en el plazo máximo de diez años.

*Artículo 2º*—Facúltase al Banco del Estado de Chile u otras instituciones de crédito o bancarias para otorgar el o los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

*Artículo 3º*—El producto del o los empréstitos será destinado por la Municipalidad de Río Negro al siguiente plan extraordinario de obras de adelanto comunal:

a) Para pago de expropiaciones y compra de terrenos destinados a áreas verdes, campos deportivos, instalación de industrias, construcción de edificios públicos, erradicación de pobladores marginales, y para dar cumplimiento al Plan Regulador de Río Negro . . . . .	Eº 100.000
b) Construcción de un Matadero Municipal . . . . .	50.000
c) Construcción de un Teatro Municipal y Sala de espectáculos de carácter educacional . . . . .	60.000
d) Para destinarlo a obras de ampliación de la red de agua potable y alcantarillado en su extensión urbana y barrios populares, como aporte al Fisco . . . . .	60.000
e) Para adquirir uno o dos camiones para el servicio de aseo y ornato y Matadero Municipal . . . . .	30.000
f) Para efectuar ampliaciones y racionalizar las instalaciones de la red de alumbrado público, de preferencia en los barrios populares . . . . .	60.000
g) Para un plan de pavimentación indispensable, efectuando aportes a la Dirección de Pavimentación Urbana . . . . .	70.000
h) Para erogar a la Dirección de Validad como aporte a la red caminera transversal de orden económico y turístico a Bahía Cónдор . . . . .	20.000
i) Para libre disposición del Alcalde, con la aprobación de los 2/3 de los regidores en ejercicio y en especial para suplementar aquellas obras cuyos presupuestos hayan sido insuficientes . . . . .	50.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>Eº 500.000</b>

*Artículo 4º*—La Municipalidad servirá los empréstitos que obtenga en virtud de esta ley con cargo al uno por mil del impuesto territorial que destina a este objeto el decreto de Hacienda Nº 2047, de 29 de julio de 1965.

*Artículo 5º*—La Municipalidad de Río Negro, en sesión extraordinaria

ria especialmente citada, por acuerdo de los dos tercios de sus regidores en ejercicio, podrán variar el monto de las inversiones consultadas en el artículo precedente o alterar el orden de prelación en la ejecución de las obras.

*Artículo 6º*—Las obras mencionadas en la letra g) del artículo 3º serán ejecutadas por la Dirección General de Pavimentación, de acuerdo con la ley N° 8.946.

Este aporte se depositará en una cuenta especial del Banco del Estado de Chile, sobre la cual girará el Director de Pavimentación Urbana para la atención de los trabajos. Los pagos que efectúen los vecinos por las obras ejecutadas con estos aportes ingresarán de nuevo a los recursos de pavimentación de la comuna de Río Negro.

*Artículo 7º*—En el caso de no contratarse los empréstitos o de contratarse por sumas menores que la autorizada, el rendimiento del impuesto a que se refiere el artículo 4º, o el saldo que resulte del servicio de la deuda, en su caso, será invertido directamente por la Municipalidad en la realización de las obras programadas en el artículo 3º, hasta su terminación, y en las adquisiciones y erogaciones que ordena. Podrá, asimismo, destinar a dichas obras el excedente que pudiera producirse entre esos recursos y el servicio de la deuda, sea que los empréstitos se hubieren contratado por menor cantidad que la autorizada o que simplemente el rendimiento sea mayor que el calculado.

*Artículo 8º*—El pago de intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Río Negro, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir esos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde si éste no se hubiera dictado en la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

*Artículo 9º*—La Municipalidad de Río Negro depositará en la cuenta de depósito fiscal "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos" los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias.

Asimismo, la Municipalidad de Río Negro deberá consultar en su presupuesto anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito, y en la partida de egresos extraordinarios, las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º de esta ley."

---

Sala de la Comisión, a 12 de julio de 1966.

Acordado en sesión de esta misma fecha, con asistencia de los HH. Senadores señores Curti (Presidente), Chadwick, Foncea, Miranda y Luengo.

(Fdo.): *Luis Valencia Avaria*, Secretario."

*INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE ECONOMIA Y COMERCIO, UNIDAS, RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN SEGUNDO TRAMITE CONSTITUCIONAL, AL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA ESTIMULAR LAS EXPORTACIONES.*

Honorable Senado:

El proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional que consulta normas para el fomento de las exportaciones fue objeto de numerosas observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República, todas las cuales fueron aprobadas por la H. Cámara de Diputados.

Nos referiremos separadamente a cada una de ellas.

Artículo 2º

Esta disposición señala los casos en que las normas de esta ley no se aplicarán; entre la letra d) excluye de sus beneficios a las industrias explotadoras de minerales de hierro, que retornan al país el total de sus exportaciones.

El Ejecutivo comparte este criterio, pero propone agregar una frase a la letra d) de este artículo que deje en claro que a estas industrias también se les aplicará lo dispuesto en el artículo 24 que otorga atribuciones al Banco Central de Chile para estudiar y fiscalizar las condiciones de la producción de minerales de hierro.

Como jamás fue el espíritu del Congreso Nacional el dejar al margen a estas empresas que no retornan al país el total de sus exportaciones de la fiscalización del Banco Central, las Comisiones, por Unanimidad, aprobaron esta observación y os recomiendan adoptar igual resolución.

Artículo 5º

Este artículo establece que el Presidente de la República determinará la lista de los productos afectos al régimen de devolución de impuestos, para lo cual fijará iguales porcentajes de devolución para un mismo producto, basándose para ello en la incidencia de los impuestos pagados en el costo o precio de esos productos y en el informe que elabore la Comisión Técnica que en esta disposición se crea.

Además, el inciso segundo agrega que los porcentajes de devolución de impuestos para un mismo producto de exportación podrán ser diferentes en determinadas zonas del país.

Esta disposición, como lo subraya el Presidente de la República en el veto, está destinada a permitir el desarrollo acelerado de determinadas zonas en el país, las cuales no pueden ser amparadas en forma especial por el Ejecutivo, salvo en materia crediticia.

Por esto el Gobierno acepta esta idea, pero propone un veto aditivo

que hace necesario el informe favorable de la comisión técnica a que antes aludió para los efectos de poder fijar porcentajes diferentes para un mismo producto de exportación en determinada zona o a través de ciertos puertos.

Las Comisiones Unidas aceptaron, por unanimidad, esta observación por considerar conveniente la ejecución de estudios técnicos para proceder en este tipo de materias.

#### Artículo 8º

Los tres últimos incisos de este artículo, contenido en el proyecto aprobado por el Congreso Nacional, estipulan un sistema de draw back destinado a beneficiar al productor minero. El espíritu del legislador es el de beneficiar con este sistema de devolución de impuestos al productor minero y no al exportador.

El Presidente de la República concuerda con el espíritu del legislador, pero considera que el mecanismo contenido en los tres incisos finales del artículo 8º son inadecuados, porque es muy difícil determinar quién es el productor, ya que, por lo general, no lo es el que ha hecho la venta al exportador, puesto que éste, a su vez, ha adquirido los minerales a terceros.

Por otra parte, es necesario tomar precauciones que obliguen a los exportadores a trasladar los mayores beneficios que obtengan por esta ley a los productores y esto, a juicio del Ejecutivo, se obtiene más fácilmente dando facultades al Banco Central de Chile para conseguir este propósito.

Por esto se propone sustituir los incisos referidos por otro que faculta al Banco Central de Chile para adoptar las medidas que sean necesarias para que los beneficios que obtengan los exportadores por aplicación de la presente ley se difundan a los productores de la mercadería que se exporte.

El H. Senador señor Corbalán expresó dudas respecto de la conveniencia de delegar facultades en una materia de tanta trascendencia, razón por la cual se abstuvo de votar esta observación, adoptando igual resolución los HH. Senadores señores Luengo, Carlos Contreras y Tarud.

En consecuencia, las Comisiones recomiendan aprobar esta observación por tres votos y cuatro abstenciones.

#### Artículo 13

El Ejecutivo ha estimado necesario agregar dos incisos a este artículo que establece sanciones para aquellos exportadores que habiendo recibido certificados de devolución no den cumplimiento a su obligación de retorno.

Las Comisiones compartieron la conveniencia de esta idea y le prestaron, unánimemente, su aprobación.

---

El Presidente de la República incluye, en seguida, un artículo nuevo destinado a permitir la instalación de nuevos destilatorios en la zona pisquera, siempre que estos sean instalados o puestos en funcionamiento por cooperativas de productores vitivinícolas de la zona o pertenezcan a estaciones experimentales dependientes de organismos del Estado o de las universidades con fines de investigación, en ambos casos, previa autorización del Ministerio de Agricultura.

El artículo 37 de la ley 11.256, de 1954, prohíbe en la zona pisquera las instalaciones de nuevos destilatorios y el funcionamiento de los que están actualmente en receso, salvo para la producción de alcoholes destinados a la exportación.

El veto contiene extensos fundamentos que acreditan la necesidad de que las cooperativas de productores de pisco que organiza la CORFO construyan centrales vitivinícolas de amplia capacidad para absorber la producción de uva de la zona pisquera y, asimismo, la de permitir operar en este rubro a estaciones experimentales que tratarán de mejorar la calidad del pisco.

De acuerdo al artículo que se propone, la facultad de instalar nuevos destilatorios o de hacer funcionar los actualmente en receso, no sólo beneficiará a las cooperativas actualmente existentes sino también a las que se constituyan en el futuro con este objeto.

Las Comisiones, por unanimidad, os recomiendan aprobar esta observación.

---

A continuación, el Presidente de la República propone agregar un artículo nuevo, que declara exentos de impuesto adicional a los intereses devengados por los pagarés dólares emitidos en conformidad al artículo 2º de la ley 14.949.

El N° 1 del artículo 61 de la ley 15.564 establece que estarán gravados con un 30% de impuesto adicional las rentas que se remesen al exterior por concepto de intereses; se exceptúan los intereses devengados a favor de instituciones bancarias extranjeras o internacionales o de instituciones públicas financieras extranjeras, así como los intereses provenientes de los saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida.

Sin embargo, ocurrió que, con motivo de la ley 14.949 del año 1962, que fijó normas para cancelar obligaciones en moneda extranjera, se obligó a estos acreedores a recibir pagarés a la orden en dólares, que se emitieron en virtud del artículo 2º de dicha ley.

Al sustituirse la forma de pago, operó novación de las obligaciones contraídas, lo que, a su vez, originó que Impuestos Internos declarara que los intereses de estos pagarés estaban afectos a impuesto adicional, porque emanaban de una nueva obligación y nada tenían que ver con los saldos de precio o los créditos bancarios extranjeros que se exceptúan expresamente de este impuesto.

Por otra parte, tampoco le es aplicable a estos pagarés el artículo 64

de la Ley de Renta que libera de impuesto adicional "las rentas de los bonos internos o externos emitidos por el Estado o con garantía del Estado", porque, a juicio de la Dirección de Impuestos Internos, estos pagarés no tienen el carácter de bonos.

Al quedar afectos a impuesto adicional los intereses de los referidos pagarés, se ha roto un compromiso que se contrajo con esos acreedores extranjeros en cuanto se les aseguró que la nueva obligación mantendría los privilegios y beneficios de la anterior. Por esto, las Comisiones, con la abstención de los Senadores del FRAP, y el voto favorable de los Senadores Demócrata Cristianos y del señor Von Mühlenbrock, os recomienda aprobar esta observación.

---

Otro artículo que se propone en el veto tiende a evitar que se requiera de autorización legal para exportar energía eléctrica chilena y suple esta autorización por otra que deberá otorgarse por decreto supremo del Ministerio del Interior con informe de la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas.

La urgencia de facilitar el comercio de energía eléctrica, del cual Chile, por sus condiciones naturales, puede obtener buenas ventajas, se hace más evidente desde que nuestro país forma parte del Comité de Integración Regional (CIER), cuya finalidad es obtener la electrificación del cono sur de América al cual pertenecen Argentina, Uruguay, Brasil, Bolivia, Paraguay y, próximamente, Perú.

Las Comisiones, por unanimidad, acogieron esta observación.

---

El texto del proyecto aprobado por el Congreso Nacional otorga al Banco Central de Chile la facultad de estudiar y fiscalizar las condiciones de la producción de minerales de hierro.

El Ejecutivo propone agregar un inciso a este artículo que permite al Banco Central de Chile delegar estas atribuciones, si la necesidad de una adecuada coordinación de las funciones de ambos organismos en estas materias así lo aconsejen.

Es de suponer que la labor de estos organismos deberá complementarse, ya que uno es técnico en los aspectos de producción de minerales y el otro lo es en la comercialización de los mismos, expansión de las exportaciones y control de las importaciones que efectúen las empresas.

Las Comisiones, por unanimidad, os recomiendan la aprobación de esta observación.

---

A continuación, se propone agregar un artículo que permitirá al Presidente de la República, previo informe de la Junta General de Aduanas, establecer y modificar normas relativas al ingreso al país, bajo re-

gímenes de admisión temporal o de almacenes particulares, de materias primas, artículos a media elaboración, combustibles, partes y piezas que se utilicen en la elaboración de un producto de exportación.

Esta norma tuvo aceptación en estas Comisiones, porque, como lo expresó el H. Senador señor Bossay, el sistema de almacenes particulares presenta, en la actualidad, fuertes dificultades por el procedimiento que es preciso efectuar para obtener la habilitación de ellos.

Uno de los factores que Chile puede aprovechar con éxito en la competencia de comercio exterior y del mercado de ALALC es el de manufacturar en el país, incorporando mano de obra, energía eléctrica y otros artículos nacionales, a productos extranjeros, a fin de lograr artículos de exportación.

Para que estas industrias prosperen es necesario facilitar los procedimientos aduaneros y liberar de impuestos a los artículos que transitoriamente se importan al país. El sacrificio fiscal que representa la menor entrada por concepto de esta exoneración, se ve con creces compensada con el aumento de la producción, la disminución de costos, el mayor retorno de divisas y, en general, el desarrollo económico en todos sus aspectos.

Por estas consideraciones, las Comisiones con la abstención de los III. Senadores del FRAP, os recomiendan aprobar esta observación.

#### Artículo 25

El veto propone suprimir este artículo que dispone que los beneficios que concede esta ley a los exportadores de hierro sólo regirán desde que se dicte el reglamento correspondiente, rigiendo hasta entonces las normas del D.F.L. N° 256, de 1960, que se derogan por este proyecto de ley.

El Ejecutivo no ve razón para demorar la aplicación de esta ley a las exportaciones mencionadas, más aún cuando en virtud del artículo 24 se otorga una amplia facultad al Banco Central de Chile para intervenir en las empresas productoras de hierro.

Las Comisiones Unidas, con los dos votos favorables del H. Senador señor Gumucio, acordaron rechazar esta observación e insistir en el texto del artículo 25 aprobado por el Congreso Nacional.

#### Artículo 27

*El artículo 31 del decreto 1272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de fecha 7 de septiembre de 1961, que fija el texto refundido de las disposiciones legales sobre comercio de exportación y de importación, libera, en su artículo 31, de derechos de internación, ad valorem, almacenaje, estadística e impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, como también de los derechos consulares, la internación de maquinarias nuevas y demás elementos necesarios para la instalación de industrias que no existan en el país, siempre que ellas consuman, a lo menos, un 80% de materia prima nacional y que su instalación sea*

autorizada por decreto supremo, previo informe favorable de la Dirección de Industria y Comercio.

En el texto aprobado por el H. Congreso Nacional, primó el criterio de la H. Cámara de Diputados, en orden a contemplar el artículo 27 que agrega un inciso a la disposición a que nos referimos recién y que expresa que “de todos modos, será facultad del Presidente de la República otorgar las liberaciones del presente artículo a las nuevas industrias que se establezcan en el futuro, cuando, previo informe de la Dirección de Industria y Comercio, se determine que la o las industrias existentes no abastecen adecuadamente el mercado nacional en cantidad y calidad.”

El Presidente de la República observa esta disposición con el propósito de ampliar la facultad que se le otorga.

Propone suprimir la palabra “nuevas”, porque, a su juicio, es innecesaria y redundante frente a la frase “que se establezcan en el futuro”.

Otorga las mismas franquicias tributarias a las industrias que se amplíen.

Por último, expresa que “en la forma en que está redactada la disposición materia de este veto, para que puedan otorgarse las franquicias, es necesario que las industrias existentes no abastezcan adecuadamente el mercado nacional, en cantidad y calidad”. Ahora bien, el empleo de la conjunción “y” puede dar a entender que se trata de requisitos que deben concurrir copulativamente, lo que no es así, ya que el abastecimiento inadecuado puede serlo, tanto por deficiencias de calidad, cuanto por insuficiencia de cantidad.”

Los HH. Senadores señores Corbalán, Bossay, Gómez e Ibáñez calificaron de inconveniente tanto la disposición aprobada por el Congreso Nacional como las observaciones formuladas a ella que la amplían aún más.

Si las disposiciones actuales se prestan a abusos es muy peligroso otorgar facultades tan amplias en este tipo de materias, porque se abre la puerta a la gestión administrativa, fuente de corrupción funcionaria.

De aprobarse las observaciones el Presidente de la República, no tendría ninguna limitación para conceder las exenciones que consagra el artículo y la industria nacional, actualmente establecida, podría ser fuertemente afectada por la instalación de congéneres que tendrían muy inferiores costos por haber internado sus plantas y equipos libres de todo impuesto.

Además, es evidente, desde el punto de vista procesal que se ha hecho mal uso del veto de supresión, pues las observaciones formuladas a este artículo tienen el carácter de sustitutivas.

El Subsecretario de Hacienda hizo hincapié en que la planificación industrial debe estar radicada en el Ejecutivo y no en el Legislativo, razón por la cual la disposición es plenamente justificada.

Puestas en votación separadamente las tres observaciones formuladas, las Comisiones Unidas rechazaron, con el solo voto a favor del Senador Gumucio, que actuó como miembro de ambas Comisiones, las observaciones contenidas en las letras a) y b), acordando insistir en la mantención de la palabra “nuevas” y aprobaron la observación contenida en

la letra c), con la abstención de los HH. Senadores señores Bossay y Gómez.

El Presidente de la República somete, nuevamente, a la consideración del Congreso Nacional cuatro disposiciones que racionalizan la industria pesquera nacional.

Estos artículos fueron presentados por el Ejecutivo durante la discusión del segundo informe, en segundo trámite constitucional, de este proyecto de ley y fueron rechazadas a base de las observaciones que, en aquella oportunidad, expresaron los HH. Senadores señores Ampuero, Contreras Tapia y Bossay y, especialmente, con el propósito de estudiar estas materias en forma más detenida y lograr así una legislación armónica y orgánica que incorpore en sus beneficios a todas las personas que, de una u otra manera, laboran en dichas industrias. (Boletín N° 22.050).

El Ejecutivo, al fundamentar el veto, señala la gravedad de haberse rechazado estas indicaciones, porque las mismas Comisiones Unidas aprobaron un artículo que deja sin efecto el régimen de bonificaciones a las exportaciones de aceite y harina de pescado, con lo cual se perjudicará a la industria pesquera nacional.

El señor Luis Velasco, Subgerente de la Corporación de Fomento de la Producción, explicó a estas Comisiones las medidas que se adoptarán para permitir a la industria pesquera nacional competir en los mercados internacionales.

Sobre el particular envió un informe que expresa lo siguiente:

1.—*Reconsideración del problema pesquero:*

Las diversas medidas que ha adoptado la Corporación de Fomento de la Producción para aliviar la difícil situación económica que afecta a los industriales y armadores pesqueros de la zona norte, motivada por la aguda escasez de anchoveta, estuvieron encaminadas, fundamentalmente, a permitir la mantención de las actividades hasta el mes de octubre pasado, época en que, en años normales, mejoran las condiciones pesqueras. Estas medidas, aun cuando han significado en algunos casos una ayuda económica importante, han obligado a los particulares a realizar esfuerzos financieros considerables con el objeto de complementar aquélla y poder mantener y continuar sus actividades hasta la fecha.

Sin embargo, la prolongación del período de falta de materia prima más allá de la fecha supuesta como iniciación de una normal temporada de pesca, por una parte, y las pocas expectativas de que ésta se presente como normal, ha motivado reestudiar el problema que afecta a esta actividad. Para esto la Corporación ha considerado la adopción de medidas conducentes a una racionalización definitiva de las industrias y armadores de la zona ingresando como socio a las industrias establecidas —las que se integrarán en la forma que señala más adelante— mediante un aporte en dinero que se destinaría a pagar las deudas vencidas, una parte

del pasivo exigible a corto plazo (menos de un año) y una suma prudencial para capital de explotación u operación de la industria.

2.—*Formación de nuevas empresas financieramente más sólidas.*

El sistema considerado como más conveniente ha sido propiciar la formación de nuevas empresas financieramente más sólidas sobre la base de la unión de varias sociedades de industriales y armadores pesqueros. Estas fusiones se efectuarían libremente por los particulares que tengan intereses en la actividad pesquera, con el objeto de permitir al sector privado que haga la selección de los elementos humanos más adecuados para cada función, aprovechándose de este modo en mejor forma las condiciones empresariales y los conocimientos del negocio que ya ha adquirido una gran parte de los industriales que participan en esta actividad económica. Por otra parte, en esta forma se podría favorecer la fusión de sociedades que tengan maquinarias, barcos e instalaciones semejantes, lo que se considera altamente conveniente.

Se estima probable que las empresas se agruparían en torno a cinco o siete sociedades.

En todas estas fusiones las sociedades participantes tendrían libertad entre ellas para fijar las reglas que se aplicarán para avaluar los activos y pasivos de cada una y los porcentajes de su participación, siendo sólo de interés para la Corporación conocer el avalúo total de los bienes de las Sociedades integradas, para la determinación de su aporte en capitales frescos. En caso que las distintas sociedades participantes en la integración no lograren un acuerdo respecto de los porcentajes que en el capital de la sociedad corresponderá a cada uno, la Corporación podrá, a requerimiento de las respectivas empresas, conocer y resolver como árbitro sobre el particular.

Formadas las nuevas empresas y siempre que se ajusten a ciertas condiciones básicas que se indicarán posteriormente, la Corporación de Fomento valorizará los activos y pasivos reunidos, según las normas que se señalan más adelante y consideraría como aporte a ellas los siguientes:

- a) Los préstamos otorgados por ella a las empresas participantes en la parte vencida y no pagada, más los intereses correspondientes y la o las cuotas de los mismos que venzan antes del 31 de marzo de 1967;
- b) El monto de las deudas vencidas impostergables;
- c) El monto de las deudas por vencer, a corto plazo, cuya prórroga no haya sido obtenida, y
- d) Una cantidad prudencial para gastos de operación de la sociedad integrada.

En todo caso se deja expresamente establecido que el aporte en dinero fresco de CORFO no podrá exceder de E<sup>9</sup> 21.000 por tonelada/hora instalada para cubrir las deudas a que se refieren las letras b) y c) y de E<sup>9</sup> 15.000 por tonelada/hora instalada para cubrir los gastos de operación de la Sociedad integrada durante un período máximo de 5 meses.

Se procurará, además, obtener aportes en dinero efectivo de particulares que deseen participar en estas sociedades.

Para que la Corporación de Fomento ingrese a una determinada empresa integrada, ésta deberá cumplir con las tres exigencias que se exponen a continuación:

a) La capacidad de elaboración de sus plantas de harina de pescado deberá ser como mínimo de 120 ton/hora. Este mínimo podrá ser rebajado, en caso de que la empresa sea diversificada, es decir que tenga instalaciones para producir pescado congelado, conservas, semi-conservas o alguna otra instalación para el aprovechamiento de productos del mar. La magnitud de esta rebaja será determinada, en cada caso, por la Corporación.

b) La empresa deberá tener a lo menos dos bases de operación ubicadas en lugares distintos del litoral, no pudiendo estar ambas dentro de los límites de un mismo departamento. Cada base deberá tener a lo menos una capacidad de elaboración de pescado de 20 ton/hora, si ésta se destina a la reducción.

c) Se exigirá que la nueva sociedad tenga una flota destinada a la captura de anchoveta no inferior a 24 toneladas de capacidad de bodega por cada ton/hora de capacidad de elaboración de la planta terrestre. En todo caso, ella deberá someterse a la limitación de flota contemplada en la carta 14399, de 14 de septiembre de 1965, de la CORFO a SONAPES-CA que cuenta con la conformidad de los miembros de esa Sociedad.

La Corporación podrá aceptar integraciones que no cumplan con las reglas anteriores, en casos calificados por ella misma.

### 3.—*Incentivos para fomentar la creación de estas empresas.*

Con el objeto de fomentar el interés del sector privado para dar nacimiento a estas empresas integradas, se hace indispensable establecer una serie de medidas que se representen ventajas reales para aquél. Estas ventajas deberán ser fundamentalmente de orden financiero, debido a que la crisis proviene en gran medida de la capitalización insuficiente de la industria, que no le permitió hacer frente a una ocasional falta de materia prima.

Los incentivos podrían resumirse en los puntos siguientes:

a) Aporte de capital fresco de la Corporación de Fomento para pagar las deudas vencidas, deudas a corto plazo y para capital de explotación.

b) La Corporación ayudará a la sociedad integrada a obtener la consolidación de su pasivo exigible, de modo que puedan obtenerse mejores plazos para su servicio. Si para ello fuere necesario que la Corporación otorgue su garantía, se estudiará y resolverá cada caso en particular.

c) En caso que el proyecto de ley actualmente en trámite en el Congreso Nacional otorgue ingerencia a la Corporación de Fomento en la distribución de las bonificaciones futuras, éstas se entregarían sólo a las empresas fusionadas y a aquéllas que, aun cuando no se hayan integrado con otras, acaten las reglamentaciones que se aplicarán para la racionalización de las faenas pesqueras.

d) Se alzarán las garantías que terceros hubieren constituido para

caucionar operaciones de crédito de CORFO a las sociedades participantes en la integración. Además, se tratará de obtener, en concordancia con lo que se expresa en la letra b) anterior, que los acreedores distintos a la Corporación accedan a sustituir las garantías que terceros ajenos a la Sociedad participante hubieran constituido para caucionar determinados créditos.

e) Las empresas que se formen, por el solo hecho de integrarse, gozarían de las franquicias a que se refiere el artículo 1º de la ley sobre bonificaciones, en actual trámite en el Congreso Nacional, que tiene relación con la liberación de impuestos que afecten a las integraciones y traslados de plantas a otras zonas del país para lo cual se exigirá la conformidad de la Corporación. Esta institución informará favorablemente todos los casos relativos a empresas fusionadas.

f) Los anticipos por concepto de bonificaciones a que pudieren tener derecho los industriales y/o armadores, por exportaciones de harina de pescado y aceite de pescado, efectuadas antes del 30 de junio de 1965, sólo se otorgarán por la Corporación a las empresas que estén integradas o en proceso de integración.

#### 4.—*Exigencias que implica el programa a las nuevas empresas.*

Las empresas integradas iniciarían sus actividades en condiciones económicas suficientemente sanas para afrontar el futuro con posibilidades de éxito. Sin embargo, es imprescindible que la racionalización de la industria pesquera de la zona norte abarque también ciertos aspectos operacionales que le permita desenvolverse en condiciones compatibles con las disponibilidades reales de materia prima.

En este sentido las nuevas empresas deberán someterse a la reglamentación que se determine oportunamente para la realización de las faenas de pesca y cuyas bases están fijadas en la carta N° 14399 de 14 de septiembre de 1965, enviada por la Corporación a la Sociedad Nacional de Pesca y que está en conocimiento de los empresarios pesqueros. Se puede adelantar, desde ya, que se exigirá que las empresas operen como máximo una flota que, en capacidad de bodega, no exceda en toneladas la capacidad de absorción de materia prima en 24 horas de las instalaciones terrestres dedicadas a la reducción. Como se estima que existe una concentración excesiva de plantas en la zona de Iquique, y como un incentivo a que estas empresas trasladen parte de su maquinaria a otras zonas del litoral, se mantendría la autorización de zarpe a esta misma dotación de barcos, en caso que la sociedad traslade alguna línea de harina de pescado a Tocopilla o a otro lugar ubicado más al sur. A su vez, se ha considerado la posibilidad que del fondo de las bonificaciones que administraría la Corporación pueda destinarse una parte a financiar parcialmente estos traslados. Se otorgarían créditos para este objetivo.

Se producirá en ciertos casos la situación que una empresa decida enajenar parte de sus instalaciones y que éstas sean desmanteladas y trasladadas a otra zona. Como en este caso no sería la empresa misma la que afrontaría los gastos de traslado, no podría aplicarse el criterio an-

terior en cuanto a la mantención de la cuota de autorización de zarpe de su flota. Empero, como, sin lugar a dudas, se trata de iniciativas de interés para la zona, se reducirá a la empresa respectiva su cuota de zarpe en sólo el 50% de lo que efectivamente habría sido la reducción, si se tomara en cuenta la disminución de capacidad de planta instalada.

Por otra parte, la racionalización de la industria abarcaría también aspectos de comercialización y de abastecimiento. Para ello, las empresas integradas deberán aceptar ingresar a una entidad que se formaría con participación de la Corporación de Fomento y cuyos objetivos fundamentales serían los siguientes:

- a) Tener el monopolio de la venta de la producción de las empresas asociadas;
- b) Almacenamiento de la producción y otorgar créditos warrants;
- c) Actuar como cooperativa de compras;
- d) Proporcionar servicios comunes a sus miembros;
- e) Creación y administración de un fondo regulador del mercado y de la producción;
- f) Reglamentar las faenas de pesca en cantidad y calidad autorizando los zarpes correspondientes.

Un análisis detallado de la creación de las atribuciones y de la operación de este nuevo organismo será motivo de un informe aparte que se efectuará oportunamente."

A continuación, insertamos algunos antecedentes estadísticos que servirán para formar un concepto acerca de la magnitud alcanzada por las empresas pesqueras en la zona norte del país:

*Número de empresas pesqueras por puertos*

	<i>Industriales</i>	<i>Armadores</i>
Arica . . . . .	7	11
Pisagua . . . . .	3	
Iquique . . . . .	25	60
Tocopilla . . . . .	1	
Patillos . . . . .	1	

*Capacidad instalada de las plantas de harina de pescado y flota anchovetera de la zona norte.*

	P L A N T A S		F L O T A	
	Ton. horas de elaboración	Ton. horas de elaboración	Industriales y armadores Nº de barcos	Capacidad bodegas
Arica	290	6.960	37	5.620 ton.
Pisagua	58,5	1.404	2	220
Iquique	761	18.264	157	21.580
Patillos	40	960	10	1.240
Tocopilla	25	600	4	520
	1.174	28.188	210	29.180 ton.

*Armadores y número de barcos que poseen*

Armadores (empresas): 71 (11 en Arica y 60 en Iquique).

Nº de barcos que poseen: 12 en Arica (1.640 toneladas de capacidad de bodega) y 78 en Iquique (10.985 toneladas de capacidad de bodega).

*Monto de las exportaciones de harina de pescado*

1959		1960		1961	
Ton.	Miles US\$	Ton.	Miles US\$	Ton.	Miles US\$
13.589	1.655,6	28.154,5	2.011,6	47.068	3.689,0
1962		1963		1964	
Ton.	Miles US\$	Ton.	Miles US\$	Ton.	Miles US\$
71.759	7.857,9	85.730,6	9.188,7	143.330,1	15.747,8
1965					
Ton.	Miles US\$				
66.203,0	8.013,6				

*Créditos CORFO a industriales y armadores*

A) *Armadores*: Monto otorgado US\$ 4.303.683,57; Monto otorgado Eº 13.112.728,90; Equivalencia de Eº a US\$, US\$ 5.032.603,53.

Nota: Los montos de los créditos en Eº son reajustables en US\$ de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del D. F. L. 211, de 1960, y su equivalencia figura en la columna Nº 3.

Por acuerdo de Consejo de CORFO Nº 7156, de 5 de febrero de 1965, el servicio de estos empréstitos ha sido postergado hasta el 30 de abril de 1966.

B) *Industriales*: Monto otorgado, US\$, 8.003.401,11; Saldo actual, US\$ 6.151.718,07; monto otorgado, Eº 10.102.226,50; Saldo actual Eº 8.411.257,74.

*Equivalencia de Eº a dólares*, US\$ 4.171.691,15.

*Servicios en mora en dólares*: US\$ 925.503,81.

*Capturas por año destinadas a la fabricación de harina.*

Año	Toneladas
1951	27.376,2
1952	43.076,0
1953	38.552,0
1954	40.894,0
1955	83.436,3

1956	69.130,9
1957	92.761,3
1958	104.828,3
1959	171.815,0
1960	246.731,0
1961	335.933,6
1962	531.213,85
1963	623.172,6
1964	1.010.201,6
1965	440.000 (estimado)

*Personal ocupado en barcos e industrias productoras de harina de pesc...*

En barcos.—2.200 personas: 440 empleados y 1.760 obreros.

En industrias.—3.700 personas: 900 empleados y 2.800 obreros.

*Fechas a que se encuentran los pagos de bonificaciones*

Se han cancelado exportaciones correspondientes al segundo semestre de 1964. En Iquique, del mes de julio, y en Arica, del mes de noviembre, aproximadamente.

*Bonificaciones adeudadas*

Por concepto de bonificaciones impagas se estima que se adeuda alrededor de E° 22.000.000.

*Suma consultada para pago de bonificación en el año 1966.*

El presupuesto fiscal para 1966 consultó E° 5.000.000 para pagar bonificaciones. De esa cantidad sólo quedan E° 2.500.000 para repartir.

*Expectativas de producción para 1966*

De acuerdo a los antecedentes de capturas de que se dispone a la fecha y a las informaciones proporcionadas por el Instituto de Fomento Pesquero se puede estimar que la pesca de anchovetas en 1966 alcanzará a, aproximadamente, 1.000.000 de toneladas, lo que permitirá elaborar unas 180.000 toneladas de harina y 20.000 toneladas de aceite, con un valor total de exportación de US\$ 28.000.000.

El primero de los artículos propuestos por el Ejecutivo en el veto, fija, por tres años, en un 30% el porcentaje de devolución que les corresponde a las exportaciones de harina y aceite de pescado que se efectúen por la zona norte.

Los certificados en que conste esta devolución los entregará el Banco Central de Chile a la Corporación de Fomento de la Producción, la que los distribuirá destinando una cuarta parte como erogación a los indus-

triales pesqueros a prorrata de sus exportaciones y el saldo a racionalizar la industria pesquera en la zona norte, dando preferencia al programa de integración o fusiones de empresas pesqueras y a pago de deudas contraídas por estas empresas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Al término del plazo de tres años referidos, las exportaciones se regirán por las normas generales, en conformidad a una escala de porcentajes decreciente que partirá de un 30% de devolución para capturas inferiores a 700.000 toneladas anuales. Esto último como una manera de proteger a los industriales en los años en que existe poca pesca.

El segundo de los artículos que se agregan concede una serie de exenciones de impuestos y contribuciones que afectan a las fusiones, ventas o integraciones totales o parciales, siempre que éstas hayan sido previamente autorizadas por la Corporación de Fomento de la Producción.

El artículo siguiente permite imputar a la obligación de capitalizar el 75% de las utilidades de las empresas pesqueras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º del D.F.L. Nº 266, de 1960, todo el valor que ellas inviertan con motivo de estas fusiones o integraciones.

Por último, se propone agregar un artículo que soluciona el problema que afecta a los obreros y empleados de las empresas pesqueras, que debido a su mala situación financiera se encuentran atrasadas en el pago de las imposiciones de aquéllos.

Al efecto, autoriza pagar estas imposiciones adeudadas mediante convenios con los organismos de previsión a 36 meses plazo y a 12% de interés anual.

Sin embargo, de acuerdo al último inciso de este artículo, los personales de dichas empresas gozarán de todos los beneficios que esos organismos de previsión otorgan al igual que si sus imposiciones hubieren sido oportunamente canceladas.

El H. Senador señor Ibáñez expresó que respaldaba toda medida llamada a fortalecer la industria pesquera, pero no estima aconsejable buscar medios compulsivos para lograr fusionar empresas de esta índole.

Cree inconveniente utilizar los certificados de draw back como medio de presión; el solo enunciado de este propósito revela que en la racionalización que se emprende no se procederá con criterio económico.

Insistió en que era preciso dar todo tipo de facilidades para que se produzca la integración de la industria pesquera nacional por vías naturales, rechazando, en consecuencia, aquella parte de los artículos que se proponen que dan a la Corporación de Fomento de la Producción medios compulsivos para lograrla.

El H. Senador señor Gumucio señaló que apoyaba los artículos propuestos en el veto, porque ellos reflejaban un distinto criterio para abordar el problema de la pesca que el que inicialmente se había reflejado en un proyecto especial que, sobre el particular, estudió la Comisión de Economía y Comercio de esta Corporación y en el cual las deudas de la Corporación de Fomento quedaban congeladas prestando, en cambio la misma Corporación, dinero fresco a los empresarios para pagar sus propias

deudas, con lo cual no hacía más que aumentar su participación en un mal negocio.

Considera el Senador, señor Gumucio que estos problemas están resueltos, en gran parte, con el hecho de recibir la Corporación de Fomento de la Producción los certificados de devolución por las exportaciones que efectúan las empresas y parte importante de los cuales podrá aplicar a pagar las deudas que éstas tienen con ella.

Puestos en votación en conjunto estos artículos, fueron aprobados por cuatro votos contra dos y tres abstenciones. Votaron por la afirmativa los III. Senadores señores Von Mühlenbrock, Bossay y Gumucio, con dos votos; por la negativa, los señores Tarud y Contreras Labarca. Se abstuvieron los Senadores señores Luengo, Corbalán y Gómez, este último, porque su familia posee intereses en esta industria.

---

Finalmente, el Presidente de la República agrega un artículo a este proyecto que tiene por objeto permitir importar camiones pick up, libres de gravámenes aduaneros, por las zonas que gozan de este tipo de franquicias en virtud de leyes especiales.

Actualmente, están exentos de impuesto la internación de camiones y varios otros tipos de vehículos y se pensaba que igual exención cubría a las camionetas pick up, pero por dictamen de la Contraloría General de la República, de febrero de 1966, se resolvió lo contrario y se dijo que el impuesto especial de 200% sobre el valor FOB se aplicaba a este tipo de vehículos.

Como esta medida perjudica a las actividades mineras y pesqueras, se autoriza en la disposición que se agrega, al Banco Central de Chile, para señalar las normas que sean necesarias con el objeto de adecuar estas importaciones a las reales necesidades de las industrias favorecidas con las liberaciones a que aluden las leyes 12.937, 13.305 y 15.575.

Las Comisiones Unidas por seis votos contra dos y una abstención aprobaron este artículo. Votaron por la afirmativa los Senadores Gumucio (dos votos), Von Mühlenbrock, Bossay, Gómez e Ibáñez; por la negativa, los Senadores señores Corbalán y Contreras Labarca, y se abstuvo el H. Senador señor Luengo.

---

Sala de las Comisiones Unidas, a 15 de julio de 1966.

Acordado con asistencia de los HH. Senadores señores Corbalán (Presidente), Bossay, Gumucio, Von Mühlenbrock, y Contreras Labarca, por la Comisión de Hacienda, e Ibáñez, Gumucio, Luengo, Tarud y Gómez, por la Comisión de Economía y Comercio.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA, RECAIDO  
EN EL PROYECTO DE LEY DE LA H. CAMARA DE DI-  
PUTADOS, QUE AUTORIZA A LAS MUNICIPALIDADES  
DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR PARA CONTRA-  
TAR EMPRÉSTITOS.

Honorable Senado:

Este proyecto de ley autoriza a las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar para contratar empréstitos en el Banco Interamericano de Desarrollo hasta por cinco millones de dólares, a fin de realizar un plan de saneamiento de los sectores populares de los barrios altos de esas ciudades.

La Comisión de Hacienda sólo se pronunció respecto del artículo 6º de este proyecto, pues él ha sido, previamente, informado por la Comisión de Gobierno.

Se financian estos empréstitos destinando el 20% de la utilidad que reditúa el Casino Municipal a la Municipalidad de Viña del Mar y aumentando en un 2,5% el impuesto actual de 3,5% que grava a los consumos domiciliarios de esas ciudades.

El señor Luis Illanes, Abogado de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, informó que la participación municipal en las entradas del Casino ascendió en la última temporada a Eº 1.006.006; por lo tanto, el 20% que se destina a financiar este empréstito producirá Eº 200.000.

A su vez, el aumento del impuesto a los consumos domiciliarios rendirá Eº 800.000.

El H. Diputado señor Gustavo Lorca informó que estas sumas formarán un Fondo a base del cual se contraerán, esalonadamente, los empréstitos en el B.I.D. hasta por la suma indicada.

La Comisión de Hacienda aprobó el financiamiento de esta iniciativa, dejando constancia el señor Contreras Labarca de su voto contrario al aumento del impuesto que grava a los consumos domiciliarios.

En consecuencia, os recomendamos aprobar el proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 1966.

Acordado con asistencia de los HH. Senadores señores Corbalán (Presidente), Contreras Labarca, Miranda, Noemi y Von Mühlenbrock.

(Fdo.): *Pedro Correa Opaso*, Secretario.